

I. Disposiciones generales

CORTES GENERALES

18540 *RESOLUCION de 27 de julio de 1995, del Congreso de los Diputados, por la que se ordena la publicación del acuerdo de convalidación del Real Decreto-ley 6/1995, de 14 de julio, por el que se adoptan medidas extraordinarias, excepcionales y urgentes en materia de abastecimientos hidráulicos como consecuencia de la persistencia de la sequía.*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86.2 de la Constitución, el Congreso de los Diputados, en su sesión del día de hoy, acordó convalidar el Real Decreto-ley 6/1995, de 14 de julio, por el que se adoptan medidas extraordinarias, excepcionales y urgentes en materia de abastecimientos hidráulicos como consecuencia de la persistencia de la sequía, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 174, de 22 de julio de 1995.

Se ordena la publicación para general conocimiento.

Palacio del Congreso de los Diputados, 27 de julio de 1995.—El Presidente del Congreso de los Diputados,

PONS IRAZAZABAL

sición adicional 21.1 de la Ley del Parlamento de Cataluña 13/1988, de 31 de diciembre.

Madrid, 24 de julio de 1995.—El Secretario de Justicia.—Firmado y rubricado.

18542 *PROVIDENCIA de 24 de julio de 1995. Cuestión de inconstitucionalidad número 2192/1995.*

El Tribunal Constitucional, por providencia de 24 de julio actual, ha admitido a trámite la cuestión de inconstitucionalidad número 2192/1995, planteada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, en relación con la disposición adicional segunda, párrafo segundo, del Real Decreto-ley 3/1989, de 31 de marzo, de Medidas Adicionales de Carácter Social, y el artículo 216.5, párrafo segundo, del Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

Madrid, 24 de julio de 1995.—El Secretario de Justicia.—Firmado y rubricado.

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

18543 *ACUERDO europeo por el que se crea una Asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República Eslovaca, por otra, hecho en Luxemburgo el 4 de octubre de 1993.*

ACUERDO EUROPEO POR EL QUE SE CREA UNA ASOCIACION ENTRE LAS COMUNIDADES EUROPEAS Y SUS ESTADOS MIEMBROS, POR UNA PARTE, Y LA REPUBLICA ESLOVACA, POR OTRA

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

18541 *PROVIDENCIA de 24 de julio de 1995. Cuestión de inconstitucionalidad número 2722/1995.*

El Tribunal Constitucional, por providencia de 24 de julio actual, ha admitido a trámite la cuestión de inconstitucionalidad número 2722/1995, planteada por la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, en relación con los artículos 9.1 a) y 10.2 c) de la Ley del Parlamento de Cataluña 5/1987, de 4 de abril, y artículo 2.1 c), 2 y 3, de la Ley del Parlamento de Cataluña 23/1987, de 23 de diciembre, en la redacción que dio la dispo-

INDICE

	Artículos
Preámbulo.	1
Título I. <i>Diálogo político</i>	2-5
Título II. <i>Principios generales</i>	6-7

		Artículos			Artículos
Título III.	<i>Libre circulación de bienes.</i>	8	Título V.	<i>Pagos, capitales, competencia y otras disposiciones económicas, aproximación de las legislaciones.</i>	
Capítulo I.	Productos industriales	9-18	Capítulo I.	Pagos corrientes y movimientos de capitales	60-63
Capítulo II.	Agricultura	19-22	Capítulo II.	Competencia y otras disposiciones económicas	64-68
Capítulo III.	Pesca	23-24	Capítulo III.	Aproximación de las legislaciones	69-71
Capítulo IV.	Disposiciones comunes	25-37	Título VI.	<i>Cooperación económica ...</i>	72-96
Título IV.	<i>Circulación de trabajadores, derecho de establecimiento, servicios.</i>		Título VII.	<i>Cooperación cultural</i>	97
Capítulo I.	Circulación de trabajadores.	38-44	Título VIII.	<i>Cooperación financiera</i>	98-103
Capítulo II.	Establecimiento	45-55	Título IX.	<i>Disposiciones institucionales, generales y finales ...</i>	104-124
Capítulo III.	Prestación de servicios	56-58			
Capítulo IV.	Disposiciones generales	59			

ACUERDO EUROPEO

por el que se crea una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República Eslovaca, por otra.

EL REINO DE BÉLGICA,

EL REINO DE DINAMARCA,

LA REPÚBLICA FEDERAL DE ALEMANIA,

LA REPÚBLICA HELÉNICA,

EL REINO DE ESPAÑA,

LA REPÚBLICA FRANCESA,

IRLANDA,

LA REPÚBLICA ITALIANA,

EL GRAN DUCADO DE LUXEMBURGO,

EL REINO DE LOS PAÍSES BAJOS,

LA REPÚBLICA PORTUGUESA,

EL REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE,

Partes contratantes del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea, del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero y del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica,

denominados en lo sucesivo los «Estados miembros», y

LA COMUNIDAD ECONÓMICA EUROPEA, LA COMUNIDAD EUROPEA DEL CARBÓN Y DEL ACERO Y LA COMUNIDAD EUROPEA DE LA ENERGÍA ATÓMICA, en lo sucesivo denominadas la «Comunidad»,

por una parte, y

LA REPÚBLICA ESLOVACA

por otra,

CONSIDERANDO la importancia de los tradicionales lazos existentes entre la Comunidad, sus Estados miembros y la República Eslovaca, y los valores comunes que comparten;

RECONOCIENDO que la Comunidad y la República Eslovaca desean fortalecer estos lazos y establecer unas relaciones más estrechas y duraderas, basadas en la reciprocidad, que permitan a la República Eslovaca tomar parte en el proceso de integración europea, fortaleciendo y ampliando así las relaciones que se establecieron en el pasado, especialmente mediante el Acuerdo comercial y de cooperación comercial y económica, firmado el 7 de mayo de 1990 y el Acuerdo interino entre la Comunidad y la República Federal Checa y Eslovaca, que entró en vigor el 1 de marzo de 1992;

RECONOCIENDO que la disolución de la República Federal Checa y Eslovaca el 1 de enero de 1993, antes de la entrada en vigor del Acuerdo europeo firmado entre la Comunidad y la República Federal Checa y Eslovaca el 16 de diciembre de 1991, ha hecho necesario celebrar Acuerdos europeos distintos con la República Checa y la República Eslovaca;

CONSIDERANDO la oportunidad que para establecer una relación de una nueva calidad ofrece la instauración de una nueva democracia en la República Eslovaca;

CONSIDERANDO el compromiso de la Comunidad y sus Estados miembros y de la República Eslovaca con el fortalecimiento de las libertades políticas y económicas que constituyen la base misma de la asociación;

CONSCIENTES de la instauración en la República Eslovaca de un nuevo orden político basado en el Estado de Derecho y en el respeto de los derechos humanos incluyendo los derechos de las personas pertenecientes a minorías, y que impulsa un sistema multipartidista con elecciones libres y democráticas;

RECONOCIENDO la disposición de la Comunidad a contribuir al fortalecimiento de este nuevo orden democrático y a ayudar a la creación en la República Eslovaca de un nuevo orden económico basado en los principios de una economía de libre mercado;

CONSIDERANDO el firme compromiso de la Comunidad y sus Estados miembros y la República Eslovaca con la plena aplicación de todos los principios y disposiciones incluidos, en particular, en el Acta final de la Conferencia sobre Seguridad y Cooperación en Europa (CSCE), los documentos finales de las reuniones de Madrid y Viena y la Carta de París para una nueva Europa;

CONSCIENTES de la importancia del presente Acuerdo europeo, denominado en lo sucesivo el «Acuerdo», para establecer en Europa un sistema de estabilidad basado en la cooperación, con la Comunidad como uno de sus pilares básicos;

CONVENCIDAS de que debe establecerse un vínculo entre la plena aplicación de la asociación, por una parte, y la realización concreta de las reformas políticas, económicas y jurídicas de la República Eslovaca, por otra, así como la introducción de los factores necesarios para la cooperación y la aproximación entre los sistemas de las dos Partes, en especial a la luz de las conclusiones de la conferencia de la CSCE en Bonn;

DESEOSAS de establecer un diálogo político regular sobre cuestiones bilaterales e internacionales de interés mutuo;

TENIENDO EN CUENTA la voluntad de la Comunidad de prestar un apoyo decisivo a la realización de la reforma y de ayudar a la República Eslovaca a hacer frente a las consecuencias económicas y sociales del reajuste estructural;

TENIENDO EN CUENTA, además, la voluntad de la Comunidad de crear instrumentos de cooperación y asistencia económica, técnica y financiera sobre una base global y plurianual;

CONSIDERANDO el compromiso de la Comunidad y la República Eslovaca con el libre comercio y, en particular, con el cumplimiento de los derechos y obligaciones derivados del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT);

TENIENDO PRESENTES las disparidades económicas y sociales entre la Comunidad y la República Eslovaca, y reconociendo así que los objetivos de la presente asociación deben alcanzarse mediante las correspondientes disposiciones del presente Acuerdo;

CONVENCIDAS de que el presente Acuerdo va a crear un nuevo clima para sus relaciones económicas y, en particular, para el desarrollo del comercio y la inversión, instrumentos indispensables para la reestructuración económica y la modernización tecnológica;

DESEOSAS de establecer una cooperación cultural y de desarrollar los intercambios de información;

RECONOCIENDO el hecho de que el objetivo final de la República Eslovaca es la adhesión a la Comunidad, y que esta asociación, en opinión de las Partes, ayudará a la República Eslovaca a alcanzar este objetivo,

HAN CONVENIDO en celebrar el presente Acuerdo, designando como plenipotenciarios para este fin,

EL REINO DE BÉLGICA:

Robert URBAIN,
Ministro de Comercio Exterior y Asuntos Europeos

EL REINO DE DINAMARCA:

Niels HELVEG PETERSEN,
Ministro de Asuntos Exteriores

LA REPÚBLICA FEDERAL DE ALEMANIA:

Klaus KINKEL,
Ministro de Asuntos Exteriores

LA REPÚBLICA HELÉNICA:

Michel PAPA-KONSTANTINOU,
Ministro de Asuntos Exteriores

EL REINO DE ESPAÑA:

Javier SOLANA,
Ministro de Asuntos Exteriores

LA REPÚBLICA FRANCESA:

Alain JUPPÉ,
Ministro de Asuntos Exteriores

IRLANDA:

Dick SPRING,
Ministro de Asuntos Exteriores

LA REPÚBLICA ITALIANA:

Paolo BARATTA,
Ministro de Comercio Exterior

EL GRAN DUCADO DE LUXEMBURGO:

Jacques POOS,
Ministro de Asuntos Exteriores

EL REINO DE LOS PAÍSES BAJOS:

Peter KOOIJMANS,
Ministro de Asuntos Exteriores

LA REPÚBLICA PORTUGUESA:

José Manuel DURÃO BARROSO,
Ministro de Asuntos Exteriores

EL REINO UNIDO DE LA GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE:

David HEATHCOAT-AMORY,
Secretario de Estado de Asuntos Exteriores

LA COMUNIDAD ECONÓMICA EUROPEA, LA COMUNIDAD EUROPEA DE LA ENERGÍA ATÓMICA Y LA COMUNIDAD EUROPEA DEL CARBÓN Y DEL ACERO:

Willy CLAES,
Ministro de Asuntos Exteriores del Reino de Bélgica,
Presidente en ejercicio del Consejo de las Comunidades Europeas
Sir Leon BRITTAN,
Vicepresidente de la Comisión de las Comunidades Europeas
Hans VAN DEN BROEK,
Miembro de la Comisión de las Comunidades Europeas

LA REPÚBLICA ESLOVACA:

Vladimír MEČIAR,
Primer Ministro

QUENES, después de haber intercambiado sus plenos poderes, reconocidos en buena y debida forma,

HAN CONVENIDO EN LO SIGUIENTE:

Artículo 1

1. Se establece una asociación entre la Comunidad y sus Estados miembros, por una parte, y la República Eslovaca, por otra.

2. Los objetivos del presente Acuerdo son los siguientes:

— ofrecer un marco apropiado para el diálogo político que permita desarrollar unas relaciones políticas estrechas entre las Partes;

— fomentar la expansión del comercio y unas relaciones económicas armoniosas entre las Partes para favorecer así un desarrollo económico dinámico en la República Eslovaca y su prosperidad;

— establecer una base para la asistencia financiera y técnica de la Comunidad a la República Eslovaca;

— proporcionar el marco apropiado para la gradual integración de la República Eslovaca en la Comunidad. Para tal fin, la República Eslovaca deberá tomar medidas para cumplir las condiciones necesarias;

— fomentar la cooperación en temas culturales.

TÍTULO I

DIÁLOGO POLÍTICO

Artículo 2

Se establece un diálogo político regular entre las Partes, con el propósito de desarrollarlo e intensificarlo como un medio efectivo de acompañar y consolidar el acercamiento entre la Comunidad y la República Eslovaca, apoyar los cambios políticos y económicos que se están produciendo en este país y contribuir a la creación de vínculos de solidaridad duraderos y nuevas formas de cooperación. El diálogo y la cooperación políticos, basados en valores y aspiraciones comunes:

— facilitarán la plena integración de la República Eslovaca en la comunidad de naciones democráticas y el progresivo acercamiento a la Comunidad. El acercamiento económico previsto en el presente Acuerdo dará lugar a una mayor convergencia política;

— conducirán a una mayor convergencia de posiciones en los asuntos internacionales y, en particular, en los

aspectos que puedan tener consecuencias importantes en una u otra Parte;

— contribuirán al acercamiento de las posiciones de las Partes en asuntos de seguridad.

Artículo 3

A nivel ministerial, el diálogo político se llevará a cabo en el seno del Consejo de asociación. El Consejo de asociación será el responsable general de los asuntos que las Partes deseen plantearle.

Artículo 4

Las Partes establecerán otros procedimientos y mecanismos para el diálogo político, en particular en las formas siguientes:

— mediante reuniones, cuando sea conveniente, entre el presidente de la República Eslovaca, por una parte, y el presidente del Consejo Europeo y el presidente de la Comisión de las Comunidades Europeas, por otra;

— mediante encuentros a nivel de altos funcionarios (directores políticos), entre funcionarios de la República Eslovaca, por una parte, y la Presidencia del Consejo de las Comunidades Europeas y la Comisión, por otra;

— aprovechando plenamente los canales diplomáticos;

— incluyendo a la República Eslovaca en el grupo de países que reciben información regular sobre los asuntos tratados por la Cooperación política europea, así como intercambiando información con el fin de alcanzar los objetivos definidos en el artículo 2;

— mediante cualquier otro medio que pueda contribuir a consolidar, desarrollar e intensificar el diálogo político.

Artículo 5

El diálogo político a nivel parlamentario se llevará a cabo en el seno de la Comisión parlamentaria de asociación.

TÍTULO II

PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 6

El respeto de los principios democráticos y los derechos humanos establecidos por el Acta final de Helsinki y la

Carta de París para una nueva Europa, así como de los principios de la economía de mercado, inspiran las políticas interior y exterior de las Partes y constituyen elementos esenciales de la presente Asociación.

Artículo 7

1. La asociación comprende un período de transición de una duración máxima de diez años dividido en dos fases sucesivas, cada una de ellas, en principio, de cinco años de duración. La primera fase se iniciará con la entrada en vigor del presente Acuerdo.

2. El Consejo de Asociación procederá regularmente a examinar la aplicación del Acuerdo y la realización de las reformas económicas de la República Eslovaca sobre la base de los principios establecidos en el preámbulo.

3. En el transcurso de los doce meses anteriores a la expiración de la primera fase, el Consejo de Asociación se reunirá para decidir la transición a la segunda fase, así como los cambios que podrían introducirse respecto al contenido de las disposiciones que regirán la segunda fase. Para ello tendrá en cuenta los resultados del examen que se cita en el apartado 2.

4. Las dos fases previstas en los apartados 1, 2 y 3 no se aplicarán al título III.

TÍTULO III

LIBRE CIRCULACIÓN DE BIENES

Artículo 8

1. La Comunidad y la República Eslovaca crearán gradualmente una zona de libre comercio en el transcurso de un período transitorio de diez años como máximo a partir de la entrada en vigor del Acuerdo, de conformidad con las disposiciones del presente Acuerdo y con las del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT).

2. Se aplicará la nomenclatura combinada de mercancías para la clasificación de mercancías en el comercio entre las dos Partes.

3. Para cada producto, el derecho de base sobre el que se operarán las reducciones sucesivas previstas en el presente Acuerdo será el derecho efectivamente aplicado por la República Federal Checa y Eslovaca *erga omnes* el 29 de febrero de 1992.

4. Si con posterioridad a la entrada en vigor del presente Acuerdo se aplicasen reducciones arancelarias sobre una base *erga omnes*, en particular reducciones derivadas del acuerdo arancelario celebrado como resultado de la Ronda Uruguay del GATT, los derechos reducidos sustituirán a los derechos de base a que se hace referencia en el apartado 3, a partir de la fecha en que se apliquen tales reducciones.

5. La Comunidad y la República Eslovaca se comunicarán sus derechos de base respectivos.

CAPÍTULO I

Productos industriales

Artículo 9

1. Lo dispuesto en el presente capítulo se aplicará a los productos originarios de la Comunidad y de la República Eslovaca comprendidos en los capítulos 25 a 97 de la nomenclatura combinada, con excepción de los productos enumerados en el Anexo I.

2. Lo dispuesto en los artículos 10 a 14, inclusive, no se aplicará a los productos mencionados en los artículos 16 y 17.

Artículo 10

1. Los derechos de aduana de importación aplicables en la Comunidad a los productos originarios de la República Eslovaca distintos de los que figuran en los Anexos II y III se suprimirán cuando entre en vigor del presente Acuerdo.

2. Los derechos de aduana de importación aplicables en la Comunidad a los productos originarios de la República Eslovaca que figuran en el Anexo II, se reducirán progresivamente, a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, mediante reducciones anuales del 20 % del derecho de base, para llegar a su supresión total al final del segundo año siguiente a la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo.

3. Los productos originarios de la República Eslovaca que figuran en el Anexo III se beneficiarán de una suspensión de los derechos de aduana de importación, dentro de los límites de los contingentes o límites máximos arancelarios anuales de la Comunidad, que irá aumentando progresivamente, de conformidad con las condiciones definidas en dicho Anexo, hasta llegar a la supresión completa de los derechos de aduana de importación de los productos de que se trata al final del tercer año siguiente a la entrada en vigor del Acuerdo.

Al mismo tiempo, los derechos de aduana de importación aplicables a las cantidades importadas que superan los contingentes o límites máximos antes citados, se reducirán progresivamente a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo mediante supresiones anuales de 15 %. Al final del tercer año se suprimirán los derechos restantes.

4. Las restricciones cuantitativas y las medidas de efecto equivalente sobre las importaciones en la Comunidad se suprimirán en la fecha de entrada en vigor del Acuerdo respecto a los productos originarios de la República Eslovaca.

Artículo 11

1. Los derechos de aduana de importación aplicables en la República Eslovaca a los productos originarios de la Comunidad que figuran en el Anexo IV, se suprimirán en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo.

2. Los derechos de aduana de importación aplicables en la República Eslovaca a los productos originarios de la Comunidad que figuran en el Anexo V se reducirán progresivamente según el ritmo siguiente:

— en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo cada derecho quedará reducido al 80 % del derecho de base;

— tres años después de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, cada derecho quedará reducido al 40 % del derecho de base;

— cinco años después de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo se eliminarán los restantes derechos.

3. Los derechos de aduana de importación aplicables en la República Eslovaca a los productos originarios de la Comunidad que figuran en el Anexo VI se reducirán progresivamente según el ritmo siguiente:

— tres años después de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, cada derecho quedará reducido al 80 % del derecho de base;

— cinco años después de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, cada derecho quedará reducido al 60 % del derecho de base;

— siete años después de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, cada derecho quedará reducido al 40 % del derecho de base;

— nueve años después de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo se eliminarán los restantes derechos.

4. Los derechos de aduana de importación aplicables en la República Eslovaca a los productos originarios de la Comunidad que figuran en el Anexo VII se reducirán progresivamente según el ritmo siguiente:

— en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo cada derecho quedará reducido al 80 % del derecho de base;

— tres años después de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, cada derecho quedará reducido al 60 % del derecho de base;

— cinco años después de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, cada derecho quedará reducido al 40 % del derecho de base;

— siete años después de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, cada derecho quedará reducido al 20 % del derecho de base;

— nueve años después de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo se eliminarán los restantes derechos.

5. Las restricciones cuantitativas a la importación en la República Eslovaca de productos originarios de la Comunidad se suprimirán a la entrada en vigor del presente Acuerdo, excepto para los productos que figuran en el

Anexo VIII, que habrán sido suprimidos progresivamente al final del período transitorio.

6. Las medidas de efecto equivalente a las restricciones cuantitativas a la importación en la República Eslovaca de productos originarios de la Comunidad se suprimirán a la entrada en vigor del presente Acuerdo.

Artículo 12

Las disposiciones relativas a la supresión de los derechos de aduana de importación se aplicarán también a los derechos de aduana de carácter fiscal.

Artículo 13

La Comunidad y la República Eslovaca suprimirán en el comercio entre ellas, a la entrada en vigor del presente Acuerdo, las exacciones de efecto equivalente a derechos de aduana de importación.

Artículo 14

1. La Comunidad y la República Eslovaca suprimirán progresivamente entre sí, a más tardar al final del quinto año siguiente a la entrada en vigor del presente Acuerdo, los derechos de aduana de exportación y las exacciones de efecto equivalente.

2. La Comunidad suprimirá las restricciones cuantitativas a la exportación a la República Eslovaca y las medidas de efecto equivalente a la entrada en vigor del presente Acuerdo.

3. La República Eslovaca suprimirá las restricciones cuantitativas de la exportación a la Comunidad y las medidas de efecto equivalente a la entrada en vigor del presente Acuerdo, excepto para las restricciones que figuran en el Anexo IX que se suprimirán, a más tardar, al final del quinto año siguiente a la entrada en vigor del presente Acuerdo.

Artículo 15

Ambas Partes declaran estar dispuestas a reducir sus derechos de aduana en el comercio con la otra Parte a un ritmo más rápido que el previsto en los artículos 10 y 11, si su situación económica general y la situación del sector económico correspondiente así lo permiten.

El Consejo de asociación dirigirá a ambas Partes recomendaciones al respecto.

Artículo 16

En el Protocolo nº 1 se establece el régimen aplicable a los productos textiles que en el mismo se contemplan.

Artículo 17

En el Protocolo nº 2 se establecen el régimen aplicable a los productos objeto del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero.

Artículo 18

1. Las disposiciones del presente capítulo no excluirán la retención por la Comunidad de un componente agrícola de los derechos aplicables a los productos que figuran en el Anexo X respecto a los productos originarios de la República Eslovaca.

2. Las disposiciones del presente capítulo no excluirán la introducción de un componente agrícola por parte de la República Eslovaca en los derechos aplicables a los productos que figuran en el Anexo X respecto a los productos originarios de la Comunidad.

CAPÍTULO II

Agricultura

Artículo 19

1. Lo dispuesto en el presente capítulo se aplicará a los productos agrícolas originarios de la Comunidad y la República Eslovaca.

2. Se entenderá por productos agrícolas los productos que figuran en los capítulos 1 a 24 de la nomenclatura combinada y los productos que figuran en el Anexo I, pero excluidos los productos de la pesca tal como se definen en el Reglamento (CEE) nº 3687/91.

Artículo 20

En el Protocolo nº 3 se establece el régimen comercial aplicable a los productos agrícolas transformados que figuran en el mismo.

Artículo 21

1. La Comunidad suprimirá en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo las restricciones cuantitativas de la importación de productos agrícolas originarios de la República Eslovaca que se mantengan en virtud del Reglamento (CEE) nº 288/82 del Consejo, en la forma existente en el día de la firma de aquél.

2. Los productos agrícolas originarios de la República Eslovaca mencionados en el Anexo XIa o en el Anexo XIb se beneficiarán, a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, de la reducción de exacciones reguladoras en los límites de los contingentes comunitarios o de la reducción de derechos de aduana y en las condiciones que figuran en el mismo Anexo.

3. Las importaciones de productos agrícolas originarios de la Comunidad en la República Eslovaca estarán libres de cualquier restricción cuantitativa.

4. La Comunidad y la República Eslovaca se otorgarán mutuamente las concesiones de los Anexos XII, XIII y XIV, sobre una base armoniosa y recíproca, de conformidad con las condiciones que en ellos se establecen.

5. Teniendo en cuenta el volumen del comercio de productos agrícolas entre ambas Partes, su especial sensibilidad, las normas de la Política Agrícola Común de la Comunidad y las normas de la política agrícola de la República Eslovaca, y las consecuencias de las negociaciones comerciales multilaterales en el seno del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, la Comunidad y la República Eslovaca examinarán en el Consejo de Asociación, producto por producto y sobre una base metódica y recíproca, las posibilidades de otorgarse mutuamente más concesiones.

Artículo 22

Sin perjuicio de otras disposiciones del presente Acuerdo, y en particular del artículo 31, si, dada la particular sensibilidad de los mercados agrícolas, las importaciones de productos originarios de una de las Partes, objeto de las concesiones otorgadas en el artículo 21, causan perturbaciones graves a los mercados de la otra Parte, ambas Partes llevarán inmediatamente a cabo consultas para hallar una solución apropiada. Hasta tanto no se llegue a esa solución, la Parte afectada podrá tomar las medidas que considere necesarias.

CAPÍTULO III

Pesca

Artículo 23

Lo dispuesto en el presente capítulo se aplicará a los productos de la pesca originarios de la Comunidad y de la República Eslovaca, objeto del Reglamento (CEE) nº 3687/91, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos de la pesca.

Artículo 24

Los productos de la pesca originarios de la República Eslovaca que figuran en el Anexo XV se beneficiarán, a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo de la reducción de derechos de aduana que en el mismo se establece. Lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 21 se aplicará *mutatis mutandis* a los productos de la pesca.

CAPÍTULO IV

Disposiciones comunes

Artículo 25

Las disposiciones del presente capítulo se aplicarán al comercio de todos los productos, salvo cuando se especifique lo contrario en ellas o en los Protocolos nºs 1, 2 o 3.

Artículo 26

1. No se introducirán nuevos derechos de aduana de importación o exportación o exacciones de efecto equi-

valente, ni se aumentarán las ya existentes, en el comercio entre la Comunidad y la República Eslovaca a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo.

2. No se introducirán nuevas restricciones cuantitativas de las importaciones o exportaciones o medidas de efecto equivalente, ni las actuales se harán más restrictivas, en el comercio entre la Comunidad y la República Eslovaca a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo.

3. Sin perjuicio de las concesiones otorgadas en virtud del artículo 21, las disposiciones de los apartados 1 y 2 del presente artículo en ningún caso limitarán la prosecución de las respectivas políticas agrícolas de la República Eslovaca y la Comunidad ni la adopción de cualquier tipo de medida dentro de tales políticas.

Artículo 27

1. Ambas Partes se abstendrán de aplicar medidas o prácticas de carácter fiscal interno que tengan como efecto, directa o indirectamente, la discriminación entre los productos de una Parte y los productos similares originarios del territorio de la otra Parte.

2. Los productos exportados al territorio de una de las dos Partes no podrán beneficiarse del reembolso de los gravámenes que superen el importe de los gravámenes directos o indirectos que se les hayan impuesto.

Artículo 28

1. El presente Acuerdo no excluirá el mantenimiento o creación de uniones aduaneras, zonas de libre comercio o regímenes de comercio fronterizo, excepto si tienen como efecto modificar el régimen de intercambios establecido en el presente Acuerdo.

2. Se celebrarán consultas entre las Partes en el seno del Consejo de asociación respecto a los acuerdos que creen tales uniones aduaneras o zonas de libre comercio y, cuando se solicite, sobre otros aspectos importantes vinculados a sus respectivas políticas comerciales con países terceros, en particular, en el caso de un país tercero que se adhiera a la Comunidad, tales consultas tendrán lugar para asegurar que se tienen en cuenta el interés mutuo de la Comunidad y la República Eslovaca expresado en el presente Acuerdo.

Artículo 29

La República Eslovaca podrá tomar medidas excepcionales de duración limitada que constituyan excepciones a lo dispuesto en el artículo 11 y en el apartado 1 del artículo 26, en forma de un aumento de los derechos de aduana.

Estas medidas sólo podrán afectar a las industrias nacientes o a determinados sectores en reestructuración o que estén enfrentándose a graves dificultades, especialmente en aquellos casos en que estas dificultades generen importantes problemas sociales.

Los derechos de aduana de importación aplicables en la República Eslovaca a productos originarios de la Comunidad, introducidos en aplicación de estas medidas, no podrán superar el 25 % *ad valorem* y deberán mantener un elemento preferencial para los productos originarios de la Comunidad. El valor total de las importaciones de los productos sujetos a estas medidas no podrá superar el 15 % de las importaciones totales de productos industriales de la Comunidad, tal como se definen en el capítulo I, durante el último año para el que se disponga de estadísticas.

Estas medidas se aplicarán durante un período no superior a cinco años, siempre que el Consejo de asociación no autorice una mayor duración. Se dejarán de aplicar a más tardar cuando expire el período transitorio.

No se podrán introducir estas medidas respecto a un producto si han transcurrido más de tres años desde que se suprimieron todos los derechos y restricciones cuantitativas o exacciones o medidas de efecto equivalente respecto a ese producto.

La República Eslovaca informará al Consejo de asociación de cualquier medida excepcional que pretenda tomar y, a petición de la Comunidad, se celebrarán consultas en el Consejo de asociación sobre tales medidas, y los sectores a los que se aplicarán, antes de que se apliquen. Al tomar tales medidas, la República Eslovaca proporcionará al Consejo de asociación un calendario para la supresión de los derechos de aduana introducidos en virtud del presente artículo. Este calendario establecerá la desaparición progresiva de estos derechos, comenzando, a más tardar, dos años después de su introducción, en tramos anuales equivalentes. El Consejo de asociación podrá decidir un calendario diferente.

Artículo 30

Si una de las Partes considera que se está produciendo dumping en el comercio con la otra Parte, a los efectos del artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, podrá tomar las medidas apropiadas contra esta práctica, de conformidad con el acuerdo relativo a la aplicación del artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, y la legislación interna pertinente, y con las condiciones y procedimientos que se establecen en el artículo 34.

Artículo 31

Cuando un producto esté siendo importado en cantidades cada vez mayores y en tales condiciones que provoque o amenace con provocar:

- un perjuicio grave a los fabricantes nacionales de productos similares o directamente competitivos en el territorio de una de las Partes contratantes, o
- perturbaciones graves en cualquier sector de la economía o dificultades que puedan producir un deterioro grave de la situación económica de una región,

La Comunidad o la República Eslovaca podrán tomar las medidas apropiadas en las condiciones y de conformidad con los procedimientos que se establecen en el artículo 34.

Artículo 32

En los casos en los que el cumplimiento de las disposiciones de los artículos 14 y 26 provoque:

i) la reexportación a un país tercero respecto al cual la parte exportadora mantenga, para el producto de que se trate, restricciones cuantitativas de la exportación, derechos de aduana de exportación o medidas o exacciones de efecto equivalente,

o

ii) una seria escasez, o amenace con provocarla, de un producto esencial para la parte exportadora,

y cuando las situaciones antes mencionadas ocasionen, o amenacen con ocasionar, graves dificultades para la parte exportadora, esta parte podrá tomar las medidas apropiadas en las condiciones y de conformidad con los procedimientos establecidos en el artículo 34. Las medidas deberán ser no discriminatorias y se deberán eliminar cuando las condiciones ya no justifiquen su mantenimiento.

Artículo 33

Los Estados miembros y la República Eslovaca adaptarán progresivamente los monopolios de Estado de carácter comercial para asegurar que, al final del quinto año siguiente a la entrada en vigor del presente Acuerdo, no exista discriminación entre los nacionales de los Estados miembros y de la República Eslovaca respecto a las condiciones de abastecimiento y de comercialización de las mercancías. Se informará al Consejo de asociación de las medidas adoptadas para alcanzar este objetivo.

Artículo 34

1. En caso de que la Comunidad o la República Eslovaca sometan las importaciones de productos que puedan ocasionar las dificultades a que se hace referencia en el artículo 31 a un procedimiento administrativo que tenga por objeto facilitar rápidamente información sobre las tendencias de los flujos comerciales, informarán a la otra Parte.

2. En los casos definidos en los artículos 30, 31 y 32, antes de tomar las medidas allí previstas, o, en casos en los que se aplique lo dispuesto en la letra d) del apartado 3, lo antes posible, la Comunidad o la República Eslovaca, según sea el caso, facilitarán al Consejo de asociación toda la información pertinente para buscar una solución aceptable para las dos Partes.

Al seleccionar las medidas, se deberá dar prioridad a las que menos perturben el funcionamiento del presente Acuerdo.

Las medidas de salvaguardia se notificarán inmediatamente al Consejo de asociación y se someterán a consultas periódicas en este órgano, especialmente con vistas a su supresión tan pronto como lo permitan las circunstancias.

3. Para la aplicación del apartado 2, serán aplicables las siguientes disposiciones:

a) respecto al artículo 31, las dificultades que sean consecuencia de la situación a que se hace referencia en ese artículo se notificarán al Consejo de asociación para su examen, tomando éste las decisiones necesarias para dar fin a dichas dificultades.

Si el Consejo de asociación o la parte exportadora no han tomado decisión alguna que ponga fin a las dificultades o no se ha alcanzado otra solución satisfactoria en los treinta días siguientes a la fecha de la notificación, la parte importadora podrá adoptar las medidas apropiadas para remediar el problema. Estas medidas no podrán superar el ámbito indispensable para remediar las dificultades que hayan surgido;

b) respecto al artículo 30, se informará al Consejo de asociación del caso de dumping tan pronto como las autoridades de la parte importadora hayan iniciado la investigación. Cuando no se haya puesto fin al dumping en el sentido del artículo VI del GATT o no se haya alcanzado ninguna solución satisfactoria en los treinta días siguientes a la fecha en que se notificó el asunto al Consejo de asociación, la parte importadora podrá adoptar las medidas apropiadas;

c) respecto al artículo 32, las dificultades ocasionadas por las situaciones a que se hace referencia en dicho artículo se notificarán al Consejo de asociación para su examen.

El Consejo de asociación podrá tomar cualquier decisión necesaria para poner fin a las dificultades. Si tal decisión no se ha tomado en los treinta días siguientes a la fecha en que se le notificó el asunto, la parte exportadora podrá aplicar las medidas apropiadas respecto a la exportación del producto de que se trate;

d) en los casos en que circunstancias excepcionales exijan una actuación inmediata que haga imposible, según el caso, la información o el examen previos, tanto la Comunidad como la República Eslovaca podrán aplicar inmediatamente, en las situaciones que se especifican en los artículos 30, 31 y 32, las medidas de salvaguardia y provisionales estrictamente necesarias para hacer frente a la situación, informando inmediatamente al Consejo de asociación.

Artículo 35

El Protocolo nº 4 establece las normas de origen para la aplicación de las preferencias arancelarias previstas en el presente Acuerdo.

Artículo 36

El Acuerdo no excluye las prohibiciones o restricciones de importación, de exportación o de tránsito que estén justificadas por razones de moralidad pública, de orden público, de seguridad pública, de protección de la salud y la vida de las personas, animales o plantas; la protección de los recursos naturales no renovables; la protección del patrimonio nacional de valor artístico, histórico o arqueológico o la protección de la propiedad intelectual, industrial y comercial o las normas relativas al oro y la plata. Sin embargo, estas prohibiciones o restricciones no constituirán un método de discriminación arbitraria o una restricción encubierta sobre el comercio entre las Partes.

Artículo 37

El Protocolo nº 5 establece las disposiciones específicas que se aplicarán al comercio entre la República Eslovaca, por una parte, y España y Portugal, por otra.

TÍTULO IV

CIRCULACIÓN DE TRABAJADORES, DERECHO DE ESTABLECIMIENTO, SERVICIOS

CAPÍTULO I

Circulación de trabajadores

Artículo 38

1. Sin perjuicio de las condiciones y modalidades aplicables en cada Estado miembro:

— el trato concedido a los trabajadores nacionales de la República Eslovaca, contratados legalmente en el territorio de un Estado miembro, estará libre de toda discriminación basada en la nacionalidad, por lo que respecta a las condiciones de trabajo, remuneración o despido, respecto de sus propios nacionales;

— el cónyuge y los hijos de un trabajador contratado legalmente en el territorio de un Estado miembro en el que residen legalmente, exceptuando los trabajadores estacionales y los trabajadores sujetos a acuerdos bilaterales a efectos del artículo 42, salvo que dichos acuerdos dispongan otra cosa, podrán acceder al mercado laboral de ese Estado miembro, durante la duración de estancia profesional autorizada del trabajador.

2. La República Eslovaca, sin perjuicio de las condiciones y modalidades aplicables en ese país, concederá el trato mencionado en el apartado 1 a los trabajadores que sean nacionales de un Estado miembro y estén legal-

mente empleados en su territorio, así como a su cónyuge e hijos que residan legalmente en dicho territorio.

Artículo 39

1. Con objeto de coordinar los regímenes de seguridad social de los trabajadores nacionales de la República Eslovaca, empleados legalmente en el territorio de un Estado miembro, y de los miembros de su familia residentes legalmente en él, y sin perjuicio de las condiciones y modalidades aplicables en cada Estado miembro:

— todos los períodos de seguro, empleo o residencia completados por dichos trabajadores en los diversos Estados miembros se sumarán a efectos de determinar las pensiones y anualidades relativas a la jubilación, invalidez y muerte, así como por lo que respecta a la asistencia médica para ellos mismos y sus familias;

— todas las pensiones o anualidades relativas a la jubilación, muerte, accidentes laborales o enfermedades profesionales, o a la invalidez derivada de los mismos, con la excepción de las prestaciones no contributivas, podrán transferirse libremente según el porcentaje aplicado en virtud de la ley del Estado o Estados miembros deudores;

— los trabajadores en cuestión recibirán asignaciones familiares para los miembros de su familia contemplados anteriormente.

2. La República Eslovaca concederá a los trabajadores que sean nacionales de un Estado miembro y estén legalmente contratados en su territorio, y a los miembros de su familia que residan legalmente en el mismo, un trato similar al especificado en el segundo y tercer guiones del apartado 1.

Artículo 40

1. El Consejo de asociación adoptará las disposiciones adecuadas para permitir la aplicación de los principios establecidos en el artículo 39.

2. El Consejo de asociación adoptará normas de desarrollo relativas a la cooperación administrativa que aseguren las garantías de gestión y de control necesarias para la aplicación de las disposiciones mencionadas en el apartado 1.

Artículo 41

Las disposiciones adoptadas por el Consejo de asociación de conformidad con el artículo 40 no tendrán efecto alguno sobre los derechos y obligaciones derivados de acuerdos bilaterales entre la República Eslovaca y los Estados miembros, cuando dichos acuerdos concedan un trato más favorable a los nacionales de la República Eslovaca o de los Estados miembros.

respecto de las sociedades y nacionales de la otra Parte respecto de sus propias sociedades y nacionales.

2. Por lo que respecta a los servicios financieros, descritos en el Anexo XVIa, el presente Acuerdo no juzga el derecho de las Partes de adoptar las medidas necesarias para dirigir su política monetaria o normas prudenciales que permitan asegurar la protección de los inversores, depositantes, tenedores de pólizas de seguros o personas a las que se deba un derecho fiduciario, o para asegurar la integridad y estabilidad del sistema financiero. Estas medidas no serán discriminatorias por motivos de nacionalidad respecto de las sociedades y nacionales de la otra Parte en relación con sus propias sociedades y nacionales.

Artículo 47

Con objeto de facilitar a los nacionales comunitarios y a los nacionales de la República Eslovaca el iniciar y proseguir actividades profesionales reguladas en la República Eslovaca y en la Comunidad, respectivamente, el Consejo de asociación considerará las medidas que deban tomarse para asegurar el mutuo reconocimiento de calificaciones, y podrá tomar las medidas necesarias a tal efecto.

Artículo 48

Lo dispuesto en el artículo 46 no obstará para la aplicación por una de las Partes contratantes de normas especiales relativas al establecimiento y actividad en su territorio de sucursales y agencias de sociedades de la otra Parte no constituidas en el territorio de la primera, que estén justificadas por diferencias jurídicas o técnicas en las dichas sucursales y agencias en relación con las sucursales y agencias de las sociedades constituidas en su territorio, o, por lo que respecta a los servicios financieros, por motivos prudenciales. La diferencia de trato no irá más allá de lo estrictamente necesario como consecuencia de dichas diferencias jurídicas o técnicas, o, por lo que respecta a los servicios financieros descritos en el Anexo XVIa, por motivos prudenciales.

Artículo 49

1. A efectos del presente Acuerdo, se entenderá por *sociedad comunitaria y sociedad de la República Eslovaca*, una sociedad creada de conformidad con la legislación de un Estado miembro o de la República Eslovaca, respectivamente, que tenga su domicilio social, su administración central o su lugar principal de actividad en el territorio de la Comunidad o de la República Eslovaca. No obstante, en caso de que la sociedad, creada de conformidad con la legislación de un Estado miembro o de la República Eslovaca, sólo tenga su domicilio social en el territorio de la Comunidad o de la República Eslovaca, sus actividades deberán poseer un vínculo real y continuo con la economía de uno de los Estados miembros o de la República Eslovaca, respectivamente.

c) *actividades económicas*: las actividades de carácter industrial, comercial y artesanal, así como las profesionales liberales.

5. Durante los períodos transitorios mencionados en los incisos i) y iii) del apartado 1, el Consejo de asociación considerará periódicamente la posibilidad de acelerar la concesión del trato nacional a los sectores mencionados en los Anexos XVIa y XVIIb y la inclusión de los ámbitos o materias enumerados en el Anexo XVIIc dentro del ámbito de aplicación de lo dispuesto en los apartados 1, 2 y 3 del presente artículo. Dichos Anexos podrán modificarse mediante una decisión del Consejo de asociación.

Tras la expiración de los períodos transitorios mencionados en los incisos i) y iii) del apartado 1, el Consejo de asociación, con carácter excepcional, a petición de la República Eslovaca y en caso de que resulte necesario, podrá decidir prolongar la duración de la exclusión de ciertos ámbitos o materias enumerados en los Anexos XVIa y XVIIb por un período limitado de tiempo.

6. Lo dispuesto en los apartados 1, 2 y 3 del presente artículo en relación con el establecimiento y las actividades de sociedades y nacionales comunitarios y de la República Eslovaca no se aplicará a los ámbitos o materias enumerados en el Anexo XVIc.

7. Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente artículo, las sociedades comunitarias establecidas en territorio de la República Eslovaca tendrán, desde la entrada en vigor del presente Acuerdo, cuando ello sea directamente necesario para la gestión de las actividades económicas para las que se establecieron, el derecho de adquirir, utilizar, alquilar y vender inmuebles y, por lo que respecta a los recursos naturales, terrenos agrarios y silvicultura, el derecho de arrendarlos.

La República Eslovaca concederá estos derechos, cuando ello sea necesario para la gestión de las actividades económicas para las que se establecieron, a las sucursales y agencias establecidas en la República Eslovaca de sociedades comunitarias a más tardar al final del sexto año tras la entrada en vigor del presente Acuerdo.

La República Eslovaca concederá estos derechos, cuando ello sea necesario para la gestión de las actividades económicas para las que se establecieron, a los nacionales comunitarios establecidos en la República Eslovaca como trabajadores por cuenta propia a más tardar al final del plazo mencionado en el artículo 7.

Artículo 46

1. Salvo lo dispuesto en el artículo 45, con la excepción de los servicios financieros descritos en el Anexo XVIa, cada Parte podrá regular el establecimiento y la actividad de las sociedades y nacionales en su territorio, siempre que dichos reglamentos no sean discriminatorios

caso dicho trato se concederá a más tardar antes de acabar el período transitorio mencionado en el artículo 7; y

ii) a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo, por lo que respecta a las actividades de las sociedades y nacionales establecidos en la República Eslovaca, concederá un trato no menos favorable que el concedido a sus propias sociedades y nacionales;

iii) no obstante lo dispuesto en los incisos i) y ii), el trato nacional descrito en los incisos i) y ii) será aplicable a los nacionales comunitarios establecidos por cuenta propia en la República Eslovaca sólo desde el comienzo del sexto año a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

2. Durante los períodos transitorios contemplados en el apartado 1, la República Eslovaca no adoptará nuevos reglamentos ni medidas que supongan discriminaciones respecto del establecimiento y actividades de las sociedades y nacionales comunitarios en su territorio, en relación con sus propias sociedades y nacionales.

3. A partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo, cada Estado miembro concederá un trato no menos favorable que el que conceda a sus propias sociedades y nacionales para el establecimiento de sociedades y nacionales de la República Eslovaca y concederá para las actividades de las sociedades y nacionales de la República Eslovaca establecidos en su territorio un trato no menos favorable que el que conceda a sus propias sociedades y nacionales.

4. A efectos del presente Acuerdo, se entenderá por:

a) *establecimiento*:

i) por lo que respecta a los nacionales, el derecho a iniciar y proseguir actividades económicas por cuenta propia y a establecer y gestionar empresas, particularmente sociedades, que controlen efectivamente. El trabajo por cuenta propia y las sociedades mercantiles de los nacionales no se extenderán a la busca u obtención de empleo en el mercado laboral de la otra Parte.

Lo dispuesto en el presente capítulo no se aplicará a quienes no sean exclusivamente trabajadores por cuenta propia;

ii) por lo que respecta a las sociedades, el derecho a iniciar y proseguir actividades económicas mediante el establecimiento y gestión de filiales, sucursales y agencias;

b) *filial* de una sociedad: una sociedad que esté controlada efectivamente por la primera;

Artículo 42

1. Teniendo cuenta de la situación del mercado laboral en los Estados miembros y sin perjuicio de su legislación y del respeto de las normas vigentes en dichos Estados miembros en el ámbito de la movilidad de los trabajadores:

— deberán mantenerse y, si fuera posible, mejorarse, las facilidades ya existentes de acceso al empleo para los trabajadores de la República Eslovaca concedidas por los Estados miembros con arreglo a acuerdos bilaterales;

— los demás Estados miembros examinarán la posibilidad de celebrar acuerdos similares.

2. El Consejo de asociación considerará la posibilidad de conceder otras mejoras, incluyendo facilidades de acceso para la formación profesional, de conformidad con las normas y procedimientos vigentes en los Estados miembros, y tendrá en cuenta la situación del mercado laboral en los Estados miembros y en la Comunidad.

Artículo 43

Durante la segunda fase mencionada en el artículo 7, o antes si así se decidiera, el Consejo de asociación considerará nuevas maneras de mejorar la circulación de los trabajadores, teniendo en cuenta especialmente la situación social y económica de la República Eslovaca y la situación del empleo en la Comunidad. El Consejo de asociación efectuará recomendaciones a tal efecto.

Artículo 44

A fin de facilitar la reconversión de los recursos laborales derivada de la reestructuración económica en la República Eslovaca, la Comunidad ofrecerá asistencia técnica para el establecimiento de un régimen de seguridad social adecuado y de una red de oficinas de empleo en la República Eslovaca, tal como se establece en el artículo 88.

CAPÍTULO II

Establecimiento

Artículo 45

1. Durante el período transitorio mencionado en el artículo 7, la República Eslovaca facilitará en su territorio la instalación de sociedades y de nacionales de la Comunidad. Para ello:

i) a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo, concederá, para el establecimiento de sociedades y nacionales comunitarios, un trato no menos favorable que el que conceda a sus propios nacionales y sociedades, excepto por lo que respecta a los sectores mencionados en los Anexos XVIa y XVIIb, en cuyo

2. Por lo que respecta al transporte marítimo internacional, también se beneficiarán de lo dispuesto en el presente capítulo y en el capítulo III del presente título, los nacionales o compañías navieras de los Estados miembros o de la República Eslovaca, establecidos fuera de la Comunidad o de la República Eslovaca, y controlados por nacionales de un Estado miembro o por nacionales de la República Eslovaca, en caso de que sus buques estén registrados en ese Estado miembro o en la República Eslovaca, de conformidad con sus respectivas legislaciones.

3. A efectos del presente Acuerdo, se entenderá por *nacional comunitario* y *nacional de la República Eslovaca*, una persona física que sea nacional de uno de los Estados miembros o de la República Eslovaca, respectivamente.

4. Lo dispuesto en el presente Acuerdo se entenderá sin perjuicio de la aplicación por cada Parte de cualquier medida necesaria para evitar que se eludan sus medidas en relación con el acceso de países terceros a su mercado, mediante lo dispuesto en el presente Acuerdo.

Artículo 50

A efectos de la aplicación del presente Acuerdo se entenderá por *servicios financieros* las actividades descritas en el Anexo XVIa. El Consejo de asociación podrá ampliar o modificar el ámbito de aplicación del Anexo XVIa.

Artículo 51

Durante los seis primeros años tras la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, y para los sectores mencionados en el Anexo XVIa y en el Anexo XVIIb, durante el período transitorio mencionado en el artículo 7, la República Eslovaca podrá introducir medidas que no se atengan a lo dispuesto en el presente capítulo por lo que respecta al establecimiento de sociedades y nacionales comunitarios, en caso de que determinadas industrias:

- se estén reestructurando, o
- se enfrenten a graves dificultades, especialmente cuando éstas generen graves problemas sociales en la República Eslovaca, o
- se enfrenten a la eliminación o a una drástica reducción de la cuota total de mercado correspondiente a las sociedades o nacionales de la República Eslovaca en un sector o industria determinados en la República Eslovaca, o
- sean industrias de reciente implantación en la República Eslovaca.

Dichas medidas:

- i) dejarán de aplicarse a más tardar dos años después de la expiración del sexto año tras la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo o, para los sectores o asuntos mencionados en el Anexo XVIa y en

el Anexo XVIIb, al expirar el período transitorio mencionado en el artículo 7, y

- ii) serán razonables y necesarias de cara a remediar la situación, y
- iii) sólo se referirán a los establecimientos en la República Eslovaca que se creen tras la entrada en vigor de dichas medidas, y no supondrán ninguna discriminación respecto de las actividades de las sociedades o nacionales comunitarios ya establecidos en la República Eslovaca en el momento de introducirse una medida concreta en relación con las sociedades o nacionales de la República Eslovaca.

El Consejo de asociación podrá decidir excepcionalmente, a petición de la República Eslovaca, en caso necesario, prolongar los períodos contemplados en el inciso i) para un sector determinado por un período limitado de tiempo.

Al elaborar y aplicar dichas medidas, la República Eslovaca concederá, siempre que sea posible, a las sociedades y nacionales comunitarios un trato preferencial, y en ningún caso menos favorable que el concedido a las sociedades o nacionales de cualquier país tercero.

Antes de la introducción de dichas medidas, la República Eslovaca consultará al Consejo de asociación, y no las aplicará antes de que transcurra un plazo de un mes tras la notificación al Consejo de asociación de las medidas concretas que vaya a introducir la República Eslovaca, excepto cuando la amenaza de un daño irreparable exija la adopción de medidas urgentes, en cuyo caso la República Eslovaca consultará al Consejo de asociación inmediatamente después de que hayan sido adoptadas.

Al expirar el sexto año tras la entrada en vigor del presente Acuerdo, o, por lo que respecta a los sectores mencionados en los Anexos XVIa y XVIIb al expirar el período transitorio mencionado en el artículo 7, la República Eslovaca sólo podrá introducir dichas medidas con la autorización del Consejo de asociación y de acuerdo con las condiciones que éste establezca.

Artículo 52

1. Lo dispuesto en el presente capítulo no se aplicará a los servicios de transporte aéreo, de navegación interior y de cabotaje marítimo.
2. El Consejo de asociación podrá efectuar recomendaciones para mejorar el establecimiento y las actividades en los sectores a que se refiere el apartado 1.

Artículo 53

1. No obstante lo dispuesto en el capítulo I del presente título, los beneficiarios de los derechos de establecimiento concedidos por la República Eslovaca y la Comunidad, respectivamente, estarán autorizados a contratar, o a que una de sus filiales contrate, de conformidad con la legislación vigente en el país de residencia donde

vayan a establecerse, en el territorio de la República Eslovaca y de la Comunidad, respectivamente, nacionales de los Estados miembros de la Comunidad y de la República Eslovaca, siempre que dichos empleados sean personal básico, tal como se define en el apartado 2, y sean contratados exclusivamente por dichos beneficiarios o sus filiales. Los permisos de residencia y de trabajo de dichas personas sólo serán válidos para el período de dicha contratación.

2. El personal básico de las compañías beneficiarias de los derechos de establecimiento, denominadas en lo sucesivo *compañías* se compone de:

- a) directivos de una compañía que se ocupen básicamente de la gestión de esta última, bajo el control o la dirección general del Consejo de administración o de accionistas, cuya función consiste en:
 - la dirección de la compañía o de un departamento o sección de la compañía;
 - la supervisión y el control del trabajo de otros empleados que ejercen funciones técnicas o administrativas;
 - y que estén facultados personalmente para contratar y despedir o recomendar la contratación, el despido u otras acciones relativas al personal;
- b) personas empleadas por una compañía que posean a un nivel elevado o referidas a un objeto poco corriente:
 - competencias para un tipo de trabajo o actividad que exija conocimientos técnicos específicos;
 - conocimientos esenciales para el servicio, equipo de investigación, técnicas o gestión de la compañía.

Estas personas podrán incluir miembros de profesiones liberales, sin verse limitadas a estas últimas.

Cada una de dichas personas deberá haber sido contratada por la compañía de que se trate como mínimo un año antes de haber sido destacado por la compañía.

Artículo 54

1. Lo dispuesto en el presente capítulo se aplicará sin perjuicio de las limitaciones justificadas por motivos de orden público, seguridad pública o salud pública.
2. Lo dispuesto en el presente capítulo no se aplicará a las actividades que se relacionen en el territorio de cada Parte, incluso con carácter ocasional, con el ejercicio de la autoridad pública.

Artículo 55

Los sociedades que estén controladas por sociedades o nacionales de la República Eslovaca y por sociedades o nacionales comunitarios y que sean exclusivamente propiedad conjunta de los mismos, también se beneficiarán de lo dispuesto en el presente capítulo y en el capítulo III del presente título.

CAPÍTULO III

Prestaciones de servicios entre la Comunidad y la República Eslovaca

Artículo 56

1. De conformidad con lo dispuesto en el presente capítulo, las Partes se comprometen a tomar las medidas necesarias para permitir progresivamente la prestación de servicios por parte de sociedades o nacionales comunitarios o de la República Eslovaca que estén establecidos en una parte distinta de la persona a la que se destinan los servicios, teniendo en cuenta el desarrollo del sector de los servicios en las dos Partes.

2. Al mismo tiempo que el proceso de liberalización mencionado en el apartado 1, y sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 59, las Partes permitirán la circulación temporal de personas físicas que presten un servicio o que estén contratadas por quien lo preste como personal básico, tal como se define en el apartado 2 del artículo 53, incluyendo las personas físicas que sean representantes de una sociedad o un nacional comunitario o de la República Eslovaca y soliciten la entrada temporal con objeto de negociar la venta de servicios o celebrar acuerdos con vistas a vender servicios para un prestador de servicios, cuando dichos representantes no se comprometan a efectuar ventas directas al público en general o a prestar servicios por sí mismos.

3. El Consejo de asociación adoptará las medidas necesarias para aplicar progresivamente las disposiciones del apartado 1.

Artículo 57

Por lo que respecta a la prestación de servicios de transporte entre la Comunidad y la República Eslovaca, lo dispuesto en el artículo 56 queda sustituido por lo siguiente:

1. Por lo que respecta al transporte marítimo internacional, las Partes se comprometen a aplicar efectivamente el principio de libre acceso al mercado y al tráfico sobre una base comercial.
 - a) Lo anteriormente dispuesto no afectará a los derechos y obligaciones con arreglo al código de conducta de las Naciones Unidas para las conferencias marítimas, tal como lo aplique una u otra de las Partes contratantes del presente acuerdo. Los buques que no sean de conferencia podrán operar en competencia con los buques de conferencia, siem-

pre que acepten el principio de libre competencia sobre una base comercial.

- b) Las Partes afirman su adhesión al principio de la libre competencia para el comercio a granel de cargamentos líquidos y sólidos.

2. Al aplicar los principios del apartado 1, las Partes:

- a) se abstendrán de introducir cláusulas de reparto de los cargamentos en los futuros acuerdos bilaterales con países terceros, excepto en el caso excepcional de que las sociedades navieras de una u otra de las Partes del presente Acuerdo no tuvieran más posibilidad efectiva que ésta para hacer el tráfico de ida y vuelta al país tercero de que se trate;

- b) prohibirán los acuerdos de reparto de los cargamentos en los futuros acuerdos bilaterales relativos al comercio a granel de cargamentos líquidos y sólidos;

- c) abolirán, al entrar en vigor el presente Acuerdo, todas las medidas unilaterales y los obstáculos administrativos, técnicos y de otra índole que puedan tener efectos restrictivos o discriminatorios sobre la libre prestación de servicios en el transporte marítimo internacional.

3. Con objeto de desarrollar de manera coordinada y de liberalizar progresivamente el transporte entre las Partes, adaptándose a sus necesidades comerciales recíprocas, las condiciones de acceso mutuo al mercado en el transporte aéreo y por tierra se regularán en acuerdos especiales que se negociarán entre las Partes tras la entrada en vigor del presente Acuerdo.

4. Antes de la celebración de los acuerdos mencionados en el apartado 3, las Partes no tomarán medidas ni emprenderán acciones que sean más restrictivas o discriminatorias en relación con la situación existente antes de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

5. Durante el período transitorio, la República Eslovaca adaptará progresivamente su legislación, incluyendo las normas administrativas, técnicas y de otra índole, a la legislación comunitaria existente en cualquier momento en el ámbito del transporte aéreo y por tierra, siempre que ello responda a objetivos de liberalización y de acceso mutuo a los mercados de las Partes y facilite la circulación de viajeros y de mercancías.

6. A medida que las Partes progresen en la realización de los objetivos del presente capítulo, el Consejo de asociación considerará los medios de crear las condiciones necesarias para mejorar la libre prestación de servicios de transporte aéreo y por tierra.

Artículo 58

Lo dispuesto en el artículo 54 se aplicará a las materias incluidas en el presente capítulo.

CAPÍTULO IV

Disposiciones generales

Artículo 59

1. A efectos del título IV del presente Acuerdo, ninguna de las disposiciones de este último impedirá a las Partes el aplicar su propia legislación y reglamentos relativos a la entrada y estancia, condiciones de trabajo y establecimiento de personas físicas y prestación de servicios, siempre que no las apliquen de manera que anulen o reduzcan los beneficios que correspondan a cualquiera de las Partes con arreglo a una disposición específica del presente Acuerdo. Esta disposición se entenderá sin perjuicio de la aplicación del artículo 54.

2. Lo dispuesto en los capítulos II, III y IV del título IV se adaptará mediante una decisión del Consejo de asociación a la luz de los resultados de las negociaciones sobre servicios que se están llevando a cabo en la Ronda Uruguay, y en particular con objeto de asegurar que, con arreglo a cualquiera de las disposiciones del Acuerdo, una Parte conceda a la otra un trato no menos favorable que el concedido con arreglo a lo dispuesto en un futuro acuerdo general sobre comercio y servicios (GATS).

3. La exclusión de las sociedades y nacionales de la Comunidad, establecidos en la República Eslovaca de conformidad con lo dispuesto en el capítulo II del título IV, de la ayuda pública concedida por la República Eslovaca en materia de enseñanza, de salud, de servicios sociales y culturales, se considerará compatible, durante el período transitorio mencionado en el artículo 7, con lo dispuesto en el título IV y con las normas de competencia mencionadas en el título V.

TÍTULO V

PAGOS, CAPITALS, COMPETENCIA Y OTRAS DISPOSICIONES ECONÓMICAS, APROXIMACIÓN DE LAS LEGISLACIONES

CAPÍTULO I

Pagos corrientes y movimientos de capitales

Artículo 60

Las Partes contratantes se comprometen a autorizar, en monedas de libre convertibilidad, cualquier pago correspondiente a la cuenta corriente de balanza de pagos siempre que las transacciones objeto de los pagos se refieran a movimientos de mercancías, servicios o personas entre las Partes, que hayan sido liberalizados en virtud del presente Acuerdo.

Artículo 61

1. Respecto a las transacciones correspondientes a la cuenta de capital de la balanza de pagos, a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo, los Estados miembros y la República Eslovaca, respectivamente, asegurarán el libre movimiento de capitales vinculados a inversiones directas en sociedades constituidas de conformidad con la legislación del país de residencia e inversiones efectuadas de conformidad con las disposiciones del capítulo II del título IV, y la liquidación o repatriación de estas inversiones y de los beneficios que hayan generado. No obstante lo dispuesto anteriormente, el libre movimiento, la liquidación y la repatriación deberán estar asegurados al final del quinquenio siguiente a la entrada en vigor del Acuerdo para todas las inversiones ligadas a nacionales que se hayan establecido en la República Eslovaca como trabajadores por cuenta propia con arreglo al capítulo II del título IV.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1, los Estados miembros, a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo, y la República Eslovaca, a partir del final del quinquenio siguiente a la entrada en vigor del presente Acuerdo, no introducirán nuevas restricciones de divisas sobre los movimientos de capitales y los pagos corrientes conexos entre residentes de la Comunidad y la República Eslovaca, ni harán más restrictivos los acuerdos existentes.

3. Las Partes llevarán a cabo consultas mutuas con el fin de facilitar los movimientos de capitales entre la Comunidad y la República Eslovaca y de fomentar los objetivos del presente Acuerdo.

Artículo 62

1. Durante el quinquenio siguiente a la entrada en vigor del presente Acuerdo, las Partes contratantes tomarán medidas que permitan la creación de las condiciones necesarias para la aplicación progresiva de las normas comunitarias sobre la libre circulación de capitales.

2. Al final del quinto año siguiente a la entrada en vigor del presente Acuerdo, el Consejo de asociación examinará los medios que puedan permitir la aplicación integral de las normas comunitarias sobre la circulación de capitales.

Artículo 63

Con referencia a lo dispuesto en el presente capítulo, y no obstante lo dispuesto en el artículo 65, hasta que no se haya introducido la convertibilidad completa de la moneda de la República Eslovaca, a efectos del artículo VIII del Fondo Monetario Internacional, la República Eslovaca podrá aplicar, en circunstancias excepcionales, restricciones de cambio ligadas a la concesión u obtención de créditos a corto y medio plazo siempre que tales restricciones se impongan a la República Eslovaca para la concesión de tales créditos y estén autorizadas de conformidad con su estatuto en el FMI.

La República Eslovaca aplicará estas restricciones de forma no discriminatoria y se encargará que produzcan la menor perturbación posible al presente Acuerdo. La República Eslovaca informará inmediatamente al Consejo de asociación de la introducción de tales medidas y de cualquier modificación que se produzcan en ellas.

CAPÍTULO II

Competencia y otras disposiciones económicas

Artículo 64

1. Serán incompatibles con el buen funcionamiento del presente Acuerdo, siempre que puedan afectar al comercio entre la Comunidad y la República Eslovaca:

- los acuerdos entre empresas, las decisiones de asociaciones de empresas y las prácticas concertadas entre empresas que tengan por objeto o efecto impedir, restringir o falsear la competencia;
- la explotación abusiva, por parte de una o más empresas, de una posición dominante en los territorios de la Comunidad o de la República Eslovaca en su conjunto o en una parte importante de ellas;
- las ayudas públicas que falseen o amenacen con falsear la competencia favoreciendo a determinadas empresas o determinados productos.

2. Las prácticas contrarias al presente artículo se evaluarán sobre la base de los criterios derivados de la aplicación de las normas de los artículos 85, 86 y 92 del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea.

3. El Consejo de asociación aprobará, en los tres años siguientes a la entrada en vigor del presente Acuerdo, las normas necesarias para la aplicación de los apartados 1 y 2. Hasta tanto se aprueben las normas de aplicación, las prácticas incompatibles con el apartado 1 se tratarán por las Partes contratantes en sus respectivos territorios de conformidad con sus respectivas legislaciones. Ello sin perjuicio del apartado 6.

4. a) A los fines de la aplicación de las disposiciones del inciso iii) del apartado 1, las Partes reconocen que durante el primer quinquenio siguiente a la entrada en vigor del presente Acuerdo, las ayudas públicas concedidas por la República Eslovaca se evaluarán teniendo en cuenta el hecho de que la República Eslovaca será considerada como una región idéntica a las de la Comunidad descritas en la letra a) del apartado 3 del artículo 92 del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea. El Consejo de asociación decidirá, teniendo en cuenta la situación económica de la República Eslovaca, si ese período debería ampliarse en sucesivos períodos de cinco años.

b) Ambas Partes deberán asegurar la transparencia en el ámbito de la ayuda pública, entre otras cosas informando anualmente a la otra Parte de la cantidad total y la distribución de la ayuda entregada y facilitando, a petición, información sobre los programas de ayuda. A petición de una de las Partes, la otra Parte deberá facilitar información sobre algunos casos específicos de ayuda pública.

5. Respecto a los productos a que se hace referencia en los capítulos II y III del título III:

— no se aplicará lo dispuesto en el inciso iii) del apartado 1,

— las prácticas contrarias al inciso i) del apartado 1 se deberán evaluar de conformidad con los criterios establecidos por la Comunidad sobre la base de los artículos 42 y 43 del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea, y en particular con los que establece el Reglamento nº 26/62 del Consejo.

6. Si la Comunidad o la República Eslovaca consideran que una práctica concreta es incompatible con los términos del apartado 1 del presente artículo, y:

— no se resuelve de forma adecuada con las normas de aplicación a que se hace referencia en el apartado 3, o

— a falta de tales normas, y si tal práctica provoca o amenaza con provocar un perjuicio grave a los intereses de la otra Parte o un perjuicio importante a su industria nacional, incluido el sector de servicios,

podrán tomar las medidas apropiadas previa consulta en el seno del Consejo de asociación o treinta días laborables después de haber requerido a dicho Consejo.

En caso de prácticas incompatibles con el inciso iii) del apartado 1, estas medidas apropiadas sólo podrán ser adoptadas, cuando sea de aplicación el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, de conformidad con los procedimientos y en las condiciones que establece este último y otros instrumentos pertinentes negociados bajo sus auspicios que sean aplicables entre las Partes.

7. No obstante las disposiciones en contra adoptadas de conformidad con el apartado 3, las Partes intercambiarán información teniendo en cuenta las limitaciones autorizadas por el secreto profesional y comercial.

8. El presente artículo no se aplicará a los productos objeto del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, que se tratan en el Protocolo nº 2.

Artículo 65

1. Cuando uno o más Estados miembros de la Comunidad o la República Eslovaca se enfrenten a graves dificultades de balanza de pagos, o con una amenaza inminente de dificultades, la Comunidad o la República Eslovaca, según el caso, podrán adoptar, de conformidad con las condiciones que establece el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, medidas restrictivas, incluidas medidas relativas a las importaciones, de duración limitada y de un alcance que no irá más allá de lo necesario para remediar la situación de balanza de pagos. Las medidas deberán reducirse progresivamente a medida que mejoren las condiciones de la balanza de pagos y se deberán eliminar cuando las condiciones no justifiquen ya su mantenimiento. La Comunidad o la República Eslovaca, según el caso, informarán inmediatamente a la otra Parte de su introducción y, cuando sea viable, del calendario de su supresión.

2. No obstante, las Partes se esforzarán en evitar la imposición de medidas restrictivas por motivos relacionados con la balanza de pagos.

3. No se aplicarán medidas restrictivas a las transferencias vinculadas a las inversiones, y en particular a la repatriación de las cantidades invertidas o reinvertidas y a cualquier tipo de ingresos procedentes de las mismas.

Artículo 66

En lo que se refiere a las empresas públicas y a las empresas a las que se han concedido derechos especiales o exclusivos, el Consejo de asociación asegurará que, a partir del tercer año siguiente a la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, se respeten los principios del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea, en particular el artículo 90, y los principios de documento de clausura de la reunión de Bonn, de abril de 1990, de la Conferencia sobre Seguridad y Cooperación en Europa, especialmente la libertad de decisión de los empresarios.

Artículo 67

1. La República Eslovaca seguirá mejorando la protección a los derechos de propiedad intelectual, industrial y comercial con el fin de alcanzar, al final del quinquenio siguiente a la entrada en vigor del presente Acuerdo, un nivel de protección similar al existente en la Comunidad, incluidos los medios establecidos para proteger tales derechos.

2. Al mismo tiempo, la República Eslovaca solicitará la adhesión al Convenio de Munich sobre la patente europea, de 5 de octubre de 1973. La República Eslovaca se adherirá también a los demás convenios multilaterales sobre los derechos de propiedad intelectual, industrial y

comercial que figuran en el apartado 1 del Anexo XVII de los que sean parte los Estados miembros o que de hecho apliquen los Estados miembros.

Artículo 68

1. Las Partes contratantes consideran un objetivo deseable la apertura de la concesión de contratos públicos sobre una base no discriminatoria y de reciprocidad, en particular en el contexto del GATT.

2. A partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo, se concederá a las sociedades de la República Eslovaca, tal como se definen en el artículo 49, el acceso a los procedimientos de adjudicación de contratos públicos de la Comunidad, de acuerdo con la normativa comunitaria en la materia, con un trato no menos favorable que el dispensado a las sociedades comunitarias.

A más tardar al final del período transitorio a que se hace referencia en el artículo 7, se concederá a las sociedades comunitarias, tal como se definen en el artículo 49, el acceso a los procedimientos de adjudicación de contratos públicos en la República Eslovaca con un trato no menos favorable que el dispensado a las sociedades de la República Eslovaca.

Las sociedades comunitarias establecidas en la República Eslovaca de acuerdo con lo dispuesto en el capítulo II del título IV, tendrán, desde la entrada en vigor del presente Acuerdo, acceso a los procedimientos de adjudicación de contratos públicos con un trato no menos favorable que el dispensado a las sociedades de la República Eslovaca.

El Consejo de asociación examinará con periodicidad la posibilidad de que la República Eslovaca permita el acceso a los procedimientos de adjudicación de contratos públicos en la República Eslovaca a todas las sociedades comunitarias antes de que finalice el período transitorio.

3. Por lo que respecta al establecimiento, actividades y prestaciones de servicios entre la Comunidad y la República Eslovaca, así como al empleo y circulación de trabajadores vinculado a la ejecución de los contratos públicos, se aplicarán las disposiciones de los artículos 38 a 59.

CAPÍTULO III

Aproximación de las legislaciones

Artículo 69

Las Partes contratantes reconocen que el requisito más importante para la integración económica de la República Eslovaca en la Comunidad es la aproximación de la legislación existente y futura de dicho país a la de la Comunidad. La República Eslovaca hará lo posible para que su legislación sea gradualmente compatible con la legislación comunitaria.

Artículo 70

La aproximación de las legislaciones deberá ampliarse especialmente a los siguientes ámbitos: legislación aduanera, derecho de sociedades, derecho bancario, contabilidad y fiscalidad de sociedades, propiedad intelectual, protección de los trabajadores en el puesto de trabajo, servicios financieros, normas de competencia, protección de la salud y la vida de personas, animales y plantas, protección del consumidor, impuestos indirectos, reglas y normas técnicas, legislación y normativa nucleares, transporte y medio ambiente.

Artículo 71

La Comunidad prestará asistencia técnica a la República Eslovaca para la realización de estas medidas. En ella se podrá incluir, entre otras cosas:

— el intercambio de expertos,

— el suministro de información rápida, especialmente sobre la legislación pertinente,

— la organización de seminarios,

— actividades de formación,

— ayuda para la traducción de la legislación comunitaria en los sectores pertinentes.

TÍTULO VI

COOPERACIÓN ECONÓMICA

Artículo 72

1. La Comunidad y la República Eslovaca establecerán una cooperación económica para contribuir al desarrollo y al potencial de crecimiento de la República Eslovaca. Dicha cooperación reforzará los lazos económicos existentes, sobre la base más amplia posible, en beneficio de ambas Partes.

2. Las políticas y demás medidas estarán destinadas a conseguir el desarrollo económico y social de la República Eslovaca y deberán guiarse por el principio del desarrollo sostenible. Estas políticas garantizarán que las consideraciones medioambientales estén también incorporadas plenamente desde el principio y vinculadas a las necesidades de un desarrollo social armónico.

3. A tal fin, la cooperación deberá centrarse especialmente en las políticas y medidas relacionadas con la industria, incluidos el sector minero, la inversión, la agricultura, la energía, los transportes, el desarrollo regional y el turismo.

4. Se deberá dedicar también especial atención a las medidas capaces de fomentar la cooperación entre los países de Europa Central y Oriental, con vistas a conseguir el desarrollo armonioso de la región.

Cooperación industrial

1. La cooperación deberá tener por objeto el fomento de la modernización y la reestructuración de la industria de la República Eslovaca en el sector público y en el privado así como la cooperación industrial entre operadores económicos de las dos Partes con el objetivo especial de fortalecer el sector privado.
2. Se deberá prestar una atención especial atendiendo a:
 - la reestructuración de cada uno de los sectores; en este contexto, el Consejo de asociación examinará especialmente los problemas que afectan a los sectores del carbón y del acero y la conversión de la industria de la defensa;
 - la creación de nuevas empresas en áreas que ofrezcan un potencial de crecimiento.
3. Las iniciativas de cooperación industrial tomarán en consideración las prioridades fijadas por la República Eslovaca. El objeto de estas iniciativas será, especialmente, establecer un marco apropiado para las empresas, mejorar los conocimientos técnicos sobre gestión y promover la transparencia en relación con los mercados y las condiciones para las empresas, e incluirán asistencia técnica en su caso.

Artículo 74

Promoción y protección de la inversión

1. La cooperación tratará de crear un clima favorable para la inversión privada, nacional y extranjera, condición esencial para la reconstrucción económica e industrial de la República Eslovaca.
2. Los objetivos específicos de la cooperación serán:
 - mejorar el marco institucional para las inversiones en la República Eslovaca;
 - ampliar, por parte de los Estados miembros y de la República Eslovaca, los acuerdos para la promoción y la protección de la inversión;
 - aplicar acuerdos adecuados para la transferencia de capital;
 - continuar con la desregulación y mejorar la infraestructura económica;
 - intercambiar información sobre oportunidades de inversión en forma de ferias comerciales, exposiciones, semanas comerciales y otras manifestaciones.

Normas industriales y evaluación de la conformidad

1. Las Partes cooperarán con objeto de lograr la plena conformidad de la República Eslovaca con las reglamentaciones técnicas de la Comunidad y los procedimientos europeos de normalización y de evaluación de la conformidad.
2. A este fin, la cooperación intentará:
 - fomentar la utilización de las reglamentaciones técnicas de la Comunidad y de las normas europeas y los procedimientos de evaluación de la conformidad;
 - en los casos apropiados, lograr la celebración de acuerdos de reconocimiento mutuo en estos ámbitos;
 - alentar la participación de la República Eslovaca en los trabajos de los organismos especializados (CEN, CENELEC, ETSI, EOTC).
3. La Comunidad proporcionará a la República Eslovaca asistencia técnica cuando proceda.

Artículo 76

Cooperación en el ámbito de la ciencia y de la tecnología

1. Las Partes promoverán la cooperación en investigación y desarrollo tecnológico. Prestarán especial atención a las iniciativas siguientes:
 - el intercambio de información sobre las políticas científicas y tecnológicas de cada una de ellas;
 - la organización de reuniones científicas y tecnológicas conjuntas (seminarios y cursos prácticos);
 - las actividades conjuntas de investigación y desarrollo destinadas a fomentar el progreso científico y la transferencia de tecnología y de conocimientos especializados (*know-how*);
 - las actividades de formación y los programas de movilidad para investigadores y especialistas de ambas Partes;
 - la creación de unas condiciones propicias para la investigación y la aplicación de nuevas tecnologías y una protección adecuada de la propiedad intelectual de los resultados de la investigación;
 - la participación de la República Eslovaca en los programas comunitarios de conformidad con el apartado 3.

Se proporcionará asistencia técnica siempre que sea conveniente.

2. El Consejo de asociación determinará los procedimientos adecuados para desarrollar la cooperación.

3. Dentro del programa marco de la Comunidad en el ámbito de la investigación y del desarrollo tecnológico, la cooperación se aplicará con arreglo a unos acuerdos específicos que se negociarán y celebrarán de conformidad con los procedimientos legales de cada una de las Partes.

Artículo 77

Enseñanza y formación

1. Las Partes cooperarán con objeto de elevar el nivel de enseñanza general y capacitación profesional en la República Eslovaca, teniendo en cuenta las prioridades de la República Eslovaca. Se establecerán marcos institucionales y planes de cooperación a partir de la Fundación europea de formación y el programa TEMPUS. También podría estudiarse en este contexto la participación de la República Eslovaca en otros programas de la Comunidad.
2. La cooperación se centrará especialmente en las áreas siguientes y con arreglo a unas modalidades que determinarán conjuntamente las Partes:
 - reforma del sistema de enseñanza y formación de la República Eslovaca,
 - capacitación inicial, formación en el empleo y rehabilitación profesional, incluyendo la formación de personal directivo del sector público y del privado y de altos funcionarios, especialmente en áreas prioritarias aún por determinar,
 - cooperación entre universidades, cooperación entre universidades y empresas, y movilidad para profesores, estudiantes, administradores y jóvenes,
 - fomentar la enseñanza en el ámbito de los estudios europeos dentro de las instituciones adecuadas,
 - reconocimiento mutuo de períodos de estudios y títulos.
3. En el campo de la traducción, la cooperación se centrará en la formación de traductores e intérpretes y en la promoción de normas lingüísticas y terminología de la Comunidad.

Artículo 78

Agricultura y sector agroindustrial

1. En este área, la cooperación tendrá por objeto la modernización de la agricultura y del sector agroindustrial. Se esforzará especialmente por:
 - desarrollar las explotaciones privadas y los canales de distribución, los métodos de almacenamiento, la comercialización, etc.;

- modernizar la infraestructura rural (transporte, suministro de agua, telecomunicaciones);
- planificar la explotación del suelo, incluidas la construcción y el urbanismo;
- mejorar la productividad y la calidad utilizando métodos y productos apropiados, proporcionar formación y controlar la utilización de métodos anticontaminación en relación con los insumos;
- desarrollar y modernizar las sociedades de transformación y sus técnicas de comercialización;
- fomentar la complementariedad en la agricultura;
- promover la cooperación industrial en la agricultura y el intercambio de conocimientos técnicos, especialmente entre los sectores privados de la Comunidad y de la República Eslovaca;
- desarrollar la cooperación en el ámbito zootosanitario y vegetal, con objeto de llegar gradualmente a una armonización con las normas comunitarias a través de la asistencia para la formación y la organización de controles.

2. A este efecto, la Comunidad proporcionará la asistencia técnica cuando proceda.

Artículo 79

Energía

1. Dentro de los principios de la economía de mercado, las Partes cooperarán para desarrollar una integración progresiva de los mercados energéticos de la República Eslovaca y de la Comunidad. En particular, se prestará especial atención a las propuestas de la Comunidad en favor de una Carta europea de la energía y a la integración paralela de tales mercados con los otros países de la Europa Central y Oriental.
2. Entre otras cosas, la cooperación incluirá asistencia técnica en los casos necesarios en las áreas siguientes:
 - formulación y planificación de política energética tanto a nivel nacional como regional,
 - apertura en mayor grado del mercado energético, facilitando, entre otras cosas, el tránsito del gas y la electricidad,
 - estudio de la modernización de las infraestructuras en el campo de la energía,
 - mejora de la distribución así como mejora y diversificación del suministro,
 - gestión y formación para el sector energético,

- desarrollo de los recursos energéticos,
- fomento del ahorro de energía y de la eficiencia en materia de energía,
- impacto medioambiental de la producción y el consumo de energía,
- sector de la energía nuclear,
- sectores de la electricidad y del gas, incluido el estudio de la posibilidad de interconectar las redes de distribución,
- formulación de condiciones marco para la cooperación entre empresas de este sector, que podría incluir la incitación a crear *joint ventures*,
- transferencia de tecnología y de conocimientos especializados, que podría incluir, llegado el caso, la promoción y la comercialización de tecnologías de energía eficientes.

Artículo 80

Seguridad nuclear

1. Objetivo primordial de la cooperación será disponer una utilización más segura de la energía nuclear.
2. La cooperación abarcará principalmente los puntos siguientes:
 - seguridad nuclear, capacidad de respuesta y gestión ante una emergencia nuclear,
 - protección contra la radiación, incluyendo la vigilancia contra la radiación medioambiental,
 - problemas cíclicos de combustible, salvaguardia de materiales nucleares,
 - gestión de los desechos radioactivos,
 - interrupción del servicio activo y desmantelamiento de las instalaciones nucleares,
 - descontaminación.
3. La cooperación incluirá el intercambio de información y de experiencia y actividades de investigación y desarrollo, de conformidad con el artículo 76.

Artículo 81

Medio ambiente

1. Las Partes desarrollarán e intensificarán su cooperación sobre medio ambiente y salud humana, áreas que han considerado prioritarias.

2. La cooperación se referirá a:

- el control efectivo de los niveles de contaminación; sistemas de información sobre el estado del medio ambiente,
 - la lucha contra la contaminación regional y transfronteriza del aire,
 - la utilización y producción de la energía sostenible, eficientes, y con efectos positivos para el medio ambiente; seguridad de las instalaciones industriales; desarrollo de tecnologías y procesos de producción adecuados,
 - la clasificación y manipulación inofensiva de los productos químicos,
 - la prevención y reducción eficaces de la contaminación del agua, especialmente de manantiales de agua potable y vías de agua transfronterizas,
 - la reducción, reciclamiento y eliminación inofensiva de los desechos (incluyendo los desechos radiactivos),
 - el impacto medioambiental de la agricultura, erosión del suelo; protección de los bosques y la flora y la fauna; recuperación de la estabilidad ecológica del campo,
 - la planificación de la explotación del suelo, incluida la construcción y la planificación urbana,
 - la utilización de los instrumentos económicos y fiscales,
 - los cambios climáticos globales y prevención de los mismos,
 - la educación y concienciación sobre medio ambiente,
 - los convenios internacionales en el área del medio ambiente.
3. La cooperación se llevará a cabo a través de:
 - intercambio de información y de expertos, incluida la información y los expertos que se ocupan de la transferencia de tecnologías limpias; desarrollo de sistemas de información sobre medio ambiente,
 - programas de formación,
 - actividades conjuntas de investigación,
 - aproximación de las legislaciones (normas comunitarias),
 - cooperación a nivel regional (incluyendo la cooperación en el marco de la Agencia Europea del Medio Ambiente, cuando la establezca la Comunidad) y a nivel internacional,
 - desarrollo de estrategias, especialmente en lo que se refiere a problemas globales o climáticos.

Artículo 82

Transportes

1. Las Partes desarrollarán e intensificarán su cooperación de manera que la República Eslovaca pueda:
 - reestructurar y modernizar sus transportes,
 - mejorar la circulación de pasajeros y mercancías y el acceso al mercado de transportes, suprimiendo obstáculos administrativos, técnicos y de otra índole,
 - facilitar el tránsito comunitario por carretera, ferrocarril, vías navegables y transporte combinado en la República Eslovaca,
 - lograr niveles de funcionamiento comparables con los de la Comunidad.
2. La cooperación incluirá, especialmente, lo siguiente:
 - programas de formación económica, jurídica y técnica,
 - prestación de asistencia técnica y asesoramiento e intercambio de información,
 - dotación de medios para desarrollar la infraestructura de la República Eslovaca.
3. La cooperación incluirá las siguientes áreas prioritarias:
 - la construcción y modernización del transporte por carretera, incluida la mejora gradual de las condiciones de tránsito,
 - la gestión de ferrocarriles y aeropuertos, incluida la cooperación entre las autoridades nacionales correspondientes,
 - la modernización, en las rutas principales de interés común y en las conexiones transeuropeas, de la infraestructura de carreteras, vías de navegación interiores, ferrocarriles, puertos y aeropuertos,
 - la planificación de la explotación del suelo, incluida la construcción y la planificación urbana,
 - la promoción del transporte carretera-ferrocarril, utilización de contenedores, transbordo y construcción de terminales,
 - la sustitución del equipo técnico de transporte para ajustarse a las normas comunitarias,
 - la promoción de programas conjuntos tecnológicos y de investigación de conformidad con el artículo 76,
 - el desarrollo de medidas legislativas y aplicación de políticas en todas las áreas de los transportes compatibles con las políticas de transporte aplicables en la Comunidad.

Artículo 83

Telecomunicaciones

1. Las Partes ampliarán e intensificarán la cooperación en este área, para lo cual emprenderán, especialmente, las siguientes acciones:
 - intercambiar información sobre políticas en materia de telecomunicaciones,
 - intercambiar información técnica y de otra índole y organizar seminarios, cursos prácticos y conferencias para expertos de ambas Partes,
 - dirigir operaciones de formación y asesoramiento,
 - realizar transferencias de tecnología,
 - hacer que los organismos adecuados de ambas Partes lleven a cabo proyectos conjuntos,
 - promover las normas, los sistemas de certificación y los criterios regulatorios europeos,
 - promover nuevas comunicaciones, servicios e instalaciones, especialmente los que tengan aplicaciones comerciales.
2. Estas actividades se centrarán en las siguientes áreas prioritarias:
 - la modernización de la red de telecomunicaciones de la República Eslovaca y su integración en las redes europea y mundial,
 - la cooperación dentro de las estructuras de la normalización europea,
 - la integración de los sistemas transeuropeos; los aspectos jurídicos y reglamentarios de las telecomunicaciones,
 - la gestión de los servicios de telecomunicaciones en el nuevo entorno económico: estructuras organizativas, planificación y estrategia, política de adquisiciones,
 - planificación de la explotación del suelo, incluyendo la construcción y el urbanismo.

Artículo 84

Servicios bancarios, de seguros, otros servicios financieros y cooperación en auditoría

1. Las Partes cooperarán en relación con el objetivo de crear y desarrollar un marco adecuado para desarrollar el sector de los servicios bancarios, de seguros y financieros de la República Eslovaca.
- a) La cooperación se centrará en:
 - la adopción de un sistema contable común compatible con las normas europeas,

— prestación de los servicios especiales necesarios para las pequeñas y medianas empresas (formación de directivos, contabilidad, marketing, control de calidad, etc.) y fortalecimiento de los organismos que prestan tales servicios;

— creación de vínculos apropiados con los agentes de la Comunidad con objeto de mejorar la corriente de información hacia las pequeñas y medianas empresas y fomento de la cooperación transfronteriza (la red europea de cooperación empresarial (BC-NET), los Centros Euro-Info, conferencias, etc.);

3. La cooperación incluirá la prestación de asistencia técnica, especialmente para la creación de un apoyo institucional adecuado para las pequeñas y medianas empresas, a nivel nacional y regional, respecto de los servicios financieros, de formación, de asesoría, tecnológicos y comerciales.

Artículo 91

Información y comunicación

Con respecto a la información y la comunicación, la Comunidad y la República Eslovaca tomarán las medidas adecuadas para estimular un intercambio mutuo de información efectivo. Se dará prioridad a los programas destinados a proporcionar al gran público información básica sobre la Comunidad y a los círculos especializados de la República Eslovaca información más especializada que incluirá, siempre que sea posible, el acceso a las bases de datos de la Comunidad.

Artículo 92

Protección del consumidor

1. Las Partes cooperarán con objeto de conseguir una compatibilidad plena en la República Eslovaca con el sistema de protección del consumidor de la Comunidad.

2. A tal fin, la cooperación comprenderá, dentro de las posibilidades existentes:

- el intercambio de información y de expertos,
- el acceso a las bases de datos de la Comunidad,
- operaciones de formación y asistencia técnica.

Artículo 93

Aduanas

1. El objeto de la cooperación será garantizar el cumplimiento de todas las disposiciones que está previsto adoptar en relación con el comercio y lograr la aproximación del sistema aduanero de la República Eslovaca al sistema de la Comunidad, contribuyendo así a facilitar la vía hacia la liberalización prevista en el presente Acuerdo.

2. Respecto al empleo, la cooperación entre las Partes se centrará especialmente en mejorar las posibilidades de encontrar trabajo y los servicios de orientación profesional proporcionando medidas complementarias y fomentando el desarrollo local para contribuir a la reconstrucción industrial.

También se incluirán medidas tales como el rendimiento de los estudios, la prestación de servicios de expertos y la información y la formación.

3. En relación con la seguridad social, la cooperación entre las Partes procurará adaptar los regímenes de seguridad social a la nueva situación económica y social, principalmente mediante el envío de expertos y la organización de acciones de información y formación.

Artículo 89

Turismo

Las Partes aumentarán y desarrollarán la cooperación entre ellas, entre otras cosas:

- fomentando los intercambios turísticos.
- aumentando la corriente de información a través de las redes internacionales, bancos de datos, etc.,
- transfiriendo conocimientos especializados mediante acciones de formación, intercambios, seminarios,
- llevando a cabo proyectos de turismo regionales tales como proyectos transfronterizos, hermanamiento de ciudades, etc.,
- intercambiando opiniones y organizando intercambios de información apropiados sobre las principales cuestiones de interés mutuo que afectan al sector del turismo,
- fomentando el desarrollo de una infraestructura propia para la inversión en el sector del turismo.

Artículo 90

Pequeñas y medianas empresas

1. Las Partes tratarán de desarrollar y fortalecer las pequeñas y medianas empresas del sector privado y la cooperación entre las pequeñas y medianas empresas de la Comunidad y de la República Eslovaca.

2. Las Partes fomentarán el intercambio de información y de conocimientos especializados en las áreas siguientes:

- creación de las condiciones jurídicas, administrativas, técnicas, tributarias y financieras necesarias para el establecimiento y la expansión de las pequeñas y medianas empresas y para la cooperación transfronteriza,

2. La cooperación en este área incluirá asistencia administrativa y técnica con objeto de establecer normas adecuadas para luchar contra el blanqueo de dinero equivalentes a las adoptadas por la Comunidad y otras instancias internacionales en este campo, particularmente el Grupo de acción financiera internacional (GAFI).

Artículo 87

Desarrollo regional

1. Las Partes intensificarán su cooperación sobre desarrollo regional y explotación del suelo.

2. Podrán adoptarse, a tal fin, cualesquiera de las medidas siguientes:

- el intercambio de información por parte de las autoridades nacionales, regionales o locales sobre política regional y planificación de la explotación del suelo,
- la prestación de asistencia a la República Eslovaca para la formulación de tal política,
- una acción conjunta de las autoridades regionales y locales en el área del desarrollo económico,
- el estudio de enfoques coordinados para el desarrollo de áreas fronterizas entre la Comunidad y la República Eslovaca y otras áreas de la República Eslovaca con grandes disparidades regionales,
- visitas de intercambio para explorar las oportunidades de cooperación y asistencia,
- el intercambio de funcionarios o de expertos,
- la prestación de asistencia técnica,
- la creación de programas para el intercambio de información y experiencia, con métodos que incluyan los seminarios.

Artículo 88

Cooperación en materia social

1. Respecto a la salud y la seguridad, las Partes establecerán una cooperación entre ellas con objeto de mejorar el nivel de protección de la salud y seguridad de los trabajadores, tomando como referencia el nivel de protección existente en la Comunidad. La cooperación comprenderá, especialmente, lo siguiente:

- la prestación de asistencia técnica,
- el intercambio de expertos,
- la cooperación entre empresas,
- el intercambio de información y asistencia administrativa y de otra índole a las empresas, operaciones de formación.

— el fortalecimiento y la reestructuración de los sectores bancario y financiero,

— la mejora de la supervisión y la regulación de los servicios bancarios y financieros,

— la preparación de traducciones de la legislación comunitaria y de la República Eslovaca,

— la preparación de glosarios de terminología,

— el intercambio de información, especialmente respecto a la legislación propuesta.

b) A tal fin, la cooperación incluirá la prestación de asistencia y formación técnicas.

2. Las Partes cooperarán con objeto de desarrollar en la República Eslovaca unos sistemas de auditoría eficientes con arreglo a los métodos y procedimientos estándar de la Comunidad.

a) La cooperación se centrará en:

- la creación en la República Eslovaca de una Oficina superior de auditoría independiente,
 - el establecimiento de unidades internas de auditoría en los organismos gubernamentales,
 - el intercambio de información pertinente sobre auditorías,
 - la uniformación de la documentación sobre auditorías,
 - operaciones de formación y asesoramiento.
- b) A tal fin, la Comunidad proporcionará asistencia técnica cuando sea necesario.

Artículo 85

Política monetaria

A petición de las autoridades de la República Eslovaca, la Comunidad proporcionará asistencia técnica destinada a apoyar los esfuerzos de la República Eslovaca para introducir la plena convertibilidad de la corona y la aproximación gradual de sus políticas a las del Sistema Monetario Europeo. Esto incluirá el intercambio informal de información sobre los principios y el funcionamiento del Sistema Monetario Europeo.

Artículo 86

Blanqueo de dinero

1. Las Partes convienen en la necesidad de hacer todos los esfuerzos posibles y cooperar con objeto de evitar la utilización de sus sistemas financieros para el blanqueo de capitales procedentes de actividades delictivas en general y del tráfico ilícito de drogas en particular.

2. La cooperación incluirá, en particular, lo siguiente:

- el intercambio de información,
 - el desarrollo de una infraestructura transfronteriza entre las Partes,
 - la interconexión entre los sistemas de tránsito de la Comunidad y de la República Eslovaca,
 - la simplificación de las inspecciones y formalidades respecto al transporte de mercancías,
 - la organización de seminarios y cursos de capacitación.
- Se proporcionará asistencia técnica cuando sea oportuno.

2. Sin perjuicio de que se amplie la cooperación prevista en el presente Acuerdo, especialmente en su artículo 96, la asistencia mutua entre autoridades administrativas de las Partes contratantes en asuntos de aduanas se desarrollará de conformidad con lo previsto en el Protocolo nº 6.

Artículo 94

Cooperación estadística

1. En este área, la cooperación tendrá por objeto el desarrollo de un sistema estadístico eficiente que proporcione, de manera oportuna y rápida, las estadísticas fiables que se necesitan para planificar y supervisar el proceso de reforma y contribuir al desarrollo de la empresa privada en la República Eslovaca.

2. Las Partes cooperarán, especialmente, para:

- reforzar el servicio de estadísticas de la República Eslovaca,
- conseguir la armonización con los métodos, normas y clasificaciones del ámbito internacional (y especialmente de la Comunidad),
- proporcionar los datos necesarios para llevar a cabo y supervisar la reforma económica,
- proporcionar a los operadores económicos del sector privado los datos macroeconómicos y microeconómicos adecuados,
- garantizar la confidencialidad de los datos,
- intercambiar información estadística.

3. La Comunidad proporcionará, llegado el caso, asistencia técnica.

Artículo 95

Economía

1. La Comunidad y la República Eslovaca facilitarán el proceso de las reformas y de la integración económicas ayudando a mejorar el entendimiento de los elementos fundamentales de sus respectivas economías y de la aplicación de la política económica en las economías de mercado.

2. A tal fin, la Comunidad y la República Eslovaca:

- intercambiarán información sobre el rendimiento y las perspectivas macroeconómicas y sobre estrategias de desarrollo, cuando sea apropiado,
- analizarán conjuntamente las cuestiones económicas de interés mutuo, incluyendo la formulación de la política económica y los instrumentos necesarios para aplicarla,
- fomentarán, especialmente mediante el programa de «Acción para la Cooperación Económica», una amplia cooperación entre economistas y empresarios de la Comunidad y de la República Eslovaca, para acelerar la transferencia de los conocimientos especializados necesarios para diseñar las políticas económicas, y hacer que se difundan ampliamente los resultados de la investigación correspondiente.

Artículo 96

Lucha contra la droga

1. La cooperación tiende especialmente a incrementar la eficacia de las políticas y las medidas para combatir el abastecimiento y el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas y reducir el consumo abusivo de estos productos.

2. Las Partes contratantes acordarán los métodos de cooperación necesarios para alcanzar estos objetivos, incluyendo las modalidades de aplicación de medidas comunes. Su actuación se basará en consultas y una estrecha coordinación sobre los objetivos y las estrategias adoptados en los campos contemplados en el apartado 1.

3. La cooperación entre las Partes contratantes incluirá asistencia técnica y administrativa que podría referirse, especialmente, a las áreas siguientes: la elaboración y la aplicación de la legislación nacional; la creación de instituciones y centros de información y de centros sociales y de salud; la formación del personal y la investigación; la prevención del desvío de precursores utilizados para la fabricación ilícita de estupefacientes y de sustancias psicotrópicas.

Las Partes podrán acordar incluir otras áreas.

TÍTULO VII

COOPERACIÓN CULTURAL

Artículo 97

1. Las Partes se comprometen a fomentar la cooperación cultural. Cuando resulte apropiado, los programas de cooperación cultural de la Comunidad, o los de uno o más Estados miembros podrán ampliarse a la República Eslovaca y podrán desarrollarse otras actividades de interés para ambas Partes.

Esta cooperación podrá abarcar, especialmente:

- las traducciones literarias,
- la conservación y la restauración de monumentos y emplazamientos de interés (patrimonio arquitectónico y cultural),
- formación para las personas que se ocupan de asuntos culturales,
- la organización de actos culturales sobre temas europeos.

2. Las Partes cooperarán para promover la industria audiovisual en Europa. El sector audiovisual de la República Eslovaca especialmente, podría participar en actividades establecidas por la Comunidad en el programa MEDIA para 1991-1995, de conformidad con los procedimientos establecidos por los organismos responsables de la gestión de cada actividad y con arreglo a las disposiciones de la Decisión del Consejo de las Comunidades Europeas de 21 de diciembre de 1990, en la cual se estableció el programa.

Las Partes coordinarán, y en los casos apropiados, armonizarán sus políticas respecto a la regulación de las emisiones de radiodifusión transfronterizas, normas técnicas y la promoción de la tecnología audiovisual europea.

TÍTULO VIII

COOPERACIÓN FINANCIERA

Artículo 98

Con el fin de lograr los objetivos del presente Acuerdo y de conformidad con los artículos 99, 100, 102 y 103, no obstante lo dispuesto en el artículo 101, la República Eslovaca recibirá de la Comunidad una asistencia financiera temporal en forma de subvenciones y préstamos, incluyendo préstamos del Banco Europeo de Inversiones con arreglo a lo previsto en el artículo 18 del Estatuto del Banco.

Artículo 99

Esta asistencia financiera estará incluida en:

— las medidas de la operación PHARE previstas en el Reglamento (CEE) nº 3906/89 del Consejo, modificado, mientras sean aplicables; más adelante, la Comunidad concederá subvenciones, en el marco de la operación PHARE y con una base plurianual, o en un nuevo marco financiero plurianual establecido por la Comunidad previa consulta con la República Eslovaca y teniendo en cuenta las disposiciones de los artículos 102 y 103;

— el préstamo o préstamos concedidos por el Banco Europeo de Inversiones hasta la fecha de expiración de disponibilidad de la ayuda, la Comunidad fijará, previa consulta con la República Eslovaca, la cantidad máxima y el período de disponibilidad de los préstamos concedidos por el Banco Europeo de Inversiones a la República Eslovaca para los años posteriores.

Artículo 100

Los objetivos y las áreas de la asistencia financiera de la Comunidad se trazarán en un programa indicativo que acordarán las dos Partes. Las Partes informarán al Consejo de asociación.

Artículo 101

1. En caso de necesidad especial, la Comunidad, teniendo en cuenta la disponibilidad de todos los recursos financieros, a petición de la República Eslovaca y en cooperación con las instituciones financieras internacionales, examinará, en el contexto del G-24, la posibilidad de conceder asistencia financiera temporal para:

- apoyar las medidas destinadas a introducir y mantener la convertibilidad de la moneda de la República Eslovaca,
- respaldar los esfuerzos de estabilización y de ajuste estructural a medio plazo, incluida la asistencia a la balanza de pagos.

2. Esta asistencia financiera estará supeditada a la presentación por parte de la República Eslovaca de programas aprobados por el FMI en el contexto del G-24, en favor de la convertibilidad y/o la reestructuración de su economía, a la aceptación de los mismos por parte de la Comunidad, a que la República Eslovaca se mantenga fiel a esos programas y, por último, a una rápida transición hacia la financiación a partir de fuentes privadas.

3. Se informará al Consejo de asociación de las condiciones en que se dispense esta asistencia y del cumplimiento de las obligaciones adquiridas por la República Eslovaca en lo que se refiere a esa asistencia.

Artículo 102

La asistencia financiera de la Comunidad será evaluada a la luz de las necesidades que surjan y del nivel de desarrollo de la República Eslovaca, y teniendo en cuenta las prioridades establecidas, la capacidad de absorción de la economía de la República Eslovaca, la capacidad para reembolsar los préstamos, la realización de un sistema de economía de mercado y la reestructuración en la República Eslovaca.

Artículo 103

Para lograr una óptima utilización de los recursos disponibles, las Partes contratantes velarán por que las contribuciones de la Comunidad se hagan en estrecha coordinación con las de otras fuentes tales como los Estados miembros, países terceros, incluidos los G-24, y las instituciones financieras internacionales, tales como el Fondo Monetario Internacional, el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento y el Banco Europeo de Reconstrucción y Desarrollo.

TÍTULO IX**DISPOSICIONES INSTITUCIONALES, GENERALES Y FINALES****Artículo 104**

Se crea un Consejo de asociación que supervisará la aplicación del presente Acuerdo. Este Consejo se reunirá a nivel ministerial una vez al año y siempre que las circunstancias lo requieran. Examinará todas las cuestiones importantes que surjan dentro del marco del Acuerdo y cualquier otra cuestión bilateral o internacional de interés mutuo.

Artículo 105

1. El Consejo de asociación estará formado por los miembros del Consejo de las Comunidades Europeas y miembros de la Comisión de las Comunidades Europeas, por una parte, y por miembros designados por el Gobierno de la República Eslovaca, por otra.

2. Los miembros del Consejo de asociación podrán disponer lo necesario para ser representados, de conformidad con las condiciones que se establezcan en su Reglamento interno.

3. El Consejo de asociación aprobará su Reglamento interno.

4. Ejercerán la presidencia del Consejo de asociación, por rotación, un miembro del Consejo de las Comunidades Europeas y un miembro del Gobierno de la República Eslovaca, de conformidad con lo que se disponga en su Reglamento interno.

5. Cuando proceda, el Banco Europeo de Inversiones participará como observador en las tareas del Consejo de asociación.

Artículo 106

El Consejo de asociación a efectos de alcanzar los objetivos del presente Acuerdo, tendrá la facultad de adoptar decisiones en los casos previstos en éste. Las decisiones adoptadas serán vinculantes para las Partes, que adoptarán las medidas necesarias para aplicarlas. El Consejo de asociación podrá también hacer las recomendaciones oportunas.

El Consejo de asociación adoptará sus decisiones y recomendaciones de común acuerdo entre las dos Partes.

Artículo 107

1. Cualquiera de las dos Partes podrá someter al Consejo de asociación cualquier conflicto relativo a la aplicación o interpretación del presente Acuerdo.

2. El Consejo de asociación podrá resolver el conflicto mediante una decisión.

3. Cada Parte estará obligada a tomar las medidas que entrañe el cumplimiento de las decisiones a que hace referencia el apartado 2.

4. En caso de que no fuera posible resolver el conflicto de conformidad con el apartado 2, cada Parte podrá notificar a la otra el nombramiento de un árbitro; la otra Parte deberá entonces nombrar un segundo árbitro en un plazo de dos meses. A efectos de la aplicación de este procedimiento, se considerará que la Comunidad y los Estados miembros son solamente una Parte en el conflicto.

El Consejo de asociación nombrará un tercer árbitro. Las decisiones de los árbitros se adoptarán por mayoría.

Cada Parte en el conflicto deberá tomar las medidas necesarias para aplicar la decisión de los árbitros.

Artículo 108

1. El Consejo de asociación estará asistido, en el cumplimiento de sus obligaciones, por un Comité de asociación compuesto por representantes de los miembros del Consejo de las Comunidades Europeas y por miembros de la Comisión de las Comunidades Europeas, por una parte, y por representantes del Gobierno de la República Eslovaca, por otra, normalmente a nivel de altos funcionarios.

En su Reglamento interno, el Consejo de asociación determinará la misión del Comité de asociación. Esta consistirá especialmente en la preparación de las reuniones del Consejo de asociación y en garantizar el funcionamiento del Comité.

2. El Consejo de asociación podrá delegar cualquiera de sus competencias en el Comité de asociación. En este caso, el Comité de asociación tomará sus decisiones de conformidad con las disposiciones del artículo 106.

Artículo 109

El Consejo de asociación podrá decidir crear cualquier otro comité u organismo especial que pueda asistirle en la realización de sus tareas.

En su Reglamento interno, el Consejo de asociación determinará la composición, la misión y el funcionamiento de tales comités u organismos.

Artículo 110

Se crea una Comisión parlamentaria de asociación que será un foro en el que se reúnan los miembros del Parlamento de la República Eslovaca y del Parlamento Europeo para intercambiar opiniones. Se reunirá con una periodicidad que ella misma determinará.

Artículo 111

1. La Comisión parlamentaria de asociación estará compuesta por miembros del Parlamento Europeo, por una parte, y por miembros del Parlamento de la República Eslovaca, por otra.

2. La Comisión parlamentaria de asociación aprobará su Reglamento interno.

3. La Comisión parlamentaria de asociación estará presidida, por rotación, una vez por el Parlamento Europeo y otra por el Parlamento de la República Eslovaca, de conformidad con las disposiciones que se adopten en su Reglamento interno.

Artículo 112

La Comisión parlamentaria de asociación podrá solicitar al Consejo de asociación la información pertinente respecto de la aplicación del presente Acuerdo. El Consejo de asociación le facilitará la información solicitada.

Se informará a la Comisión parlamentaria de asociación sobre las decisiones del Consejo de asociación.

La Comisión parlamentaria de asociación podrá hacer recomendaciones al Consejo de asociación.

Artículo 113

Dentro del ámbito del presente Acuerdo, cada Parte se compromete a garantizar que las personas físicas y jurídicas de la otra Parte tengan acceso, sin ningún tipo de discriminación en relación con sus propios nacionales, a los tribunales y órganos administrativos competentes de las Partes para defender sus derechos individuales y sus derechos de propiedad, entre otros los relativos a la propiedad intelectual, industrial y comercial.

Artículo 114

Nada de lo dispuesto en el presente Acuerdo será obstáculo para que cualquiera de las Partes contratantes adopte medidas:

a) que considere necesarias para evitar que se revele información en perjuicio de sus intereses esenciales de seguridad;

b) relacionadas con la producción o comercio de armas, municiones o material de guerra o con la investigación, el desarrollo o la producción indispensables para propósitos defensivos, siempre que tales medidas no vayan en menoscabo de las condiciones de competencia respecto a productos no destinados a fines específicamente militares;

c) que considere esenciales para su propia seguridad en caso de disturbios internos graves que afecten al mantenimiento del orden público, en tiempo de guerra o de grave tensión internacional que constituya una amenaza de guerra, o con el fin de cumplir las obligaciones que haya aceptado a efectos de mantener la paz y la seguridad internacionales.

Artículo 115

1. En los ámbitos que abarca el presente Acuerdo, y no obstante cualquier disposición especial que éste contenga:

— las medidas que aplique la República Eslovaca respecto a la Comunidad no deberán dar lugar a ninguna discriminación entre los Estados miembros, sus nacionales o sus sociedades o empresas;

— las medidas que aplique la Comunidad respecto a la República Eslovaca no deberán dar lugar a ninguna discriminación entre nacionales de la República Eslovaca o sus sociedades o empresas.

2. Las disposiciones del apartado 1 se entenderán sin perjuicio del derecho de las Partes contratantes a aplicar las disposiciones pertinentes de su legislación fiscal a los contribuyentes que no estén en situaciones idénticas respecto a su lugar de residencia.

Artículo 116

Los productos originarios de la República Eslovaca no gozarán de un trato más favorable en el momento de su importación en la Comunidad que el que aplican entre sí los propios Estados miembros.

El trato otorgado a la República Eslovaca en virtud del título IV y del capítulo I del título V no será más favorable que el que se conceden entre sí los Estados miembros.

1. Las Partes adoptarán todas las medidas generales o específicas necesarias para cumplir sus obligaciones en virtud del presente Acuerdo. Las Partes velarán por que se logren los objetivos fijados en el presente Acuerdo.

2. Cuando una de las Partes considere que la otra Parte ha incumplido una obligación del presente Acuerdo, podrá tomar las medidas adecuadas. Antes de proceder a ello, salvo en casos de particular urgencia deberá proporcionar al Consejo de asociación toda la información pertinente necesaria para un examen detallado de la situación con vistas a encontrar una solución aceptable para las Partes.

Al elegir las medidas, deberá darse prioridad a aquéllas que alteren lo menos posible el funcionamiento del presente Acuerdo. Estas medidas deberán notificarse inmediatamente al Consejo de asociación, y serán objeto de consultas en el mismo si así lo solicitara la otra Parte.

Artículo 118

Hasta tanto no se hayan conseguido derechos equivalentes para los individuos y los operadores económicos en virtud del presente Acuerdo, el presente Acuerdo no afectará a los derechos de que éstos gozan en virtud de los acuerdos existentes que vinculan a uno o más Estados miembros, por una parte, y a la República Eslovaca, por otra.

Artículo 119

Los Protocolos nºs 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8, y los Anexos I a XVII forman parte integrante del presente Acuerdo.

Artículo 120

El presente Acuerdo se celebra por un periodo de tiempo indefinido.

Cualquiera de las Partes podrá denunciar el presente Acuerdo mediante notificación a la otra Parte. El presente Acuerdo se terminará seis meses después de la fecha de dicha notificación.

Artículo 121

El presente Acuerdo será aplicable, por una parte, en los territorios en los que se aplican los Tratados constitutivos de la Comunidad Económica Europea, la Comunidad Europea de la Energía Atómica y la Comunidad Europea del Carbón y del Acero y con arreglo a las condiciones establecidas en esos Tratados y, por otra, en el territorio de la República Eslovaca.

El presente Acuerdo se redacta por duplicado en las lenguas alemana, danesa, española, francesa, griega, inglesa, italiana, neerlandesa, portuguesa y eslovaca, siendo cada uno de estos textos igualmente auténtico.

Artículo 123

El presente Acuerdo será aprobado por las Partes contratantes de conformidad con sus propios procedimientos.

El presente Acuerdo entrará en vigor el primer día del segundo mes siguiente a la fecha en la cual las Partes contratantes se notifiquen que los procedimientos a que hace referencia el párrafo primero han concluido.

En el momento de su entrada en vigor, el presente Acuerdo sustituirá al Acuerdo sobre Comercio y Cooperación Económica y Comercial entre la Comunidad Económica Europea, la Comunidad Europea de la Energía Atómica y la República Federal Checa y Eslovaca, firmado en Bruselas el 7 de mayo de 1990, y al protocolo entre la Comunidad Europea del Carbón y del Acero y la República Federal Checa y Eslovaca, rubricado en Bruselas el 28 de junio de 1991, antes de su entrada en vigor.

Artículo 124

1. Dado que a partir del 1 de marzo de 1992, mediante un Acuerdo interino sobre comercio y medidas relacionadas con el comercio entre la Comunidad y la República Federal Checa y Eslovaca firmado el 16 de diciembre de 1991 y modificado por los Protocolos complementarios entre la Comunidad, la República Checa y la República Eslovaca, han entrado en vigor disposiciones equivalentes a las de determinadas partes del presente Acuerdo y, por lo tanto, del Acuerdo Europeo firmado entre la Comunidad y sus Estados miembros el 16 de diciembre de 1991 y la República Federal Checa y Eslovaca, particularmente las relativas a la circulación de mercancías, las Partes acuerdan que, en tales circunstancias, a efectos del título III, los artículos 64, 66 y 67 del presente Acuerdo y los Protocolos nºs 1 (con excepción de su artículo 3), 2, 3, 4, 5 y 6, la expresión «fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo» significará:

- el 1 de marzo de 1992 por lo que respecta a las obligaciones que entren en vigor en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, y
- el 1 de enero de 1992 por lo que respecta a las obligaciones que entren en vigor después de la entrada en vigor con referencia a la fecha de entrada en vigor.

2. En caso de que el presente Acuerdo entre en vigor después del 1 de enero de cualquier año, se aplicará lo dispuesto en el Protocolo nº 7.

I	Artículo 9 (1) y Artículo 19 (2)	Definición de productos industriales y agrícolas
II	Artículo 10 (2)	Concesiones arancelarias comunitarias
III	Artículo 10 (3)	Concesiones arancelarias comunitarias
IV	Artículo 11 (1)	Concesiones arancelarias eslovacas
V	Artículo 11 (2)	Concesiones arancelarias eslovacas
VI	Artículo 11 (3)	Concesiones arancelarias eslovacas
VII	Artículo 11 (4)	Concesiones arancelarias eslovacas
VIII	Artículo 11 (5)	Concesiones eslovacas: restricciones cuantitativas
IX	Artículo 14 (3)	República Eslovaca: licencias de exportación
X	Artículo 18 (1) Artículo 18 (2)	Productos agrícolas procesados componentes agrícolas
XIa	Artículo 21 (2)	Concesiones agrícolas comunitarias
XIb	Artículo 21 (2)	Concesiones agrícolas comunitarias
XII	Artículo 21 (4)	Arreglos para la importación de bovinos vivos en la Comunidad
XIII	Artículo 21 (4)	Concesiones agrícolas comunitarias
XIV	Artículo 21 (4)	Concesiones agrícolas eslovacas
XV	Artículo 24	Concesiones pesqueras comunitarias
XVIa	Título IV, capítulo II	Establecimiento: «sectores financieros»
XVIb	Artículo 45 (1) (i) Artículo 45 (5) Artículo 51	Establecimiento: «sectores relacionados con el final del período transitorio»
XVIc	Artículo 45 (5) y (6)	Establecimiento: «sectores excluidos»
XVII	Artículo 67 (2)	Propiedad intelectual

Hecho en Luxemburgo a cuatro de octubre de mil novecientos noventa y tres

ANEXO III

Lista de los productos a que se refiere el apartado 3 del artículo 10

Código NC 1993	Contingente arancelario de base (1) (*)	Limite arancelario de base (2) (*)	(1)	(2)	(3)
	(en cent)	(en cent)			
	(2)	(3)	3102 30 10		1 060 290
			3102 30 90		
			3102 40 10		750 200
			3102 40 90		
2523		2 537 760	3102 80 00		676 000
2817 00 00		604 200	3102 10 90		91 080
2818 10 00		28 630	3102 21 00		
2823 00 00		25 810	3102 29 00		
2827 10 00	1 160		3102 50 90		
2831 10 00		4 150	3102 60 00		
2831 90 00			3102 70 00		
2833 22 00		1 140	3102 90 00		
2833 25 00		28 900	3105		2 028 600
2835 23 00	450		3206 42 00		1 010
2836 60 00	9 870		3605 00 00		11 760
2902 50 00	93 710		3901 20 00		131 250
2902 60 00	745 680		3904 10 00		2 257 500
2903 22 00		186 120	3904 21 00		
2903 61 00	4 170		3904 22 00		
2905 31 00	3 929 310		3912 20 19		5 250
2907 11 00	3 470 350		3912 20 90		
2907 15 00	6 610		3920 20 21		1 283 040
2909 41 00	1 091 970		3920 20 29		
2917 11 00	1 980		3903		45 200
2918 14 00	69 300		3915 20 00		
2921 19 30	2 550		3920 30 00		
2921 41 00	22 230		3920 99 50		
2933 71 00	1 188 720		4011 40		40 790
2936 22 00	1 039 500		4011 50 10		
2936 28 00			4011 50 90		
2936 29 90			4013 20 00		
2941 40 00	873 280		4013 90 10		
3102 10 10	267 330		4011 10 00	2 898 000	
			4011 20		
			4011 30 90		
			4011 91		
			4011 99		
			4012 10 30		
			4012 10 50		
			4012 10 80		
			4012 20 90		
			4012 90 10		
			4012 90 90		
			4013 10 10		
			4013 10 90		
			4013 90 90		

ANEXO I

Lista de los productos a los que se refieren los artículos 9 y 19 del Acuerdo

Código NC	Descripción
ex 3502	Albúminas, albuminatos y demás derivados de las albúminas
ex 3502 10	- Ovaalbúminas:
	-- Las demás:
3502 10 91	--- Seca (en hojas, escamas, cristales, polvos, etc.)
3502 10 99	--- Las demás
ex 3502 90	- Los demás:
	-- Albúminas, excepto la ovaalbúmina:
	--- Lactoaalbúmina:
3502 90 51	---- Seca (en hojas, escamas, cristales, polvos, etc.)
3502 90 59	---- Las demás
4501	Corcho natural en bruto o simplemente preparado; desperdicios de corcho; corcho triturado, granulado o pulverizado
5201 00	Algodón sin cardar ni peinar
5301	Lino en bruto o trabajado, pero sin hilar; estopas y desperdicios de lino (incluidos los desperdicios de hilados y de hilachas)
5302	Cáñamo (Cannabis sativa L) en bruto o trabajado, pero sin hilar; estopas y desperdicios de lino (incluidos los desperdicios de hilados y de hilachas)

ANEXO II

Lista de los productos del apartado 2 del artículo 10

Código NC 1993
7202 21 10
7202 21 90
7202 29 00

(1)	(2)	(3)
4202 12 11		1 050 000
4202 12 19		
4202 22 10		
4202 32 10		
4202 92 11		
4202 92 18		
4202 11 10		1 575 000
4202 11 90		
4202 12 91		
4202 12 99		
4202 19 91		
4202 19 99		
4202 21 00		
4202 22 90		
4202 29 00		
4202 31 00		
4202 32 90		
4202 39 00		
4202 91 10		
4202 91 80		
4202 92 91		
4202 92 98		
4202 99		
4203 10 00	430 000	
4203 21 00		
4203 29 91		
4203 29 99		
4203 30 00		
4203 40 00		
4203 29 10	992 400	
4411	2 000 000	
6401	180 180	
6402		
6403	948 750	
6404	363 990	
6405 90 10		
6908	881 590	
6911	5 780	
7004	14 200	
7005	8 820	
7010 90 21		1 949 600
7010 90 31		
7010 90 41		
7010 90 43		
7010 90 45		
7010 90 47		
7010 90 51		
7010 90 53		
7010 90 55		

(1)	(2)	(3)
7010 90 57		
7010 90 61		
7010 90 67		
7010 90 71		
7010 90 77		
7010 90 81		
7010 90 87		
7010 90 99		
7013	409 500	
7019 10 51	563 500	
7207 19 39		45 300
7207 20 79		
7216 60 11		
7216 60 19		
7216 60 90		
7216 90 50		
7216 90 60		
7216 90 91		
7216 90 93		
7216 90 95		
7216 90 97		
7216 90 98		
7217 11 10		573 900
7217 11 91		
7217 11 99		
7217 12 10		
7217 12 90		
7217 13 11		
7217 13 19		
7217 13 91		
7217 13 99		
7217 19 10		
7217 19 90		
7217 21 00		
7217 22 00		
7217 23 00		
7217 29 00		
7304 10 10	2 480 700	
7304 10 30		
7304 10 90		
7304 20 91		
7304 20 99		
7304 31 91		
7304 31 99		
7304 39 10		
7304 39 51		
7304 39 59		
7304 39 91		
7304 39 93		
7304 39 99		
7304 41 90		
7304 49 10		
7304 49 91		
7304 49 99		
7304 51 11		
7304 51 19		
7304 51 91		
7304 51 99		
7304 59 10		

(1)	(2)	(3)
7304 59 31		
7304 59 39		
7304 59 91		
7304 59 93		
7304 59 99		
7304 90 90 (*)		
7305 11 00		
7305 12 00		
7305 19 00		
7305 20 10		
7305 20 90		
7305 31 00		
7305 39 00		
7305 90 00		
7306 10 11		
7306 10 19		
7306 10 90		
7306 20 00		
7306 30 21		
7306 30 29		
7306 30 51		
7306 30 59		
7306 30 71		
7306 30 78		
7306 30 90		
7306 40 91		
7306 40 99		
7306 50 91		
7306 50 99		
7306 60 31		
7306 60 39		
7306 60 90		
7306 90 00 (*)		
7317		659 250
7318 15 81	415 500	
8532		430 500
8539 10 90	187 400	
8539 21 30		
8539 21 91		
8539 21 99		
8539 22 10		
8539 22 90		
8539 29 31		
8539 29 39		
8539 29 91		
8539 29 99		
8540 11 10		26 460
8540 11 30		
8540 11 50		
8540 11 80		
8701 20	36 380	
8701 90	3 741 660	
8703 21 10		804 830
8703 22 11		
8703 22 19		
8703 23 11		
8703 23 19		

(1)	(2)	(3)
8703 31 10		
8703 32 11		
8703 32 19		
8703 33 11*10 ----- (*)		
8703 33 19*10 ----- (*)		
8703 90 90*11 ----- (*)		
8704 22 91		2 469 600
8704 22 99		
8704 23 91		
8704 23 99		
9401 20 00		5 285 160
9401 30 10		
9401 30 90		
9401 40 00		
9401 50 00		
9401 61 00		
9401 69 00		
9401 71 00		
9401 79 00		
9401 80 00		
9401 90 90		
9403 10 10		22 120 320
9403 10 51		
9403 10 59		
9403 10 91		
9403 10 93		
9403 10 99		
9403 20 91		
9403 20 99		
9403 30 11		
9403 30 19		
9403 30 91		
9403 30 99		
9403 40 00		
9403 50 00		
9403 60 10		
9403 60 30		
9403 60 90		
9403 70 90		
9403 90 10		
9403 90 30		
9403 90 90		
9405 91 19		10 500

(*) Para las importaciones que superen estos contingentes la Comunidad aplicará los derechos de aduana resultantes del Acuerdo.

(*) Para las importaciones que superen estos límites la Comunidad aplicará los derechos de aduana resultantes del Acuerdo.

(*) Estos importes se aumentarán:
 — del 20 %, al entrar en vigor el Acuerdo
 — del 20 % más el 1 de enero de 1993
 — del 10 % más el 1 de julio de 1993
 — del 30 % más el 1 de enero de 1994.

(*) Autocaravanas nuevas de cilindrada superior a 2 500 cc pero inferior a 3 000 cc.

(*) Otros vehículos con motor de émbolo, de encendido por compresión (diesel o semidiesel) de cilindrada superior a 2 500 cc pero no superior a 3 000 cc.

(*) Vehículos excepto los de motor eléctrico, nuevos, de cilindrada no superior a 3 000 cc.

(*) Desde el 1 de junio de 1993 hasta el 31 de diciembre de 1995, sin perjuicio de cualquier modificación posterior, será aplicable lo dispuesto en las Decisiones 1/93(C) y 1/93(S) del Comité mixto, actuando de conformidad con el Acuerdo interino sobre comercio y asuntos comerciales entre la Comunidad y la República Federal Checa y Eslovaca firmado el 16 de diciembre de 1991 y modificado por los Protocolos complementarios entre la Comunidad, la República Checa y la República Eslovaca.

ANEXO IV

Lista de los productos a que se refiere el apartado I del artículo 11

2501 00	2903 21	3201 10	3704 00	4302 11	5407 73	6901 00	8005 10
2513 21	2905 17	3201 20	3705 10	4302 12	5407 74	6905 10	8007 00
2520 20	2905 22	3201 30	3705 20	4302 13	5407 81	6905 90	8101 10
2522 10	2905 29	3201 90	3705 90	4302 19	5407 82	6906 00	8101 92
2522 20	2906 11	3204 12		4302 20	5407 83		8101 93
2522 30	2906 12	3204 13	3801 90	4302 30	5407 84	7001 00	8101 99
2703 00	2906 14	3214 10	3803 00		5407 91	7002 10	8102 10
2707 10	2906 19	3214 90	3804 00	4401 21	5407 92	7002 20	8102 92
2707 20	2906 21	3215 90	3807 00	4401 27	5407 93	7002 31	8102 93
2707 30	2906 29		3808 90	4404 10	5407 94	7002 32	8102 99
2707 40	2907 12	3301 11	3809 92	4404 20	5408 21	7018 10	8104 30
2707 50	2907 13	3301 12	3812 20	4405 00	5408 22	7101 10	8104 90
2707 60	2907 14	3301 13	3816 00	4407 10	5408 23	7101 21	8105 90
2707 91	2907 19	3301 14	3823 10	4407 99	5408 24	7101 22	8107 90
2711 12	2907 21	3301 19		4408 10	5408 31	7102 21	8108 90
2711 13	2908 90	3301 21	3904 69	4408 20		7102 29	8109 90
2711 14	2911 00	3301 22	3904 90	4408 90	5508 10	7102 31	8112 11
2711 19	2912 12	3301 23	3907 10	4412 11	5511 10	7102 39	8112 19
2712 90	2912 29	3301 24	3907 20	4416 00	5511 20	7103 10	8112 40
2713 90	2912 49	3301 25	3907 40	4418 50	5511 30	7103 91	8112 99
2713 90	2914 21	3301 26	3907 60			7103 99	8113 00
2715 00	2914 23	3301 29	3912 11	4501 90	5601 10	7104 10	8201 20
	2914 29	3301 90	3912 12	4502 00	5601 21	7104 10	8201 60
2803 00	2914 30		3912 20	4503 10	5601 22	7106 92	8201 90
2804 80	2915 32	3401 19	3912 31	4504 10	5601 29	7108 13	8202 10
2806 10	2917 12	3401 20	3912 90	4504 90	5604 90	7108 20	8202 20
2809 20	2917 14	3402 11	3913 90	4601 10		7109 00	8202 31
2811 21	2932 21	3402 12	3920 72	4802 10	5902 90	7110 19	8202 32
2811 29	2935 00	3402 13	3920 73	4802 60	5910 00	7110 29	8202 40
2816 10	2936 21	3402 19	3920 91	4806 30	5911 10	7110 39	8202 91
2816 20	2936 22	3402 20		4806 40	5911 20	7110 49	8202 99
2816 20	2936 23	3402 90	4001 30	4814 30	6103 41	7111 00	8203 20
2818 20	2936 24	3403 11	4005 10	4905 10	6111 10	7116 10	8203 30
2818 30	2936 25	3403 91	4005 20	4907 00	6116 93	7116 20	8203 40
2822 00	2936 26	3403 99	4005 91		6117 80		8205 30
2824 10	2936 26	3405 30	4006 10	5002 00	6206 10	7201 10	8206 00
2824 10	2936 90	3405 40	4006 90	5004 00	6212 90	7201 30	8208 10
2824 20	2937 10	3405 90	4007 00	5005 00	6214 90	7201 40	8208 20
2824 90	2937 21		4007 90	5107 10	6216 00	7203 10	8208 30
2827 37	2937 22	3501 10	4009 50	5107 20		7203 90	8208 40
2829 11	2937 29	3502 10	4010 99	5108 10	6305 31 91	7204 50	8208 90
2830 30	2937 91	3502 90	4014 16	5108 20	6305 31 99	7205 21	8211 10
2832 10	2937 99		4014 90	5109 10		7205 29	8211 91
2832 20	2938 10	3603 00	4104 10	5109 90	6402 11	7505 11	8211 94
2832 30	2938 90	3604 10	4104 21	5113 00	6501 00	7505 12	8213 00
2833 11	2939 21	3606 10	4104 22	5203 00	6505 10	7505 21	8214 10
2833 22	2939 29	3606 90	4104 29	5205 25	6507 00	7505 22	8311 10
2833 23	2939 30		4104 31	5205 45		7506 10	8311 30
2833 29	2939 70	3702 10	4104 39	5206 45	6703 00	7506 20	8401 10
2833 30	2941 20	3702 31	4105 11	5207 10	6704 11	7507 11	8401 30
2836 20	2941 40	3702 32	4105 12	5207 90	6704 19	7507 12	8401 40
2836 40	2941 50	3702 39	4105 19	5306 10	6704 20	7507 20	8405 10
2836 60	2941 90	3702 41	4105 20	5306 20	6704 90		8405 90
2836 91		3702 42	4106 11		6804 10	7606 92	8406 11
2836 92	3002 10	3702 43	4106 12	5406 10	6804 21	7609 00	8406 15
2840 20	3002 90	3702 44	4106 19	5406 20	6804 22	7613 00	8406 90
2841 30	3003 10	3702 51	4106 20	5407 20 11	6804 23	7614 10	8411 11
2841 40	3003 31	3702 52	4107 10	5407 41	6804 30	7614 90	8411 12
2841 90	3005 90	3702 53	4107 90	5407 42	6805 10	7801 10	8411 21
2843 29	3006 10	3702 54	4108 00	5407 43	6805 30	7801 91	8411 22
2844 10	3006 20	3702 55	4109 00	5407 44	6806 10	7801 99	8411 81
2844 30	3006 30	3702 56		5407 51	6806 20	7802 00	8411 82
2846 10	3006 50	3702 91	4203 10	5407 52	6806 90	7804 11	8411 91
2846 90		3702 92	4203 21	5407 53	6811 30	7804 19	8411 99
2847 00	3101 00	3702 93	4203 30	5407 54	6812 20		8412 10
2849 20	3105 10	3702 94	4203 40	5407 60	6814 10	7906 00	8412 31
2851 00	3105 90	3702 95	4204 00	5407 71	6814 90	8003 00	8412 39
			4206 90	5407 72	6815 20	8004 00	8412 80

8416 10	8453 10	8520 39	8708 99
8416 20	8453 20	8520 90	8710 00
8416 30	8453 90	8521 10	8802 11
8416 90	8455 30	8521 90	8802 12
8418 50	8456 20	8522 10	8802 50
8418 61	8456 30	8523 11	8803 30
8418 69	8456 90	8523 12	
8419 11	8459 39	8523 13	8908 00
8421 11	8460 31	8523 20	
8421 12	8460 39	8523 90	9001 10
8421 19	8461 20	8524 10	9001 20
8421 21	8461 30	8524 21	9001 30
8421 22	8461 90	8524 22	9001 40
8421 29	8463 20	8524 23	9001 50
8421 39	8463 30	8524 90	9001 90
8421 91	8463 90	8525 30	9003 11
8421 99	8464 10	8526 10	9003 19
8422 20	8467 11	8526 91	9003 90
8422 30	8467 19	8527 11	9004 10
8422 40	8467 81	8527 19	9004 90
8422 90	8467 89	8527 21	9005 10
8423 90	8467 91	8527 29	9005 80
8432 90	8467 92	8527 31	9005 90
8433 90	8467 99	8527 32	9006 10
8434 10	8470 30	8527 39	9006 20
8434 20	8470 40	8527 90	9006 30
8434 90	8470 50	8529 10	9006 40
8435 90	8470 90	8529 90	9006 51
8436 91	8472 10	8533 10	9006 52
8436 99	8473 10	8533 21	9006 53
8438 10	8473 40	8533 29	9006 59
8438 20	8476 11	8533 31	9006 61
8438 40	8476 19	8533 39	9006 62
8438 50	8476 90	8533 40	9006 69
8438 60	8477 90	8533 90	9006 91
8440 10	8478 10	8539 10	9006 99
8440 90	8478 90	8539 90	9007 11
8441 10	8479 90	8540 11	9007 19
8441 20	8480 71	8540 12	9007 21
8441 30	8480 79	8540 20	9007 91
8441 40	8483 90	8540 30	9007 92
8441 80	8484 10	8540 41	9008 10
8441 90	8484 90	8540 42	9008 20
8442 10	8485 10	8540 49	9008 30
8442 20	8485 90	8540 81	9008 40
8442 30		8540 89	9008 90
8442 40		8540 91	9009 90
8442 50	8505 20	8540 99	9010 90
8443 29	8505 30	8541 10	9011 10
8443 40	8506 90	8541 21	9011 80
8443 50	8508 10	8541 29	9011 90
8443 60	8508 20	8541 30	9012 10
8443 90	8508 80	8541 40	9012 90
8444 00	8508 90	8541 50	9013 20
8445 11	8509 20	8541 60	9013 80
8445 12	8509 30	8541 90	9013 90
8445 13	8509 90	8543 10	9014 10
8445 19	8510 90	8543 20	9014 80
8445 90	8516 90	8543 30	9014 90
8447 90	8517 20	8543 90	9015 20
8448 11	8517 90	8544 70	9015 30
8448 32	8518 30		9015 40
8448 33	8519 21		9015 80
8448 39	8519 29	8604 00	9015 90
8448 41	8519 31	8609 00	9017 10
8448 42	8519 39		9017 20
8448 49	8519 40	8708 29	9017 90
8448 51	8519 91	8708 60	9018 11
8448 59	8519 99	8708 70	9018 19
8449 00	8520 10	8708 80	
8450 90	8520 20	8708 91	
	8520 31	8708 92	

9018 39	9030 10	9107 00	9209 93
9018 50	9030 20	9109 11	9209 94
9018 90	9030 90	9109 19	9209 99
9019 10	9031 40	9109 90	
9020 00	9031 80	9110 11	9301 00
9021 11	9031 90	9110 12	9303 10
9021 19	9032 10	9110 19	9303 90
9021 21	9032 20	9110 90	9305 10
9021 29	9032 81	9111 10	9305 21
9021 30	9032 90	9111 20	9305 29
9021 40	9033 00	9111 80	9305 90
9021 50		9111 90	9306 30
9021 90	9101 11	9112 10	9306 90
9022 19	9101 12	9112 80	9307 00
9022 21	9101 19		
9022 29	9101 21	9112 90	5403 70
9022 30	9101 29	9113 10	9405 91
9022 90	9101 91	9113 20	
9025 11	9101 99	9113 90	9507 20
9025 80	9102 11	9114 10	
9025 90	9102 12	9114 20	9601 10
9026 10	9102 19	9114 30	9602 00
9026 20	9102 21	9114 40	9603 10
9026 80	9102 29	9114 90	9603 40
9026 90	9102 91		9604 00
9027 10	9102 99	9202 10	9608 91
9027 30	9103 10	9202 90	9609 10
9027 40	9104 00	9203 00	9609 20
9027 50	9105 11	9204 10	9611 00
9027 80	9105 19	9204 20	9614 1C
9028 20	9105 21	9205 10	9614 20
9028 90	9105 29	9205 90	9614 90
9029 20	9105 91	9206 00	9615 11
9029 90	9105 99	9209 10	9615 19
	9106 10	9209 20	9616 10

ANEXO V

Lista de los productos a que se refiere el apartado 2 del artículo 11

2505 10	2806 20	2825 80	2830 20
2519 90	2807 00	2826 11	2830 90
2520 10	2808 00	2826 12	2831 10
2523 10	2811 11	2826 19	2831 90
2523 21	2811 19	2826 20	2833 19
2523 29	2811 22	2826 30	2833 21
2523 30	2812 10	2826 90	2833 24
2523 90	2812 90	2827 10	2833 25
	2815 12	2827 20	2833 26
2620 20	2815 20	2827 32	2833 27
	2815 30	2827 33	2833 40
2707 99	2818 10	2827 34	2834 10
2708 10	2819 10	2827 35	2834 21
2708 20	2819 90	2827 36	2834 22
2712 10	2820 10	2827 38	2834 29
2712 20	2820 90	2827 39	2835 10
2714 90	2821 10	2827 41	2835 21
	2821 20	2827 49	2835 22
2801 10	2823 00	2827 51	2835 23
2804 10	2825 10	2827 59	2835 24
2804 21	2825 20	2827 60	2835 25
2804 29	2825 30	2828 10	2835 26
2804 30	2825 40	2828 90	2835 29
2804 40	2825 50	2829 19	2835 39
2804 50	2825 60	2829 90	2836 10
2804 61	2825 70	2830 10	2836 30
2804 69			

2836 50	2905 21	2916 32	2930 20
2836 70	2905 31	2916 33	2930 30
2836 93	2905 32	2916 39	2930 40
2836 99	2905 39	2917 11	2930 90
2837 11	2905 41	2917 13	2931 00
2837 19	2905 42	2917 19	2932 11
2838 00	2905 43	2917 20	2932 12
2839 11	2905 44	2917 31	2932 19
2839 19	2905 49	2917 32	2932 29
2839 20	2905 50	2917 33	2932 90
2839 90	2906 13	2917 34	2933 11
2840 11	2907 15	2917 36	2933 19
2840 19	2907 22	2917 37	2933 21
2840 30	2907 23	2917 39	2933 29
2841 10	2907 29	2918 11	2933 31
2841 20	2907 30	2918 12	2933 39
2841 50	2908 10	2918 13	2933 40
2841 60	2908 20	2918 15	2933 51
2841 70	2909 11	2918 16	2933 59
2842 10	2909 19	2918 17	2933 69
2842 90	2909 20	2918 19	2933 71
2843 10	2909 30	2918 21	2933 79
2843 21	2909 41	2918 22	2933 90
2843 30	2909 42	2918 23	2934 10
2843 90	2909 43	2918 29	2934 20
2844 20	2909 44	2918 30	2934 30
2844 40	2909 49	2918 90	2934 90
2844 50	2909 50	2919 00	2936 10
2845 10	2909 60	2920 10	2936 27
2845 90	2910 10	2920 90	2936 28
2848 10	2910 20	2921 11	2936 29
2848 90	2910 30	2921 12	2937 92
2849 90	2910 90	2921 19	2939 10
2850 00	2912 11	2921 21	2939 40
	2912 13	2921 22	2939 50
2901 10	2912 19	2921 29	2939 60
2901 21	2912 21	2921 30	2939 90
2901 22	2912 30	2921 42	2940 00
2901 23	2912 41	2921 43	2941 10
2901 24	2912 42	2921 44	2941 30
2901 29	2912 50	2921 45	2942 00
2902 19	2912 60	2921 49	
2902 20	2913 00	2921 51	3001 10
2902 30	2914 19	2921 59	3001 20
2902 41	2914 22	2922 11	3001 90
2902 42	2914 41	2922 12	3003 20
2902 43	2914 49	2922 13	3003 39
2902 44	2914 50	2922 19	3003 40
2902 50	2914 61	2922 21	3003 90
2902 70	2914 69	2922 22	3004 10
2902 90	2914 70	2922 29	3004 20
2903 11	2915 11	2922 30	3004 31
2903 12	2915 12	2922 41	3004 32
2903 13	2915 13	2922 42	3004 39
2903 15	2915 21	2922 49	3004 40
2903 16	2915 23	2922 50	3004 50
2903 19	2915 24	2923 10	3004 90
2903 22	2915 29	2923 20	3005 10
2903 23	2915 35	2923 90	3006 40
2903 29	2915 39	2924 10	3006 60
2903 30	2915 40	2924 21	
2903 51	2915 50	2924 29	3102 10
2903 59	2915 60	2925 11	3102 29
2903 61	2915 70	2925 19	3102 50
2903 69	2915 90	2925 20	3104 30
2904 10	2916 13	2926 20	3105 51
2904 20	2916 14	2926 90	
2904 90	2916 15	2927 00	3202 10
2905 12	2916 19	2928 00	3202 90
2905 16	2916 20	2929 90	3204 11
2905 19	2916 31	2930 10	3204 14
			3204 15

3204 16	3601 00	3904 30	3924 10
3204 17	3604 90	3904 40	3924 90
3204 19	3605 00	3905 11	3925 10
3204 20		3905 19	3925 20
3204 90	3701 10	3905 20	3925 30
3205 00	3701 20	3905 90	3925 90
3206 10	3701 30	3906 90	3926 10
3206 20	3701 91	3907 30	3926 20
3206 30	3701 99	3907 50	3926 30
3206 41	3702 20	3907 91	3926 40
3206 42	3703 10	3907 99	3926 90
3206 43	3703 20	3908 10	
3206 49	3703 90	3908 90	4002 49
3206 50	3706 10	3909 10	4004 00
3207 10	3706 90	3909 20	4008 11
3207 20	3707 10	3909 30	4008 19
3207 30	3707 90	3909 40	4008 21
3208 10		3909 50	4008 29
3208 20	3801 10	3910 00	4009 10
3208 90	3801 20	3911 10	4009 20
3209 10	3801 30	3911 90	4009 30
3209 90	3802 90	3912 39	4009 40
3210 00	3806 20	3913 10	4011 30
3211 00	3806 30	3916 10	4011 40
3212 10	3806 90	3916 20	4011 50
3212 90	3808 40	3916 90	4011 91
3213 10	3809 10	3917 10	4011 91
3213 90	3809 91	3917 21	4013 10
3215 11	3809 99	3917 22	4013 20
3215 19	3810 10	3917 23	4013 90
	3810 90	3917 29	4015 11
3301 30	3811 11	3917 31	4015 19
3302 10	3811 19	3917 32	4015 90
3302 90	3811 21	3917 33	4016 10
3303 00	3811 29	3917 39	4016 91
3304 10	3811 90	3917 40	4016 92
3304 20	3812 10	3918 10	4016 93
3304 30	3812 30	3918 90	4016 94
3304 91	3813 00	3919 10	4016 95
3304 99	3814 00	3919 90	4016 99
3305 10	3815 11	3920 10	4017 00
3305 20	3815 12	3920 20	
3305 30	3815 19	3920 30	4111 00
3305 90	3815 90	3920 41	
3306 10	3817 10	3920 42	4201 00
3306 90	3817 20	3920 49	4202 11
3307 10	3818 00	3920 59	4202 12
3307 20	3819 00	3920 61	4202 19
3307 30	3820 00	3920 63	4202 21
3307 41	3821 00	3920 69	4202 22
3307 49	3822 00	3920 71	4202 29
3307 90	3823 20	3920 79	4202 31
	3823 30	3920 92	4202 32
3401 11	3823 40	3920 93	4202 39
3403 19	3823 50	3920 94	4202 91
3404 10	3823 60	3920 99	4202 92
3404 20	3823 90	3921 11	4202 99
3404 90		3921 12	4203 29
3405 10	3901 10	3921 13	4205 00
3405 20	3901 20	3921 14	4206 10
3406 00	3901 30	3921 19	
3407 00	3901 90	3921 90	4303 10
	3902 10	3922 10	4303 90
3501 90	3902 20	3922 20	4304 00
3503 00	3902 30	3922 90	
3504 00	3902 90	3923 10	4407 91
3505 10	3903 11	3923 21	4407 92
3505 20	3903 19	3923 29	4409 10
3506 10	3903 30	3923 30	4409 20
3506 91	3903 90	3923 40	4410 10
3506 99	3904 21	3923 50	4410 90
3507 10	3904 22	3923 90	4411 11
3507 90			

4411 19	4813 20	5205 31	5211 19	5501 10	5514 32	5801 23	6103 12
4411 21	4813 90	5205 32	5211 21	5501 20	5514 33	5801 24	6103 23
4411 29	4814 10	5205 33	5211 22	5501 30	5514 39	5801 25	6103 29
4411 31	4814 20	5205 34	5211 29	5501 90	5514 41	5801 26	6103 33
4411 39	4814 90	5205 35	5211 31	5502 00	5514 42	5801 31	6103 39
4411 91	4815 00	5205 41	5211 32	5503 10	5514 43	5801 32	6103 43
4411 99	4816 30	5205 42	5211 39	5503 20	5514 49	5801 33	6103 49
4412 12	4816 90	5205 43	5211 41	5503 30	5515 11	5801 34	6104 11
4412 19	4817 10	5205 44	5211 43	5503 90	5515 12	5801 35	6104 19
4412 21	4817 20	5206 11	5211 49	5504 10	5515 13	5801 36	6104 21
4412 29	4817 30	5206 12	5211 51	5504 90	5515 19	5801 90	6104 31
4412 91	4818 20	5206 13	5211 52	5506 10	5515 21	5802 11	6104 41
4412 99	4818 30	5206 14	5211 59	5506 20	5515 22	5802 19	6104 51
4413 00	4818 40	5206 15	5212 11	5506 30	5515 29	5802 20	6104 61
4414 00	4818 50	5206 21	5212 12	5506 90	5515 91	5802 30	6106 10 00
4415 10	4818 90	5206 22	5212 13	5507 00	5515 92	5803 10	6106 20 00
4415 20	4820 10	5206 23	5212 14	5508 20	5515 99	5803 90	6106 90 10
4417 00	4821 10	5206 24	5212 15	5509 11	5516 11	5804 10	6107 19
4418 30	4821 90	5206 25	5212 21	5509 12	5516 12	5804 21	6110 10
4418 40	4823 11	5206 31	5212 22	5509 21	5516 13	5804 29	6110 90
4419 00	4823 19	5206 32	5212 23	5509 22	5516 14	5804 30	6111 30
4420 10	4823 30	5206 33	5212 24	5509 31	5516 21	5805 00	6111 90
4420 90	4823 40	5206 34	5212 25	5509 32	5516 22	5806 10	6112 20
4421 10	4823 51	5206 35		5509 41	5516 23	5806 31	6113 00
4421 90	4823 59	5206 41	5307 10	5509 42	5516 24	5808 10	6114 10
		5206 42	5307 20	5509 51	5516 31	5808 90	6114 30
4503 90	4823 60	5206 43	5309 21	5509 52	5516 32	5810 10	6114 90
	4823 70	5206 44	5309 29	5509 53	5516 33	5810 91	6115 19
	4823 90	5208 11	5310 10	5509 59	5516 34	5810 92	6116 10
4601 20	4902 90	5208 12	5310 90	5509 61	5516 41	5810 99	6116 91
4601 91	4903 00	5208 13	5311 00	5509 62	5516 42	5811 00	6116 92
4601 99	4903 00	5208 19		5509 69	5516 43		6116 99
4602 10	4908 10	5208 21	5401 10	5509 91	5516 44	5901 10	6117 10
4602 90	4908 90	5208 22	5401 20	5509 92	5516 91	5901 90	6117 20
	4909 00	5208 23	5402 10	5509 99	5516 92	5902 10	6117 90
4801 00	4910 00	5208 29	5402 20	5510 11	5516 93	5902 20	
4802 20	4911 10	5208 51	5402 31	5510 12	5516 94	5903 10	6204 29
4802 30	4911 91	5208 52	5402 32	5510 20		5903 20	6204 39
4803 00	4911 99	5208 53	5402 33	5510 30	5602 10	5903 90	6204 59
4804 11		5208 59	5402 39	5510 90	5602 21	5904 10	6205 10 00
4804 19	5003 10	5208 59	5402 41	5512 11	5602 29	5904 91	6205 20 00
4804 21	5003 90	5209 11	5402 42	5512 19	5602 90	5904 92	6205 30 00
4804 29	5006 00	5209 12	5402 43	5512 21	5604 10	5905 00	6206 20 00
4804 31	5007 10	5209 19	5402 49	5512 29	5604 20	5906 10	6206 30 00
4804 39	5007 20	5209 21	5402 51	5512 91	5606 00	5906 91	6206 40 00
4805 10	5007 90	5209 22	5402 52	5512 99	5607 10	5906 99	6206 90
4805 30		5209 29	5402 59	5513 11	5607 21	5907 00	6206 92
4805 40	5106 10	5209 31	5402 59	5513 12	5607 29	5908 00	6207 92
4806 10	5106 20	5209 39	5402 61	5513 13	5607 30	5909 00	6208 11
4807 91	5110 00	5209 41	5402 62	5513 19	5608 11		6208 22
4807 99	5111 11	5209 43	5402 69	5513 21	5608 19	6001 10	6208 29
4808 20	5111 19	5209 49	5402 69	5513 22	5608 90	6001 21	6208 92
4808 30	5111 20	5209 51	5403 10	5513 23	5609 00	6001 22	6208 99
4808 90	5111 30	5209 52	5403 20	5513 29		6001 29	6209 10
4809 10	5111 90	5209 59	5403 31	5513 31	5701 10	6001 91	6209 20
4809 90	5112 11	5210 11	5403 32	5513 33	5701 90	6001 92	6209 90
4810 11	5112 19	5210 12	5403 39	5513 39	5702 10	6001 99	6210 20
4810 12	5112 20	5210 19	5403 41	5513 32	5702 20	6002 10	6210 30
4810 21	5112 30	5210 21	5403 42	5513 39	5702 39	6002 20	6210 50
4810 29	5112 90	5210 22	5403 49	5513 41	5702 39	6002 30	6211 12
4810 31		5210 29	5403 49	5513 42	5702 41	6002 41	6211 31
4810 32	5204 11	5210 31	5404 10	5513 43	5702 49	6002 41	6211 41
4810 39	5204 19	5210 31	5404 90	5513 49	5702 51	6002 42	6211 42
4810 91	5204 20	5210 32	5405 00	5514 11	5702 59	6002 43	6211 43
4810 99	5205 11	5210 39	5407 10	5514 12	5702 91	6002 49	6211 49
4811 21	5205 12	5210 41	5407 20	5514 13	5702 99	6002 91	6212 10
4811 29	5205 13	5210 42	5407 20 11	5514 19	5704 10	6002 92	6212 20
4811 31	5205 14	5210 49	excepto	5514 21	5704 90	6002 93	6212 30
4811 39	5205 15	5210 51	5407 30	5514 22		6002 99	6212 90
4811 40	5205 21	5210 52	5408 10	5514 29	5801 10	6101 30	6213 10
4811 90	5205 22	5210 59	5408 32	5514 31	5801 21	6101 90	6213 20
4812 00	5205 23	5211 11	5408 33		5801 22	6102 30	6213 90
4813 10	5205 24	5211 12	5408 34				6214 10

6214 20	6701 00	7011 90	7226 20	8207 70	8609 91	8424 10	8433 19
6214 30	7014 00	7016 90	7226 91	8207 80	8609 99	8424 20	8433 30
6214 40	7015 10	7015 90	7226 92	8207 90	8410 11	8424 30	8433 40
6215 10	7015 90	7016 10	7227 10	8208 00	8410 12	8424 81	8433 51
6215 20	7016 90	7017 10	7227 20	8210 00	8410 13	8424 89	8433 52
6217 10	7017 10	7017 20	7227 90	8211 92	8410 90	8424 90	8433 53
6217 90	7017 20	7017 90	7228 10	8211 93	8412 21	8424 90	8433 53
6301 10	7018 20	7018 20	7228 20	8212 10	8412 29	8425 11	8433 59
6301 20	7018 90	7018 90	7228 30	8212 20	8412 29	8425 19	8433 60
6301 30	7019 10	7019 10	7228 40	8212 90	8412 90	8425 20	8433 60
6301 40	7019 20	7019 20	7228 50	8214 20	8413 11	8425 31	8435 10
6301 90	7019 31	7019 31	7228 60	8214 20	8413 19	8425 39	8436 29
6302 10	7019 32	7019 32	7228 70	8215 41	8413 20	8425 41	8436 80
6302 40	7019 35	7019 35	7228 70	8215 42	8413 30	8425 41	8436 80
6302 90	7019 90	7019 90	7229 10	8216 49	8413 40	8425 49	8437 10
6303 12	7020 00	7020 00	7229 90	8301 20	8413 50	8426 11	8437 80
6303 19	7020 00	7020 00	7229 90	8301 20	8413 60	8426 12	8437 90
6304 11	7115 90	7115 90	7304 90	8301 40	8413 70	8426 19	8438 30
6304 91	7307 11	7307 11	7307 90	8301 40	8413 81	8426 19	8438 80
6305 10	7307 19	7307 19	7307 90	8301 50	8413 81	8426 20	8438 90
6305 31	7316 00	7316 00	7316 00	8301 60	8413 82	8426 30	8439 10
6305 31	7318 21	7318 21	7318 21	8301 70	8413 91	8426 41	8439 20
6305 31 91	7318 21	7318 21	7318 21	8302 10	8413 92	8426 49	8439 30
6305 31 99	7318 21	7318 21	7318 21	8302 20	8414 10	8426 91	8439 91
6305 90	7318 23	7318 23	7318 23	8302 30	8414 30	8426 99	8439 99
6306 11	7318 24	7318 24	7318 24	8302 42	8414 40	8427 10	8443 11
6306 12	7319 10	7319 10	7319 10	8302 49	8414 40	8427 20	8443 12
6306 19	7407 10	7407 10	7407 10	8302 50	8414 51	8427 90	8443 19
6306 19	7407 22	7407 22	7407 22	8302 60	8414 59	8427 90	8443 19
6306 21	7408 11	7408 11	7408 11	8303 00	8414 60	8428 10	8443 21
6306 22	7408 21	7408 21	7408 21	8304 90	8414 80	8428 20	8443 30
6306 29	7408 21	7408 21	7408 21	8304 90	8414 90	8428 31	8445 20
6306 31	7408 29	7408 29	7408 29	8305 10	8415 10	8428 32	8445 30
6306 39	7408 29	7408 29	7408 29	8305 20	8415 10	8428 32	8445 30
6306 41	7409 11	7409 11	7409 11	8305 90	8415 81	8428 33	8445 40
6306 41	7409 19	7409 19	7409 19	8306 10	8415 82	8428 39	8446 10
6306 49	7409 21	7409 21	7409 21	8306 21	8415 83	8428 50	8446 21
6306 91	7409 27	7409 27	7409 27	8306 29	8415 83	8428 50	8446 29
6306 99	7409 31	7409 31	7409 31	8306 30	8417 10	8428 60	8446 30
6307 10	7409 39	7409 39	7409 39	8307 10	8417 20	8428 90	8447 11
6307 20	7409 40	7409 40	7409 40	8307 90	8417 80	8429 11	8447 12
6308 00	7409 90	7409 90	7409 90	8308 10	8418 10	8429 19	8447 20
6403 11	7414 10	7414 10	7414 10	8308 20	8418 10	8429 20	8448 19
6403 11	7414 90	7414 90	7414 90	8308 20	8418 21	8429 30	8448 20
6403 20	7415 29	7415 29	7415 29	8308 90	8418 22	8429 40	8448 31
6403 30	7416 00	7416 00	7416 00	8309 10	8418 29	8429 40	8448 31
6403 51	7419 10	7419 10	7419 10	8309 10	8418 29	8429 51	8450 11
6403 59	8201 10	8201 10	8201 10	8309 90	8418 30	8429 52	8450 12
6403 99	8201 30	8201 30	8201 30	8310 00	8418 30	8429 59	8450 19
6404 11	8201 40	8201 40	8201 40	8311 20	8418 40	8430 10	8450 20
6405 10	8201 50	8201 50	8201 50	8311 90	8418 91	8430 20	8451 10
6406 10	8203 10	8203 10	8203 10	8401 20	8418 99	8430 31	8451 21
6406 20	8204 11	8204 11	8204 11	8402 12	8419 20	8430 39	8451 29
6406 91	8204 12	8204 12	8204 12	8402 11	8419 31	8430 41	8451 30
6406 99	8204 20	8204 20	8204 20	8402 19	8419 32	8430 49	8451 40
6502 00	8205 10	8205 10	8205 10	8402 20	8419 39	8430 50	8451 50
6503 00	8205 20	8205 20	8205 20	8402 90	8419 39	8430 61	8451 80
6504 00	8205 40	8205 40	8205 40	8403 90	8419 40	8430 62	8451 90
6505 90	8205 51	8205 51	8205 51	8403 10	8419 50	8430 69	8452 10
6506 10	8205 59	8205 59	8205 59	8403 90	8419 60	8430 69	8452 10
6506 91	8205 60	8205 60	8205 60	8403 90	8419 81	8431 10	8452 21
6506 92	8205 70	8205 70	8205 70	8403 90	8419 81	8431 20	8452 29
6506 99	8205 80	8205 80	8205 80	8404 20	8419 89	8431 31	8452 30
6601 10	8205 90	8205 90	8205 90	8404 90	8419 90	8431 39	8452 90
6601 91	8207 11	8207 11	8207 11	8404 90	8420 10	8431 41	8453 80
6601 99	8207 12	8207 12	8207 12	8407 10	8420 91	8431 41	8453 80
6602 00	8207 34	8207 34	8207 34	8407 21	8420 99	8431 42	8454 10
6602 00	8207 30	8207 30	8207 30	8407 29	8421 23	8431 43	8454 20
6603 10	8207 40	8207 40	8207 40	8407 31	8421 31	8431 49	8454 30
6603 10	8207 50	8207 50	8207 50	8407 31	8421 31	8431 49	8454 30
6603 20	8207 90	8207 90	8207 90	8407 32	8421 31	8431 49	8454 30
6603 90	8207 60	8207 60	8207 60	8407 33	8422 11	8432 10	8454 90
	8207 60	8207 60	8207 60	8407 35	8422 19	8432 21	8455 10
	8207 60	8207 60	8207 60	8407 34	8423 10	8432 29	8455 21
	8207 60	8207 60	8207 60	8407 30	8423 30	8432 30	8455 22
	8207 60	8207 60	8207 60	8408 10	8423 30	8432 40	8455 90
	8207 90	8207 90	8207 90	8408 20	8423 81	8432 80	8456 10
	8207 60	8207 60	8207 60	8408 90	8423 82	8433 10	8457 10
	8207 60	8207 60	8207 60	8409 10	8423 89	8433 11	8457 20

excepto:

8457 30	8473 29	8504 22	8517 82	8607 19	8804 00	9108 20	9504 30
8458 11	8473 30	8504 23	8518 10	8607 21	8805 10	9108 91	9504 40
8458 19	8474 10	8504 31	8518 21	8607 29	8805 20	9108 99	9504 90
8458 91	8474 20	8504 32	8518 29	8607 30			9505 10
8458 99	8474 31	8504 33	8518 40	8607 91	8901 10	9207 10	9505 90
8459 10	8474 32	8504 34	8518 50	8607 99	8901 20	9207 90	9506 11
8459 21	8474 39	8504 40	8518 90	8608 00	8901 30	9208 10	9506 12
8459 29	8474 80	8504 50	8525 10		8901 90	9208 90	9506 19
8459 31	8474 90	8504 90	8525 20	8701 10	8902 00	9209 30	9506 21
8459 40	8477 10	8505 11	8526 92	8701 20	8903 10	9209 91	9506 29
8459 51	8477 20	8505 19	8528 10	8701 30	8903 91	9209 92	9506 31
8459 59	8477 30	8505 90	8528 20	8701 90	8903 92		9506 32
8459 61	8477 40	8506 12	8530 10	8702 90	8903 99	9302 00	9506 39
8459 69	8477 51	8506 13	8530 80	8703 10	8904 00	9303 20	9506 39
8459 70	8477 59	8506 19	8530 90	8705 10	8905 10	9303 30	9506 40
8460 11	8477 80	8506 20	8531 10	8705 20	8905 20	9304 00	9506 51
8460 19	8479 10	8507 10	8531 20	8705 30	8905 90	9306 10	9506 59
8460 21	8479 20	8507 20	8531 80	8705 40	8906 00	9306 21	9506 61
8460 29	8479 30	8507 30	8531 90	8705 90	8907 10	9306 29	9506 62
8460 40	8479 40	8507 40	8532 10	8705 90	8907 90		9506 69
8460 90	8479 81	8507 80	8532 21	8706 00		9401 10	9506 70
8461 10	8479 82	8507 90	8532 22	8707 10	9002 11	9401 20	9506 91
8461 40	8479 89	8509 10	8532 23	8707 90	9002 19	9401 30	9506 99
8461 50	8480 10	8509 40	8532 24	8708 10	9002 20	9401 40	9507 10
8462 10	8480 20	8509 80	8532 25	8708 21	9002 90	9401 50	9507 30
8462 21	8480 30	8510 10	8532 29	8708 31	9007 29	9401 61	9507 90
8462 29	8480 41	8510 20	8532 30	8708 39	9009 11	9401 69	9508 00
8462 31	8480 49	8511 10	8532 90	8708 40	9009 12	9401 71	
8462 39	8480 50	8511 20	8533 90	8708 50	9009 21	9401 79	
8462 41	8480 60	8511 30	8534 00	8708 93	9009 22	9401 80	9601 90
8462 49	8481 10	8511 40	8537 10	8708 94	9009 30	9401 90	9603 21
8462 91	8481 20	8511 50	8537 20	8709 11	9010 10	9402 10	9603 29
8462 99	8481 30	8511 80	8538 10	8709 19	9010 20	9402 90	9603 30
8463 10	8481 40	8511 90	8538 90	8709 90	9010 30	9403 10	9603 50
8464 20	8481 80	8512 10	8539 39	8711 10	9013 10	9403 20	9603 90
8464 90	8481 90	8512 20	8539 40	8711 20	9014 20	9403 80	9605 00
8465 10	8482 10	8512 30	8543 80	8711 30	9015 10	9403 90	9606 10
8465 91	8482 20	8512 40	8544 11	8711 40	9016 00	9403 90	9606 21
8465 92	8482 30	8512 90	8544 19	8711 50	9016 00	9404 10	9606 22
8465 93	8482 50	8513 10	8544 20	8711 90	9017 30	9404 21	9606 29
8465 94	8482 80	8513 90	8544 30	8712 00	9017 80	9404 29	9606 30
8465 95	8483 10	8514 10	8544 41	8712 00	9018 20	9404 30	9607 11
8466 10	8483 20	8514 20	8544 49	8714 11	9018 31	9404 90	9607 19
8466 20	8483 30	8514 30	8544 51	8714 19	9018 41	9405 10	9607 19
8466 30	8483 40	8514 40	8544 59	8714 20	9018 49	9405 20	9607 20
8466 91	8483 50	8514 90	8544 60	8714 91	9019 20	9405 30	9608 10
8466 92	8483 60	8515 11	8545 11	8714 92	9022 11	9405 40	9608 20
8466 93	8501 10	8515 19	8545 19	8714 93	9024 90	9405 50	9608 31
8466 94	8501 20	8515 21	8545 20	8714 94	9025 20	9405 60	9608 39
8468 10	8501 31	8515 29	8545 90	8714 95	9027 20	9405 92	9608 40
8468 80	8501 32	8515 31	8546 10	8714 96	9027 90	9405 99	9608 50
8468 90	8501 33	8515 39	8546 90	8714 99	9028 10	9406 00	9608 60
8469 10	8501 34	8515 80	8547 10	8715 00	9028 30		9608 99
8469 21	8501 40	8515 90	8547 20	8716 10	9030 31	9501 00	9609 90
8469 29	8501 51	8516 10	8547 90	8716 20	9030 39	9502 10	9610 00
8469 31	8501 52	8516 21	8548 00	8716 31	9030 40	9502 91	9612 10
8469 39	8501 53	8516 29	8601 10	8716 39	9030 81	9503 10	9612 20
8470 10	8501 61	8516 31	8601 20	8716 40	9030 89	9503 20	9613 10
8470 21	8501 62	8516 32	8602 10	8716 80	9031 10	9503 30	9613 20
8470 29	8501 63	8516 33	8602 90	8716 90	9031 20	9503 41	9613 30
8471 10	8501 64	8516 40	8603 10		9031 30	9503 49	9613 80
8471 20	8502 11	8516 50	8603 90	8801 10	9032 89	9503 50	9613 90
8471 91	8502 12	8516 60	8605 00	8801 90		9503 60	9615 90
8471 92	8502 13	8516 71	8606 10	8802 20	9103 90	9503 70	9616 20
8471 93	8502 20	8516 72	8606 20	8802 30	9106 20	9503 80	9617 00
8471 99	8502 30	8516 79	8606 30	8802 40	9106 90	9503 90	9618 00
8472 20	8502 40	8516 80	8606 91	8803 10	9108 11	9503 90	
8472 30	8503 00	8517 10	8606 92	8803 20	9108 12	9504 10	
8472 90	8504 10	8517 40	8606 99	8803 90	9108 19		9701 90
8473 21	8504 21	8517 81	8607 11				
			8607 12				

ANEXO VI

Lista de los productos a que se refiere el apartado 3 del artículo 11

2710 00	4802 52	5702 52	6108 29	6204 31	6403 40	7208 41	7216 90
2710 00	4802 53	5702 92	6108 31	6204 32	6403 91	7208 42	7217 11
	4804 41	5703 10	6108 32	6204 33	6404 19	7208 43	7217 12
2814 20	4804 42	5703 20	6108 39	6204 41	6404 20	7208 44	7217 13
2817 00	4804 49	5703 30	6108 91	6204 42	6405 20	7208 45	7217 19
2835 31	4804 51	5703 90	6108 92	6204 43	6405 90	7208 90	7217 21
2837 20	4804 52	5705 00	6108 99	6204 44		7209 11	7217 22
2849 10	4804 59		6109 10	6204 49	6908 90	7209 12	7217 23
	4805 21	5806 20	6109 90	6204 51	6911 10	7209 13	7217 29
2902 11	4805 22	5806 32	6110 20	6204 52	6911 90	7209 14	7217 32
2902 60	4805 23	5806 39	6110 30	6204 53	6914 10	7209 21	7217 33
2903 14	4805 29	5806 40	6111 20	6204 61		7209 22	7225 10
2903 62	4805 50	5807 10	6112 11	6204 62	7003 11	7209 23	7225 30
2905 15	4805 60	5807 90	6112 12	6204 63	7003 19	7209 24	7228 80
2907 11	4805 70		6112 19	6204 69	7003 20	7209 34	
2915 22	4805 80	5911 31	6112 31	6205 90	7003 30	7209 41	7301 10
2915 31	4806 20	5911 32	6112 39	6207 11	7004 10	7209 42	7301 20
2915 33	4807 10	5911 40	6112 41	6207 19	7004 90	7209 43	7302 10
2915 34	4808 10	5911 90	6112 49	6207 21	7005 10	7209 44	7302 20
2916 11	4809 20		6114 20	6207 22	7005 21	7209 90	7302 30
2916 12	4811 10	6101 10	6115 11	6207 29	7005 29	7210 11	7302 40
2918 14	4816 10	6101 20	6115 12	6207 91	7005 30	7210 12	7302 90
2921 41	4816 20	6102 10	6115 20	6207 99	7006 00	7210 20	7303 00
	4818 10	6102 20	6115 29	6208 19	7007 11	7210 31	7304 10
3102 21	4819 10	6102 90	6115 91	6208 21	7007 19	7210 39	7304 20
3102 40	4819 20	6103 11	6115 92	6208 91	7007 21	7210 41	7304 31
3102 80	4819 30	6103 19	6115 93	6209 30	7007 29	7210 49	7304 39
3102 90	4819 40	6103 21	6115 99	6210 10	7011 20	7210 50	7304 41
3105 20	4819 50	6103 22		6210 40	7012 00	7210 60	7304 49
3105 59	4819 60	6103 31	6201 11	6211 11	7013 10	7210 70	7304 51
3105 60	4820 20	6103 32	6201 12	6211 20	7013 29	7210 90	7304 59
	4820 30	6103 42	6201 13	6211 32	7013 31	7211 11	7305 11
3207 40	4820 40	6104 12	6201 19	6211 33	7013 32	7211 12	7305 12
	4820 50	6104 13	6201 91	6211 39	7013 39	7211 21	7305 19
3602 00	4820 90	6104 22	6201 92	6302 21	7013 91	7211 22	7305 21
	4822 10	6104 23	6201 93	6302 22	7013 99	7211 30	7305 30
3802 10	4822 20	6104 29	6201 99	6302 29		7211 41	7305 90
3808 10	4822 90	6104 32	6202 11	6302 31	7113 11	7212 10	7306 10
3808 20	4823 20	6104 33	6202 12	6302 32	7113 19	7212 21	7306 20
3808 30		6104 39	6202 13	6302 39	7113 20	7212 29	7306 30
		6104 42	6202 19	6302 52	7114 11	7212 30	7306 40
3904 10	5208 31	6104 43	6202 91	6302 53	7114 19	7212 40	7306 50
3906 10	5208 32	6104 44	6202 92	6302 59	7114 20	7212 50	7306 60
3915 10	5208 33	6104 49	6202 93	6302 60		7212 60	7306 90
3915 20	5208 39	6104 52	6202 99	6302 91	7202 11	7213 10	7307 21
3915 30	5208 41	6104 53	6203 11	6302 92	7202 19	7213 20	7307 22
3915 90	5208 42	6104 59	6203 12	6302 93	7202 21	7213 31	7307 23
3920 51	5208 43	6104 62	6203 19	6302 99	7202 29	7213 39	7307 29
3920 62	5208 49	6104 63	6203 21	6303 11	7202 30	7213 41	7307 91
	5209 32	6104 69	6203 22	6303 91	7202 41	7213 49	7307 92
4010 10	5209 42	6105 10	6203 25	6303 92	7202 49	7214 10	7307 93
4010 91	5211 42	6105 20	6203 29	6303 99	7202 70	7214 20	7307 99
4011 10		6105 90	6203 31	6304 19	7202 80	7214 30	7308 10
4011 20	5301 10	6106 90	6203 32	6304 92	7202 91	7214 40	7308 20
4012 10	5301 21	excepto 6106 90 10	6203 33	6304 93	7202 92	7214 50	7308 30
4012 20	5309 11		6203 39	6304 99	7202 99	7214 60	7308 40
4012 90	5309 19		6203 41	6305 20	7208 11	7215 10	7308 90
			6203 42	6307 90	7208 12	7215 20	7309 00
4418 10	5603 00		6203 43	6401 10	7208 13	7215 30	7310 10
4418 20	5605 00		6203 49	6401 91	7208 14	7215 40	7310 20
4418 90	5607 41		6204 11	6401 92	7208 21	7215 90	7310 29
4707 10	5607 49		6204 12	6401 99	7208 22	7216 10	7311 00
4707 20	5607 50		6204 13	6402 19	7208 23	7216 21	7312 10
4707 30	5607 90		6204 19	6402 20	7208 24	7216 22	7312 90
4707 90			6204 21	6402 30	7208 29	7216 31	7313 00
			6204 22	6402 91	7208 31	7216 32	7314 11
4802 40	5702 32		6204 23	6402 99	7208 32	7216 33	7314 19
4802 51	5702 42			6403 19	7208 33	7216 40	7314 20
					7208 34	7216 50	7314 30
					7208 35	7216 60	7314 41

7314 42	7325 91	7606 91	8535 40
7314 49	7325 99	7607 11	8535 90
7314 50	7326 11	7607 19	8536 10
7315 11	7326 19	7607 20	8536 30
7315 12	7326 20	7608 10	8536 30
7315 19	7326 90	7608 20	8536 41
7315 20		7610 10	8536 49
7315 81	7406 10	7610 90	8536 50
7315 82	7406 20	7611 00	8536 61
7315 89	7407 21	7612 10	8536 69
7315 90	7408 19	7612 90	8536 90
7317 00	7408 22	7615 10	8539 21
7318 11	7410 11	7615 20	8539 22
7318 12	7410 12	7616 10	8539 29
7318 13	7410 21	7616 90	8539 31
7318 14	7410 22		8546 20
7318 15	7411 10	7803 00	
7318 16	7411 21	7804 20	8702 10
7318 19	7411 22	7805 00	8703 21 90
7318 29	7411 29	7806 00	8703 22 90
7319 20	7412 10	7903 10	8703 23 90
7319 30	7412 20	7903 90	8703 24 90
7319 90	7413 00	7904 00	8703 31 90
7320 10	7415 10	7905 00	8703 32 90
7320 20	7415 21	7907 10	8703 33 90
7320 90	7415 31	7907 90	8703 90
7321 11	7415 32		8704 10
7321 12	7415 39	8005 20	8704 21
7321 13	7417 00	8006 00	8704 22
7321 81	7418 10		8704 23
7321 82	7418 20	8215 10	8704 31
7321 83	7419 91	8215 20	8704 32
7321 90	7419 99	8215 91	8704 30
7322 11		8215 99	
7322 19	7504 00		9023 00
7322 90	7508 00	8436 21	9024 10
7323 10		8452 40	9024 80
7323 91	7603 10	8465 96	9029 10
7323 92	7603 20	8465 99	
7323 93	7604 10		9201 10
7323 94	7604 21	8506 11	9201 20
7323 99	7604 29	8518 22	9201 90
7324 10	7605 11	8519 10	
7324 21	7605 19	8522 90	9403 30
7324 29	7605 21	8535 10	9403 40
7324 90	7605 29	8535 21	9403 50
7325 10	7606 11	8535 29	9403 60
	7606 12	8535 30	

ANEXO VII

Lista de productos a que se refiere el apartado 4 del artículo 11

(Automóviles de turismo nuevos)

8703 21 10
8703 22 11
8703 22 19
8703 23 11
8703 23 19
8703 24 10
8703 31 10
8703 32 11
8703 32 19
8703 33 11
8703 33 19

ANEXO VIII

Lista de mercancías con licencia de importación

Licencias no automáticas con cuotas de importación fijas

Código	Designación de la mercancía	Cantidades	Unidad de coste
2612	Minerales de uranio y sus concentrados	1	toneladas
2844 10 00 2844 20	Uranio natural y enriquecido	1	toneladas
4707	Desperdicios y desechos de papel	1	toneladas

Lista de mercancías con licencia de importación (*)

PRODUCTOS MINERALES

2505	Arenas naturales	m ³
2507 00	Caolín de primera calidad «Sedlec»	toneladas
2517 10	Cantos, grava, piedras machacadas	1 000 m ³
2523 21 00	Cemento blanco	toneladas
2523 29 00	Cemento gris	toneladas
2523 90 90		
2620 11 00	Residuos de la manufactura del cinc y desechos de cinc	toneladas
7902 00 00		
2620 20 00	Residuos de la manufactura del plomo y desechos de plomo	toneladas
7802 00		
2620 30 00	Residuos de la manufactura del cobre y desechos de cobre	toneladas
7404 00		
2620 40 00	Residuos de la manufactura del aluminio y desechos de aluminio	toneladas
7602 00		
2701	Hulla (energía)	toneladas
2701	Hulla para coque	toneladas
2702	Lignito, incluso aglomerado	toneladas
2704 00	Coque (metalúrgico)	toneladas
2704 00	Coque (minería)	toneladas
2710 00 27	Gasolinas para motores	toneladas
2710 00 29		
2710 00 32		
2710 00 34		
2710 00 36		
2710 00 59	Aceites medios	toneladas
2710 00 11	Aceites ligeros para calefacción	toneladas
2710 00 15		
2710 00 39		
2710 00 61	Aceites pesados para calefacción	toneladas
2710 00 65		
2710 00 69		
2710 00 71		
2710 00 72		
2710 00 74		
2710 00 76		
2710 00 77		
2710 00 78		
2716 00 00	Energía eléctrica	megavatios/hora

(*) El objeto de las licencias es vigilar las exportaciones. Cualquier restricción basada en dificultades en el mercado de la República Eslovaca para un producto de esta lista será objeto de una decisión expresa de la República Eslovaca, de la que informará inmediatamente a la Comunidad.

2207	Alcohol etílico (natural y sintético)	hl
3002 90 10	Sangre humana	coronas/kg
3002 10	Antisuecos y otras fracciones de sangre	coronas/kg
3003	Medicamentos	coronas/kg
3004		
3102 40	Mezclas de nitrato de amonio con carbonato de calcio	toneladas
<i>Cueros y pieles en bruto</i>		
4101 10	Cueros y pieles en bruto de bovino	toneladas
4101 2		
4101 30		
4102	Cueros y pieles en bruto de ovino y de cordero	toneladas
4103 90 00	Cueros y pieles en bruto de porcino	toneladas
<i>Madera y manufacturas de madera</i>		
4401 10 00	Leña, en bolas, briquetas, leños o formas similares	1 000 m ³
4401 21 00	Madera en plaquitas o en partículas, de coníferas (inferior a 3 % corteza)	1 000 m ³
4401 21 00	Madera en plaquitas o en partículas, de coníferas (inferior a 3 % corteza)	1 000 m ³
4401 22 00	Las demás maderas en plaquitas (no coníferas)	1 000 m ³
4403 20 00	Postes en bruto	1 000 m ³
4403 91 00		
4403 92 00		
4403 99 10		
4403 99 90		
4403 20 00	Los demás postes de coníferas	1 000 m ³
4403 91 00	Los demás postes de madera distinta de las coníferas	1 000 m ³
4403 92 00		
4403 99 10		
4403 99 90		
4403 20 00	Piezas industriales, de coníferas	1 000 m ³
4403 91 00	Piezas industriales, de madera de coníferas	1 000 m ³
4403 92 00		
4403 99 10		
4403 99 90		

4406	Traviesas de madera para vías férreas, en bruto, impregnadas, incluidos usadas	1 000 m'
4407 10 4407 91 4407 92 4407 99	Tablas para pallets	1 000 m'
4407 10	Madera aserrada de conífera, no trabajada	1 000 m'
4407 91 4407 92 4407 99	Madera aserrada de conífera, no trabajada	1 000 m'

Pasta de madera, papel y sus artículos

4703 21 00 4703 29 00 4704 21 00 4704 29 00	Pasta blanqueada	toneladas
--	------------------	-----------

Metales preciosos y sus artículos

7106	Plata y sus residuos	gramos
7108	Oro y sus residuos	gramos

Metales básicos y artículos de metales básicos

7201 7206	Hierro y acero sin alear, en lingotes	toneladas
7204	Desperdicios y derechos de hierro y acero; chatarra	toneladas
7207-7216 7218-7229 7301-7302	Productos laminados (excepto USA y ES)	toneladas
7304-7306	Tubos de acero (excepto USA)	toneladas

Instrumentos y aparatos

9201-9202 9204-9205	Instrumentos de música	piezas
------------------------	------------------------	--------

Obras de arte, artículos de colección y antigüedades

9705 00 00	Colecciones y piezas de colección de interés zoológico, botánico, mineralógico, anatómico, histórico, arqueológico, paleontológico, etnográfico o numismático	piezas
9706 00 00	Antigüedades de más de cien años (prohibición)	piezas

ANEXO X

Mercancías a las que se refiere el artículo 18, para las que la Comunidad mantiene un elemento agrícola en la imposición y para las que la República Eslovaca puede introducir un elemento agrícola en la imposición

Código NC	Designación de la mercancía
2905 43	Manitol
2905 44	D-Glucitol (sorbitol)
ex 3505 10	Dextrina y demás almidones y féculas modificados, excepto los almidones y féculas esterificados o eterificados de la subpartida 3505 10 50
3505 20	Colas a base de almidón o de féculas, de dextrosa o de otros almidones o féculas modificados
3809 10	Aprestos preparados y productos de acabado preparados a base de materias amiláceas
3823 60	Sorbitol, excepto el de la subpartida 2905 44

Lista de productos a los que se refiere el apartado 2 del artículo 21 (*)

Los productos de este Anexo estarán sujetos a una reducción de exacción del 50 %.

Las cantidades en toneladas fijadas para el tercer año serán aplicables del 1 de julio de 1993 al 30 de junio de 1994. Las cantidades importadas antes del 1 de julio de 1993 en exceso del 50 % de la cantidad correspondiente al segundo año serán deducidas de la cantidad aplicable al tercer año.

Las cantidades en toneladas fijadas para el cuarto y quinto años serán aplicables del 1 de julio de 1994 al 30 de junio de 1995 y del 1 de julio de 1995 al 30 de junio de 1996 respectivamente.

Código NC	Designación de la mercancía	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5
		Cantidad (en toneladas)				
0207 10 51 0207 10 55 0207 23 11 0207 10 59 0207 23 19	Patos	120	130	140	150	160
ex 0207 39 55 ex 0207 43 15						
ex 0207 39 73 ex 0207 43 53						
ex 0207 39 77 ex 0207 43 63						
0207 10 71 0207 23 51 0207 10 79 0207 23 59	Gansos	200	220	240	260	280
0207 39 53 0207 43 11						
0207 39 61 0207 43 23						
ex 0207 39 65 ex 0207 43 31						
ex 0207 39 67 ex 0207 43 41						
0207 39 71 0207 43 51						
0207 39 75 0207 43 61						
ex 0207 39 81 ex 0207 43 71						

(*) Sin perjuicio de las reglas de interpretación de la nomenclatura combinada, la redacción de la descripción de los productos se considerará de valor meramente indicativo, determinándose el esquema preferencial, en el contexto de este Anexo, por la cobertura de los códigos NC. Cuando se indican códigos ex NC, el esquema preferencial se determinará por la aplicación del código NC y de la correspondiente descripción, tomados conjuntamente.

Lista de los productos a los que se refiere el apartado 2 del artículo 21 (*)

Código NC	Designación de la mercancía	Derecho %
0101 19 10	Caballos que se destinan al matadero (*)	Exención
0101 19 90	Los demás	12
0203 11 90 0203 12 90 0203 19 90 0203 21 90 0203 22 90 0203 29 90	Carne de la especie porcina no doméstica, fresca, refrigerada o congelada	Exención
0207 31 00 0207 50 10	Hígados de ganso o de pato	Exención (*)
0208 10 11 0208 10 19	Las demás carnes y despojos comestibles de conejos domésticos	7
0208 10 90 0208 20 00	Excepto de conejos domésticos: De ancas de rana	Exención
0208 90 10	De palomas domésticas	5
0208 90 20 0208 90 40	De caza, excepto de conejo o de liebre	Exención
0409 00 00	Miel natural	25
0602 40 90	Rosales injertados, capullos	6
0603 90 00	Flores cortadas, las demás	7
ex 0604 10 90 0604 91 10 0604 91 90	Follaje, hojas, ramas y demás partes de plantas sin flores ni capullos, hierbas, musgos y líquenes, para ramos o adornos, frescos, secos, blanqueados, teñidos, impregnados o preparados de otra forma: Frescos	7
0707 00 19	Pepinos, frescos o refrigerados (del 16 de mayo al 31 de octubre)	16
0711 40 00	Pepinos y pepinillos	12
0712 20 00	Cebollas	8
ex 0712 90 90	Rábanos rústicos (Cochlearia armoracia)	Exención
ex 0809 20 20 ex 0809 20 40	Guindas (Prunus cerasus) frescas, del 1 de mayo al 15 de julio Los demás	11 (*)
ex 0809 20 60 ex 0809 20 80	Guindas (Prunus cerasus) frescas, del 16 de julio al 30 de abril Los demás	11
0809 40 90	Endrinas	7
0810 20 10	Frambuesas (*)	9
0810 30 10	Grosellas negras, frescas (*)	9

Código NC	Designación de la mercancía	Derecho %
0810 30 30	Grosellas rojas, frescas (*)	9
0810 30 90	Las demás (*)	5
0811 10 90	Fresas (*)	13
ex 0811 20 19	Frambuesas, con un contenido de azúcar inferior al 13 % en peso (*)	18
0811 20 31	Frambuesas (*)	14
0811 20 39	Grosellas negras (*)	10
0811 20 51	Grosellas rojas (*)	10
2001 90 20	Pimientos del género Capsicum o del género Pimenta, triturados o molidos	5
2007 99 10	Puré y pasta de ciruela (*)	24
2007 99 31	Compotas, jaleas y mermeladas, purés y pastas de cereza	25

(*) Sin perjuicio de las reglas de interpretación de la nomenclatura combinada, la redacción de la descripción de los productos se considerará de valor meramente indicativo, determinándose el esquema preferencial, en el contexto de este Anexo, por la cobertura de los códigos NC. Cuando se indican códigos ex NC, el esquema preferencial se determinará por la aplicación del código NC y de la correspondiente descripción, tomados conjuntamente.

(*) Los artículos con este código NC están sujetos a las condiciones establecidas en las correspondientes disposiciones de la Comunidad.

(*) Sin exacción AGR.

(*) Derecho mínimo aplicable: mínimo 2,2 ecus/100 kg netos.

(*) Sujeto a los acuerdos sobre precios mínimos a la importación que figuran en el Anexo a este Anexo.

Anexo al Anexo XIb

Acuerdo sobre precios mínimos a la importación para determinados frutos de baya destinados a la transformación

1. Se fijarán precios mínimos a la importación para cada año comercial, para los siguientes productos:

0810 20 10	Frambuesas
0810 30 10	Grosellas negras
0810 30 30	Grosellas rojas
0810 30 90	Las demás
0811 10 90	Fresas
ex 0811 20 19	Frambuesas
0811 20 31	Frambuesas
0811 20 39	Grosellas negras
0811 20 51	Grosellas rojas

Los precios mínimos a la importación serán fijados por la Comunidad previa consulta con la República Eslovaca, teniendo presente la evolución de los precios, las cantidades importadas y la marcha del mercado en la Comunidad.

2. Los precios mínimos a la importación se respetarán de acuerdo con los siguientes criterios:

— durante cada período trimestral del año comercial, el valor unitario medio de cada producto de los enumerados en el apartado 1, importados a la Comunidad, no será inferior al precio mínimo a la importación de ese producto;

— durante cada período de dos semanas, el valor unitario medio de cada producto de los enumerados en el apartado 1, importados en la Comunidad, no será inferior al 90 % del precio mínimo a la importación de ese producto, siempre que las cantidades importadas durante ese período no sean inferiores al 4 % de las importaciones anuales normales.

3. En el caso de que no se respete alguno de estos criterios, la Comunidad podrá introducir medidas que garanticen el respeto del precio mínimo a la importación para cada consignación del producto en cuestión importado de la República Eslovaca.

ANEXO XII

Acuerdos sobre importación de animales vivos de la especie bovina en la comunidad

1. En el caso de que el número de animales fijado en el marco de los acuerdos de balance previstos en el Reglamento (CEE) nº 805/68 sea inferior a una cantidad de referencia, se abrirá para las importaciones procedentes de Hungría, Polonia, la República Checa y la República Eslovaca una cuota arancelaria igual a la diferencia entre la cantidad de referencia y el número de animales fijado a tenor de dichos acuerdos. La cantidad de referencia será la siguiente:

- 217 800 en 1992,
- 237 600 en 1993,
- 257 400 en 1994,
- 277 200 en 1995,
- 297 000 en 1996.

Los derechos reducidos aplicables a los animales de esta cuota se fijarán en el 25 % del valor total de los derechos.

Este acuerdo se aplicará a los animales vivos de la especie bovina para engorde o para matadero con un peso en vivo comprendido entre 160 kg y 300 kg.

2. En el caso de que las previsiones de importaciones en la Comunidad superen 425 000 cabezas en algún año, la Comunidad adoptará medidas de salvaguardia según el Reglamento (CEE) nº 805/68, sin perjuicio de otros derechos concedidos en el Acuerdo.

En este contexto, las importaciones de animales vivos de la especie bovina no cubiertos por los acuerdos a que se refiere el apartado 1 se limitarán a los terneros jóvenes con un peso en vivo inferior a 80 kg. Estas importaciones estarán sujetas a un régimen de administración con el fin de garantizar un abastecimiento regular durante el año de que se trate.

Lista de productos a que se refiere el apartado 4 del artículo 21 (*)

Las cantidades importadas bajo el código NC a que se refiere el presente Anexo, con la excepción de las partidas 0104 y 0204, estarán sujetas a una reducción de exacciones y derechos del 20 % desde el 1 de marzo de 1992, 40 % desde el 1 de enero de 1993 y 60 % desde el 1 de julio de 1993.

Las cantidades en toneladas fijadas para el tercer año serán aplicables del 1 de julio de 1993 al 30 de junio de 1994. Las cantidades importadas antes del 1 de julio de 1993 en exceso del 50 % de la cantidad correspondiente al segundo año serán deducidas de la cantidad aplicable al tercer año.

Las cantidades en toneladas fijadas para el cuarto y quinto años serán aplicables del 1 de julio de 1994 al 30 de junio de 1995 y del 1 de julio de 1995 al 30 de junio de 1996 respectivamente.

Código NC	Designación de la mercancía	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5
		Cantidad (en toneladas)				
0201 0202	Carnes de animales de la especie bovina, frescas, refrigeradas o congeladas (*)	1 000	1 080	1 170	1 250	1 330
0104 10 30 0104 10 80 0104 20 10 0104 20 90	Ovejas o cabras vivas (*)	670	920	1 170	1 420	1 670
0204	Carne de oveja y de cabra (*) (*)	670	920	1 170	1 420	1 670
0103 92 19 0203 11 10 0203 21 10 0203 12 0203 22 0203 19 55 0203 29 55 0203 19 11 0203 19 13 0203 19 15 0203 19 59 0203 29 11 0203 29 13 0203 29 15 0203 29 59	Animales de la especie porcina doméstica Carne de porcino doméstico (*) (*)	1 560	1 700	1 870	2 000	2 130
0207 10 11 0207 10 15 0207 21 10 0207 10 19 0207 21 90	Carcasas de pollo, frescas, refrigeradas o congeladas	900	990	1 070	1 160	1 250
0207 39 21 0207 41 41 0207 39 23 0207 41 51	Trozos de pollo	400	440	470	510	550
0207 39 11 0207 41 10	Trozos de pollo deshuesados	500	550	600	640	690
0207 22 10 0207 22 90 0207 39 31 0207 39 41 0207 42 10 0207 42 41	Pavos	320	350	380	420	450

Código NC	Designación de la mercancía	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5
		Cantidad (en toneladas)				
0402 10 19 0402 21 19 0402 21 91	Leche en polvo desnatada Leche en polvo entera Leche en polvo entera	830	920	1 020	1 090	1 160
0405 00 11 0405 00 19	Mantequilla	350	385	420	460	490
ex 0406 40 00 ex 0406 90	Niva Moravsky blok, Primator, Otava Javor, Uzeny blok, Ksahkaval Akawi, Istanbul, Jadel, Hermelin, Ostapeš, Koliba, Inovec	500	550	600	650	700
0407 00	Yemas de huevo, secas, líquidas, congeladas	1 780	1 950	2 100	2 270	2 430
0408 11 10 0408 19 11 0408 19 19	Yemas de huevo, secas (*) Yemas de huevo, líquidas (*) Yemas de huevo, congeladas (*)	100	110	120	130	140
0408 91 10 0408 99 10	Yemas de huevo, las demás secas (*) Excepto las secas (*)	700	765	850	910	980
1003 00 20	Cebada para malta	10 000	10 800	11 700	12 600	13 600
1101 00 00	Harina de trigo	10 000	11 000	11 750	12 750	13 500
1107 19 99	Malta sin tostar, excepto de trigo	10 000	10 900	11 800	12 700	13 600
1602 41 10 1602 42 10 1602 49	Prep./cons. jamones porcino doméstico Prep./cons. paletas porcino doméstico Los demás	150	165	180	195	210
1210	Lúpulo	500	550	580	630	680
	Cantidad Derecho	7,2	5,4	3,6	3,6	3,6

(*) Sin perjuicio de las reglas de interpretación de la nomenclatura combinada, la redacción de la descripción de los productos se considerará de valor meramente indicativo, determinándose el esquema preferencial, en el contexto de este Anexo, por la cobertura de los códigos NC. Cuando se indican códigos ex NC, el esquema preferencial se determinará por la aplicación del código NC y de la correspondiente descripción, tomados conjuntamente.

(*) Se aplicarán las condiciones establecidas en el Acuerdo de 1982 entre la Comunidad Económica Europea y la RFCE sobre comercio de las especies ovina y caprina, con las adiciones del Acuerdo de 1990, excepto para los productos a los que se refiere el apartado 1 y las cantidades a las que se refiere el apartado 2 del Acuerdo de 1981, que serán sustituidos por los productos y cantidades de este Anexo.

(*) Excepto el lomo, presentado solo.

(*) En el caso de que la República Eslovaca, en un año determinado, se beneficie de asistencia financiera de la Comunidad, en el marco de operaciones triangulares de exportación de este producto a países distintos de Hungría, Polonia y la República Checa, beneficiarios de la asistencia del G-24, la cuota de este producto se reducirá en la cantidad de las exportaciones así asistidas para el año de que se trate. Sin embargo, la cuota no será inferior a 925 toneladas.

(*) En el caso de que la República Eslovaca, en un año determinado, se beneficie de asistencia financiera de la Comunidad, en el marco de operaciones triangulares de exportación de este producto a países distintos de Hungría, Polonia y la República Checa, beneficiarios de la asistencia del G-24, la cuota de este producto se reducirá en la cantidad de las exportaciones así asistidas el año de que se trate. Sin embargo, la cuota no será inferior a 535 toneladas.

(*) En equivalente de yema líquida: 1 kg de yema seca = 2,12 kg de yema líquida.

(*) En equivalente de huevo líquido: 1 kg de huevo seco = 3,9 kg de huevo líquido.

ANEXO XIV

Lista de productos a los que se refiere el apartado 4 del artículo 21 (*)

Las importaciones en la República Eslovaca de los siguientes productos originarios de la Comunidad estarán sujetos a las concesiones que a continuación se establecen.

Código NC	Designación de la mercancía	Año 1		Año 2		Año 3		Año 4		Año 5	
		Cantidad (toneladas)	Derecho %								
0203 19 55 0203 29 55	Carne de porcino	ilimitada	27	ilimitada	24	ilimitada	21	ilimitada	18	ilimitada	15
ex 0402	Leche en polvo	(?)									
0403 10 02 0403 10 04 0403 10 06 0403 10 12 0403 10 14 0403 10 16 0403 10 22 0403 10 24 0403 10 26 0403 10 32 0403 10 34 0403 10 36 0403 90 11 0403 90 13 0403 90 19 0403 90 31 0403 90 33 0403 90 39 0403 90 51 0403 90 53 0403 90 59 0403 90 61 0403 90 63 0403 90 69	Yogures	ilimitada	5								
0405 00	Mantequilla	100	30	115	26	130	22,5	145	18,8	160	15

Código NC	Designación de la mercancía	Año 1		Año 2		Año 3		Año 4		Año 5	
		Cantidad (toneladas)	Derecho %	Cantidad (toneladas)	Derecho %	Cantidad (toneladas)	Derecho %	Cantidad (toneladas)	Derecho %	Cantidad (toneladas)	Derecho %
0406 10 0406 20 0406 30 39 0406 40 00 0406 90 23 0406 90 31 0406 90 33 0406 90 35 0406 90 63 0406 90 73 0406 90 75 0406 90 77 0406 90 81 0406 90 85 ex 0406 90 89	Queso fresco Rallado o en polvo Queso transformado Queso de pasta azul Edam Feta, de leche de oveja Los demás Kefulo-Tyri Firoe Sardo, Pecorino Provolone Asiago, etc. Dambo, etc. Cantal, etc. Kefalograviera, kasseri Brie, Camembert	9 9 9 9 9 9 9 9 9 9 9 9 9 9 9	9 9 9 9 9 9 9 9 9 9 9 9 9 9 9	8 8 8 8 8 8 8 8 8 8 8 8 8 8 8	8 8 8 8 8 8 8 8 8 8 8 8 8 8 8	7 7 7 7 7 7 7 7 7 7 7 7 7 7 7	7 7 7 7 7 7 7 7 7 7 7 7 7 7 7	6 6 6 6 6 6 6 6 6 6 6 6 6 6 6 6	6 6 6 6 6 6 6 6 6 6 6 6 6 6 6 6	5 5 5 5 5 5 5 5 5 5 5 5 5 5 5	5 5 5 5 5 5 5 5 5 5 5 5 5 5 5
0408 11 0408 91	Yemas de huevos de ave, secas Huevos de ave, secos	ilimitada	17	ilimitada	17	ilimitada	17	ilimitada	17	ilimitada	17
0504 00 00	Tripas, vejigas, etc.	ilimitada	0	ilimitada	0	ilimitada	0	ilimitada	0	ilimitada	0
0602 20 0602 30 00 0602 40 0602 91 00 0603 10 11 0603 10 13 0603 10 21 0603 10 25 0603 10 29	Árboles, arbustos, plantas jóvenes y matas Rododendros y azaleas Rosas Blanco de setas Rosas Clavelos Gladiolos Crisantemos Los demás	ilimitada	2	ilimitada	2	ilimitada	2	ilimitada	2	ilimitada	2
0701 10 00	Patatas para siembra	ilimitada	2	ilimitada	2	ilimitada	2	ilimitada	2	ilimitada	2
0701 90 ex 0702 00	Las demás patatas Tomates frescos	(?) (?)									
0704 10 10 0704 10 90 0704 90 10 0704 90 90 0705 11 10 0708 90 00 0709 20 00	Coliflores y brécoles (?) Coles blancas y rojas (?) Las demás Lechugas repolladas Legumbres Espárragos	ilimitada	13,5	ilimitada	12	ilimitada	10,5	ilimitada	9	ilimitada	7,5
		ilimitada	13,5	ilimitada	12	ilimitada	10,5	ilimitada	9	ilimitada	7,5
		ilimitada	12,6	ilimitada	11,2	ilimitada	9,8	ilimitada	8,4	ilimitada	7
		ilimitada	12,6	ilimitada	11,2	ilimitada	9,8	ilimitada	8,4	ilimitada	7
		ilimitada	12,6	ilimitada	11,2	ilimitada	9,8	ilimitada	8,4	ilimitada	7
		ilimitada	6	ilimitada	6	ilimitada	6	ilimitada	6	ilimitada	6

Código NC	Designación de la mercancía	Año 1		Año 2		Año 3		Año 4		Año 5	
		Cantidad (toneladas)	Derecho %								
0709 51 90	Setas, las demás (*)	ilimitada	0								
0709 60 10	Pimientos dulces (*)	ilimitada	9	ilimitada	8	ilimitada	7	ilimitada	6	ilimitada	5
0709 60 99	Las demás	ilimitada	9	ilimitada	8	ilimitada	7	ilimitada	6	ilimitada	5
0709 90 10	Ensaladas, excepto las lechugas y achicorias (*)	ilimitada	12,6	ilimitada	11,2	ilimitada	9,8	ilimitada	8,4	ilimitada	7
0710 21 00	Guisantes congelados (*)	ilimitada	9	ilimitada	8	ilimitada	7	ilimitada	6	ilimitada	5
0710 90 00	Mezclas hortalizas congeladas	ilimitada	2								
0802 11 90	Almendras con cáscara, las demás	ilimitada	0								
0802 12	Almendras sin cáscara	ilimitada	0								
0802 22 00	Avellanas sin cáscara	ilimitada	0								
0802 40 00	Castañas	ilimitada	0								
0802 90 50	Piñones	ilimitada	0								
0804 20	Higos	ilimitada	0								
0804 40	Aguacates	ilimitada	0								
0805 10	Naranjas	ilimitada	0								
0805 20	Mandarinas, etc.	ilimitada	0								
0805 30 10	Limonos (Citrus limon)	ilimitada	0								
0806 10 15	Uvas de mesa, las demás (*)	ilimitada	20	ilimitada	17,5	ilimitada	15	ilimitada	12,5	ilimitada	10
0806 20	Pasas	ilimitada	0								
0807 10 10	Sandías	ilimitada	9,9	ilimitada	8,8	ilimitada	7,7	ilimitada	6,6	ilimitada	5,5
0808 10 10	Manzanas para sidra a granel	ilimitada	15	ilimitada	10	ilimitada	10	ilimitada	10	ilimitada	10
0808 10 31	Golden Delicious (*)	ilimitada	15	ilimitada	10	ilimitada	10	ilimitada	10	ilimitada	10
0808 10 33	Granny Smith	ilimitada	15	ilimitada	10	ilimitada	10	ilimitada	10	ilimitada	10
0808 10 39	Las demás	ilimitada	15	ilimitada	10	ilimitada	10	ilimitada	10	ilimitada	10
0809 10 20	Albaricoques (*)	ilimitada	9	ilimitada	10	ilimitada	7	ilimitada	6	ilimitada	5
0809 20 40	Cerezas, las demás (*)	ilimitada	9	ilimitada	8	ilimitada	7	ilimitada	6	ilimitada	5
0809 30	Melocotones	ilimitada	9	ilimitada	8	ilimitada	7	ilimitada	6	ilimitada	5
0809 40 11	Ciruelas (*)	ilimitada	9	ilimitada	8	ilimitada	7	ilimitada	6	ilimitada	5
0810 90	Las demás frutas frescas	ilimitada	0								
0813	Frutos secos, los demás	ilimitada	0								
0814 00 00	Cortezas de agríos, etc.	ilimitada	0								
0904 20	Frutas del género Capsicum	ilimitada	8,1	ilimitada	7,2	ilimitada	6,3	ilimitada	5,4	ilimitada	4,5
1001 10 00	Trigo duro	ilimitada	0								
1005 10	Maíz de siembra	ilimitada	3								

Código NC	Designación de la mercancía	Año 1		Año 2		Año 3		Año 4		Año 5	
		Cantidad (toneladas)	Derecho %								
1005 90 00	Maíz, los demás	500	10	550	8,75	600	7,5	650	6,25	700	5
1006 30	Arroz	ilimitada	0								
1202 10	Cacahuets con cáscara	ilimitada	0								
1202 20 00	Cacahuets sin cáscara	ilimitada	2								
1207 50	Semillas de mostaza	ilimitada	7								
1211 90	Plantas, las demás	ilimitada	0								
1212 10 99	Semillas de algarrobas, las demás	ilimitada	0								
1507 10 90	Aceite de soja en bruto, los demás	ilimitada	0								
1507 90 90	Los demás	ilimitada	0								
1508 10 90	Aceite de cacahuete en bruto	ilimitada	0								
1509 10	Aceite de oliva virgen	ilimitada	0								
1509 90 00	Los demás	ilimitada	0								
1512 11 91	Aceite de girasol	ilimitada	2								
1512 19 91	Los demás	ilimitada	2								
1513 11	Aceite de coco en bruto (*)	ilimitada	0								
1513 19	Los demás (*)	ilimitada	0								
1515 11 00	Aceite de linaza en bruto (*)	ilimitada	0								
1515 90	Las demás grasas y aceites vegetales fijos (*)	ilimitada	0								
1516 10	Granos y aceites animales (*)	ilimitada	0								
1516 20	Granos y aceites vegetales (*)	ilimitada	0								
1601 00 91	Embutidos secos	18	18	16	16	14	14	12	12	10	10
1601 00 99	Los demás, cocidos	18	18	16	16	14	14	12	12	10	10
ex 1602 20 90	Patés distintos tamaños	18	18	16	16	14	14	12	12	10	10
1602 41 10	Jamones y trozos de jamón de la especie porcina doméstica	18	18	16	16	14	14	12	12	10	10
1602 42 10	Paletas y trozos de paleta de la especie porcina doméstica	110	18	126	16	147	14	163	12	180	10
ex 1602 49 19	Mezclas porcino	18	18	16	16	14	14	12	12	10	10
1602 49 30	Las demás, incluidas las mezclas	27	27	20	20	20	20	18	18	15	15
1602 50	Preparados y conservados de la especie bovina	27	27	24	24	21	21	18	18	15	15

Código NC	Designación de la mercancía	Año 1		Año 2		Año 3		Año 4		Año 5	
		Cantidad (toneladas)	Derecho %								
2002 10	Tomates preparados o conservados	ilimitada	16,2	ilimitada	14,4	ilimitada	12,6	ilimitada	10,8	ilimitada	9
2002 90	Tomates preparados o conservados, los demás	ilimitada	16,2	ilimitada	14,4	ilimitada	12,6	ilimitada	10,8	ilimitada	9
2005 60	Espárragos	ilimitada	8								
2005 70 00	Acetunas preparadas o conservadas	ilimitada	0								
2005 90 50	Alcachofas	ilimitada	0								
2005 90 90	Los demás	ilimitada	19,8	ilimitada	17,6	ilimitada	15,4	ilimitada	13,2	ilimitada	11
2008 30	Agrios	ilimitada	0								
2008 50	Albaricoques	ilimitada	9	ilimitada	8	ilimitada	7	ilimitada	6	ilimitada	5
2008 70	Melocotones	ilimitada	9	ilimitada	8	ilimitada	7	ilimitada	6	ilimitada	5
2008 92	Mezclas de frutas	ilimitada	9	ilimitada	8	ilimitada	7	ilimitada	6	ilimitada	5
2009 11	Jugo de naranja congelado	ilimitada	0								
2009 19	Jugo de naranja, los demás	ilimitada	0								
2009 20	Jugo de pomelo	ilimitada	0								
2009 30	Jugo de un fruto	ilimitada	0								
2009 60	Jugo de uva	ilimitada	4,5	ilimitada	4	ilimitada	3,5	ilimitada	3	ilimitada	2,5
2009 70	Jugo de manzanas	ilimitada	18	ilimitada	16	ilimitada	14	ilimitada	12	ilimitada	10
2303 10	Residuos almidón	ilimitada	0								
2304 00 00	Tortas y demás	ilimitada	0								
2307 00	Lías	ilimitada	0								
2309 90	Alimentación animal	ilimitada	3								
2401	Tabaco en rama o sin elaborar	1 000	4	1 000	4	1 000	4	1 000	4	1 000	4

(*) Sin perjuicio de las reglas de interpretación combinada, la redacción de la descripción de los productos se considerará de valor meramente indicativo, determinándose el esquema preferencial, en el contexto de este Anexo, por la cobertura de los códigos NC. Cuando se indican códigos ex NC, el esquema preferencial se determinará por la aplicación del código NC y de la correspondiente descripción, tomados conjuntamente.

(†) Se revisará en 1993.

(‡) Derecho aplicable al producto en estación.

ANEXO XV

Lista de productos a que se refiere el artículo 24

Código NC	Designación de la mercancía	Derecho %
0301 99 19	Los demás pescados vivos de agua dulce	Exención
0302 70 00	Hígados, huevas y lechas, refrigerados o congelados	Exención

ESTABLECIMIENTO: SERVICIOS FINANCIEROS

Servicios financieros. Definiciones

Es un servicio financiero todo servicio de naturaleza financiera ofrecido por un proveedor o agente de servicios financieros. Los servicios financieros comprenden las siguientes actividades:

A. Todos los servicios de seguros y relacionados con los seguros

1. Seguros directos (incluido el coaseguro).
 - i) de vida
 - ii) no de vida.
2. Reaseguro y retrocesión.
3. Intermediación de seguros, por ejemplo, corretaje, agencias.
4. Servicios auxiliares de los seguros, por ejemplo de consultoría, actuariales, evaluación de riesgos y servicios de liquidación de reclamaciones.

B. Banca y otros servicios financieros (excluidos los seguros)

1. Aceptación de depósitos y otros fondos reembolsables del público.
2. Préstamos de todos los tipos, incluidos, *inter alia*, el crédito a los consumidores, el crédito hipotecario, el *factoring* y la financiación de transacciones comerciales.
3. Arrendamiento financiero.
4. Todos los servicios de pagos y de transferencia de fondos, incluidas las tarjetas de crédito y de débito, los cheques de viaje y las letras bancarias.
5. Garantías y avales.
6. Operaciones por cuenta de los clientes, tanto en bolsa como en el mercado *over the counter* u otros, a saber:
 - a) instrumentos del mercado monetario (cheques, letras, certificados de depósito, etc.),
 - b) divisas,
 - c) productos derivados, incluidos los futuros y las opciones (pero sin limitarse a estos),
 - d) instrumentos de tipos de cambio y de tipos de interés, incluidos productos como los *swaps*, los contratos a plazo de tipos de interés, etc.,
 - e) obligaciones transferibles,
 - f) otros instrumentos y activos financieros negociables, incluido el oro.
7. Participación en emisiones de obligaciones de todo tipo, incluyendo la suscripción y la colocación en calidad de agente (de manera pública o privada) y prestación de servicios relacionados con dichas emisiones.
8. Intermediación en el mercado del dinero.
9. Gestión de activos, tales como fondos o efectos de cartera, todas las formas de gestión de inversiones colectivas, gestión de fondos de pensiones, custodia de valores y servicios fiduciarios.
10. Servicios de liquidación y compensación de activos financieros, incluidas las obligaciones, los productos derivados y otros instrumentos negociables.

11. Asesoría de intermediación y otros servicios financieros auxiliares en todas las actividades enumeradas en los puntos 1 a 10, incluidas las referencias y análisis crediticios, la investigación y el asesoramiento sobre inversiones y cartera, el asesoramiento sobre adquisiciones y sobre reestructuración y estrategia corporativa.

12. Suministro y transmisión de información financiera, tratamiento informático de datos financieros y programas informáticos por parte de suministradores de otros productos financieros.

Se excluyen de la definición de productos financieros las siguientes actividades:

- a) Actividades efectuadas por los bancos centrales o por cualquier otra institución pública en la realización de políticas monetarias y de tipos de cambio.
- b) Actividades realizadas por los bancos centrales, organismos o departamentos del Gobierno o institución pública, por cuenta o con garantía del gobierno, salvo que estas actividades puedan ser realizadas por proveedores de servicios financieros en competencia con dichas entidades públicas.
- c) Actividades que formen parte de un sistema obligatorio de seguridad social o de planes de jubilación públicos, salvo que estas actividades puedan ser realizadas por proveedores de servicios financieros en competencia con dichas entidades públicas.

ANEXO XVIb

(Apartados 1 y 5 del artículo 45 y artículo 51)

ESTABLECIMIENTO: SECTORES RELACIONADOS CON EL FIN DEL PERÍODO TRANSITORIO

- armamento y productos para la defensa;
- producción de acero;
- adquisición de bienes estatales en proceso de privatización;
- propiedad, uso, venta y alquiler de bienes inmuebles;
- actividades de corretaje y agencia en bienes inmuebles y recursos naturales.

ANEXO XVIc

(Apartados 5 y 6 del artículo 45)

ESTABLECIMIENTO: SECTORES EXCLUIDOS

- compraventa de recursos naturales;
- compraventa de tierras agrícolas y forestales;
- monumentos y edificios históricos y culturales.

1. El apartado 2 del artículo 67 se refiere al siguiente convenio multilateral: Protocolo relativo al Acuerdo de Madrid sobre registro internacional de marcas (Madrid, 1989).
2. El Consejo de asociación podrá decidir que el apartado 2 del artículo 67 se aplique a otros convenios multilaterales.
3. Las Partes contratantes confirman la importancia que conceden a las obligaciones derivadas de los convenios multilaterales que figuran a continuación:
 - Convenio de Berna para la protección de las obras literarias y artísticas (Acta de París, 1971).
 - Convenio Internacional para la protección de los intérpretes, los productores de fonogramas y las organizaciones de radiodifusión (Roma, 1961).
 - Convenio de París sobre protección de la propiedad industrial (Acta de Estocolmo, 1967, modificada en 1979).
 - Acuerdo de Madrid sobre registro internacional de marcas (Acta de Estocolmo, 1967, modificado en 1979).
 - Acuerdo de Niza relativo a la clasificación internacional de mercancías y servicios a los efectos del registro de marcas (Ginebra, 1977, modificado en 1979).
 - Tratado de Budapest sobre reconocimiento internacional del depósito de microorganismos a efectos de los procedimientos de patentes (1977, modificado en 1980).
 - Tratado de cooperación en materia de patentes (Washington, 1970, modificado en 1979 y 1984).
4. A efectos de lo dispuesto en el apartado 3 del presente Anexo y de las disposiciones del apartado 1 del artículo 76 sobre la propiedad intelectual, Partes contratantes serán la República Eslovaca, la Comunidad Económica Europea y los Estados miembros, cada una de ellas en la medida en que sean competentes respectivamente en cuestiones relativas a la propiedad industrial, intelectual y comercial cubiertas por estos Convenios o por el apartado 1 del artículo 76.
5. Las disposiciones del presente Anexo y del apartado 1 del artículo 76 relativas a la propiedad intelectual se entenderán sin perjuicio de la competencia de la Comunidad Económica Europea y sus Estados miembros en cuestiones de propiedad industrial, intelectual y comercial.

PROTOCOLOS

PROTOCOLO Nº 1	Sobre productos textiles y prendas de vestir
PROTOCOLO Nº 2	Sobre productos CECA
PROTOCOLO Nº 3	Relativo a los intercambios entre la República Eslovaca y la Comunidad de productos agrícolas transformados no comprendidos en el Anexo II del Tratado CEE
PROTOCOLO Nº 4	Relativo a la definición de la noción de «productos originarios» y a los métodos de cooperación administrativa
PROTOCOLO Nº 5	Sobre disposiciones específicas relativas al comercio entre la República Eslovaca y España y Portugal
PROTOCOLO Nº 6	Relativo a la asistencia mutua en materia aduanera
PROTOCOLO Nº 7	Sobre concesiones con límites anuales
PROTOCOLO Nº 8	Sobre la sucesión de la República Eslovaca respecto de los canjes de notas entre la Comunidad Económica Europea (Comunidad) y la República Federal Checa y Eslovaca relativos al tránsito y a la infraestructura de los transportes terrestres

sobre productos textiles y prendas de vestir del Acuerdo europeo («el Acuerdo»)

Artículo 1

El presente Protocolo hace referencia a los productos textiles y a las prendas de vestir (en lo sucesivo «productos textiles») enumerados en el Anexo I del Protocolo adicional al Acuerdo europeo entre la Comunidad y la República Federativa Checa y Eslovaca sobre el comercio de productos textiles, rubricado el 17 de diciembre de 1992 y aplicado a partir del 1 de enero de 1993, por lo que se refiere a regímenes cuantitativos, y a la sección XI (capítulos 50 a 63) de la nomenclatura combinada de la Comunidad y, respectivamente, del arancel aduanero de la República Eslovaca, por lo que se refiere a aspectos arancelarios.

Artículo 2

1. Los derechos de aduana de importación aplicables en la Comunidad a los productos textiles de la sección XI (capítulos 50 a 63) de la nomenclatura combinada y originarios de la República Eslovaca, de conformidad con el Protocolo nº 4 del Acuerdo, se irán reduciendo en porcentajes anuales iguales de forma que queden suprimidos al término de un período de seis años que se iniciará con la entrada en vigor del Acuerdo, de la siguiente forma:

- con la entrada en vigor del Acuerdo, a cinco séptimos del derecho de base;
- al comienzo del tercer año, a cuatro séptimos del derecho de base,
- al comienzo del cuarto año, a tres séptimos del derecho de base;
- al comienzo del quinto año, a dos séptimos del derecho de base;
- al comienzo del sexto año se eliminarán los derechos restantes.

2. Los derechos de aduanas aplicados a las importaciones directas en la República Eslovaca de productos textiles de la sección XI (capítulos 50 a 63) del arancel aduanero de la República Eslovaca y originarios de la Comunidad, de conformidad con el Protocolo 4 del Acuerdo, se eliminarán progresivamente, tal como se establece en el artículo 11 del Acuerdo.

3. Los derechos aplicados a las reimportaciones en la Comunidad de productos textiles de las categorías enumeradas en el Anexo del Reglamento (CEE) nº 636/82, después de haber sido objeto de elaboraciones, manufacturas o transformaciones en la República Eslovaca, quedarán eliminados en la fecha de entrada en vigor del Acuerdo.

4. Las disposiciones del artículo 12 y del artículo 13 del Acuerdo se aplicarán al comercio de productos textiles entre las Partes.

Artículo 3

A partir del 1 de enero de 1993 los regímenes cuantitativos y otras cuestiones afines relativas a las exportaciones de productos textiles originarios de la República Eslovaca a la Comunidad y originarios de la Comunidad a la República Eslovaca se regirán por el Protocolo Adicional al Acuerdo Europeo sobre el comercio de productos textiles entre la Comunidad Económica Europea y la República Federativa Checa y Eslovaca rubricado el 17 de diciembre de 1992 y aplicado a partir del 1 de enero de 1993 (incluida en particular su Acta Acordada nº 5), modificado por el Protocolo adicional sobre comercio de productos textiles entre la Comunidad Económica Europea y la República Eslovaca, rubricado el 17 de septiembre de 1993.

Artículo 4

A partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo no se impondrán nuevas restricciones cuantitativas o medidas de efecto equivalente, con excepción de lo establecido en el marco del Acuerdo y sus Protocolos.

Artículo 1

El presente Protocolo se aplicará a los productos enumerados en el Anexo 1 del Tratado CECA en la forma en que se identifican en el arancel aduanero común (*).

CAPÍTULO I

Productos del acero CECA

Artículo 2 (*)

Los derechos de aduana de importación aplicables en la Comunidad a los productos del acero CECA originarios de la República Eslovaca se suprimirán progresivamente con arreglo al siguiente calendario:

- 1) Cada derecho se reducirá al 80 % del derecho de base en la fecha de entrada en vigor del Acuerdo.
- 2) Se efectuarán nuevas reducciones al 60 %, 40 %, 20 % y 0 % del derecho de base al comienzo del segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto año, respectivamente, de la entrada en vigor del Acuerdo.

Artículo 3

Los derechos de aduana de importación aplicables en la República Eslovaca a los productos del acero CECA originarios de la Comunidad se suprimirán progresivamente con arreglo al siguiente calendario:

- 1) Para los productos enumerados en el Anexo I del presente Protocolo, los derechos de aduana se suprimirán en la fecha de entrada en vigor del Acuerdo.
- 2) Para los productos enumerados en el Anexo II del presente Protocolo, los derechos de aduana se reducirán con arreglo a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 11 del Acuerdo.
- 3) Para los productos enumerados en el Anexo III del presente Protocolo, los derechos de aduana se reducirán con arreglo al apartado 3 del artículo 11 del Acuerdo.

Artículo 4

1. Las restricciones cuantitativas sobre las importaciones en la Comunidad de productos del acero CECA originarios de la República Eslovaca así como las medidas de efecto equivalente, se suprimirán en la fecha de entrada en vigor del Acuerdo.

2. Las restricciones cuantitativas sobre las importaciones en la República Eslovaca de productos del acero

CECA originarios de la Comunidad, así como las medidas de efecto equivalente, se suprimirán en la fecha de entrada en vigor del Acuerdo.

CAPÍTULO II

Productos del carbón CECA

Artículo 5

Los derechos de aduana de importación aplicables en la Comunidad a los productos del carbón CECA originarios de la República Eslovaca se suprimirán a más tardar un año después de la entrada en vigor del Acuerdo, excepto los relativos a los productos y regiones descritos en el Anexo IV, que se suprimirán a más tardar cuatro años después de la entrada en vigor del Acuerdo.

Artículo 6

Los productos del carbón originarios de la Comunidad se importarán en la República Eslovaca libres de derechos de aduana a partir de la entrada en vigor del Acuerdo.

Artículo 7

1. Las restricciones cuantitativas aplicables en la Comunidad a los productos del carbón CECA originarios de la República Eslovaca se suprimirán a más tardar un año después de la entrada en vigor del Acuerdo, excepto los relativos a los productos y regiones descritos en el Anexo IV, que se suprimirán a más tardar cuatro años después de la entrada en vigor del Acuerdo.

2. Las restricciones cuantitativas sobre las importaciones aplicables en la República Eslovaca a los productos originarios de la Comunidad, así como las medidas de efecto equivalente, se suprimirán con arreglo a lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 11 del Acuerdo.

CAPÍTULO III

Disposiciones comunes

Artículo 8

1. Serán incompatibles con el buen funcionamiento del Acuerdo, por cuanto puedan afectar al comercio entre la Comunidad y la República Eslovaca:

- i) todos los acuerdos de carácter cooperativo o de concentración entre empresas, decisiones por parte de asociaciones de empresas y prácticas acordadas entre

empresas que tengan por objeto o efecto la prevención, restricción o distorsión de la competencia;

ii) el abuso por parte de una o más empresas de una posición dominante en los territorios de la Comunidad o de la República Eslovaca en su conjunto o en una parte sustancial de los mismos;

iii) la ayuda pública en cualquier forma salvo las excepciones concedidas con arreglo al Tratado CECA.

2. Toda práctica contraria al presente artículo se evaluará sobre la base de criterios derivados de la aplicación de las normas de los artículos 65 y 66 del Tratado CECA, del artículo 85 del Tratado CEE y la normativa sobre ayudas públicas, incluyendo el Derecho derivado.

3. El Consejo de asociación, dentro de los tres años siguientes a la entrada en vigor del Acuerdo, adoptará las normas necesarias para la aplicación de los apartados 1 y 2.

4. Las Partes contratantes reconocen que durante el primer quinquenio posterior a la entrada en vigor del Acuerdo, y no obstante lo dispuesto en el punto iii) del apartado 1, la República Eslovaca, por lo que respecta a los productos del acero CECA, podrá excepcionalmente conceder ayudas públicas con destino a la reestructuración, siempre que:

— lleve a la viabilidad de las sociedades que se beneficien de ella en condiciones normales de mercado al final del período de reestructuración;

— el importe y la intensidad de dicha ayuda se limiten estrictamente a lo que sea absolutamente necesario para restablecer dicha viabilidad y se reduzcan progresivamente;

— el programa de reestructuración esté vinculado a la racionalización global y a la reducción de la capacidad en la República Eslovaca.

Nota (1) del Protocolo nº 2

(*) Del 1 de junio de 1993 al 31 de diciembre de 1995, sin perjuicio de cualquier modificación posterior, serán aplicables las disposiciones de las Decisiones 1/93(C) y 1/93(S) del Comité mixto, actuando de conformidad con el Acuerdo interino sobre comercio y asuntos comerciales entre la Comunidad y la RFCE, firmado el 16 de diciembre de 1991, modificado por los Protocolos complementarios entre la Comunidad, la República Eslovaca y la República Checa.

(*) DO nº L 247 de 10. 9. 1990.

ANEXO I

Lista de productos a que se refiere el apartado 1 del artículo 3 del Protocolo

Código NC

7201 10
7201 20
7201 30
7201 40
7203 10
7203 90
7204 50

7226 91 3,8
7226 92 3,8
7226 99 3,8
7227 10 3,8
7227 20 3,8
7227 90 3,8
7228 10 3,8
7228 20 3,8
7228 30 3,8
7228 60 3,8
7228 70 3,8

ANEXO III

Lista de productos a que se refiere el apartado 3 del artículo 3 del Protocolo y derechos aplicables antes de la entrada en vigor del Acuerdo

7202 11 5
7202 99 5,5
7208 11 5,9
7208 12 5,9
7208 13 5,9
7208 14 5,9
7208 21 5,9
7208 22 5,9
7208 23 5,9
7208 24 5,9
7208 31 6,1
7208 32 6,1
7208 33 6,1
7208 34 6,1
7208 35 8,5
7208 41 6,8
7208 42 6,1
7208 43 6,1
7208 44 6,1
7208 45 6,1
7208 90 6,1
7209 11 6,1
7209 12 6,1
7209 13 6,1
7209 14 6,1
7209 21 6,1
7209 22 6,1
7209 23 6,1
7209 24 6,1
7209 31 6,1
7209 32 6,1
7209 33 8,5
7209 34 6,1
7209 41 6,1
7209 42 6,1
7209 43 8,5
7209 44 6,1
7209 90 5,6
7210 11 5,6
7210 12 5,6
7210 20 5,6
7210 31 5,6
7210 39 7,5
7210 41 5,6
7210 49 5,6
7210 50 5,6
7210 60 9,3

7210 70 7,5
7210 90 9,3
7211 11 6
7211 12 6,3
7211 21 6
7211 22 6
7211 29 6
7211 30 5,7
7211 41 5,7
7212 10 5,4
7212 21 5,4
7212 29 5,4
7212 30 6,5
7212 40 5,4
7212 50 6,4
7212 60 6,5
7213 10 5,4
7213 20 5,1
7213 31 7,3
7213 39 7
7213 41 7,1
7213 49 7,0
7214 20 5,9

7214 30 5,9
7214 40 7
7214 50 7
7214 60 7
7215 90 6,3
7216 10 6,5
7216 21 6,5
7216 22 6,5
7216 31 6,5
7216 32 9,3
7216 33 6,5
7216 40 6,5
7216 50 6,5
7216 90 9,3
7225 10 5,9
7225 30 5,9
7228 80 7
7301 10 9,3
7302 10 6,8
7302 20 8
7302 40 8
7302 90 8

ANEXO IV

Productos y regiones tratados como excepciones en el artículo 7 del Protocolo CECA

Productos

Productos enumerados en «Productos del carbón» del Anexo I del Tratado CECA, tal como se describen en el arancel aduanero común (*)

Regiones

Todas las regiones:

— de la República Federal de Alemania,

— del Reino de España.

(*) DO nº L 247 de 10. 9. 1990.

7206 10 3,3
7206 90 2,8
7207 11 4
7207 12 4
7207 19 4
7207 20 3,9
7211 19 4
7211 49 4
7211 90 4
7213 50 3,8
7218 10 3,8
7218 90 3,8
7219 11 3,8
7219 12 3,8
7219 13 3,8
7219 14 3,8
7219 21 3,8
7219 22 3,8
7219 23 3,8
7219 24 3,8
7219 31 3,8
7219 32 3,8
7219 33 3,8
7219 34 3,8
7219 35 3,8
7219 90 3,8
7220 11 3,8
7220 12 3,8
7220 20 3,8
7220 90 3,8
7221 00 3,8
7222 10 3,8
7222 30 3,8
7222 40 3,8
7224 10 3,8
7224 90 3,8
7225 20 3,8
7225 40 3,8
7225 50 3,8
7225 90 3,8
7226 10 3,8
7226 20 3,8

Cuadro 1: Derechos aplicables a la importación en la Comunidad de las mercancías originarias de la República Eslovaca

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de derecho				aplicable a los sucesivos (*)
		de base (3)	a la entrada en vigor (4)	después de un año (5)	final (6)	
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)
0403	Suero de manzanilla, leche y nata cuajadas, yogur, kéfir y demás leches y natas fermentadas o acidificadas, incluso concentradas, azucaradas, edulcoradas de otro modo o aromatizadas, o con fruta o cacao	13 + MOB	6,5 + MOB	0 + MOB	0 + MOB	1
0403 10	- Yogur:					
0403 10 51 a 99	-- Aromatizado o con frutas o cacao	13 + MOB	6,5 + MOB	0 + MOB	0 + MOB	1
0403 90	- Los demás:					
0403 90 71 a 99	-- Aromatizado o con frutas o cacao	13 + MOB	6,5 + MOB	0 + MOB	0 + MOB	1
1517	Margarina: mezclas o preparaciones alimenticias de grasas o de aceites, animales o vegetales, o de fracciones de diferentes grasas o aceites de este capítulo, excepto las grasas y aceites alimenticios, y sus fracciones, de la partida 1516:					
1517 10	- Margarina, excepto la margarina líquida:					
1517 10 10	-- Con un contenido en peso de grasas de la leche superior al 10 % pero sin exceder del 15 %	13 + MOB	6,5 + MOB	0 + MOB	0 + MOB	1
1517 90	- Las demás:					
1517 90 10	-- Con un contenido en peso de grasas de la leche superior al 10 % pero sin exceder del 15 %	13 + MOB	6,5 + MOB	0 + MOB	0 + MOB	1
1704	Artículos de confitería sin cacao (incluido el chocolate blanco):					
1704 10	- Chicle, incluso recubierta de azúcar:					
1704 10 11 y 19	-- Con un contenido de sacarosa inferior al 60 % en peso (incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa)	2 + MOB MAX 23	0 + MOB MAX 23	0 + MOB MAX 23	0 + MOB MAX 23	0
1704 10 91 y 99	-- Con un contenido de sacarosa igual o inferior al 60 % en peso (incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa)	2 + MOB MAX 18	0 + MOB MAX 18	0 + MOB MAX 23	0 + MOB MAX 18	0

(*) Esta columna se refiere al número de años al cabo de los cuales se aplicará el tipo de derecho definitivo.

relativo a los intercambios entre la República Eslovaca y la Comunidad de productos agrícolas transformados no comprendidos en el Anexo II del Tratado CEE

Artículo 1

Para tener en cuenta las diferencias de coste de los productos agrícolas incorporados a ciertas mercancías que no figuran en el Anexo II del Tratado consuntivo de la Comunidad Económica Europea, el Acuerdo no impedirá:

- La percepción, al importar las mercancías que figuran en el Anexo, de un elemento agrícola en el gravamen aduanero,
- la aplicación de medidas interiores de compensación de las diferencias de precios que resulten de la aplicación de la política agrícola,
- la aplicación de medidas a la exportación.

Artículo 2

1. El elemento agrícola del gravamen aduanero citado en el artículo 1 podrá tener forma de elemento móvil, de importe fijo o de derecho *ad valorem*.

Este elemento se limitará a las cantidades de materias primas agrícolas incorporadas.

2. Para determinar el elemento agrícola de la percepción se tendrán en cuenta las medidas adoptadas en aplicación del artículo 21 del Acuerdo.

3. La aplicación de las medidas a la exportación se limitará a las medidas aplicables respecto a todo país tercero al Acuerdo.

4. El componente no agrícola del gravamen se reducirá progresivamente según las modalidades previstas por el presente Protocolo.

Artículo 3

1. El gravamen a la importación aplicable en la Comunidad a los productos originarios de la República Eslovaca que figuran en el cuadro 1 se reducirá según el calendario que allí se establece.

2. Los elementos móviles que figuran en el cuadro 1 se podrán convertir en cualquier otra forma de gravamen citada en el apartado 1 del artículo 2.

Artículo 4

1. La República Eslovaca procederá a determinar el elemento agrícola del gravamen, de conformidad con los artículos 1 y 2, antes del 1 de julio de 1994.

El elemento no agrícola del gravamen se establecerá reduciendo del gravamen aplicable el 1 de enero de 1992 el elemento agrícola del gravamen citado en el párrafo primero.

2. El elemento agrícola del gravamen no podrá ser superior al derecho obtenido aplicando a las cantidades de productos agrícolas que se consideren empleadas los derechos aplicables a la importación en la República Eslovaca de estos productos agrícolas originarios de la Comunidad.

3. El elemento agrícola del gravamen podrá tener una de las formas mencionadas en el apartado 1 del artículo 2.

Posteriormente se podrá convertir a otra forma de gravamen mencionada en el apartado 1 del artículo 2, en especial para tener en cuenta las modificaciones de la política agrícola de la República Eslovaca.

Artículo 5

1. Hasta el 31 de diciembre de 1994, la República Eslovaca impondrá al importar las mercancías que figuran en el cuadro 2 del Anexo, los derechos en vigor el 1 de enero de 1992.

2. A partir del 1 de enero de 1995, el elemento no agrícola del gravamen, determinado de conformidad con el artículo 4, se reducirá según el ritmo establecido en el cuadro 2 del Anexo.

Los derechos aplicables a partir del 1 de enero de 1995 se adoptarán definitivamente por el Consejo de asociación según lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 6.

Artículo 6

1. La República Eslovaca notificará al Consejo de asociación contemplado en el artículo 104 del Acuerdo, antes del 1 de octubre de 1994, los elementos agrícolas del gravamen establecidos de conformidad con el artículo 4; el Consejo de asociación, tras examinar los datos, fijará los derechos definitivos aplicables a partir del 1 de enero de 1995.

2. Al finalizar la primera etapa del período de transición, el Consejo de asociación examinará la posibilidad de sustituir el elemento agrícola del gravamen citado en el apartado 1 del artículo 2 del presente Protocolo por montantes compensatorios calculados, por una parte, sobre las cantidades de productos agrícolas efectivamente empleadas y, por otra parte, sobre la base de las diferencias efectivas entre los niveles de precios de los productos agrícolas de base de cada una de las dos Partes. Fijará en este caso la lista de las mercancías sometidas a estos montantes, así como la lista de los productos agrícolas de base.

3. El Consejo de asociación podrá examinar también la ampliación de la lista de las mercancías sometidas al presente Protocolo. En este caso adoptará las disposiciones necesarias aplicables a estas mercancías.

4. La República Eslovaca y la Comunidad se comunicarán los niveles de los precios de los productos agrícolas de base que se han tenido en cuenta para la compensación de los precios citada en el artículo 1 del presente Protocolo.

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)
1704 90 10	-- Extracto de regaliz con más del 10 % en peso de sacarosa, sin adición de otras materias	9	9	9	9	0
1704 90 30	--- Preparación llamada «chocolate blanco»	4+MOB MAX 27 +AD S/Z	2+MOB MAX 27 +AD S/Z	0+MOB MAX 27 +AD S/Z	0+MOB MAX 27 +AD S/Z	1
1704 90 51 a 99	-- Los demás	6+MOB MAX 27 +AD S/Z	3+MOB MAX 27 +AD S/Z	0+MOB MAX 27 +AD S/Z	0+MOB MAX 27 +AD S/Z	1
1803	Pasta de cacao, incluso desgrasada	11	8,8	6,6	0	4
1804 00 00	Manteca, grasa y aceite de cacao	8	6,4	4,8	0	4
1805 00 00	Cacao en polvo sin azúcar ni edulcorar de otro modo	9	7,2	5,4	0	4
1806	Chocolate y demás preparaciones alimenticias que contengan cacao:					
1806 10	- Cacao en polvo azucarado o edulcorado de otro modo:					
1806 10 10	-- Sin sacarosa o isoglucosa o con menos del 65 % en peso (incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa):					
	--- Sin sacarosa o isoglucosa o con menos del 5 % en peso (incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa):					
	----- Simplemente azucarado con sacarosa:	3	0	0	0	0
	----- Los demás	10	8	6	0	4
	---- Los demás:					
	----- Simplemente azucarado con sacarosa	3+MOB	0+MOB	0+MOB	0+MOB	0
	----- Los demás	10+MOB	5+MOB	0+MOB	0+MOB	1
1806 10 30	-- Con un contenido de sacarosa o isoglucosa igual o superior al 65 % en peso e inferior al 80 % (incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa):					
	--- Simplemente azucarado con sacarosa	3+MOB	0+MOB	0+MOB	0+MOB	0
	--- Los demás	10+MOB	5+MOB	0+MOB	0+MOB	1

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)
1806 10 90	-- Con un contenido en peso de sacarosa o isoglucosa igual o superior al 80 % (incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa):					
	--- Simplemente azucarado con sacarosa	3+MOB	0+MOB	0+MOB	0+MOB	0
	--- Los demás	10+MOB	5+MOB	0+MOB	0+MOB	1
1806 20	- Las demás preparaciones en bloques o barras con un peso superior a 2 kg, o bien líquidas, pastosas, en polvo, gránulos o formas similares, en recipientes o envases inmediatos con un contenido superior o 2 kg:					
1806 20 10	-- Con un contenido de manteca de cacao igual o superior al 31 % en peso, o con un contenido total de manteca de cacao y grasa de leche igual o superior al 31 % en peso	9+MOB MAX 27 +AD S/Z	4,5+MOB MAX 27 +AD S/Z	0+MOB MAX 27 +AD S/Z	0+MOB MAX 27 +AD S/Z	1
1806 20 30	-- Con un contenido total de manteca de cacao y grasa de leche igual o superior al 25 % e inferior al 31 % en peso	9+MOB MAX 27 +AD S/Z	4,5+MOB MAX 27 +AD S/Z	0+MOB MAX 27 +AD S/Z	0+MOB MAX 27 +AD S/Z	1
	--- Las demás:					
1806 20 50	--- Con un contenido de manteca de cacao igual o superior al 18 % en peso	9+MOB MAX 27 +AD S/Z	4,5+MOB MAX 27 +AD S/Z	0+MOB MAX 27 +AD S/Z	0+MOB MAX 27 +AD S/Z	1
1806 20 70	--- Preparaciones llamadas «chocolate milk crumb»	19+MOB	12,7+MOB	6,3+MOB	0+MOB	2
1806 20 90	--- Las demás	9+MOB MAX 27 +AD S/Z	4,5+MOB MAX 27 +AD S/Z	0+MOB MAX 27 +AD S/Z	0+MOB MAX 27 +AD S/Z	1
	- Los demás, en bloques, tabletas o barras:					
1806 31	-- Rellenas	9+MOB MAX 27 +AD S/Z	4,5+MOB MAX 27 +AD S/Z	0+MOB MAX 27 +AD S/Z	0+MOB MAX 27 +AD S/Z	1
1806 32	-- Sin rellenar	9+MOB MAX 27 +AD S/Z	4,5+MOB MAX 27 +AD S/Z	0+MOB MAX 27 +AD S/Z	0+MOB MAX 27 +AD S/Z	1
1806 90	- Los demás:					
1806 90 11 a 39	-- Chocolate y artículos de chocolate	9+MOB MAX 27 +AD S/Z	4,5+MOB MAX 27 +AD S/Z	0+MOB MAX 27 +AD S/Z	0+MOB MAX 27 +AD S/Z	1

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)
1806 90 50	- Artículos de confitería y sucedáneos fabricados con productos sustitutivos del azúcar, que contengan cacao:	9+ MOB MAX 27 +AD S/Z	4,5+ MOB MAX 27 +AD S/Z	0+ MOB MAX 27 +AD S/Z	0+ MOB MAX 27 +AD S/Z	1
1806 90 60	--- Pastas para untar que contengan cacao:					
	--- En envases inmediatos con un capacidad igual o inferior a 1 kg	12+ MOB MAX 27 +AD S/Z	6+ MOB MAX 27 +AD S/Z	0+ MOB MAX 27 +AD S/Z	0+ MOB MAX 27 +AD S/Z	1
	--- Los demás	12+ MOB MAX 27 +AD S/Z	6+ MOB MAX 27 +AD S/Z	0+ MOB MAX 27 +AD S/Z	0+ MOB MAX 27 +AD S/Z	1
1806 90 70	--- Preparaciones para bebidas, que contengan cacao	12+ MOB MAX 27 +AD S/Z	6+ MOB MAX 27 +AD S/Z	0+ MOB MAX 27 +AD S/Z	0+ MOB MAX 27 +AD S/Z	1
1806 90 90	--- Los demás	12+ MOB MAX 27 +AD S/Z	6+ MOB MAX 27 +AD S/Z	0+ MOB MAX 27 +AD S/Z	0+ MOB MAX 27 +AD S/Z	1
1901	Extracto de malta; preparaciones alimenticias de harina, sémola, almidón, fécula o extracto de malta, sin polvo de cacao o con él en una proporción inferior al 50 % en peso, no expresadas ni comprendidas en otras partidas; preparaciones alimenticias de productos de las partidas 0401 a 0404 sin polvo de cacao o con él en una proporción inferior al 10 % en peso, no expresadas ni comprendidas en otras partidas:					
1901 10 00	- Preparaciones para la alimentación infantil acondicionadas para la venta al por menor	0+ MOB	0+ MOB	0+ MOB	0+ MOB	0
1901 20	- Mezclas y pastas para la preparación de productos de panadería, pastelería o galletería de la partida 1905	0+ MOB	0+ MOB	0+ MOB	0+ MOB	0
1901 90	- Los demás:					
	--- Extractos de malta:					
	--- Con un contenido de extracto seco igual o superior al 90 % en peso	8+ MOB	4+ MOB	0+ MOB	0+ MOB	1
	--- Los demás	8+ MOB	4+ MOB	0+ MOB	0+ MOB	1
1901 90 90	--- Los demás:					
	--- Preparaciones a base de harina de plantas leguminosas presentadas en forma de discos de pasta secada al sol llamados «papad»	0	0	0	0	0
	--- Los demás	0+ MOB	0+ MOB	0+ MOB	0+ MOB	0

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)
1902	Pastas alimenticias, incluso cocidas o rellenas (de carne u otras sustancias) o bien preparadas de otra forma, tales como espaguetis, fideos, macarrones, tallarines, lasañas, fideus, raviolos o canelones, cuscús, incluso preparado:					
	- Pastas alimenticias sin cocer, rellenar ni preparar de otra forma:					
1902 11	--- Que contengan huevo	12+ MOB	6+ MOB	0+ MOB	0+ MOB	1
1902 19	--- Los demás	12+ MOB	6+ MOB	0+ MOB	0+ MOB	1
1902 20	- Pastas alimenticias rellenas, incluso cocidas o preparadas de otra forma:					
1902 20 91 a 95	--- Las demás	13+ MOB	7,5+ MOB	0+ MOB	0+ MOB	1
1902 30	- Las demás pastas alimenticias	10+ MOB	5+ MOB	0+ MOB	0+ MOB	1
1902 40	- Cuscús:					
1902 40 10	--- Sin preparar	12+ MOB	6+ MOB	0+ MOB	0+ MOB	1
1902 40 90	--- Los demás	10+ MOB	5+ MOB	0+ MOB	0+ MOB	1
1903	Tapioca y sus sucedáneos con fécula, en copos, grumos, granos perlados, cermiduras o formas similares					
	- Succedáneos de tapioca a base de patata u otras féculas	10+ MOB	5+ MOB	0+ MOB	0+ MOB	1
	- Los demás	2+ MOB	0+ MOB	0+ MOB	0+ MOB	0
1904	Productos a base de cereales obtenidos por insuflado o tostado (por ejemplo: hojuelas, copos de maíz); cereales en grano precocidos o preparados de otra forma, excepto el maíz:					
1904 10	- Productos a base de cereales, obtenidos por insuflado o tostado	0+ MOB	0+ MOB	0+ MOB	0+ MOB	0
1904 90	- Los demás:					
	--- Arroz	3+ MOB	0+ MOB	0+ MOB	0+ MOB	0
	--- Los demás	2+ MOB	0+ MOB	0+ MOB	0+ MOB	0
1905	Productos de panadería, pastelería o galletería, incluso con cacao; hostias, sellos vacíos del tipo de los usados para medicamentos, obleas, pastas desecadas de harina, almidón o fécula, en hojas y productos similares:					
1905 10	- Pan crujiente llamado «Knäckebrot»	0+ MOB MAX 24 +AD S/Z	0			
1905 20	- Pan de especias	0+ MOB	0+ MOB	0+ MOB	0+ MOB	0

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)
ex 1905 30	- Galletas dulces; «gaufres», barquillos y obleas:					
1905 30 11 a 59 y 99		13+MOB MAX 35 +AD S/Z	6,5+MOB MAX 35 +AD S/Z	0+MOB MAX 35 +AD S/Z	0+MOB MAX 35 +AD S/Z	1
	--- Los demás:					
	---- «Gaufres» y obleas:					
1905 30 91	----- Salados, rellenos o sin relleno	13+MOB MAX 30 +AD F/M	6,5+MOB MAX 30 +AD F/M	0+MOB MAX 20 +AD F/M	0+MOB MAX 30 +AD F/M	1
1905 40	- Pan tostado y productos similares tostados	4+MOB	2+MOB	0+MOB	0+MOB	1
1905 90	- Los demás:					
1905 90 10	--- Pan ácimo (mazoth)	0+MOB MAX 20 +AD F/M	0+MOB MAX 20 +AD F/M	0+MOB MAX 20 +AD F/M	0+MOB MAX 20 +AD F/M	0
1905 90 20	-- Hostias, sellos vacíos de los tipos usados para medicamentos, obleas, pastas desecadas de harina, almidón o fécula, en hojas y productos similares	0+MOB	0+MOB	0+MOB	0+MOB	0
	--- Los demás:					
1905 90 30	---- Pan sin adición de miel, huevos, queso o frutos, con un contenido en azúcares y grasas no superior, cada uno, al 5 % en peso sobre materia seca	4+MOB	0+MOB	0+MOB	0+MOB	0
1905 90 40	---- «Gaufres», obleas y barquillos con un contenido de agua superior al 10 % en peso	13+MOB MAX 30 +AD F/M	6,5+MOB MAX 30 +AD F/M	0+MOB MAX 30 +AD F/M	0+MOB MAX 30 +AD F/M	1
1905 90 45 y 55	---- Galletas; productos extrudidos o expandidos, salados o aromatizados	13+MOB MAX 30 +AD F/M	6,5+MOB MAX 30 +AD F/M	0+MOB MAX 30 +AD F/M	0+MOB MAX 30 +AD F/M	1
	--- Los demás:					
1905 90 60	----- Con edulcorantes añadidos	13+MOB MAX 35 +AD S/Z	6,5+MOB MAX 35 +AD S/Z	0+MOB MAX 35 +AD S/Z	0+MOB MAX 35 +AD S/Z	1
1905 90 90	----- Los demás	13+MOB MAX 30 +AD F/M	6,5+MOB MAX 30 +AD F/M	0+MOB MAX 30 +AD F/M	0+MOB MAX 30 +AD F/M	1
2101	Extractos, esencias y concentrados de café, té o yerba mate y preparaciones a base de estos productos o a base de café, té o yerba mate; achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados y sus extractos, esencias y concentrados:					

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)
2101 10	- Extractos, esencias y concentrados de café y preparaciones a base de estos extractos, esencias o concentrados o a base de café:					
	--- Preparaciones:					
2101 10 99	---- Las demás	13+MOB	6,5+MOB	0+MOB	0+MOB	1
2101 20	- Extractos, esencias y concentrados a base de té o de yerba mate y preparaciones a base de estos extractos, esencias o concentrados a base de té o de yerba mate:					
2101 20 10	-- Sin grasas de leche o con menos del 1,5 % en peso; sin proteínas de leche o con menos del 2,5 % en peso, sin sacarosa o isoglucosa o con menos del 5 % en peso, sin almidón o fécula o glucosa o con menos del 5 % en peso:					
	--- Preparaciones a base de té o de yerba mate	0	0	0	0	0
	--- Los demás	6	4,4	4,4	4,4	0
2101 20 90	-- Los demás	13+MOB	6,5+MOB	0+MOB	0+MOB	1
2101 30	- Achicoria tostada y demás sucedáneos del café, tostados, y sus extractos, esencias y concentrados:					
	--- Achicoria tostada y demás sucedáneos del café, tostados:					
2101 30 11	--- Achicoria tostada	18	12,9	7,7	7,7	1
2101 30 19	--- Los demás	2+MOB	0+MOB	0+MOB	0+MOB	0
	-- Extractos, esencias y concentrados de la achicoria tostada y achicoria tostada y demás sucedáneos del café, tostados:					
2101 30 91	--- De achicoria tostada	22	15,3	8,6	8,6	1
2101 30 99	--- Los demás	2+MOB	0+MOB	0+MOB	0+MOB	0
2102	Levaduras (vivas o muertas); los demás microorganismos monocelulares muertos (con exclusión de las vacunas de la partida 3002); levaduras artificiales (polvos para hornear):					
2102 10	- Levaduras vivas:					
2102 10 10	-- Levaduras madres seleccionadas (levaduras de cultivo)	8	7,4	7,4	7,4	0
2102 10 31 a 39	-- Levaduras para panificación	4+MOB	2+MOB	0+MOB	0+MOB	1
2102 10 90	-- Las demás	10	8,8	8,8	8,8	0

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)
2102 20	- Levaduras muertas; los demás microorganismos monocelulares muertos: -- Levaduras muertas:					
2102 20 11	---- En tabletas, cubos o presentaciones similares, o en envases inmediatos con un contenido neto no superior a 1 kg	6	3	3	3	0
2102 30 00	- Levaduras artificiales (polvos para hornear)	3	3	3	3	0
2103	Preparaciones para salsas y salsas preparadas; condimentos y sazoadores, compuestos; harina de mostaza y mostaza preparada:					
2103 10	- Salsa de soja: -- A base de aceites vegetales -- Las demás	12	8,2	4,4	4,4	1
2103 20	- Salsas de tomate: -- Salsas o base de puré de tomate -- Las demás	6	6	6	6	0
2103 30	- Harina de mostaza y mostaza preparada:					
2103 30 90	-- Mostaza preparada	7	6,5	6,5	6,5	0
2103 90	- Los demás:					
2103 90 90	-- Los demás: ---- Con tomate: ---- A base de salsas de tomate: ---- Los demás ---- Las demás: ---- A base de aceites vegetales ---- Las demás	7	5,9	5,9	5,9	0
		12	9	5,9	5,9	1
		12	9	5,9	5,9	1
		5	5	5	5	0
2104	Sopas, potajes o caldos preparados; preparaciones alimenticias supuestas homogeneizadas:					
2104 10	- Sopas, potajes o caldos preparados: -- Con tomate -- Los demás	11	9	7	7	1
		11	9	7	7	1

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)
2104 20 00	- Preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas	17	12,8	8,6	8,6	1
2105	Hielados y productos similares incluso con cacao	12+ MOB MAX 27 +AD S/Z	6+ MOB MAX 27 +AD S/Z	0+ MOB MAX 27 +AD S/Z	0+ MOB MAX 27 +AD S/Z	1
2106	Preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otras partidas:					
2106 10	- Concentrados de proteínas y sustancias proteicas texturadas					
2106 10 10	--- Sin grasas de leche o con menos del 1,5 % en peso; sin proteínas de leche o con menos del 2,5 % en peso, sin sacarosa o isoglucosa o con menos del 5 % en peso, sin almidón o fécula o glucosa o con menos del 5 % en peso	20	14,1	8,2	8,2	1
2106 10 90	-- Los demás	13+ MOB	6,5+ MOB	0+ MOB	0+ MOB	1
2106 90	- Las demás:					
2106 90 10	--- Preparaciones llamadas «fondue»	13+ MOB MAX 35 ECU/ 100 kg net	6,5+ MOB MAX 30 ECU/ 100 kg net	0+ MOB MAX 25 ECU/ 100 kg net	0+ MOB MAX 25 ECU/ 100 kg net	1
	--- Las demás:					
2106 90 91	---- Sin grasas de leche o con menos del 1,5 % en peso; sin proteínas de leche o con menos del 2,5 % en peso, sin sacarosa o isoglucosa o con menos del 5 % en peso:					
ex 2106 90 91	---- Hidrolizados de proteínas y antolizados, de levadura	20	14,8	9,6	4,4	2
ex 2106 90 91	---- Los demás	20	14,8	9,6	4,4	2
2106 90 99	---- Los demás	13+ MOB	6,5+ MOB	0+ MOB	0+ MOB	1
2202	Agua, incluida el agua mineral y la gasificada, azucarada, edulcorada, de otro modo o aromatizada, y las demás bebidas no alcohólicas, con exclusión de los jugos de frutas o de legumbres u hortalizas de la partida 2009:					
2202 10	- Agua, incluida el agua mineral y la gasificada, azucarada, edulcorada de otro modo o aromatizada	6	3	0	0	1
2202 90	- Las demás:					
2202 90 10	-- Que no contengan productos de las partidas 0401 a 0404 inclusive o materias grasas procedentes de dichos productos:					

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)
ex 2202 90 10	--- Que contengan azúcar (sacarosa o azúcar invertido)	6	4,4	4,4	4,4	0
2202 90 91 a 99	-- Las demás	8 + MOB	4 + MOB	0 + MOB	0 + MOB	1
2203	Cerveza de malta	14	10	7	7	1
2205	Vermut y demás vinos de uvas frescas preparados con plantas o sustancias aromáticas:					
2205 10	- En recipientes con capacidad inferior o igual a 2 litros:					
2205 10 10	-- De grado alcohólico adquirido igual o inferior a 18 % vol	17 ecus/hl	13,6 ecus/hl	10,2 ecus/hl	0	4
2205 10 90	-- De grado alcohólico adquirido superior a 18 % vol	1,4 ecus/% vol/hl + 10 ecus/hl	1,1 ecus/% vol/hl + 8 ecus/hl	0,8 ecus/% vol/hl + 6 ecus/hl	0	4
2205 90	- Los demás:					
2205 90 10	-- De grado alcohólico adquirido igual o inferior a 18 % vol	14 ecus/hl	11,2 ecus/hl	8,4 ecus/hl	0	4
2205 90 90	-- De grado alcohólico adquirido superior a 18 % vol	1,4 ecus/% vol/hl	1,1 ecus/% vol/hl	0,8 ecus/% vol/hl	0	4
2208	Alcohol etílico sin desnaturalizar con un grado alcohólico volumétrico inferior a 80 % vol; aguardientes, licores y demás bebidas espirituosas; preparaciones alcohólicas compuestas del tipo de las utilizadas para la elaboración de bebidas:					
2208 10 00	- Preparaciones alcohólicas compuestas del tipo de las utilizadas para la elaboración de bebidas:	27 MIN 1,6 ecus/% vol/hl	23 MIN 1,4 ecus/% vol/hl	19 MIN 1,1 ecus/% vol/hl	19 MIN 1,1 ecus/% vol/hl	1
2208 20	- Aguardiente de vino o de orujo de uvas:					
2208 20 10	-- En recipientes de contenido no superior a 2 litros	1,6 ecus/% vol/hl + 10 ecus/hl	1,4 ecus/% vol/hl + 9 ecus/hl	1,1 ecus/% vol/hl + 7 ecus/hl	1,1 ecus/% vol/hl + 7 ecus/hl	1
2208 20 90	-- En recipientes de contenido superior a 2 litros	1,6 ecus/% vol/hl	1,4 ecus/% vol/hl	1,1 ecus/% vol/hl	1,1 ecus/% vol/hl	1
2208 30	- «Whisky»:					
	-- «Whisky Bourbon», en recipientes de contenido:					
2208 30 11	---- No superior a 2 litros (*)	0,2 ecus/% vol/hl + 1,5 ecus/hl	0,2 ecus/% vol/hl + 1,3 ecus/hl	0,1 ecus/% vol/hl + 1 ecus/hl	0,1 ecus/% vol/hl + 1 ecus/hl	1

(*) Las mercancías de esta subpartida están sujetas a las condiciones establecidas en las correspondientes disposiciones de la Comunidad.

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)
2208 30 19	---- Superior a 2 litros	0,2 ecus/% vol/hl	0,2 ecus/% vol/hl	0,1 ecus/% vol/hl	0,1 ecus/% vol/hl	1
	-- Los demás, en recipientes de contenido:					
2208 30 91	---- No superior a 2 litros	0,4 ecus/% vol/hl + 3 ecus/hl	0,3 ecus/% vol/hl + 2,6 ecus/hl	0,3 ecus/% vol/hl + 2,1 ecus/hl	0,3 ecus/% vol/hl + 2,1 ecus/hl	1
2208 30 99	---- Superior a 2 litros	0,4 ecus/% vol/hl + 3 ecus/hl	0,3 ecus/% vol/hl + 2,6 ecus/hl	0,3 ecus/% vol/hl + 2,1 ecus/hl	0,3 ecus/% vol/hl + 2,1 ecus/hl	1
2208 40	- Ron y aguardiente de caña o tafia:					
2208 40 10	-- En recipientes de contenido no superior a 2 litros	1 ecus/% vol/hl + 5 ecus/hl	0,9 ecus/% vol/hl + 4,3 ecus/hl	0,7 ecus/% vol/hl + 3,5 ecus/hl	0,7 ecus/% vol/hl + 3,5 ecus/hl	1
2208 40 90	-- En recipientes de contenido superior a 2 litros	1 ecus/% vol/hl	0,9 ecus/% vol/hl	0,7 ecus/% vol/hl	0,7 ecus/% vol/hl	1
2208 50	- Gin y ginebra:					
	-- Gin, en recipiente de contenido:					
2208 50 11	---- No superior a 2 litros	1 ecus/% vol/hl + 5 ecus/hl	0,9 ecus/% vol/hl + 4,3 ecus/hl	0,7 ecus/% vol/hl + 3,5 ecus/hl	0,7 ecus/% vol/hl + 3,5 ecus/hl	1
2208 50 19	---- Superior a 2 litros	1 ecus/% vol/hl	0,9 ecus/% vol/hl	0,7 ecus/% vol/hl	0,7 ecus/% vol/hl	1
	-- Ginebra, en recipientes de contenido:					
2208 50 91	---- No superior a 2 litros	1,6 ecus/% vol/hl + 10 ecus/hl	1,4 ecus/% vol/hl + 9 ecus/hl	1,1 ecus/% vol/hl + 7 ecus/hl	1,1 ecus/% vol/hl + 7 ecus/hl	1
2208 50 99	---- Superior a 2 litros	1,6 ecus/% vol/hl + 10 ecus/hl	1,4 ecus/% vol/hl + 9 ecus/hl	1,1 ecus/% vol/hl + 7 ecus/hl	1,1 ecus/% vol/hl + 7 ecus/hl	1
2208 90	- Los demás:					
	-- Arak, en recipientes de contenido:					
2208 90 11	---- No superior a 2 litros	1 ecus/% vol/hl + 5 ecus/hl	0,9 ecus/% vol/hl + 4,3 ecus/hl	0,7 ecus/% vol/hl + 3,5 ecus/hl	0,7 ecus/% vol/hl + 3,5 ecus/hl	1
2208 90 19	---- Superior a 2 litros	1 ecus/% vol/hl	0,9 ecus/% vol/hl	0,7 ecus/% vol/hl	0,7 ecus/% vol/hl	1
	-- Vodka de grado alcohólico volumétrico no superior a 45,4 % vol, aguardiente de ciruelas, de peras o de cerezas, en recipientes de contenido:					
	---- No superior a 2 litros:					
2208 90 31	----- Vodka	1,3 ecus/% vol/hl + 5 ecus/hl	1,1 ecus/% vol/hl + 4,3 ecus/hl	0,9 ecus/% vol/hl + 3,5 ecus/hl	0,9 ecus/% vol/hl + 3,5 ecus/hl	1

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)
2208 90 33	---- Aguardiente de ciruelas, de peras o de cerezas (excepto licores)	1,3 ecus/% vol/hl + 5 ecus/hl	1,1 ecus/% vol/hl + 4,3 ecus/hl	0,9 ecus/% vol/hl + 3,5 ecus/hl	0,9 ecus/% vol/hl + 3,5 ecus/hl	1
2208 90 39	---- Superior a 2 litros	1,3 ecus/% vol/hl	1,1 ecus/% vol/hl	0,9 ecus/% vol/hl	0,9 ecus/% vol/hl	1
	-- Los demás aguardientes, licores y demás bebidas espirituosas, en recipientes de contenido:					
	---- No superior a 2 litros					
	---- Aguardientes (excepto licores):					
2208 90 51	----- De frutas:	1,6 ecus/% vol/hl + 10 ecus/hl	1,4 ecus/% vol/hl + 9 ecus/hl	1,1 ecus/% vol/hl + 7 ecus/hl	1,1 ecus/% vol/hl + 7 ecus/hl	1
2208 90 53	----- Los demás	1,6 ecus/% vol/hl + 10 ecus/hl	1,4 ecus/% vol/hl + 9 ecus/hl	1,1 ecus/% vol/hl + 7 ecus/hl	1,1 ecus/% vol/hl + 7 ecus/hl	1
	-- Las demás bebidas espirituosas, en recipientes de contenido:					
	---- No superior a 2 litros:					
ex 2208 90 55	---- Licores:					
	--- Que contengan huevos o yema de huevo y/o azúcar (sacarosa o azúcar invertido)	1,6 ecus/% vol/hl + 10 ecus/hl	1,4 ecus/% vol/hl + 9 ecus/hl	1,1 ecus/% vol/hl + 7 ecus/hl	1,1 ecus/% vol/hl + 7 ecus/hl	1
ex 2209 90 59	---- Las demás bebidas espirituosas					
	--- Que contengan huevos o yemas de huevo y/o azúcar (sacarosa o azúcar invertido)	1,6 ecus/% vol/hl + 10 ecus/hl	1,4 ecus/% vol/hl + 9 ecus/hl	1,1 ecus/% vol/hl + 7 ecus/hl	1,1 ecus/% vol/hl + 7 ecus/hl	1
	---- Superior a 2 litros:					
	---- Aguardientes (excepto licores):					
2208 90 71	----- De frutas	1,6 ecus/% vol/hl	1,4 ecus/% vol/hl	1,1 ecus/% vol/hl	1,1 ecus/% vol/hl	1
2208 90 73	----- Los demás	1,6 ecus/% vol/hl	1,4 ecus/% vol/hl	1,1 ecus/% vol/hl	1,1 ecus/% vol/hl	1
ex 2208 90 79	---- Licores y otras bebidas espirituosas					
	-- Alcohol etílico sin desnaturalizar de grado alcohólico volumétrico inferior a 80 % vol, en recipientes de contenido:					
	---- No superior a 2 litros					
ex 2208 90 91	---- Los demás	1,6 ecus/% vol/hl + 10 ecus/hl	1,4 ecus/% vol/hl + 9 ecus/hl	1,1 ecus/% vol/hl + 7 ecus/hl	1,1 ecus/% vol/hl + 7 ecus/hl	1
ex 2208 90 99	---- Los demás:					
ex 2208 90 99	---- Los demás	1,6 ecus/% vol/hl	1,4 ecus/% vol/hl	1,1 ecus/% vol/hl	1,1 ecus/% vol/hl	1

Cuadro 2: Productos agrícolas transformados

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de derecho				Observaciones
		1. 1. 1992	31. 12. 1994	(5)	(6)	
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)
0403 10	-- Yogur:					
0403 10 51 a 99	-- Aromatizado o con frutas o cacao	10	10			2
0403 90	-- Los demás:					
0403 90 71 a 99	-- Aromatizado o con frutas o cacao	30	30			3
1517	Margarina; mezclas o preparaciones alimenticias de grasas o de aceites, animales o vegetales, o de fracciones de diferentes grasas o aceites de este capítulo, excepto las grasas y aceites alimenticios, y sus fracciones, de la partida 1516:					
1517 10	-- Margarina, excepto la margarina líquida:					
1517 10 10	-- Con un contenido en peso de grasas de la leche superior al 10 % pero sin exceder del 15 %	20	20			2
1517 90	-- Las demás:					
1517 90 10	-- Con un contenido en peso de grasas de la leche superior al 10 % pero sin exceder del 15 %	20	20			2
1704	Artículos de confitería sin cacao (incluido el chocolate blanco):					
1704 10	-- Chicle, incluso recubierto de azúcar:					
1704 10 11 a 19	-- Con un contenido de sacarosa inferior al 60 % en peso (incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa)	25	25			1
1704 10 91 a 99	-- Con un contenido de sacarosa igual o inferior al 60 % en peso (incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa)	25	25			1
1704 90 10	-- Extracto de regaliz con más del 10 % en peso de sacarosa, sin adición de otras materias	25	25			1
1704 90 30	-- Preparación llamada «chocolate blanco»	25	25			1
1704 90 51 a 99	-- Los demás	25	25			3
1803	Pasta de cacao, incluso desgrasada	6	6			2
1804 00 00	Manteca, grasa y aceite de cacao	1,5	1,5			2

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)
1805 00 00	Cacao en polvo sin azucar ni edulcorar de otro modo	10	10			2
1806	Chocolate y demás preparaciones alimenticias que contengan cacao:					
1806 10	-- Cacao en polvo azucarado o edulcorado de otro modo:					
1806 10 10	--- Sin sacarosa o isoglucosa o con menos del 65 % en peso (incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa):					
	--- Sin sacarosa o isoglucosa o con menos del 5 % en peso (incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa):	15	15			3
	---- Simplemente azucarado con sacarosa					
	---- Los demás					
	---- Los demás:					
	---- Simplemente azucarado con sacarosa					
	---- Los demás					
1806 10 20	--- Con un contenido de sacarosa o isoglucosa igual o superior al 65 % en peso e inferior al 80 % (incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa):					
	--- Simplemente azucarado con sacarosa					
	--- Los demás	15	15			3
1806 10 90	--- Con un contenido en peso de sacarosa o isoglucosa igual o superior al 80 % (incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa):					
	--- Simplemente azucarado con sacarosa					
	--- Los demás					

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)
1806 20	-- Las demás preparaciones en bloques o barras con un peso superior a 2 kg, o bien líquidas, pastosas, en polvo, gránulos o formas similares, en recipientes o envases inmediatos con un contenido superior a 2 kg:					
1806 20 10	--- Con un contenido de manteca de cacao igual o superior al 31 % en peso, o con un contenido total de manteca de cacao y grasa de leche igual o superior al 31 % en peso					
1806 20 30	--- Con un contenido total de manteca de cacao y grasa de leche igual o superior al 25 % e inferior al 31 % en peso					
	--- Las demás:					
1806 20 50	---- Con un contenido de manteca de cacao igual o superior al 18 % en peso					
1806 20 70	---- Preparaciones llamadas «chocolate milk crumbs»					
1806 20 90	---- Los demás					
	-- Los demás, en bloques, tabletas o barras:	15	15			3
1806 31	-- Rellenas					
1806 32	-- Sin rellenar					
1806 90	-- Los demás:					
1806 90 11 a 39	-- Chocolate y artículos de chocolate					
1806 90 50	-- Artículos de confitería y sucedáneos fabricados con productos sustitutivos del azúcar, que contengan cacao					
1806 90 60	-- Pastas para untar que contengan cacao:					
	--- En envases inmediatos con un capacidad igual o inferior a 1 kg					
	--- Los demás					
1806 90 70	-- Preparaciones para bebidas, que contengan cacao					
1806 90 90	-- Los demás					

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)
1901	Extracto de malta; preparaciones alimenticias de harina, sémola, almidón, fécula o extracto de malta, sin polvo de cacao o con él en una proporción inferior al 50 % en peso, no expresadas ni comprendidas en otras partidas; preparaciones alimenticias de productos de las partidas 0401 a 0404 sin polvo de cacao o con él en una proporción inferior al 10 % en peso, no expresadas ni comprendidas en otras partidas:					
1901 10 00	- Preparaciones para la alimentación infantil; acondicionadas para la venta al por menor	11	11			1
1901 20	- Mezclas y pastas para la preparación de productos de panadería, pastelería o galletería de la partida 1905	11	11			1
1901 90	- Los demás:					
	-- Extractos de malta:					
1901 90 11	---- Con un contenido de extracto seco igual o superior al 90 % en peso	9,8	9,8			3
1901 90 19	---- Los demás	9,8	9,8			3
1901 90 90	-- Los demás:					
	---- Preparaciones a base de harina de plantas leguminosas presentadas en forma de discos de pasta secada al sol llamados «papad»					
	---- Los demás	9,8	9,8			3
1902	Pasta alimenticias, incluso cocidas o rellenas (de carne u otras sustancias) o bien preparadas de otra forma, tales como espaguetis, fideos, macarrones, tallarines, lasañas, fideos, raviolos o canelones; cuscús, incluso preparado:					
	- Pastas alimenticias sin cocer, rellenar ni preparar de otra forma:					
1902 11	--- Que contengan huevo	12	12			2
1902 19	--- Las demás	12	12			2
1902 20	- Pastas alimenticias rellenas, incluso cocidas o preparadas de otra forma:					
1902 20 91 a 99	-- Las demás	13 12	13 12			1 1
1902 30	- Las demás pastas alimenticias	10	10			1
1902 40	- Cuscús:					
1902 40 10	--- Sin preparar	11	11			1
1902 40 90	-- Los demás	11	11			1
1903	Tapioca y sus sucedáneos con fécula, en copos, grumos, granos perlados, corniduras o formas similares:					

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)
	- Sucédáneos de tapioca a base de patata u otras féculas	4	4			1
	- Los demás					
1904	Productos a base de cereales obtenidos por insuflado o tostado (por ejemplo: hojuelas, copos de maíz); cereales en grano precocidos o preparados de otra forma, excepto el maíz:					
1904 10	- Productos a base de cereales, obtenidos por insuflado o tostado (excepto arroz — derecho 0)	9	9			1
1904 90	- Los demás:					
1904 90 10	--- Arroz	0	0			0
1904 90 90	--- Los demás	9	9			1
1905	Productos de panadería, pastelería o galletería, incluso con cacao; hostias, sellos vacíos del tipo de los usados para medicamentos, obleas, pastas desecadas de harina, almidón o fécula, en hojas y productos similares					
1905 10	- Pan crujiente llamado «Knäckebröt»	9	9			2
1905 20	- Pan de especias	10	10			2
ex 1905 30	- Galletas dulces; «Gaufres», barquillos y obleas:					
1905 30 11 a 59 y 99	--- Los demás:	10	10			3
	---- «Gaufres» y obleas:					
1905 30 91	----- Salados, rellenos o sin rellenar	10	10			1
1905 40	- Pan tostado y productos similares tostados					
1905 90	- Los demás:					
1905 90 10	-- Pan ácimo (mazoth)					
1905 90 20	-- Hostias, sellos vacíos de los tipos usados para medicamentos, obleas, pastas desecadas de harina, almidón o fécula, en hojas y productos similares					
	-- Los demás:					

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)
1905 90 30	--- Pan sin adición de miel, huevos, queso o frutos, con un contenido en azúcares y grasas no superior, cada uno, al 5 % en peso sobre materia seca	10	10			1
1905 90 40	--- «Gaufres», obleas y barquillos con un contenido de agua superior al 10 % en peso					
1905 90 50	--- Galletas; productos extrudidos o expandidos, salados o aromatizados					
	--- Los demás:					
1905 90 60	---- Con edulcorantes añadidos					
1905 90 90	---- Los demás					
2101 10 99	--- Las demás	5	5			1
2101 20	- Extractos, esencias y concentrados a base de té o de yerba mate y preparaciones a base de estos extractos, esencias o concentrados a base de té o de yerba mate:					
2101 20 10	-- Sin grasas de leche o con menos del 1,5 % en peso; sin proteínas de leche o con menos del 2,5 % en peso, sin sacarosa o isoglucosa o con menos del 5 % en peso, sin almidón o fécula o glucosa o con menos del 5 % en peso:					
	--- Preparaciones a base de té o de yerba mate					
	--- Los demás	5	5			1
2101 20 90	-- Los demás	5	5			1
2101 30	- Achicoria tostada y demás sucedáneos del café, tostados, y sus extractos, esencias y concentrados:					
	-- Achicoria tostada y demás sucedáneos del café, tostados:					
2101 30 11	--- Achicoria tostada	16	16			3
2101 30 19	--- Los demás	16	16			3
	-- Extractos, esencias y concentrados de la achicoria tostada y achicoria tostada y demás sucedáneos del café, tostados:					
2101 30 91	---- De achicoria tostada	16	16			3
2101 30 99	---- Los demás	16	16			3

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)
2102	Levaduras (vivas o muertas); los demás microorganismos monocelulares muertos (con exclusión de las vacunas de la partida 3002); levaduras artificiales (polvos para hornear):					
2102 10	- Levaduras vivas:					
2102 10 10	-- Levaduras madres seleccionadas (levaduras de cultivo)	10	10			3
2102 10 31 a 39	-- Levaduras para panificación	8	8			3
2102 10 90	-- Las demás	8	8			3
2102 20	- Levaduras muertas; los demás microorganismos monocelulares muertos:					
	--- Levaduras muertas:					
2102 20 11	--- En tabletas, cubos o presentaciones similares, o en envases inmediatos con un contenido neto no superior a 1 kg	8	8			1
2102 30 00	- Levaduras artificiales (polvos para hornear)	9	9			1
2103	Preparaciones para salsas y salsas preparadas; condimentos y sazonzadores, compuestos; harina de mostaza y mostaza preparada					
2103 10	- Salsa de soja:					
	-- A base de aceites vegetales					
	-- Las demás	0	0			0
2103 20	- Salsas de tomate:					
	-- Salsas a base de puré de tomate	10	10			3
	-- Las demás					
2103 30	- Harina de mostaza y mostaza preparada:					
2103 30 90	-- Mostaza preparada	9	9			1
2103 90	- Los demás:					
2103 90 90	--- Los demás:					
	--- Con tomate:					
	---- A base de aceites vegetales	10	10			1

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)
	---- Los demás					
	---- Las demás:					
	---- A base de aceites vegetales					
	---- Las demás					
2104	Sopas, potajes o caldos preparados; preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas					
2104 10	- Sopas, potajes o caldos preparados					
	-- Con tomate					
	-- Los demás	7	7			1
2104 20 00	- Preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas	10	10			1
2105	Helados y productos similares incluso con cacao	6	6			3
2106	Preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otras partidas:					
2106 10	- Concentrados de proteínas y sustancias proteicas texturadas:					
2106 10 10	-- Sin grasas de leche o con menos del 1,5 % en peso; sin proteínas de leche o con menos del 2,5 % en peso, sin sacarosa o isoglucosa o con menos del 5 % en peso, sin almidón o fécula o glucosa o con menos del 5 % en peso	8,8	8,8			1
2106 10 90	-- Los demás	8,8	8,8			1
2106 90	- Las demás:					
2106 90 10	-- Preparaciones llamadas «fondue»	8,2	8,2			1
	-- Las demás:					
2106 90 91	---- Sin grasas de leche o con menos del 1,5 % en peso; sin proteínas de leche o con menos del 2,5 % en peso, sin sacarosa o isoglucosa o con menos del 5 % en peso:					
ex 2106 90 91	---- Hidrolizados de proteínas y anto- lizados, de levadura	8,2	8,2			1
ex 2106 90 91	---- Los demás	8,2	8,2			1

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)
2106 90 99	---- Preparaciones alimenticias de miel natural enriquecidas con jalea real	8,2	8,2			1
2106 90 99	---- Los demás					
2202	Agua, incluida el agua mineral y la gasificada, azucarada, edulcorada de otro modo o aromatizada, y las demás bebidas no alcohólicas, con exclusión de los jugos de frutas o de legumbres u hortalizas de la partida 2009					
2202 10	- Agua, incluida el agua mineral y la gasificada, azucarada, edulcorada de otro modo o aromatizada	11	11			1
2202 90	- Las demás:					
2202 90 10	-- Que no contengan productos de las partidas 0401 e 0404 inclusive o materias grasas procedentes de dichos productos:					
ex 2202 90 10	--- Que contengan azúcar (sacarosa o azúcar invertido)	11	11			1
2202 90 91	-- Las demás	11	11			1
2203	Cerveza de malta	24	24			1
2205	Vermut y demás vinos de uvas frescas preparados con plantas o sustancias aromáticas:					
2205 10	- En recipientes con capacidad inferior o igual a 2 litros:					
2205 10 10	-- De grado alcohólico adquirido igual o inferior a 18 % vol	20	20			2
2205 10 90	-- De grado alcohólico adquirido superior a 18 % vol					
2205 90	- Los demás:					
2205 90 10	-- De grado alcohólico adquirido igual o inferior a 18 % vol	20	20			2
2205 90 90	-- De grado alcohólico adquirido superior a 18 % vol					
2208	Alcohol etílico sin desnaturalizar con un grado alcohólico volumétrico inferior a 80 % vol; aguardientes, licores y demás bebidas espirituosas; preparaciones alcohólicas compuestas del tipo de las utilizadas para la elaboración de bebidas					
2208 10	- Preparaciones alcohólicas compuestas del tipo de las utilizadas para la elaboración de bebidas:	27 MIN 1,6 ecus/% vol/hl	23 MIN 1,4 ecus/% vol/hl	19 MIN 1,1 ecus/% vol/hl	19 MIN 1,1 ecus/% vol/hl	1

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)
2208 20	- Aguardiente de vino o de orujo de uvas:					
2208 20 10	-- En recipientes de contenido no superior a 2 litros	25	25			1
2208 20 90	-- En recipientes de contenido superior a 2 litros	25	25			1
2208 30	- «Whisky»:					
	--- «Whisky Bourbon», en recipientes de contenido:	15	15			1
2208 30 11	---- No superior a 2 litros (*)					
2208 30 19	---- Superior a 2 litros					
	--- Los demás, en recipientes de contenido:					
2208 30 91	---- No superior a 2 litros					
2208 30 99	---- Superior a 2 litros					
2208 40	- Ron y aguardiente de caña o tafia:					
2208 40 10	-- En recipientes de contenido no superior a 2 litros					
2208 40 90	-- En recipientes de contenido superior a 2 litros					
2208 50	- Gin y ginebra:					
	--- Gin, en recipiente de contenido:					
2208 50 11	---- No superior a 2 litros					
2208 50 19	---- Superior a 2 litros					
	--- Ginebra, en recipientes de contenido:	15	15			1
2208 50 91	---- No superior a 2 litros					
2208 50 99	---- Superior a 2 litros					
2208 90	- Los demás:					
	--- Arak, en recipientes de contenido:					
2208 90 11	---- No superior a 2 litros					
2208 90 19	---- Superior a 2 litros					

(*) Las mercancías de estas subpartidas están sujetas a las condiciones establecidas en las correspondientes disposiciones de la Comunidad.

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)
	-- Vodka de grado alcohólico volumétrico no superior a 45,4 % vol, aguardiente de ciruelas, de peras o de cerezas, en recipientes de contenido:					
	--- No superior a 2 litros					
2208 90 31	---- Vodka					
2208 90 33	---- Aguardiente de ciruelas, de peras o de cerezas (excepto licores)					
2208 90 39	---- Superior a 2 litros					
	--- Los demás aguardientes, licores y demás bebidas espirituosas, en recipientes de contenido:					
	--- No superior a 2 litros					
	---- Aguardientes (excepto licores):					
2208 90 51	----- De frutas					
2208 90 53	----- Los demás					
	--- Las demás bebidas espirituosas, en recipientes de contenido:					
	--- No superior a 2 litros					
ex 2208 90 55	---- Licores:	15	15			1
	----- Que contengan huevos o yemas de huevo y/o azúcar (sacarosa o azúcar invertido)					
ex 2208 90 59	---- Las demás bebidas espirituosas					
	----- Que contengan huevos o yemas de huevo y/o azúcar (sacarosa o azúcar invertido)					
	--- No superior a 2 litros:					
	---- Aguardientes (excepto licores):					
2208 90 71	----- De frutas					
2208 90 73	----- Los demás					
ex 2208 90 79	---- Licores y otras bebidas espirituosas					
	--- Alcohol etílico sin desnaturalizar de grado alcohólico volumétrico inferior a 80 % vol, en recipientes de contenido:					
2208 90 91	--- No superior a 2 litros	25	25			1
ex 2208 90 91	---- Los demás					
ex 2208 90 99	---- Los demás:					
ex 2208 90 99	---- Los demás					

relativo a la definición del concepto de «productos originarios» y a los métodos de cooperación administrativa

TÍTULO I

DEFINICIÓN DE LA NOCIÓN DE «PRODUCTOS ORIGINARIOS»

Artículo 1

Criterios de origen

A efectos de la aplicación del Acuerdo, y sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 2 y 3 del presente Protocolo, se considerarán:

1) Productos originarios de la Comunidad:

- a) los productos enteramente obtenidos en la Comunidad, a los efectos del artículo 4 del presente Protocolo;
- b) los productos obtenidos en la Comunidad en cuya fabricación se utilicen materias que no hayan sido obtenidas enteramente allí, siempre que dichas materias hayan sido objeto de elaboraciones o transformaciones suficientes en la Comunidad con arreglo a lo dispuesto en el artículo 5 del presente Protocolo.

2) Productos originarios de la República Eslovaca:

- a) los productos enteramente obtenidos en la República Eslovaca, a los efectos del artículo 4 del presente Protocolo;
- b) los productos obtenidos en la República Eslovaca en cuya fabricación se utilicen materias que no hayan sido obtenidas enteramente allí; siempre que dichas materias hayan sido objeto de elaboraciones o transformaciones suficientes en la República Eslovaca con arreglo a lo dispuesto en el artículo 5 del presente Protocolo.

Artículo 2

Acumulación bilateral

1. No obstante lo dispuesto en la letra b) del punto 1 del artículo 1, las materias originarias de la República Eslovaca se considerarán, a efectos del presente Protocolo, como materias originarias de la Comunidad y no será necesario que estas materias hayan sido objeto allí de elaboraciones o transformaciones suficientes, a condición, sin embargo, que hayan sido objeto de elaboraciones o transformaciones que vayan más allá de las citadas en el apartado 3 del artículo 5 del presente Protocolo.

2. No obstante lo dispuesto en la letra b) del punto 2 del artículo 1, las materias originarias de la Comunidad se considerarán, a efectos del presente Protocolo, como

materias originarias de la República Eslovaca y no será necesario que estas materias hayan sido objeto allí de elaboraciones o transformaciones suficientes, a condición, sin embargo, que hayan sido objeto de elaboraciones o transformaciones que vayan más allá de las citadas en el apartado 3 del artículo 5 del presente Protocolo.

Artículo 3

Acumulación con materias originarias de Polonia, Hungría o la República Checa

- 1. a) No obstante lo dispuesto en la letra b) del apartado 1 del artículo 1 y en los apartados 2 y 4, las materias originarias de Polonia, Hungría o la República Checa a efectos del Protocolo 4 adjunto a los Acuerdos entre la Comunidad y estos países se considerarán originarias de la Comunidad y no será necesario que estas materias hayan sido objeto allí de elaboraciones o transformaciones suficientes, a condición, sin embargo, de que hayan sido objeto de elaboraciones o transformaciones que vayan más allá de las citadas en el apartado 3 del artículo 5 del presente Protocolo.
- b) No obstante lo dispuesto en la letra b) del apartado 2 del artículo 1 y en los apartados 2 y 4, las materias originarias de Polonia, Hungría o la República Checa a efectos del Protocolo 4 adjunto a los Acuerdos entre la Comunidad y estos países se considerarán originarias de la República Eslovaca y no será necesario que estas materias hayan sido objeto allí de elaboraciones o transformaciones suficientes, a condición, sin embargo, de que hayan sido objeto de elaboraciones o transformaciones que vayan más allá de las citadas en el apartado 3 del artículo 5 del presente Protocolo.

2. Los productos que hayan adquirido el carácter originario en virtud del apartado 1 sólo seguirán siendo considerados productos originarios de la Comunidad o de la República Eslovaca cuando el valor añadido allí sobrepase el valor de las materias utilizadas originarias de Polonia, Hungría o la República Checa. En caso contrario, los productos de que se trata serán considerados, a efectos de la aplicación del presente Acuerdo o de los Acuerdos entre la Comunidad y Polonia, Hungría y la República Checa como originarios de Polonia, Hungría o la República Checa, en función de a cuál de estos países corresponda el valor más elevado de las materias originarias utilizadas.

En esta asignación no se tendrán en cuenta las materias originarias de Polonia, Hungría o la República Checa que hayan sufrido una elaboración o transformación suficiente en la Comunidad o en la República Eslovaca.

3. El «valor añadido» se considerará el precio *ex fábrica* de los productos menos el valor en aduana de todas las materias utilizadas que no sean originarias del país o del grupo de países en que se obtengan estos productos.

4. A efectos del presente artículo, se aplicarán normas de origen idénticas a las del presente Protocolo al comercio entre la Comunidad y Polonia, Hungría y la República Checa, y entre la República Eslovaca y estos tres países, y también entre cada uno de estos mismos países.

Artículo 4

Productos enteramente obtenidos

1. Se considerarán «enteramente obtenidos» en la Comunidad o en la República Eslovaca, con arreglo a las respectivas letras a) de los apartados 1 y 2 del artículo 1:

- a) los productos minerales extraídos de su suelo o del fondo de sus mares u océanos;
- b) los productos vegetales recolectados en ellos;
- c) los animales vivos nacidos y criados en ellos;
- d) los productos procedentes de animales vivos criados en ellos;
- e) los productos de la caza y de la pesca practicadas en ellos;
- f) los productos de la pesca marítima y otros productos extraídos del mar por sus buques;
- g) los productos elaborados en sus buques-factoría a partir, exclusivamente, de los productos mencionados en la letra f);
- h) los artículos usados, recogidos en ellos, aptos únicamente para la recuperación de las materias primas;
- i) los desperdicios y desechos procedentes de operaciones de manufactura realizadas en ellos;
- j) las mercancías obtenidas en ellos a partir exclusivamente de los productos mencionados en las letras a) a i).

2. La expresión «sus buques» empleada en la letra f) del apartado 1 se aplicará solamente a los buques:

— que estén matriculados o registrados en la República Eslovaca o en un Estado miembro de la Comunidad;

— que enarbolen pabellón de la República Eslovaca o de un Estado miembro de la Comunidad;

— que pertenezcan al menos en su mitad a nacionales de la República Eslovaca o de los Estados miembros de la Comunidad o a una sociedad cuya sede principal esté situada en uno de estos Estados en la República Eslovaca, cuyo gerente o gerentes, el presidente del consejo de administración o de vigilancia y la mayoría de los miembros de estos consejos sean nacionales de los Estados miembros de la Comunidad o de la República Eslovaca, y cuyo capital, además, en lo que se refiere a sociedades de personas o a sociedades de responsabilidad limitada, pertenezca a estos Estados, a la República Eslovaca, o a organismos públicos o a nacionales de estos países al menos en su mitad;

— cuyo capitán y oficiales sean nacionales de la República Eslovaca o de los Estados miembros de la Comunidad;

— y cuya tripulación esté integrada al menos en un 75 % por nacionales de la República Eslovaca o de los Estados miembros de la Comunidad.

3. Los términos «la República Eslovaca» y «la Comunidad» abarcarán también las aguas territoriales de la República Eslovaca y de los Estados miembros de la Comunidad.

Los buques que faenen en alta mar, incluidos los buques-factoría, a bordo de los cuales se efectúen las operaciones de transformación o de elaboración de los productos procedentes de su pesca se considerarán parte del territorio de la Comunidad o de la República Eslovaca siempre que cumplan las condiciones establecidas en el apartado 2.

Artículo 5

Productos suficientemente transformados

1. A efectos de la aplicación del artículo 1, se considerará que las materias no originarias han sido suficientemente elaboradas o transformadas cuando el producto obtenido se clasifique en una partida diferente de aquella en la que se clasifiquen todas las materias no originarias utilizadas en su fabricación, de acuerdo con lo dispuesto en los apartados 2 y 3.

Los términos «capítulos» y «partidas» utilizados en el presente Protocolo designarán los capítulos y las partidas (código de cuatro cifras) utilizados en la nomenclatura que constituye el «Sistema armonizado de designación y de codificación de las mercancías» (en lo sucesivo denominado «Sistema Armonizado» o SA).

El término «clasificado» se referirá a la clasificación de un producto o de una materia en una partida determinada.

2. En el caso de los productos citados en las columnas 1 y 2 de la lista que figura en el Anexo II, deberán cumplirse las condiciones establecidas para dicho producto en la columna 3, en lugar de la norma del apartado 1.

a) Cuando a la lista del Anexo II se aplique una norma de porcentaje para determinar el origen de un producto obtenido en la Comunidad o en la República Eslovaca, el valor añadido por su elaboración o transformación corresponderá a la diferencia entre el precio franco fábrica del producto obtenido y el valor de las materias de países terceros importados en la Comunidad o en la República Eslovaca.

b) El término «valor», empleado en la lista del Anexo II, designará el valor en aduana en el momento de la importación de las materias no originarias utilizadas o, si no se conoce o no puede establecerse dicho valor, el primer precio determinable pagado por los materiales en el territorio en cuestión.

Cuando sea necesario establecer el valor de las materias originarias utilizadas, se aplicará el párrafo anterior *mutatis mutandis*.

c) El término «precio franco fábrica», empleado en la lista del Anexo II, designará el precio pagado por el producto obtenido al fabricante en cuya empresa se haya realizado la última elaboración o transformación, siempre que este precio incluya el valor de todas las materias utilizadas en la fabricación del producto, una vez deducidos todos los gravámenes interiores devueltos o que hayan de devolverse cuando se exporte el producto obtenido.

d) Por «valor en aduana» se entenderá el valor determinado de conformidad con el acuerdo relativo a la aplicación del artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, firmado en Ginebra el 12 de abril de 1979.

3. A efectos de la aplicación de los apartados 1 y 2 anteriores, las elaboraciones y transformaciones que se indican a continuación se considerarán insuficientes para conferir el carácter de productos originarios, se haya producido o no un cambio de partida:

a) las manipulaciones destinadas a garantizar la conservación de los productos en buen estado durante su transporte y almacenamiento (ventilación, tendido, secado, refrigeración, inmersión en agua salada, sulfurosa o en otras soluciones acuosas, separación de las partes deterioradas y operaciones similares);

b) las operaciones simples de desempolvado, cribado, selección, clasificación, preparación de surtidos (incluso la formación de juegos de artículos, lavado, pintura y troceado);

c) i) los cambios de envase y las divisiones o agrupaciones de bultos;

ii) el simple envasado en botellas, frascos, bolsas, estuches y cajas o la colocación sobre cartulinas o tableros, etc.; y cualquier otra operación sencilla de envasado;

d) la colocación de marcas, etiquetas y otros signos distintivos similares en los productos o en sus envases;

e) la simple mezcla de productos, incluso de clases diferentes si uno o más componentes de la mezcla no reúnen las condiciones establecidas en el presente Protocolo para considerarlos productos originarios de la Comunidad o de la República Eslovaca;

f) el simple montaje de partes de artículos para formar un artículo completo;

g) la combinación de dos o más de las operaciones especificadas en las letras a) a f);

h) el sacrificio de animales.

Artículo 6

Elementos neutros

Para determinar si un producto es originario de la Comunidad o de la República Eslovaca, no será necesario determinar si la energía eléctrica, el combustible, las instalaciones y el equipo, las máquinas y las herramientas utilizadas para su obtención, y que no entran ni está previsto que entren en su composición final, son originarios o no de países terceros.

Artículo 7

Accesorios, piezas de repuesto y herramientas

Se considerará que los accesorios, las piezas de repuesto y las herramientas que se expidan con un material, una máquina, un aparato o un vehículo, que formen parte de su equipo normal y cuyo precio esté incluido en el precio de estos últimos, o no se facture aparte, forman un todo con el material, la máquina, el aparato o el vehículo considerados.

Artículo 8

Surtidos

Los surtidos, en el sentido de la regla general nº 3 del Sistema Armonizado, se considerarán originarios con la condición de que todos los artículos que entren en su composición sean productos originarios. No obstante, un surtido compuesto de artículos originarios y no originarios se considerará originario en su conjunto si el valor de los artículos no originarios no excede del 15 % del precio franco fábrica del surtido.

Artículo 9

Transporte directo

1. El trato preferencial dispuesto por el Acuerdo, o cuando sean de aplicación las disposiciones del apartado 2 del artículo 3, con arreglo a los Acuerdos entre la Comunidad y Polonia, Hungría y la República Checa, se aplicará exclusivamente a los productos o materias que sean transportados entre el territorio de la Comunidad y de la República Eslovaca sin entrar en ningún otro territorio. No obstante, las mercancías originarias que constituyan un único envío que no se divida entre varios podrán ser transportadas a través de un territorio distinto del de la Comunidad o el de la República Eslovaca, con transbordo o almacenamiento temporal en ese territorio, siempre que las mercancías hayan permanecido bajo la vigilancia de las autoridades aduaneras en el país de tránsito o de almacenamiento y que no hayan sufrido operaciones distintas de las de ser descargadas o vueltas a cargar, o cualquier otra operación destinada a mantenerlas en buenas condiciones.

2. El cumplimiento de las condiciones contempladas en el apartado 1 se acreditará mediante la presentación a las autoridades aduaneras competentes de:

a) un documento único de transporte expedido en el país exportador y al amparo del cual se haya efectuado el transporte a través del país de tránsito;

b) o un certificado expedido por las autoridades aduaneras del país de tránsito que contenga:

— una descripción exacta de las mercancías,

— la fecha de descarga y carga de las mercancías o de su embarque o desembarque, con identificación de los buques u otros medios de transporte utilizados, y

— la certificación de las condiciones en las que permanecieron las mercancías en el país de tránsito;

c) o, en su defecto, cualesquiera documentos probatorios.

Artículo 10

Condición de territorialidad

Las condiciones enunciadas en este título relativas a la adquisición del carácter de producto originario deberán cumplirse sin interrupción en el territorio de la Comunidad o de la República Eslovaca, salvo lo dispuesto en los artículos 2 y 3.

En el caso de que los productos originarios exportados de la Comunidad o de la República Eslovaca a otro país sean devueltos, salvo lo dispuesto en los artículos 2 y 3, dichos productos deberán considerarse no originarios, a menos que pueda demostrarse, a satisfacción de las autoridades aduaneras, que;

— los productos devueltos son los mismos que fueron exportados,

— no han sufrido más operaciones de las necesarias para su conservación mientras se encontraban en dicho país.

TÍTULO II

PRUEBA DE ORIGEN

Artículo 11

Certificado de circulación de mercancías EUR.1

El carácter originario de los productos, en el sentido del presente Protocolo, se probará mediante un certificado de circulación de mercancías EUR.1, cuyo modelo figura en el Anexo III del presente Protocolo.

Artículo 12

Procedimiento normal de expedición de certificados

1. Se expedirá un certificado de circulación de mercancías EUR.1 a petición escrita del exportador o, bajo su responsabilidad, de su representante autorizado. Dicha solicitud se presentará en un formulario, cuyo modelo figura en el Anexo III del presente Protocolo, que se rellenará de conformidad con el presente Protocolo.

Las solicitudes de certificados de circulación de mercancías EUR.1 deberán ser conservadas durante dos años como mínimo por las autoridades aduaneras del Estado de exportación.

2. El exportador o su representante adjuntarán a esta solicitud todo documento justificativo pertinente que demuestre que los productos objeto de la exportación reúnen las condiciones exigidas para la expedición de un certificado de circulación de mercancías EUR.1.

El exportador se comprometerá a presentar, a petición de las autoridades competentes, todas las pruebas adicionales que éstas juzguen necesarias para establecer la exactitud del carácter originario de los productos admisibles en el régimen preferencial, así como a admitir que dichas autoridades realicen cualquier inspección de su contabilidad y cualquier control de los procesos de obtención de los productos citados.

Los exportadores deberán conservar, durante dos años como mínimo, los documentos justificativos mencionados en este apartado.

3. Sólo podrá expedirse un certificado de circulación de mercancías EUR.1 cuando pueda utilizarse como prueba documental a efectos de la aplicación del presente Acuerdo.

4. El certificado de circulación de mercancías EUR.1 será expedido por las autoridades aduaneras de un Estado miembro de la Comunidad Económica Europea cuando las mercancías que se vayan a exportar puedan ser consideradas productos originarios de la Comunidad

con arreglo a lo dispuesto por el apartado 1 del artículo 1, o productos originarios de Polonia, Hungría o de la República Checa con arreglo a lo dispuesto por el apartado 2 del artículo 3 del presente Protocolo. El certificado de circulación de mercancías EUR.1 será expedido por las autoridades aduaneras de la República Eslovaca cuando las mercancías que se vayan a exportar puedan ser consideradas productos originarios de la República Eslovaca con arreglo a lo dispuesto por el apartado 2 del artículo 1 o a los productos originarios de Polonia, Hungría o de la República Checa con arreglo a lo dispuesto por el apartado 2 del artículo 3 del presente Protocolo.

5. Cuando sean de aplicación las disposiciones sobre acumulación de los artículos 2 y 3, las autoridades aduaneras de los Estados miembros de la Comunidad o de la República Eslovaca estarán autorizadas a expedir certificados de circulación de mercancías EUR.1 bajo las condiciones establecidas en el presente Protocolo cuando las mercancías que se vayan a exportar puedan ser consideradas productos originarios en el sentido del presente Protocolo y siempre que las mercancías a las que se refieren los certificados de circulación de mercancías EUR.1 se encuentren en la Comunidad o en la República Eslovaca.

En estos casos, los certificados de circulación de mercancías EUR.1 se expedirán previa presentación de la prueba de origen anteriormente expedida o cumplimentada. Esta prueba de origen deberá ser conservada, durante dos años como mínimo, por las autoridades aduaneras del país exportador.

6. Dado que el certificado de circulación de mercancías EUR.1 constituye la prueba documental para la aplicación del régimen arancelario y de contingentes preferencial dispuesto en el Acuerdo, corresponderá a las autoridades aduaneras del Estado de exportación tomar las medidas necesarias para comprobar el origen de las mercancías y controlar los restantes datos incluidos en el certificado.

7. Con objeto de comprobar si se cumplen las condiciones establecidas para expedir los certificados EUR.1, las autoridades aduaneras estarán facultadas para solicitar cualesquiera documentos justificativos o para realizar todos los controles que consideren necesarios.

8. Corresponderá a las autoridades aduaneras del Estado de exportación asegurarse de que los formularios mencionados en el apartado 1 se rellenen debidamente. Comprobarán especialmente que la casilla reservada a la descripción de los productos se ha rellenado de manera que quede excluida toda posibilidad de adiciones fraudulentas. A estos efectos, la descripción de los productos deberá hacerse sin dejar espacios entre las líneas. Cuando la casilla no se rellene en su totalidad, deberá trazarse una raya horizontal debajo de la última línea de la descripción, rayándose la parte no rellenada.

9. La fecha de expedición del certificado de circulación de mercancías deberá indicarse en la casilla del certificado reservada a las autoridades aduaneras.

10. Las autoridades aduaneras del Estado de exportación expedirán un certificado de circulación de mercancías EUR.1 en el momento de la exportación de los productos a los que aquél se refiere. Este certificado le será entregado al exportador en cuanto se efectúe o esté asegurada la exportación real de las mercancías.

Artículo 13

Certificados EUR.1 a largo plazo

1. No obstante lo dispuesto en el apartado 10 del artículo 12, las autoridades aduaneras del Estado de exportación podrán expedir un certificado de circulación de mercancías EUR.1 cuando sólo se haya exportado una parte de los productos por los que haya sido expedido, en el caso de que se trate de un certificado que cubra una serie de exportaciones de los mismos productos del mismo exportador al mismo importador, durante un período máximo de un año contado a partir de la fecha de expedición, denominado en lo sucesivo «certificado LT».

2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 12, los certificados LT podrán ser expedidos, a discreción de las autoridades aduaneras del Estado de exportación y de acuerdo con su propia valoración de la necesidad de este procedimiento, sólo en el caso de que se espere que el carácter originario de los productos que se han de exportar permanezca constante durante el período de validez del certificado LT. Cuando el certificado LT deje de amparar una o varias mercancías, el exportador autorizado deberá informar de ello inmediatamente a las autoridades aduaneras que hayan expedido la autorización.

3. Cuando sea de aplicación el certificado LT, las autoridades aduaneras del Estado de exportación podrán prescribir la utilización de certificados EUR.1 provistos de un signo distintivo destinado a individualizarlos.

4. La casilla 11 «visado de la aduana» del certificado EUR.1 será cumplimentada, como es habitual, por las autoridades aduaneras del Estado de exportación.

5. En la casilla 7 del certificado EUR.1 deberá figurar una de las frases siguientes:

- «CERTIFICADO LT VÁLIDO HASTA EL ...»
- «LT-CERTIFIKAT GYLDIGT INDTIL ...»
- «LT-CERTIFICATE GÜLTIG BIS ...»
- «ΠΙΣΤΟΠΟΙΗΤΙΚΟΝ ΛΤ ΙΞΥΟΝ ΜΕΧΡΙ ...»
- «LT-CERTIFICATE VALID UNTIL ...»
- «CERTIFICAT LT VALABLE JUSQU'AU ...»
- «CERTIFICATO LT VALIDO FINO AL ...»
- «LT-CERTIFICAAT GELDIG TOT EN MET ...»
- «CERTIFICADO LT VALIDO ATE ...»
- «LT-SWIADECTWO WAZNE DO ...»
- «LT-BIZONYITVANY ERVENYES ...IG»
- «LT-OSVĚDĚNÍ PLATNĚ DO ...»
- «LT-OSVEDĚNIE PLATNE DO ...»

(fecha indicada en caracteres arábigos).

6. No será obligatorio indicar en las casillas 8 y 9 del certificado LT las marcas y números, la cantidad y la naturaleza de los bultos y el peso bruto (kg) u otra me-

didada (litro, etc.). En la casilla 8, no obstante, se deberán escribir y designar con suficiente exactitud las mercancías, de forma que puedan ser identificadas.

7. No obstante lo dispuesto en el artículo 18, el certificado LT se deberá presentar en la aduana de importación a más tardar en el momento en que se realice la primera importación de las mercancías a que se refiere. En el caso de que el importador efectúe las operaciones de despacho en diferentes aduanas del Estado de importación, las autoridades aduaneras podrán solicitar la presentación, en cada una de dichas aduanas de una copia del certificado LT.

8. Cuando se presente un certificado LT a las autoridades aduaneras, la prueba del carácter originario de las mercancías importadas se aportará, durante el período de validez de dicho certificado, mediante la presentación de facturas que deberán reunir los requisitos siguientes:

- a) En caso de que en una factura figuren productos originarios y productos no originarios, el exportador estará obligado a diferenciar de manera clara estas dos categorías.
- b) El exportador estará obligado a indicar en cada factura el número del certificado LT relativo a las mercancías, así como la fecha límite de validez de dicho certificado, y a mencionar el país o países de origen de dichas mercancías.

La indicación por el exportador en la factura del número del certificado LT y del país de origen equivaldrá a una declaración de que las mercancías reúnen los requisitos establecidos en el presente protocolo para la obtención del origen preferencial.

Las autoridades aduaneras del país de exportación podrán exigir que las menciones cuya indicación en la factura se ha previsto anteriormente sean respaldadas por la firma autógrafa, seguida de la indicación completa del nombre y apellido de la persona que firma con letra clara.

c) La descripción y designación de las mercancías en las facturas deberán hacerse con suficiente exactitud, de forma que aparezca claramente que dichas mercancías figuran también en el certificado LT a que se refieren las facturas.

d) Sólo podrán extenderse facturas para las mercancías exportadas durante el período de validez del certificado LT a que se refieren. No obstante, dichas facturas podrán ser presentadas por el exportador en la aduana del lugar de importación dentro de un plazo de cuatro meses a partir de la fecha en que fueran extendidas.

9. En el marco del procedimiento del certificado LT, las facturas que reúnan los requisitos contemplados en el presente artículo podrán ser extendidas y/o transmitidas a través de métodos de telecomunicaciones o de tratamiento electrónico de datos. Dichas facturas serán aceptadas por las aduanas del país de importación como prueba del carácter originario de las mercancías importadas según las modalidades que establezcan las autoridades aduaneras de dicho país.

10. Cuando las autoridades aduaneras del país de exportación comprueben que un certificado y/o la factura extendidos con arreglo a lo dispuesto en el presente artículo no son válidos para las mercancías entregadas, informarán inmediatamente de ello a las autoridades aduaneras del país de importación.

11. Las disposiciones del presente artículo no constituirán un obstáculo para la aplicación de la reglamentación de la Comunidad, de los Estados miembros y de la República Eslovaca, relativas a las formalidades aduaneras y a la utilización de los documentos aduaneros.

Artículo 14

Expedición a posteriori de certificados EUR.1

1. En circunstancias excepcionales, también podrá pedirse el certificado EUR.1 después de la exportación de los productos a los que se refiere cuando no haya sido expedido en el momento de la exportación como consecuencia de errores, omisiones involuntarias o circunstancias especiales.

2. A efectos de la aplicación del apartado 1, el exportador deberá, en su solicitud:

— indicar el lugar y la fecha de exportación de los productos a los que se refiere el certificado y

— declarar que en el momento de la exportación de los productos en cuestión no fue expedido un certificado EUR.1, indicando las razones.

3. Las autoridades aduaneras no podrán expedir a posteriori un certificado de circulación de mercancías EUR.1 sin haber comprobado antes que la información suministrada en la solicitud del exportador coincide con la que figura en el expediente correspondiente.

Los certificados expedidos a posteriori deberán llevar la mención:

- «EXPEDIDO A POSTERIORI»,
- «NACHTRÄGLICH AUSGESTELLT»,
- «DÉLIVRÉ A POSTERIORI»,
- «RILASCIATO A POSTERIORI»,
- «AFGEGEVEN A POSTERIORI»,
- «ISSUED RETROSPECTIVELY»,
- «UDSTEDT EFTERFØLGENDE»,
- «ΕΚΔΟΘΕΝ ΕΚ ΤΩΝ ΥΠΕΡΩΝ»,
- «EMITIDO A POSTERIORI»,
- «WYSTAWIONE RETROSPEKTYWNIĘ»,
- «KIADVA VISSZAMENŐLEGES HATÁLLYAL»,
- «VYSTAVENO DODATEČNĚ»,
- «VYSTAVENÉ DODATOČNE».

4. La mención a que se refiere el apartado 3 se insertará en la casilla «Observaciones» del certificado de circulación de mercancías EUR.1.

Artículo 15

Expedición de duplicados del certificado EUR.1

1. En caso de robo, pérdida o destrucción de un certificado de circulación de mercancías EUR.1, el exportador podrá solicitar a las autoridades aduaneras que lo expidieron un duplicado que se redactará a partir de los documentos de exportación que obren en su poder.

2. El duplicado así expedido deberá llevar una de las indicaciones siguientes:

«DUPLICADO»,
«DUPLIKAT»,
«DUPLICATA»,
«DUPLICATO»,
«DUPLICAAT»,
«DUPLICATE»,
«ΑΝΤΙΓΡΑΦΟ»,
«SEGUNDA VIA»,
«DUPLIKÁT»,
«MÁSOLAT».

3. La indicación a que se refiere el apartado 2 deberá insertarse en la casilla «Observaciones» del certificado de circulación de mercancías EUR.1.

4. El duplicado, en el que deberá figurar la fecha de expedición del certificado original, producirá efectos a partir de esa fecha.

Artículo 16

Procedimiento simplificado de expedición de certificados

1. No obstante lo dispuesto en los artículos 12, 14 y 15 del presente Protocolo, podrá utilizarse un procedimiento simplificado para la expedición de certificados de circulación de mercancías EUR.1 de conformidad con las disposiciones siguientes.

2. Las autoridades aduaneras del Estado de exportación podrán autorizar a todo exportador, en lo sucesivo denominado «exportador autorizado», que efectúe envíos frecuentes para los que puedan expedirse certificados de circulación de mercancías EUR.1 y que ofrezca, a satisfacción de las autoridades competentes, todas las garantías necesarias para comprobar el carácter originario de los productos que no presente en la aduana del Estado de exportación, en el momento de la exportación, las mercancías o la solicitud de un certificado EUR.1 relativo a esas mercancías a efectos de la obtención de un certificado EUR.1 en las condiciones establecidas en el artículo 12 del presente Protocolo.

3. La autorización a que se refiere el apartado 2 especificará, a elección de las autoridades aduaneras, que la casilla 11 «Visado de la aduana» del certificado EUR.1 deberá:

a) ir provista previamente del sello de la aduana competente del Estado de exportación, así como de la firma, manuscrita o no, de un funcionario de dicha aduana, o bien

b) ostentar un sello especial, estampado por el exportador autorizado, admitido por las autoridades aduaneras del Estado de exportación y que sea conforme al modelo que figura en el Anexo V del presente Protocolo, pudiendo estar impreso dicho sello en los formularios.

4. En los casos contemplados en la letra a) del apartado 3, la casilla 7 «Observaciones» del certificado EUR.1 llevará una de las indicaciones siguientes:

«PROCEDIMIENTO SIMPLIFICADO»,
«FORENKLET PROCEDURE»,
«VEREINFACHTES VERFAHREN»,
«ΑΠΛΟΥΣΤΕΥΜΕΝΗ ΔΙΑΔΙΚΑΣΙΑ»,
«SIMPLIFIED PROCEDURE»,
«PROCÉDURE SIMPLIFIÉE»,
«PROCEDURA SIMPLIFICATA»,
«VEREENVOUDIGDE PROCEDURE»,
«PROCEDIMENTO SIMPLIFICADO»,
«UPROSZCZONA PROCEDURA»,
«EGYSZERUSÍTETT ELJÁRÁS»,
«ZJEDNODUŠENÉ ŘÍZENÍ»,
«ZJEDNODUŠENÉ KONANIE».

5. La casilla 11 «Visado de la aduana» del certificado EUR.1 será rellenada en su caso por el exportador autorizado.

6. El exportador autorizado indicará, en su caso, en la casilla 13 «Solicitud de control» del certificado EUR.1, el nombre y la dirección de la autoridad aduanera competente para efectuar el control de dicho certificado.

7. Las autoridades aduaneras del Estado de exportación podrán prescribir la utilización, en el caso del procedimiento simplificado, de certificados EUR.1 provistos de un signo distintivo para su identificación.

8. En la autorización contemplada en el apartado 2 las autoridades aduaneras indicarán especialmente:

a) las condiciones bajo las cuales deberán formularse las solicitudes de certificados EUR.1;

b) las condiciones bajo las cuales deberán conservarse dichas solicitudes durante dos años como mínimo;

c) en los casos contemplados en la letra b) del apartado 3, la autoridad competente que realizará la comprobación posterior dispuesta en el artículo 28 del presente Protocolo.

9. Las autoridades aduaneras del Estado de exportación podrán excluir algunas categorías de mercancías del trato especial previsto en el apartado 2.

10. Las autoridades aduaneras denegarán la autorización prevista en el apartado 2 a los exportadores que no ofrezcan todas las garantías que consideren necesarias. Las autoridades aduaneras podrán revocar en cualquier momento la autorización. Deberán hacerlo cuando el exportador autorizado deje de reunir los requisitos de la autorización o cuando deje de ofrecer dichas garantías.

11. Al exportador autorizado se le podrá exigir que informe a las autoridades competentes, de acuerdo con las normas que éstas establezcan, de los envíos que pretende efectuar, de modo que dichas autoridades puedan realizar cuantas comprobaciones estimen necesarias.

12. Las autoridades aduaneras del Estado de exportación podrán realizar todos los controles de los exportadores autorizados que consideren necesarios. Los exportadores deberán permitir estos controles.

13. Las disposiciones del presente artículo no constituirán un obstáculo para la aplicación de las normativas de la Comunidad, de los Estados miembros y de la República Eslovaca relativas a las formalidades aduaneras y a la utilización de los documentos aduaneros.

Artículo 17

Sustitución de certificados

1. Será siempre posible sustituir uno o más certificados de circulación de mercancías EUR.1 por uno o más certificados disjuntos, con la condición de que esta sustitución sea efectuada por la aduana u otras autoridades competentes que se ocupen del control de las mercancías.

2. En el caso de que productos originarios de la Comunidad o de la República Eslovaca, de la República Checa, de Polonia o Hungría importados en una zona franca al amparo de un certificado EUR.1 sean objeto de tratamiento o transformación, las autoridades competentes deberán expedir, a petición del exportador, un nuevo certificado EUR.1 si el tratamiento o la transformación de que hayan sido objeto es conforme a las disposiciones del presente Protocolo.

3. Se considerará que el certificado de sustitución constituye un certificado definitivo de circulación de mercancías EUR.1, a efectos de la aplicación del presente Protocolo, incluidas las disposiciones de este artículo.

4. El certificado de sustitución se expedirá sobre la base de una solicitud escrita por parte del reexportador, después de que las autoridades competentes hayan verificado los datos incluidos en la solicitud. En la casilla 7 figurará la fecha y el número de serie del certificado de circulación de mercancías EUR.1 original.

Artículo 18

Validez de los certificados

1. El certificado EUR.1 deberá presentarse ante la aduana del Estado de importación donde se presenten las mercancías en el plazo de cuatro meses contados a partir de la fecha de su expedición por las autoridades aduaneras del Estado de exportación.

2. Los certificados EUR.1 que se presenten a las autoridades aduaneras del Estado de importación después de transcurrido el plazo de presentación fijado en el apartado 1 podrán ser admitidos a efectos de la aplicación del régimen preferencial cuando la inobservancia del plazo sea debida a fuerza mayor o a circunstancias excepcionales.

3. En otros casos de presentación tardía, las autoridades aduaneras del Estado de importación podrán admitir los certificados EUR.1 cuando las mercancías les hayan sido presentadas antes de la expiración de dicho plazo.

Artículo 19

Exposiciones

1. Los productos expedidos desde la Comunidad o desde la República Eslovaca con destino a una exposición en un país que no sea la República Eslovaca o uno de los Estados miembros de la Comunidad y vendidos después de la exposición para ser importados en la República Eslovaca o en la Comunidad se beneficiarán, para su importación, de las disposiciones del Acuerdo siempre que cumplan las condiciones previstas en el presente Protocolo para que puedan ser considerados originarios de la Comunidad o de la República Eslovaca, y siempre que se demuestre a satisfacción de las autoridades aduaneras que:

a) estos productos fueron expedidos por un exportador desde la Comunidad o desde la República Eslovaca hasta el país de exposición y han sido expuestos en él;

b) los productos han sido vendidos o cedidos por este exportador a un destinatario en la Comunidad o en la República Eslovaca;

c) los productos han sido enviados a la Comunidad o a la República Eslovaca durante la exposición o inmediatamente después, en el mismo estado en el que fueron enviados a la exposición;

d) desde el momento en que los productos fueron enviados a la exposición, no han sido utilizados con fines distintos de la exhibición en dicha exposición.

2. Deberá presentarse a las autoridades aduaneras un certificado EUR.1 en las condiciones normales. En él deberán figurar el nombre y la dirección de la exposición. En caso necesario podrá solicitarse una prueba documental suplementaria de la naturaleza de los productos y de las condiciones en las que han sido expuestos.

3. El apartado 1 será aplicable a todas las exposiciones, ferias o manifestaciones públicas análogas, de carácter comercial, industrial, agrícola o artesanal, que no se organicen con fines privados en almacenes o locales comerciales con objeto de vender productos extranjeros y durante las cuales los productos permanezcan bajo el control de la aduana.

Artículo 20

Presentación de los certificados

Los certificados de circulación de mercancías EUR.1 se presentarán a las autoridades aduaneras del Estado de importación de acuerdo con los procedimientos establecidos por ese Estado. Dichas autoridades podrán exigir una traducción del certificado. También podrán exigir que la declaración de importación vaya acompañada de una declaración del importador en la que haga constar que los productos cumplen las condiciones requeridas para la aplicación del Acuerdo.

Artículo 21

Importación fraccionada

Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 5 del presente Protocolo, cuando, a instancia del declarante en aduana, se importe fraccionadamente, en las condiciones establecidas por las autoridades competentes, un artículo, desmontado o sin desmontar, incluido en los capítulos 84 u 85 del Sistema Armonizado, se considerará que éste constituye un único artículo y se podrá presentar un certificado de circulación de mercancías para el artículo entero en el momento de la importación del primer envío parcial.

Artículo 22

Conservación de certificados

Los certificados EUR.1 deberán ser conservados por las autoridades aduaneras del Estado de importación según las normas en vigor en dicho Estado.

Artículo 23

El formulario EUR.2

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 11, la prueba del carácter originario, en el sentido del presente Protocolo, de los envíos compuestos exclusivamente por productos originarios y cuyo valor no supere la cantidad de 5 110 ecus por envío, podrá consistir en un formulario

EUR.2, cuyo modelo figura en el Anexo IV del presente Protocolo.

2. El formulario EUR.2 será rellenado y firmado por el exportador o, bajo su responsabilidad, por su representante autorizado de conformidad con el presente Protocolo.

3. Se rellenará un formulario EUR.2 por cada envío.

4. El exportador que solicite un formulario EUR.2 presentará, a instancia de las autoridades aduaneras del Estado de exportación, todos los documentos justificativos de la utilización de este formulario.

5. Los artículos 18, 20 y 22 se aplicarán *mutatis mutandis* a los formularios EUR.2.

Artículo 24

Discordancias

El hallazgo de pequeñas discordancias entre las declaraciones hechas en el certificado de circulación EUR.1, en el formulario EUR.2 y en los documentos presentados en la aduana con objeto de dar cumplimiento a las formalidades necesarias para la importación de los productos no supondrá *ipso facto* la invalidez del documento si se comprueba debidamente que este último corresponde a los productos presentados.

Artículo 25

Exenciones de la prueba de origen

1. Los productos enviados a particulares en paquetes pequeños o que formen parte del equipaje personal de los viajeros serán admitidos como productos originarios sin que sea necesario presentar un certificado de circulación de mercancías EUR.1 ni rellenar un formulario EUR.2, siempre que estos productos no se importen con carácter comercial, se haya declarado que cumplen las condiciones exigidas para la aplicación del Acuerdo y no exista ninguna duda acerca de la veracidad de esta declaración.

2. Las importaciones ocasionales y que consisten exclusivamente en productos para el uso personal de sus destinatarios o de los viajeros o de sus familias no se considerarán importaciones de carácter comercial si, por su naturaleza y cantidad, resulta evidente que a estos productos no se les piensa dar una finalidad comercial.

Además, el valor total de estos productos no deberá ser superior a 365 ecus en el caso de paquetes pequeños o a 1 025 ecus en el caso del contenido del equipaje personal de los viajeros.

Artículo 26

Importes expresados en ecus

1. Los importes en moneda nacional del Estado de exportación equivalentes a los importes expresados en ecus serán fijados por el Estado de exportación y comunicados a las demás partes del presente Acuerdo y de los Acuerdos entre la Comunidad y Polonia, Hungría y la República Checa. Cuando estos importes sean superiores a los importes correspondientes establecidos por el Estado de importación, este último los aceptará si las mercancías están facturadas en la moneda del Estado de exportación.

Si las mercancías están facturadas en la moneda de otro Estado miembro de la Comunidad o de la República Eslovaca, la República Checa, Polonia y Hungría, el Estado de importación reconocerá el importe notificado por el país de que se trate.

2. Hasta el 30 de abril de 1993 inclusive, el ecu convertible en cualquier moneda nacional equivaldrá a su contravalor en la moneda nacional correspondiente el 3 de octubre de 1990. En cada período posterior de dos años equivaldrá a su contravalor en la moneda nacional correspondiente el primer día laborable del mes de octubre del año anterior a ese período de dos años.

TÍTULO III

DISPOSICIONES DE COOPERACIÓN ADMINISTRATIVA

Artículo 27

Comunicación de sellos

Las autoridades aduaneras de los Estados miembros y de la República Eslovaca se comunicarán mutuamente, por medio de la Comisión de las Comunidades Europeas, los modelos de sellos utilizados en sus aduanas para la expedición de los certificados EUR.1, así como las direcciones de las autoridades aduaneras competentes para la expedición de los certificados de circulación EUR.1 y para la verificación de estos certificados así como de los formularios EUR.2.

Artículo 28

Comprobación de los certificados de circulación EUR.1 y de los formularios EUR.2

1. La comprobación *a posteriori* de los certificados EUR.1 y de los formularios EUR.2 se efectuará al azar o cuando las autoridades aduaneras del Estado de importación alberguen dudas fundadas acerca de la autenticidad del documento o de la exactitud de la información relativa al origen real de los productos en cuestión.

2. A efectos de la comprobación *a posteriori* de los certificados de circulación EUR.1, las autoridades aduaneras del Estado de exportación deberán conservar los documentos de exportación, o copias de los certificados utilizados en su lugar, durante dos años como mínimo.

3. Con el fin de garantizar la correcta aplicación del presente Protocolo, la República Eslovaca y los Estados miembros de la Comunidad se prestarán asistencia mutua, por medio de sus respectivas administraciones aduaneras, en el control de la autenticidad de los certificados de circulación EUR.1, incluidos los que se expidan en virtud de lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 12, y los formularios EUR.2 y de la exactitud de la información relativa al origen real de los productos en cuestión.

4. A efectos de la aplicación del apartado 1, las autoridades aduaneras del Estado de importación devolverán el certificado de circulación EUR.1 o el formulario EUR.2, o una fotocopia de estos documentos, a las autoridades aduaneras del Estado de exportación, indicando, en su caso, los motivos de fondo o de forma que justifiquen una investigación.

Al certificado EUR.1 o al formulario EUR.2 se adjuntarán los documentos comerciales pertinentes o una copia de los mismos, y las autoridades aduaneras facilitarán toda información recabada que induzca a pensar que los datos suministrados en dicho certificado o formulario son inexactos.

5. Si las autoridades aduaneras del Estado de importación decidieren suspender la aplicación de las disposiciones del Acuerdo hasta que se conozcan los resultados de la comprobación, ofrecerán al importador el levante de las mercancías condicionado a cualesquiera medidas precautorias que consideren necesarias.

6. Las autoridades aduaneras del Estado de importación serán informadas de los resultados de la comprobación con la mayor brevedad posible. Estos resultados deberán permitir determinar si el certificado de circulación EUR.1 o el formulario EUR.2 controvertidos se corresponden con los productos de que se trata y si dichos productos cumplen de hecho los requisitos para la aplicación del régimen preferencial.

Si, existiendo dudas fundadas, no se obtuviere respuesta en el plazo de diez meses a partir de la fecha de la solicitud de comprobación, o si la respuesta no contuviere información suficiente para determinar la autenticidad del documento en cuestión o el origen real de los productos, las autoridades solicitantes denegarán, salvo en casos de fuerza mayor o circunstancias excepcionales, todo beneficio del régimen preferencial establecido en el Acuerdo.

7. Las controversias que no puedan ser resueltas entre las autoridades aduaneras del Estado de importación y las del Estado de exportación, o que planteen cuestiones relativas a la interpretación del presente Protocolo, se someterán al Comité de cooperación aduanera.

8. Las controversias entre el importador y las autoridades aduaneras del Estado de importación se resolverán en todos los casos con arreglo a la legislación de este Estado.

9. Cuando el procedimiento de comprobación o cualquier otra información disponible parezcan indicar que se están infringiendo las disposiciones del presente Protocolo, la Comunidad o la República Eslovaca, siguiendo su propia iniciativa o a petición de la otra Parte, deberán llevar a cabo con la debida urgencia las investigaciones oportunas, o encargar su realización a terceros, con el fin de identificar y evitar tales infracciones, y a tal fin, la Comunidad o la República Eslovaca podrán invitar a la otra Parte a que participe en las investigaciones.

10. Cuando el procedimiento de comprobación o cualquier otra información disponible parezcan indicar que se están infringiendo las disposiciones del presente Protocolo, los productos sólo se aceptarían como originarios una vez que se hayan cumplimentado aquellos aspectos de cooperación administrativa establecidos en el presente Protocolo que hayan sido activados, incluido especialmente el procedimiento de comprobación *a posteriori*.

Del mismo modo, no se ofrecería a los productos el trato de productos originarios con arreglo al presente Protocolo hasta que haya finalizado el procedimiento de comprobación.

Artículo 29

Sanciones

Se impondrán sanciones a toda persona que redacte o haga redactar un documento que contenga datos incorrectos con objeto de conseguir que los productos se beneficien del régimen preferencial.

Artículo 30

Zonas francas

Los Estados miembros y la República Eslovaca tomarán todas las medidas necesarias para asegurarse de que los productos con los que se comercie al amparo de un certificado de circulación EUR.1 y que permanezcan durante su transporte en una zona franca situada en su territorio no sean sustituidos por otras mercancías ni sean objeto de más manipulaciones que las operaciones normales encaminadas a prevenir su deterioro.

TÍTULO IV

CEUTA Y MELILLA

Artículo 31

Aplicación del Protocolo

1. El término «Comunidad» utilizado en el presente Protocolo no incluye a Ceuta y Melilla. El término «productos originarios de la Comunidad» no incluye los productos originarios de estas zonas.

2. El presente Protocolo se aplicará *mutatis mutandis* a los productos originarios de Ceuta y Melilla, en las condiciones especiales establecidas en el artículo 32.

Artículo 32

Condiciones especiales

1. Las disposiciones siguientes se aplicarán en lugar del artículo 1, y las referencias a este artículo se aplicarán *mutatis mutandis* al presente artículo.

2. Siempre que hayan sido transportados directamente de conformidad con lo dispuesto por el artículo 9, se considerarán:

1) Productos originarios de Ceuta y Melilla:

- a) los productos enteramente obtenidos en Ceuta y Melilla;
- b) los productos obtenidos en Ceuta y Melilla en cuya fabricación se hayan utilizado materias que no hayan sido obtenidas enteramente allí, siempre que:
 - i) estas materias hayan sido suficientemente elaboradas o transformadas con arreglo a lo dispuesto en el artículo 5 del presente Protocolo, o
 - ii) estas materias sean originarias de la República Eslovaca o de la Comunidad con arreglo a lo dispuesto en el presente Protocolo, siempre que hayan sido objeto de elaboraciones o transformaciones que vayan más allá de las contempladas en el apartado 3 del artículo 5 del presente Protocolo.

2) Productos originarios de la República Eslovaca:

- a) los productos enteramente obtenidos en la República Eslovaca;
- b) los productos obtenidos en la República Eslovaca en cuya fabricación se hayan utilizado productos distintos de los mencionados en la letra a) siempre que:
 - i) estos productos hayan sido suficientemente elaborados o transformados en el sentido del artículo 5 del presente Protocolo, o
 - ii) estos productos sean originarios de Ceuta y Melilla o de la Comunidad en el sentido del presente Protocolo, siempre que hayan sido objeto de elaboraciones o transformaciones que vayan más allá de las contempladas en el apartado 3 del artículo 5 del presente Protocolo.

3. Ceuta y Melilla serán consideradas un territorio único.

4. El exportador o su representante autorizado designarán «la República Eslovaca» y «Ceuta y Melilla» en

la casilla 2 de los certificados de circulación EUR.1. Además, en el caso de los productos originarios de Ceuta y Melilla, su carácter originario deberá indicarse en la casilla 4 de los certificados de circulación EUR.1.

5. Las autoridades aduaneras españolas serán responsables de la aplicación del presente Protocolo en Ceuta y Melilla.

TÍTULO V

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 33

Modificaciones del Protocolo

El Consejo de asociación podrá examinar cada dos años, o cuando así lo soliciten la República Eslovaca o la Comunidad, la aplicación de las disposiciones del presente Protocolo, con el fin de introducir las modificaciones o adaptaciones que sean necesarias.

Este examen deberá tener en cuenta en particular la participación de las Partes contratantes en zonas francas o uniones aduaneras con países terceros.

Artículo 34

Comité de cooperación aduanera

1. Se crea un Comité de cooperación aduanera, encargado de hacer efectiva la cooperación administrativa para la aplicación correcta y uniforme del presente Protocolo y de realizar cualquier otra tarea que pudiera serle confiada en el sector aduanero.

2. El Comité estará integrado, por una parte, por expertos de los Estados miembros y por funcionarios de los servicios de la Comisión de las Comunidades Europeas responsables de los asuntos aduaneros, y por otra, por expertos designados por la República Eslovaca.

Artículo 35

Productos derivados del petróleo

Los productos enumerados en el Anexo VI quedan excluidos temporalmente del ámbito de aplicación del presente Protocolo. No obstante, las disposiciones relativas a la cooperación administrativa se aplicarán, *mutatis mutandis*, a estos productos.

Artículo 36

Anexos

Los Anexos del presente Protocolo formarán parte integrante del mismo.

Artículo 37

Aplicación del Protocolo

La Comunidad y la República Eslovaca tomarán las correspondientes medidas necesarias para la aplicación del presente Protocolo.

Artículo 38

Acuerdos con Polonia, Hungría y la República Checa

Las Partes contratantes tomarán todas las medidas necesarias para celebrar acuerdos con Polonia, Hungría y la República Checa que hagan posible la aplicación del presente Protocolo. Las Partes contratantes se notificarán mutuamente las medidas tomadas a este fin.

Artículo 39

Mercancías en tránsito o en depósito

Las disposiciones del Acuerdo podrán aplicarse a las mercancías que se atengan a lo dispuesto por el presente Protocolo y que en la fecha de entrada en vigor del Acuerdo se encuentren en tránsito o en depósito temporal en depósitos aduaneros o zonas francas de la Comunidad o de la República Eslovaca o sujetas a la presentación ante las autoridades aduaneras del Estado de importación, en el plazo de cuatro meses a partir de esa fecha, de un certificado EUR.1 expedido *a posteriori* por las autoridades del Estado de exportación, así como de los documentos que demuestren que las mercancías han sido transportadas directamente.

Aclaración

Estas notas se aplicarán, en su caso, a todos los productos manufacturados para cuya obtención se utilicen materias no originarias y que, aun no estando sujetos a las condiciones específicas enumeradas en la lista del Anexo II, si lo están, por el contrario, a la norma de cambio de partida dispuesta en el apartado 1 del artículo 5.

Nota 1

- 1.1. Las dos primeras columnas de la lista describen el producto obtenido. La primera columna indica el número de la partida o del capítulo utilizado en el sistema armonizado, y la segunda, la descripción de las mercancías que figuran en dicha partida o capítulo de este sistema. Para cada una de estas inscripciones que figuran en estas dos primeras columnas, se expone una norma en la columna 3. Cuando el número de la primera columna vaya precedido de la mención «x», ello significa que la norma que figura en la columna 3 sólo se aplicará a la parte de esta partida o capítulo descrita en la columna 2.
- 1.2. Cuando se agrupen varias partidas o se mencione un capítulo en la columna 1, y se describan en consecuencia en términos generales los productos que figuren en la columna 2, la norma correspondiente enunciada en la columna 3 se aplicará a todos los productos que, en el marco del sistema armonizado, estén clasificados en las diferentes partidas del capítulo correspondiente o en las partidas agrupadas en la columna 1.
- 1.3. Cuando en la lista haya diferentes normas aplicables a diferentes productos de una misma partida, cada guión incluirá la descripción de la parte de la partida a la que se aplicará la norma correspondiente de la columna 3.

Nota 2

- 2.1. El término «fabricación» incluye todas las formas de elaboración o transformación, incluido el montaje u operaciones específicas. No obstante, véase la nota 3.5 que figura a continuación.
- 2.2. El término «materia» incluye todas las sustancias, materias primas, componentes o partes, etc., utilizados en la fabricación de un producto.
- 2.3. El término «producto» designa el producto fabricado, incluso si está destinado a ser utilizado posteriormente en otra operación de fabricación.
- 2.4. El término «mercancías» incluye las materias y los productos.

Nota 3

- 3.1. Cuando algunas partidas o partes de partidas no estén incluidas en la lista, se les aplicará la norma de «cambio de partida» expuesta en el apartado 1 del artículo 5. Si el «cambio de partida» se aplica a todas las partidas de la lista, entonces se hará constar en la norma de la columna 3.
- 3.2. La elaboración o transformación exigida por una norma que figure en la columna 3 deberá afectar sólo a las materias no originarias utilizadas. De la misma forma, las restricciones enunciadas en una norma de la columna 3 sólo se aplicarán a las materias no originarias utilizadas.
- 3.3. Cuando una norma establezca que pueden utilizarse las «materias de cualquier partida», podrán también utilizarse las materias de la misma partida que el producto, aunque con arreglo a cualquier limitación específica contenida en la norma. No obstante, la expresión «manufactura a partir de materias de cualquier partida, incluidas las demás materias de la partida n.º...» significa que sólo podrán utilizarse las materias clasificadas en la misma partida que el producto cuya designación sea distinta a la del producto tal como figura en la columna 2 de la lista.
- 3.4. Si un producto fabricado a partir de materias no originarias adquiere el carácter originario durante su fabricación en virtud de la norma de cambio de partida o de la norma definida al respecto en la lista y se utiliza como materia en el proceso de fabricación de otro producto, no se le aplicará la norma aplicable al producto al que se incorpora.

Por ejemplo:

Un motor de la partida 8407, cuya norma establece que el valor de las materias no originarias utilizadas en su fabricación no podrá ser superior al 40 % del precio franco fábrica del producto, se fabrica con «aceros aleados forjados» de la partida 7224.

Si la pieza se forja en el país de que se trate a partir de un lingote no originario, el forjado adquiere entonces el carácter originario en virtud de la norma de la lista para la partida 7224. Podrá considerarse en consecuencia producto originario en el cálculo del valor del motor, con independencia de que se haya fabricado o no en la misma fábrica. El valor del lingote no originario no se tendrá, pues, en cuenta cuando se sumen los valores de las materias no originarias utilizadas.

- 3.5. Aun cuando se cumpla la norma de cambio de partida o las demás normas de la lista, un producto no adquirirá el carácter originario si la transformación realizada es, en su totalidad, insuficiente en el sentido del apartado 3 del artículo 5.
- 3.6. La unidad de calificación a efectos de la aplicación de las normas de origen será el producto concreto, que se considera la unidad básica para su clasificación mediante la nomenclatura del sistema armonizado. En el caso de los surtidos de productos clasificados en virtud de la regla general 3 de interpretación del sistema armonizado, la unidad de clasificación se determinará para cada artículo del surtido; esta disposición se aplicará también a los surtidos de las partidas 6308, 8206 y 9605.

Por consiguiente, se concluye que:

- cuando un producto compuesto por un grupo o conjunto de artículos se clasifique con arreglo al sistema armonizado en una única partida, la totalidad constituirá la unidad de calificación;
- cuando un envío consista en una serie de productos idénticos clasificados en la misma partida del sistema armonizado, cada producto deberá ser considerado individualmente a la hora de aplicar las normas de origen;
- cuando, de acuerdo con la regla general 5 del sistema armonizado, el envase se incluya junto con el producto a efectos de su clasificación, se incluirá también a efectos de la determinación de su origen.

Nota 4

- 4.1. La norma que figura en la lista establece el nivel mínimo de elaboración o transformación requerida y las elaboraciones o transformaciones que sobrepasen ese nivel confieren también el carácter originario; por el contrario, las elaboraciones o transformaciones inferiores a ese nivel no confieren el origen. Por lo tanto, si una norma establece que puede utilizarse una materia no originaria en una fase de fabricación determinada, también se autorizará la utilización de esa materia en una fase anterior pero no en una fase posterior.
- 4.2. Cuando una norma de la lista precise que un producto puede fabricarse a partir de más de una materia, ello significa que podrán utilizarse una o varias materias, no siendo necesario que se utilicen todas.

Por ejemplo:

La norma aplicable a los tejidos establece que pueden utilizarse fibras naturales y también, entre otros, productos químicos. Esta norma no implica que deban utilizarse ambas cosas; podrá utilizarse una u otra materia o ambas.

Sin embargo, si una restricción se aplica a una materia y otras restricciones a otras materias en la misma norma, estas restricciones sólo se aplicarán a las materias realmente utilizadas.

Por ejemplo:

La norma aplicable a las máquinas de coser establece que el mecanismo de tensión del hilado utilizado debe ser originario, así como el mecanismo de zigzag; estas dos restricciones sólo se aplicarán cuando los mecanismos de que se trata estén incorporados en la máquina de coser.

- 4.3. Cuando una norma de la lista establezca que un producto debe fabricarse a partir de una materia determinada, esta condición no impedirá evidentemente la utilización de otras materias que, por su misma naturaleza, no pueden cumplir la norma.

Por ejemplo:

La norma correspondiente a la partida 1904, que excluye de forma expresa la utilización de cereales y sus derivados, no prohíbe evidentemente el empleo de sales minerales, productos químicos u otros aditivos que no se obtengan a partir de cereales.

Por ejemplo:

En el caso de un artículo de materia no textil, si solamente se permite la utilización de hilados no originarios para esta clase de artículo, no se puede partir de telas no tejidas, aunque éstas no se hacen normalmente con hilados. La materia de partida se hallará entonces en una fase anterior al hilado, a saber, la fibra.

Véase también la nota 7.3 respecto a las materias textiles.

- 4.4. Si en una norma de la lista se establecen dos o más porcentajes relativos al valor máximo de las materias no originarias que pueden utilizarse, estos porcentajes no podrán sumarse. Por lo tanto, el valor máximo de todas las materias no originarias utilizadas nunca podrá ser superior al mayor de los porcentajes dados. Además, los porcentajes específicos no deberán ser superados en las respectivas materias a las que se apliquen.

Nota 5

- 5.1. El término «fibras naturales» se utiliza en la lista para designar las fibras distintas de las fibras artificiales o sintéticas, limitándose a las fibras en todos los estados en que pueden encontrarse antes del hilado, incluidos los desperdicios, y, a menos que se especifique otra cosa, el término «fibras naturales» abarca las fibras que hayan sido cardadas, peinadas o transformadas de otra forma, pero sin hilar.
- 5.2. El término «fibras naturales» incluye la crin de la partida 0503, la seda de las partidas 5001 y 5003, así como la lana, los pelos finos y los pelos ordinarios de las partidas 5101 a 5103, las fibras de «algodón» de las partidas 5201 a 5203 y las demás fibras de origen vegetal de las partidas 5301 a 5305.
- 5.3. Los términos «pulpas textiles», «materias químicas» y «materias destinadas a la fabricación de papel» se utilizan en la lista para designar las materias que no se clasifican en los capítulos 50 a 63 y que pueden utilizarse para la fabricación de fibras o hilados sintéticos, artificiales o de papel.
- 5.4. El término «fibras artificiales discontinuas» utilizado en la lista incluye los hilados de filamentos, las fibras discontinuas o los desperdicios de fibras sintéticas o artificiales discontinuas de las partidas 5501 a 5507.

Nota 6

- 6.1. En el caso de los productos clasificados en las partidas de la lista a la que se hace referencia en la presente nota, no se aplicarán las condiciones expuestas en la columna 3 de dicha lista a ninguna materia textil básica utilizada en su fabricación cuando, consideradas globalmente, representen el 8 % o menos del valor total de todas las materias textiles utilizadas (véanse también las notas 6.3 y 6.4 a continuación).
- 6.2. Sin embargo, esta tolerancia se aplicará sólo a los productos mezclados que hayan sido hechos a partir de dos o más materias textiles básicas.

Las materias textiles básicas son las siguientes:

- seda,
- lana,
- pelos ordinarios,
- pelos finos,
- crines,
- algodón,
- materias para la fabricación de papel y papel,
- lino,
- cáñamo,
- yute y demás fibras bastas,
- sisal y demás fibras textiles del género *Agave*,
- coco, abacá, ramio y demás fibras textiles vegetales,
- hilados sintéticos,

- hilados artificiales,
- fibras sintéticas discontinuas,
- fibras artificiales discontinuas.

Por ejemplo:

Un hilo de la partida 5205 obtenido a partir de fibras de algodón de la partida 5203 y de fibras sintéticas discontinuas de la partida 5506 es un hilo mezclado. Por consiguiente, las fibras sintéticas discontinuas no originarias que no cumplan las normas de origen (que deban fabricarse a partir de materias químicas o pasta textil) podrán utilizarse hasta el 10 % del valor del hilo.

Por ejemplo:

Un tejido de lana de la partida 5112 obtenido a partir de hilados de lana de la partida 5107 y de fibras sintéticas discontinuas de utilizar hilados sintéticos que no cumplan las reglas de origen (que deban fabricarse a partir de materias químicas o pasta textil) o hilados de lana que cumplan las reglas (que deban fabricarse a partir de fibras naturales, no cardadas, peinadas o preparadas de otro modo para el hilado) o una combinación de ambos hasta el 10 % del valor del tejido.

Por ejemplo:

Un tejido con bucles de la partida 5802 obtenido a partir de hilado de algodón de la partida 5205 y tejido de algodón de la partida 5210 sólo se considerará que es un producto mezclado si el tejido de algodón es asimismo un tejido mezclado fabricado a partir de hilados clasificados en dos partidas distintas o si los hilados de algodón utilizados están también mezclados.

Por ejemplo:

Si el mismo tejido con bucles se fabrica a partir de hilados de algodón de la partida 5205 y tejido sintético de la partida 5407, será entonces evidente que dos materias textiles distintas han sido utilizadas y que la superficie textil confeccionada es, por lo tanto, un producto mezclado.

Por ejemplo:

Una alfombra de bucles confeccionada con hilados artificiales e hilos de algodón, con un soporte de yute, es un producto mezclado ya que se han utilizado tres materias textiles básicas. Por consiguiente, podrán utilizarse cualesquiera materias no originarias que se hallen en una fase de fabricación más avanzada que la prevista por la norma, siempre que su valor total no sea superior al 10 % del valor de las materias textiles de la alfombra. Así, tanto los hilados artificiales como el soporte de yute podrán importarse en este estado de fabricación siempre que se cumplan las condiciones relativas a su valor.

- 6.3. En el caso de los productos que incorporen «hilados de poliuretano segmentado con segmentos flexibles de poliéster, incluso entorchados», esta tolerancia se cifrará en el 20 % o menos del peso total de los hilados.
- 6.4. En el caso de los tejidos que incorporen una banda consistente en un núcleo de papel de aluminio o de película de materia plástica, cubierto o no de polvo de aluminio, de una anchura no superior a 5 mm, insertado por encolado entre dos películas de materia plástica, dicha tolerancia se cifrará en el 30 % o menos del peso total del núcleo.

Nota 7

- 7.1. En el caso de los productos textiles señalados en la lista con una nota a pie de página que remite a esta nota, las materias textiles, a excepción de los forros y entretelas, que no cumplan la norma enunciada en la columna 3 para los productos fabricados de que se trata podrán utilizarse siempre y cuando estén clasificadas en una partida distinta de la del producto y su valor no sea superior al 8 % del precio franco fábrica de este último.
- 7.2. Ningún adorno, accesorio u otro material no textil utilizado que contenga materias textiles deberá reunir las condiciones establecidas en la columna 3, incluso si no están cubiertos por la nota 4.3.
- 7.3. De acuerdo con las disposiciones de la nota 4.3, los adornos, los accesorios u otros productos textiles no originarios que no contengan materias textiles podrán, en cualquier caso, utilizarse libremente cuando no se puedan fabricar a partir de las materias mencionadas en la columna 3.

Por ejemplo:

Si una norma de la lista dispone para un artículo textil concreto, por ejemplo una blusa, en la que deberán utilizarse hilados, ello no impide la utilización de artículos de metal, como botones, ya que estos últimos no pueden fabricarse a partir de materias textiles.

- 7.4. Cuando se aplique una regla de porcentaje, el valor de los adornos y accesorios deberá tenerse en cuenta en el cálculo del valor de las materias no originarias incorporadas.

LISTA DE LAS ELABORACIONES O TRANSFORMACIONES QUE REQUIEREN LAS MATERIAS NO ORIGINARIAS PARA QUE EL PRODUCTO FABRICADO PUEDA OBTENER EL CARÁCTER ORIGINARIO

Partida SA	Designación de la mercancía	Trabajo o transformación que realizado sobre materias no originarias confiere el carácter de producto originario
(1)	(2)	(3)
0201	Carne de animales de la especie bovina, fresca o refrigerada	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de carne de animales de la especie bovina, congelada, de la partida 0202
0202	Carne de animales de la especie bovina, congelada	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de carne de animales de la especie bovina, fresca o refrigerada, de la partida 0201
0206	Despojos comestibles de animales de las especies bovina, porcina, ovina, caprina, caballar, asnal o mular, frescos, refrigerados o congelados	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de canales de las partidas 0201 a 0205
0210	Carne y despojos comestibles, salados o en salmuera, secos o ahumados; harina y polvo comestibles, de carne o de despojos	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de carne y despojos comestibles de las partidas 0201 a 0206 y 0208 y de hígados de ave de la partida 0207
0302 a 0305	Peces con exclusión de peces vivos	Fabricación en la cual todas las materias del capítulo 3 utilizadas deben ser originarias
0402, 0404 a 0406	Leche y productos lácteos	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de leche y nata de las partidas 0401 o 0402
0403	Suero de mantequilla, leche y nata (crema) cuajadas, yogur, kéfir y demás leches y natas (cremas), fermentadas o acidificadas, incluso concentrados, azucarados, edulcorados de otro modo o aromatizados, o con fruta o cacao	Fabricación en la cual: — Todas las materias del capítulo 4 utilizadas deben ser originarias — Todos los jugos de frutas (con exclusión de los de piña, lima o pomelo) de la partida 2009 utilizados deben ser originarios — El valor de todas las materias del capítulo 17 utilizadas no debe exceder del 30 % del precio franco fábrica del producto
0408	Huevos de ave sin cáscara y yemas de huevo, frescos, secos, cocidos con agua a vapor, moldeados, congelados o conservados de otro modo, incluso azucarados o edulcorados de otro modo.	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de huevos de ave de la partida 0407
ex 0502	Cerdas y pelos de jabalí o de cerdo	Limpado, desinfectado, clasificación y estirado de cerdas y pelos
ex 0506	Huesos y núcleos córneos, en bruto	Fabricación en la cual todas las materias del capítulo 2 utilizadas deben ser originarias

(1)	(2)	(3)
0710 a 0713	Legumbres y hortalizas congeladas, conservadas provisionalmente o secas, con exclusión de las partidas ex 0710 y ex 0711	Fabricación en la cual todas las legumbres y hortalizas utilizadas deben ser originarias
ex 0710	Maíz dulce (incluso cocido con agua o vapor), congelado	Fabricación a partir de maíz dulce fresco y refrigerado
ex 0711	Maíz dulce, conservado provisionalmente	Fabricación a partir de maíz dulce fresco y refrigerado
0811	Frutos y frutos de cáscara sin cocer o cocidos con agua o vapor, congelados, incluso azucarados o edulcorados de otro modo: — Azucarados — Los demás	Fabricación en la cual el valor de todas las materias del capítulo 17 utilizadas no debe exceder del 30 % del precio franco fábrica del producto Fabricación en la cual todos los frutos y frutos de cáscara utilizados deben ser originarios
0812	Frutos y frutos de cáscara conservados provisionalmente (por ejemplo, por medio de gas sulfuroso o en agua salada azufrada o adicionada de otras sustancias que aseguren provisionalmente su conservación), pero impropios para el consumo, tal como se presentan	Fabricación en la cual todos los frutos y frutos de cáscara utilizados deben ser originarios
0813	Frutos secos, excepto los de las partidas 0801 y 0806; mezclas de frutos secos o de frutos de cáscara de este capítulo	Fabricación en la cual todos los frutos o frutos de cáscara utilizados deben ser originarios
0814	Cortezas de agrios, de melones y de sandías, frescas, congeladas, presentadas en salmuera, en agua sulfurosa o adicionada de otras sustancias que aseguren su conservación o bien desecadas	Fabricación en la cual todos los frutos o frutos de cáscara utilizados deben ser originarios
ex capítulo 11	Productos de molinera. Maíz. Almidón y fécula, inulina. Gluten de trigo, excepto la partida ex 1106	Fabricación en la cual todos los cereales, todas las legumbres y hortalizas, todas las raíces y tubérculos de la partida 0714 utilizados, o los frutos utilizados, deben ser originarios
ex 1106	Harina y sémola de las legumbres secas, desvainadas de la partida 0713	Secado y molienda de las legumbres de la partida 0708
1301	Goma laca; gomas, resinas, gomorreinas y bálsamos, naturales	Fabricación en la cual el valor de todas las materias de la partida 1301 utilizadas no debe exceder del 50 % del precio franco fábrica del producto

(1)	(2)	(3)
ex 1302	Mucilagos y espesativos derivados de productos vegetales, modificados	Fabricación a partir de mucilagos y espesativos no modificados
1501	Manteca de cerdo; las demás grasas de cerdo y grasas de ave, fundidas, incluso prensadas o extraídas con disolventes: — Grasa de huesos y grasa de desperdicios — Las demás	Fabricación a partir de materias de cualquier partida con exclusión de materias de las partidas 0203, 0206 o 0207 o de los huesos de la partida 0506 Fabricación a partir de la carne y de los despojos comestibles de animales de la especie porcina de las partidas 0203 y 0206 o a partir de la carne y de los despojos comestibles de aves de la partida 0207
1502	Grasas de animales de las especies bovina, ovina o caprina, en bruto o fundidas, incluso prensadas o extraídas con disolventes: — Grasa de huesos y grasa de desperdicios — Las demás	Fabricación a partir de materias de cualquier partida con exclusión de las materias de las partidas 0201, 0202, 0204, 0206 o de los huesos de la partida 0506 Fabricación en la cual todas las materias animales del capítulo 2 utilizadas deben ser originarias
1504	Grasas y aceites, de pescado o de mamíferos marinos, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente: — Fracciones sólidas de aceites de pescado y grasas y aceites de mamíferos marinos — Las demás	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, comprendidas otras materias de la partida 1504 Fabricación en la cual todas las materias animales de los capítulos 2 y 3 deben ser originarias
ex 1505	Lanolina refinada	Fabricación a partir de grasa de lana en bruto o suintina de la partida 1505
1506	Las demás grasas y aceites animales, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente: — Fracciones sólidas — Las demás	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, comprendidas otras materias de la partida 1506 Fabricación en la cual todas las materias animales del capítulo 2 utilizadas deben ser originarias
ex 1507 a 1515	Aceites vegetales fijos y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente: — Fracciones sólidas con exclusión del aceite de jojoba — Los demás, con exclusión de: — Aceites de tung; cera de mirica y cera de Japón — Aceites destinados a usos técnicos o industriales distintos de la fabricación de productos para la alimentación humana	Fabricación a partir de otras materias de las partidas 1507 a 1515 Fabricación en la cual todas las materias vegetales utilizadas deben ser originarias

(1)	(2)	(3)
ex 1516	Grasas y aceites, animales o vegetales, y sus fracciones, reesterificados, incluso refinados, pero sin preparar de otra forma	Fabricación en la cual todas las materias animales y vegetales utilizadas deben ser originarias
ex 1517	Mezclas líquidas convertibles de aceites vegetales de las partidas 1507 a 1515	Fabricación en la cual todas las materias vegetales utilizadas deben ser originarias
ex 1519	Alcoholes grasos industriales que tengan el carácter de ceras artificiales	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, comprendidos los ácidos grasos de la partida 1519
1601	Embutidos y productos similares, de carne, de despojos o de sangre; preparaciones alimenticias a base de estos productos	Fabricación a partir de animales del capítulo 1
1602	Las demás preparaciones y conservas de carne, de despojos o de sangre	Fabricación a partir de animales del capítulo 1
1603	Extractos y jugos de carne, de pescado o de crustáceos, de moluscos o de otros invertebrados acuáticos	Fabricación a partir de animales del capítulo 1. Sin embargo todos los pescados, crustáceos, moluscos u otros invertebrados acuáticos utilizados deben ser originarios
1604	Preparaciones y conservas de pescado; caviar y sus sucedáneos preparados con huevas de pescado	Fabricación en la que todos los pescados o huevas de pescado utilizados deben ser originarios
1605	Crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos, preparados o conservados	Fabricación en la cual todos los crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos utilizados deben ser originarios
ex 1701	Azúcar de caña o de remolacha y sacarosa químicamente pura, en estado sólido, aromatizadas o coloreadas	Fabricación a partir de materias que no están clasificadas en la misma partida que el producto. Sin embargo, todas las materias aromatizantes y colorantes utilizadas deben ser originarias
1702	Los demás azúcares, incluidas la lactosa, la maltosa, la glucosa y la fructosa (levulosa) químicamente puras, en estado sólido; jarabe de azúcar sin aromatizar ni colorear; sucedáneos de la miel, incluso mezclados con miel natural; azúcar y melaza caramelizados — Maltosa y fructosa, químicamente puras — Otros azúcares en estado sólido, aromatizados o coloreados — Los demás	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, comprendidas otras materias de la partida 1702 Fabricación en la cual el valor de todas las materias del capítulo 17 utilizadas no debe exceder del 30 % del precio franco fábrica del producto Fabricación en la cual todas las materias utilizadas deben ser originarias
ex 1703	Melaza de la extracción o del refinado del azúcar, aromatizada o coloreada	Fabricación a partir de materias que no están clasificadas en la misma partida que el producto. Sin embargo, todas las materias aromatizantes y colorantes utilizadas deben ser originarias
1704	Artículos de confitería sin cacao (incluido el chocolate blanco)	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto siempre que el valor de todas las materias del capítulo 17 utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto

(1)	(2)	(3)
1806	Chocolates y demás preparaciones alimenticias que contengan cacao	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto siempre que el valor de todas las materias del capítulo 17 utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto y todo el azúcar de la partida 1701 utilizado debe ser originario
1901	Extracto de malta; preparaciones alimenticias de harina, sémola, almidón, fécula o extracto de malta, sin polvo de cacao o con él en una proporción inferior al 50 % en peso, no expresadas ni comprendidas en otras partidas; preparaciones alimenticias de productos de las partidas 0401 a 0404 sin polvo de cacao o con él en una proporción inferior al 10 % en peso, no expresadas ni comprendidas en otras partidas: — Extracto de malta — Las demás	Fabricación a partir de los cereales del capítulo 10 Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto siempre que el valor de todas las materias del capítulo 17 utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto
1902	Pastas alimenticias, incluso cocidas o rellenas (de carne u otras sustancias) o bien preparadas de otra forma, tales como espaguetis, fideos, macarrones, tallarines, lasañas, ñoquis, raviolos o canelones; cascás, incluso preparado	Fabricación en la cual todos los cereales (excepto el trigo duro), la carne, los despojos de carne, el pescado, los crustáceos o moluscos utilizados, deben ser originarios
1903	Tapioca y sus sucedáneos preparados con fécula, en copos, grumos, granos perlados, cerniduras o formas similares	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de la fécula de patata de la partida 1108
1904	Productos a base de cereales obtenidos por insuflado o tostado (por ejemplo, hojuelas o copos de maíz); cereales en grano precocidos o preparados de otra forma, excepto el maíz: — Que no contengan cacao: — Cereales en grano precocidos o preparados de otra forma, excepto el maíz — Los demás — Que contengan cacao	Fabricación a partir de materias de cualquier partida. No obstante, no podrán utilizarse los granos y espigas de maíz dulce preparados o conservados de las partidas 2001, 2004 y 2005, y el maíz dulce no cocido o cocido con agua o al vapor, congelado de la partida 0710 Fabricación en la que: — los cereales y derivados (excluido el maíz de la especie «Zea mays» y el trigo duro y derivados) utilizados deban obtenerse totalmente, y — el valor de las materias del capítulo 17 utilizadas no exceda del 30 % del precio de salida de fábrica del producto Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excluidas las materias de la partida 1806, en la que el valor de las materias del capítulo 17 no sea superior al 30 % del precio de salida de fábrica
1905	Productos de panadería, pastelería o galletería, incluso con cacao; hostias, sellos vacíos del tipo de los usados para medicamentos, obleas, pastas desecadas de harina, almidón o fécula, en hojas y productos similares	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias del capítulo 11

(1)	(2)	(3)
2001	Legumbres, hortalizas, frutos y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados en vinagre o en ácido acético	Fabricación en la cual todas las legumbres, hortalizas o frutas de cáscara utilizadas deben ser originarias
2002	Tomates preparados o conservados sin vinagre ni ácido acético	Fabricación en la cual todos los tomates utilizados deben ser originarios
2003	Setas y trufas, preparadas o conservadas sin vinagre ni ácido acético	Fabricación en la cual todas las setas y trufas utilizadas deben ser originarias
2004 y 2005	Las demás legumbres u hortalizas, preparadas o conservadas sin vinagre ni ácido acético, incluso congeladas	Fabricación en la cual todas las legumbres u hortalizas utilizadas deben ser originarias
2006	Frutos, frutos de cáscara, cortezas de frutas, plantas y sus partes, confitados con azúcar (almibarados, glaseados o escarchados)	Fabricación en la cual el valor de todas las materias del capítulo 17 utilizadas no debe exceder del 30 % del precio franco fábrica del producto
2007	Compotas, jaleas y mermeladas, purés y pastas de frutos o de frutos de cáscara obtenidos por cocción, incluso azucarados o edulcorados de otro modo	Fabricación en la cual el valor de todas las materias del capítulo 17 utilizadas no debe exceder del 30 % del precio franco fábrica del producto
2008	Frutos y frutos de cáscara y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados de otra forma, incluso azucarados, edulcorados de otro modo o con alcohol, no expresados ni comprendidos en otras partidas: — Frutos y frutos de cáscara cocidos sin que sea al vapor o en agua hirviendo, sin azúcar, congelados — Frutos de cáscara sin adición de azúcar o alcohol — Los demás	Fabricación en la cual todos los frutos de cáscara utilizados deben ser originarios Fabricación en la cual el valor de los frutos de cáscara y frutos oleaginosos originarios de las partidas 0801, 0802 y 1202 a 1207 utilizados exceda del 60 % del precio franco fábrica del producto Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto siempre que el valor de las materias del capítulo 17 utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto
ex 2009	Jugos de frutas (incluido el mosto de uva) sin fermentar y sin alcohol, incluso azucarados o edulcorados de otro modo	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto siempre que el valor de las materias del capítulo 17 utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto
ex 2101	Achicoria tostada y sus extractos, esencias y concentrados	Fabricación en la cual toda la achicoria utilizada debe ser originaria
ex 2103	— Preparaciones para salsas y salsas preparadas; condimentos y sazonadores, compuestos — Mostaza preparada	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. Sin embargo, la harina de mostaza o la mostaza preparada pueden ser utilizadas Fabricación a partir de harina de mostaza

(1)	(2)	(3)
ex 2104	— Preparaciones para sopas, potajes o caldos; sopas, potajes o caldos, preparados — Preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas	Fabricación a partir de materias de cualquier partida con exclusión de las legumbres y hortalizas preparadas o conservadas de las partidas 2002 a 2005 Se aplicará la norma en la que el producto se clasifica a granel
ex 2106	Jarabes de azúcar; aromatizados o con adición de colorantes	Fabricación en la cual el valor de todas las materias del capítulo 17 utilizadas no debe exceder del 30 % del precio franco fábrica del producto
2201	Agua, incluida el agua mineral natural o artificial y la gasificada, sin azucarar o edulcorar de otro modo ni aromatizar; hielo y nieve	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas deben ser originarias
2202	Agua, incluida el agua mineral y la gasificada, azucarada, edulcorada de otro modo o aromatizada, y las demás bebidas no alcohólicas, con exclusión de los jugos de frutas o de legumbres u hortalizas de la partida 2009	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. Sin embargo, el valor de todas las materias del Capítulo 17 utilizadas no debe exceder del 30 % del precio franco fábrica del producto y cualquier jugo de fruta utilizado (salvo los jugos de piña, lima y pomelo) debe ser originario
ex 2204	Vinos de uva, incluidos los vinos encabezados, y el mosto de uva con utilización del alcohol	Fabricación a partir de otros mostos de uva
2205, ex 2207, ex 2208 y ex 2209	Los siguientes productos que contienen materias obtenidas a partir de uvas, vermouths y otros vinos de uvas frescas preparados con plantas o sustancias aromáticas; alcohol etílico y otros alcoholes, desnaturalizados o sin desnaturalizar; alcoholes, licores y otras bebidas espirituosas; preparados alcohólicos compuestos de la clase utilizada para la fabricación de bebidas; vinagre	Fabricación a partir de materias de cualquier partida con exclusión de las uvas o cualquier materia que se obtenga a partir de uvas
ex 2208	«Whisky» con un grado alcohólico volumétrico inferior a 50 % vol	Fabricación en la cual el valor de cualquier alcohol basado en cereales utilizado no debe exceder del 15 % del precio franco fábrica del producto
ex 2303	Desperdicios de la industria del almidón de maíz (con exclusión de las aguas de remojo concentradas), con un contenido de proteínas, calculado sobre extracto seco, superior al 40 % en peso	Fabricación en la cual todo el maíz utilizado debe ser originario
ex 2306	Tortas, orujo de aceitunas y demás residuos sólidos de la extracción de aceite de oliva, con un contenido de aceite de oliva superior al 3 %	Fabricación en la cual todas las aceitunas utilizadas deben ser originarias
2309	Preparaciones del tipo de las utilizadas para la alimentación de los animales	Fabricación en la cual todos los cereales, azúcar o melazas, carne o leche utilizados deben ser originarios
2402	Cigarros o puros (incluso despuntados), puros y cigarrillos, de tabaco o de sucedáneos del tabaco	Fabricación en la cual al menos el 70 % en peso del tabaco elaborado o de los desperdicios de tabaco de la partida 2401 utilizado debe ser originario

(1)	(2)	(3)
ex 2403	Tabaco para fumar	Fabricación en la cual al menos el 70 % en peso del tabaco elaborado o de los desperdicios de tabaco de la partida 2401 utilizado debe ser originario
ex 2504	Grafito natural cristalino, enriquecido con carbono, purificado y saturado	Enriquecimiento del contenido en carbono, purificación y molidura del grafito cristalino en bruto
ex 2515	Mármol simplemente troceado, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares, de un espesor igual o inferior a 25 cm	Mármol troceado, por aserrado o de otro modo (incluso si ya está aserrado), de un espesor igual o superior a 25 cm
ex 2516	Granito, pórfido, basalto, arenisca y demás piedras de talla o de construcción, simplemente troceado, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares, de un espesor igual o inferior a 25 cm	Piedras troceadas, por aserrado o de otro modo (incluso si ya están aserradas), de un espesor igual o superior a 25 cm
ex 2518	Dolomita calcinada	Calcinación de dolomita sin calcinar
ex 2519	Carboneto de magnesio natural triturado (magnesita) en contenedores cerrados herméticamente y óxido de magnesio, incluso puro, distinto de la magnesia electrofundida o de la magnesia calcinada a muerte (sinterizada)	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, se podrá utilizar el carbonato de magnesio natural (magnesita)
ex 2520	Yesos especialmente preparados para el arte dental	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no excederá del 50 % del precio franco fábrica del producto
ex 2524	Fibras de amianto natural	Fabricación a partir del amianto enriquecido (concentrado asbesto)
ex 2525	Mica en polvo	Triturado de mica o desperdicios de mica
ex 2530	Tierras colorantes calcinadas o pulverizadas	Triturado o calcinación de tierras colorantes
ex 2707	Productos en los que el peso de los constituyentes aromáticos excede el de los constituyentes no aromáticos, siendo similares los productos a los aceites minerales y demás productos procedentes de la destilación de los alquitranes de hulla de alta temperatura, de los cuales el 65 % o más de su volumen se destila hasta una temperatura de 250 °C (incluidas las mezclas de gasolinas de petróleo y de bencol) que se destinen a ser utilizados como carburantes o como combustibles	Estos productos están recogidos en el Anexo VI
2709 a 2715	Aceites minerales y productos de su destilación; materias bituminosas; ceras minerales	Estos productos están recogidos en el Anexo VI
ex capítulo 28	Productos químicos inorgánicos; compuestos y orgánicos de los metales preciosos, de los elementos radiactivos, de los metales de las tierras raras o de isótopos, con exclusión de los productos de las partidas ex 2811 y ex 2833 cuyas normas se dan a continuación	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto
ex 2811	Trióxido de azufre	Fabricación a partir del bióxido de azufre
ex 2833	Sulfato de aluminio	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no excederá del 50 % del precio franco fábrica del producto

(1)	(2)	(3)
ex capítulo 29	Productos químicos orgánicos, con exclusión de los productos de las partidas ex 2901, ex 2902, ex 2905, 2915, ex 2932, 2933 y 2934 cuyas normas se dan a continuación	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto
ex 2901	Hidrocarburos acíclicos, que se destinen a ser utilizados como carburantes o como combustibles	Estos productos están recogidos en el Anexo VI
ex 2902	Ciclanos y ciclenos (que no sean azulenos), benceno, tolueno, xilenos, que se destinen a ser utilizados como carburantes o como combustibles	Estos productos están recogidos en el Anexo VI
ex 2905	Alcoholatos metálicos de alcoholes de esta partida y de etanol o glicerol	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, comprendidas otras materias de la partida 2905. Sin embargo, los alcoholatos metálicos de la presente posición pueden ser utilizados siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto
2915	Ácidos monocarboxílicos acíclicos saturados y sus anhídridos, halogenuros, peróxidos y peroxiácidos; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados	Fabricación a partir de materias de cualquier partida. No obstante, el valor de todas las materias de las partidas 2915 y 2916 utilizadas no excederá del 20 % del precio franco fábrica del producto
ex 2932	— Éteres y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados — Acetales cíclicos y semiacetales y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados	Fabricación a partir de materias de cualquier partida. No obstante, el valor de todas las materias de la partida 2909 utilizada no excederá del 20 % del precio franco fábrica del producto Fabricación a partir de materias de cualquier partida
2933	Compuestos heterocíclicos con heteroátomo(s) de nitrógeno exclusivamente; ácidos nucleicos y sus sales	Fabricación a partir de materias de cualquier partida. No obstante, el valor de todas las materias de las partidas 2932 y 2933 utilizadas no excederá del 20 % del precio franco fábrica del producto
2934	Los demás compuestos heterocíclicos	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto
ex capítulo 30	Productos farmacéuticos, con exclusión de los productos de las partidas 3002, 3003 y 3004 cuyas normas se dan a continuación	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto
3002	Sangre humana; sangre animal preparada para usos terapéuticos, profilácticos o de diagnóstico; sueros específicos de animales o de personas inmunizadas y demás componentes de la sangre; vacunas, toxinas, cultivos de microorganismos (con exclusión de las levaduras) y productos similares — Productos compuestos de dos o más componentes que han sido mezclados para usos terapéuticos o profilácticos o los productos sin mezclar, propios para los mismos usos, presentados en dosis o acondicionados para la venta al por menor	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, comprendidas otras materias de la partida 3002. No obstante, pueden utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto

(1)	(2)	(3)
3002 (cont.)	— Los demás: — Sangre humana — Sangre animal preparada para usos terapéuticos o profilácticos — Componentes de la sangre, con exclusión de los sueros específicos de animales o de personas inmunizadas, de la hemoglobina y de la seroglobulina — Hemoglobina, globulinas de la sangre y seroglobulina — Los demás	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, comprendidas otras materias de la partida 3002. No obstante, los productos descritos podrán utilizarse siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto Fabricación a partir de materias de cualquier partida, comprendidas otras materias de la partida 3002. No obstante, los productos descritos podrán utilizarse siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto Fabricación a partir de materias de cualquier partida, comprendidas otras materias de la partida 3002. No obstante, los productos descritos podrán utilizarse siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto Fabricación a partir de materias de cualquier partida, comprendidas otras materias de la partida 3002. No obstante, los productos descritos podrán utilizarse siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto
3003 y 3004	Medicamentos (con exclusión de los productos de las partidas 3002, 3005 o 3006)	Fabricación en la que: — Todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, las materias de las partidas 3003 o 3004 podrán utilizarse siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto obtenido — El valor de todas las materias utilizadas no excederá del 50 % del precio franco fábrica del producto
ex capítulo 31	Abonos, con exclusión de los de la partida ex 3105 cuyas normas se dan a continuación	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto
ex 3105	Abonos minerales o químicos, con dos o tres de los elementos fertilizantes; nitrógeno, fósforo y potasio; los demás abonos; productos de este capítulo en tabletas o formas similares o en envases de un peso bruto inferior o igual a 10 kg, con exclusión de: — Nitrato de sodio — Cianamida cálcica — Sulfato de potasio — Sulfato de magnesio y potasio	Fabricación en la cual: — Todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, las materias clasificadas en la misma partida podrán utilizarse siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica de producto — El valor de todas las materias utilizadas no excederá del 50 % del precio franco fábrica del producto

(1)	(2)	(3)
ex capítulo 32	Extractos curtientes o tintóreos, taninos y sus derivados; tintes, pigmentos y demás materias colorantes; pinturas y barnices; tintes y otros; mastiques; tintas, con exclusión de los productos de las partidas ex 3201 y 3205 cuyas normas se dan a continuación	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto
ex 3201	Taninos y sus sales, éteres, ésteres y demás derivados	Fabricación a partir de extractos curtientes de origen vegetal
3205	Lacas colorantes; preparaciones a que se refiere la nota 3 de este capítulo, que contienen lacas colorantes (*)	Fabricación a partir de materias de cualquier partida con exclusión de materias de las partidas 3203 y 3204; sin embargo, las materias de la partida 3205 pueden utilizarse siempre que su valor no exceda el 20 % del precio franco fábrica del producto
ex capítulo 33	Aceites esenciales y resinoides; preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética, con exclusión de los productos de la partida 3301 cuyas normas se dan a continuación	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, podrán utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto
3301	Aceites esenciales (desterpenados o no), incluidos los «concretos» o «absolutos»; resinoides; disoluciones concentradas de aceites esenciales en grasas, aceites fijos, ceras o materias análogas; obtenidas por enflorado e maceración; subproductos terpénicos residuales de la desterpenación de los aceites esenciales; destilados acuosos aromáticos y disoluciones acuosas de aceites esenciales	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, comprendidas las materias recogidas en otro «grupo» (*) de la presente partida. No obstante, las materias del mismo grupo podrán utilizarse siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto
ex capítulo 34	Jabones, agentes de superficie orgánicos, preparaciones para lavar, preparaciones lubricantes, ceras artificiales, ceras preparadas, productos para lustrar y pulir, bujías y artículos similares, pastas para modelar, «ceras para el arte dental» y preparaciones dentales que contengan yeso, con exclusión de los productos de las partidas ex 3403 y 3404 cuyas normas se dan a continuación	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto
ex 3403	Preparaciones lubricantes que contengan aceites de petróleo o de minerales bituminosos, siempre que representen menos del 70 % en peso	Estos productos están recogidos en el Anexo VI
ex 3404	Ceras artificiales y ceras preparadas: — Que contengan parafina, ceras de petróleo o de minerales bituminosos, residuos parafínicos («slack wax» o cera de abejas en escamas)	Estos productos están recogidos en el Anexo VI

(*) La nota 3 del capítulo 32 establece que dichas preparaciones son del tipo utilizado para colorear cualquier materia o utilizar como ingredientes en la fabricación de preparaciones colorantes y dispone que no están clasificadas en otra partida del capítulo 32.

(*) Se entiende por «grupo» la parte del texto de la presente partida comprendida entre dos «punto y coma».

(1)	(2)	(3)
3404 (cont.)	— Los demás	Fabricación a partir de materias de cualquier partida con exclusión de: — Aceites hidrogenados que tengan el carácter de ceras de la partida 1516 — Ácidos grasos industriales no definidos químicamente o alcoholes grasos industriales de la partida 1519 — Materias de la partida 3404. No obstante, pueden utilizarse dichos productos siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto
ex capítulo 35	Materias albuminoides; productos a base de almidón o de fécula modificados; colas; enzimas, con exclusión de los productos de las partidas 3505 y ex 3507 cuyas normas se dan a continuación	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto
3505	Dextrina y demás almidones y féculas modificados (por ejemplo: almidones y féculas pregelatinizados o esterificados); colas a base de almidón, de fécula, de dextrina o de otros almidones o féculas modificados: — Éteres y ésteres de fécula o de almidón — Los demás	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, incluidas otras materias de la partida 3505 Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de la partida 1108
ex 3507	Enzimas preparadas no expresadas ni comprendidas en otras partidas	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto
capítulo 36	Pólvoras y explosivos; artículos de pirotecnia; fósforos (cerillas); aleaciones pirofóricas; materias inflamables	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto
ex capítulo 37	Productos fotográficos o cinematográficos, con exclusión de los productos de las partidas 3701, 3702 y 3704 cuyas normas se dan a continuación	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto
3701	Placas y películas planas, fotográficas, sensibilizadas, sin impresionar, excepto las de papel, cartón o textiles; películas fotográficas planas autorrevelables, sensibilizadas, sin impresionar, incluso en cargadores	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida distinta de la partida 3702
3702	Películas fotográficas en rollos, sensibilizadas, sin impresionar, excepto las de papel, cartón o textiles; películas fotográficas autorrevelables, en rollos, sensibilizadas, sin impresionar	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a las partidas 3701 o 3702
3704	Placas, películas, papel, cartón y textiles, fotográficos, impresionados pero sin revelar	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a las partidas 3701 a 3704

(1)	(2)	(3)
ex capítulo 38	Productos diversos de las industrias químicas, con exclusión de los productos de las partidas ex 3801, ex 3803, ex 3805, ex 3806, ex 3807, 3808 a 3814, 3818 a 3820, 3822 y 3823, cuyas normas se dan a continuación	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto
ex 3801	— Grafito en estado coloidal que se presente en suspensión en aceite y grafito en estado semicoloidal, preparaciones en pasta para electrodos, a base de materias carbonadas — Grafito en forma de pasta que sea una mezcla que contenga más del 30 % en peso de grafito y aceites minerales	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto Fabricación en la cual el valor de todas las materias de la partida 3403 utilizadas no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto
ex 3803	«Tall-oil» refinado	Refinado de «tall-oil» en bruto
ex 3805	Esencia de pasta celulósica al sulfato, depurada	Depuración que implique la destilación y el refinado de esencia de pasta celulósica al sulfato, en bruto
ex 3806	Resinas esterificadas	Fabricación a partir de ácidos resinosos
ex 3807	Pez negra (brea o pez de alquitrán vegetal)	Destilación de alquitrán de madera
3808 a 3814, 3818 a 3820, 3822 y 3823	Productos diversos de las industrias químicas: — Aditivos preparados para el aceite lubricante que contengan aceites de petróleo o aceites obtenidos a partir de materias bituminosas de la partida 3811 — Los siguientes productos de la partida 3823: — Preparaciones aglutinantes para moldes o para núcleos de fundición, basadas en productos naturales resinosos — Ácidos nafténicos, sus sales insolubles en agua y sus ésteres — Sorbitol, excepto el de la partida 2905 — Sulfonatos de petróleo, con exclusión de los sulfonatos de petróleo de metales alcalinos, de amonio o de etanolaminas; ácidos sulfónicos de aceites de minerales bituminosos, tiofenados y sus sales; — Intercambiadores de iones — Compuestos absorbentes para perfeccionar el vacío en los tubos o válvulas eléctricos — Óxidos de hierro alcalinizados para la depuración de gases — Aguas amoniacales y amoniaco en bruto procedentes de la depuración del gas de hulla — Ácidos sulfonafténicos y sus sales insolubles en agua; ésteres de los ácidos sulfonafténicos — Aceites de fusel y aceite de Dippel — Mezclas de sales que contengan diferentes aniones — Pastas para la impresión que contengan gelatina, ya sea sobre papel o textiles de refuerzo — Los demás	Estos productos están recogidos en el Anexo VI Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, las materias clasificadas en la misma partida podrán utilizarse siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto

(1)	(2)	(3)
de ex 3901 a 3915	Materias plásticas en la primera forma, desperdicios, recortes y restos de manufacturas de plástico; quedan excluidos los productos de la partida ex 3907, para los cuales se recoge la regla de origen más adelante — Polímeros distintos de los copolímeros	Fabricación en la cual: — el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto, y — el valor de las materias del capítulo 39 utilizadas no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto (*)
	— Los demás	Fabricación en la cual el valor de las materias del capítulo 39 utilizadas no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto (*)
ex 3907	Copolímero hecho de policarbonato y copolímero de acrilonitrilo, butadieno, estireno (ABS)	Fabricación en la cual todas las materias empleadas estén clasificadas en una partida que no pertenezca a la del producto No obstante, se pueden emplear materias clasificadas en la misma partida, siempre que su valor no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto (*)
de ex 3916 a 3921	Artículos de plástico semimanufacturados, excepto los pertenecientes a las partidas ex 3916, ex 3917 y ex 3920, cuyas reglas se recogen más adelante — Productos planos trabajados de un modo distinto que en la superficie o cortados de forma distinta a la cuadrada o a la rectangular; otros productos, trabajados de un modo distinto que en la superficie — Los demás — Adición de productos homopolimerizados	Fabricación en la cual el valor de las materias del capítulo 39 utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto Fabricación en la cual: — el valor de las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto, y — el valor de cualquier materia del capítulo 39 utilizada no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto (*)
	— Los demás	Fabricación en la cual el valor de las materias del capítulo 39 utilizadas no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto (*)
ex 3916 y ex 3917	Perfiles y tubos	Fabricación en la cual: — el valor de las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto, y — el valor de las materias clasificadas en la misma partida del producto no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto
ex 3920	Hoja o película de ionómeros	Fabricación a partir de sales parcialmente termoplásticas que sean un copolímero de etileno y ácido metacrílico neutralizado parcialmente con iones metálicos, principalmente cinc y sodio

(*) Para los productos compuestos por materias clasificadas por una parte en las partidas 3901 a 3906 y, por otra, en las partidas 3907 a 3911, esta restricción sólo se aplicará al grupo de materias que predominan en el producto.

(1)	(2)	(3)
de 3922 a 3926	Artículos de plástico	Fabricación en la cual el valor de las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto
ex 4001 4005	Planchas de crepé de caucho para pisos de calzado Caucho mezclado sin vulcanizar, en formas primarias o en placas, hojas o bandas	Laminado de crepé de caucho natural Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas, con exclusión del caucho natural, no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto
4012	Neumáticos recauchutados o usados de caucho, bandajes macizos o huecos (semimacizos) bandas de rodadura intercambiables para neumáticos y «flaps» de caucho	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de las partidas 4011 ó 4012
ex 4017	Manufacturas de caucho endurecido	Fabricación a partir de caucho endurecido
ex 4102	Pieles de ovinos o cordero en bruto, deslanados	Deslanado de pieles de ovino o de cordero provistos de lana
4104 a 4107	Cueros y pieles sin lana o pelos, distintas de las comprendidas en las partidas 4108 ó 4109	Nuevo curtido de cueros y pieles precurtidas o Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto
4109	Cueros y pieles barnizados o revestidos; cueros y pieles, metalizados	Fabricación a partir de cueros y pieles de las partidas 4104 a 4107 siempre que su valor no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto
ex 4302	Peletería curtida o adobada, ensamblada: — Napas, trapecios, cuadros, cruces o presentaciones análogas — Los demás	Decoloración o tinte, además del corte y ensamble de peletería curtida o adobada Fabricación a partir de peletería curtida o adobada, sin ensamblar
4303	Prendas, complementos de vestir y demás artículos de peletería	Fabricación a partir de peletería curtida o adobada sin ensamblar de la partida 4302
ex 4403	Madera simplemente escuadrada	Fabricación a partir de madera en bruto, incluso descortezada o simplemente desbastada
ex 4407	Madera aserrada o desbastada longitudinalmente, cortada o desenrollada, cepillada, lijada o unida por entalladuras múltiples, de espesor superior a 6 mm	Madera lijada, cepillada o unida por entalladuras
ex 4408	Chapas y madera para contrachapados, de espesor igual o inferior a 6 mm, empalmadas y otras maderas simplemente aserradas longitudinalmente, cortadas o desenrolladas, de espesor igual o inferior a 6 mm, cepilladas, lijadas o unidas por entalladura digital	Madera empalmada, lijada, cepillada o unida por entalladuras
ex 4409	— Madera (incluidas las tabillas y frisos para parqués, sin ensamblar) perfilada longitudinalmente (con lengüetas, ranuras, rebajes, acanalados, biselados, con juntas en V, moldurados, redondeados o similares) en una o varias caras o cantos, incluso lijada o unida por entalladuras múltiples — Listones y molduras	Madera lijada o unida por entalladuras Transformación en forma de listones y molduras
ex 4410 a ex 4413	Listones y molduras de madera para muebles, marcos, decorados interiores, conducciones eléctricas y análogos	Transformación en forma de listones y molduras

(1)	(2)	(3)
ex 4415	Cajas, cajitas, jaulas, cilindros y envases similares, completos, de madera	Fabricación a partir de tableros no cortados a su tamaño
ex 4416	Barriles, cubas, tinas, cubos y demás manufacturas de tonelería y sus partes, de madera	Fabricación a partir de duelas de madera, incluso aserradas por las dos caras principales, pero sin otra labor
ex 4418	— Obras de carpintería y piezas de armazones para edificios y construcciones, de madera — Listones y molduras	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, se podrán utilizar los tableros de madera celular, los entablados verticales y las rajaduras Transformación en forma de listones y molduras
ex 4421	Madera preparada para cerillas y fósforos; clavos de madera para el calzado	Fabricación a partir de madera de cualquier partida con exclusión de la madera hilada de la partida 4409
4503	Manufacturas de corcho natural	Fabricación a partir de corcho de la partida 4501
ex 4811	Papeles y cartones simplemente pautados, rayados o cuadrículados	Fabricación a partir de las materias utilizadas en la fabricación del papel del capítulo 47
4816	Papel carbón, papel autocopia y demás papeles para copiar o transferir (excepto los de la partida 4809), clisés o estenciles completos y placas offset, de papel, incluso acondicionados en cajas	Fabricación a partir de las materias utilizadas en la fabricación del papel del capítulo 47
4817	Sobres, sobres-carta, tarjetas postales sin ilustraciones y tarjetas para correspondencia, de papel o cartón; cajas, sobres y presentaciones similares, de papel o cartón, que contengan un surtido de artículos para correspondencia	Fabricación en la que: — Todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto
ex 4818	Papel higiénico	Fabricación a partir de las materias utilizadas en la fabricación del papel del capítulo 47
ex 4819	Cajas, sacos, y demás envases de papel, cartón en guata de celulosa o de napas de fibras de celulosa	Fabricación en la que: — Todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto
ex 4820	Papel de escribir en «blocks»	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto
ex 4823	Otros papeles y cartones, en guata de celulosa o de napas de fibras de celulosa, recortados para un uso determinado	Fabricación a partir de materias utilizadas en la fabricación del papel del capítulo 47
4909	Tarjetas postales impresas o ilustradas; tarjetas impresas con felicitaciones o comunicaciones personales, incluso con ilustraciones, adornos o aplicaciones, o con sobre	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de las partidas 4909 o 4911

(1)	(2)	(3)
4910	Calendarios de cualquier clase impresos, incluidos los tacos o bloques de calendario: — Los calendarios compuestos, tales como los denominados «perpetuos» o aquellos otros en los que el taco intercambiable está colocado en un soporte que no es de papel o de cartón — Los demás	Fabricación en la que: — Todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de las partidas 4909 o 4911
ex 5003	Desperdicios de seda (incluidos los capullos de seda no devanables, los desperdicios de hilados y las hilachas), cardados o peinados	Cardado o peinado de desperdicios de seda
5501 a 5507 ex capítulo 50 a capítulo 55	Fibras sintéticas o artificiales discontinuas Hilados, monofilamentos e hilos Tejidos: — Formados por materias textiles asociadas a hilos de caucho — Los demás	Fabricación a partir de materias químicas o de pastas textiles Fabricación a partir de (1): — Seda cruda, desperdicios de seda, sin cardar ni peinar ni preparar de otro modo para la hilatura — Fibras naturales sin cardar ni peinar ni transformar de otro modo para la filatura — Materias químicas o de pastas textiles o — Materias que sirvan para la fabricación del papel Fabricación a partir de hilados simples (1) Fabricación a partir de (1): — Fibras naturales — Hilados de coco — Fibras sintéticas o artificiales discontinuas, sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo, para la filatura — Materias químicas — Pastas textiles o materias que sirvan para la fabricación del papel o Estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado) siempre que el valor de los tejidos sin estampar no exceda del 47,5 % del precio franco fábrica del producto
ex capítulo 56	Guata, fieltro y telas sin tejer; hilados especiales; cordeles, cuerdas y cordajes; artículos de cordeletería, con exclusión de los artículos de las partidas 5602, 5604, 5605 y 5606 cuyas reglas se dan a continuación	Fabricación a partir de (1): — Fibras naturales — Hilados de coco — Materias químicas o de pastas textiles — Materias que sirvan para la fabricación del papel

(1) En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos, constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota 6.

(1)	(2)	(3)
5602	Fieltro, incluso impregnado, recubierto, revestido o estratificado: — Fieltros punzonados — Los demás	Fabricación a partir de (1): — Fibras naturales — Materias químicas o pastas textiles No obstante: — El filamento de polipropileno de la partida 5402 — Las fibras de polipropileno de las partidas 5503 o 5506, o — Las estopas de filamento de polipropileno de la partida 5501, para los que el valor de un solo filamento o fibra es inferior a 9 dtex se podrán utilizar siempre que su valor no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto Fabricación a partir de (1): — Fibras naturales — Fibras de materias textiles, sintéticas o artificiales de caseína — Materias químicas o pastas textiles
5604	Hilos y cuerdas de caucho, recubiertos de textiles; hilados textiles, tiras y formas similares de las partidas 5404 o 5405, impregnados, recubiertos, revestidos o enfundados con caucho o plástico: — Hilos y cuerdas de caucho vulcanizado recubiertos de textiles — Los demás	Fabricación a partir de hilos y cuerdas de caucho, sin recubrir de textiles Fabricación a partir de (1): — Fibras naturales sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo para la filatura — Materias químicas o pastas textiles — Materias que sirvan para la fabricación del papel
5605	Hilados metálicos e hilados metalizados, incluso entorchados, constituidos por hilados textiles, tiras o formas similares de las partidas 5404 o 5405, combinados con hilos, tiras o polvo, de metal, o bien recubiertos de metal	Fabricación a partir de (1): — Fibras naturales — Fibras sintéticas o artificiales discontinuas sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo para la filatura — Materias químicas o pastas textiles — Materias que sirvan para la fabricación del papel
5606	Hilados entorchados, tiras y formas similares de las partidas 5404 o 5405, entorchadas (excepto los de la partida 5605 y los hilados de crin entorchados); hilados de chenilla; hilados «de cadeneta»	Fabricación a partir de (1): — Fibras naturales — Fibras sintéticas o artificiales discontinuas sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo para la filatura — Materias químicas o pastas textiles — Materias que sirvan para la fabricación del papel

(1) En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota 6.

(1)	(2)	(3)
capítulo 57	Alfombras y demás revestimientos para el suelo, de materias textiles: — De fieltros punzonados — De los demás fieltros — De las demás materias textiles	Fabricación a partir de (1): — Fibras naturales — Materias químicas o pastas textiles No obstante: — El filamento de polipropileno de la partida 5402 — Las fibras de polipropileno de las partidas 5503 o 5506, o — Las estopas de filamento de polipropileno de la partida 5501, para los que el valor de un solo filamento o fibra es inferior a 9 dtex, se podrán utilizar siempre que su valor no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto Fabricación a partir de (1): — Fibras naturales sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo para la filatura — Materias químicas o pastas textiles Fabricación a partir de (1): — Hilados de coco — Hilados de filamento sintéticos o artificiales — Fibras naturales — Fibras sintéticas o artificiales discontinuas sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo para la filatura
ex capítulo 58	Tejidos especiales; superficies textiles con pelo insertado; encajes; tapicería; pasamanería; bordados, con exclusión de los productos de las partidas 5805 y 5810; la norma para la partida 5810 se da a continuación — Formados por materias textiles asociadas a hilos de caucho — Los demás	Fabricación a partir de hilados simples (1) Fabricación a partir de (1): — Fibras naturales — Materias químicas o pastas textiles — Fibras sintéticas o artificiales discontinuas sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo para la filatura o Estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado) siempre que el valor de los tejidos sin estampar no exceda del 47,5 % del precio franco fábrica del producto
5810	Bordados de todas clases, en piezas, tiras o motivos	Fabricación en la cual: — Todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto, y — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto

(1) En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota 6.

(1)	(2)	(3)
5901	Tejidos recubiertos de cola o materias amiláceas, del tipo de los utilizados para la encuadernación, cartonaje, estuchería o usos similares; telas para calcar o transparentes para dibujar; lienzos preparados para pintar; bucarán y tejidos rígidos similares del tipo de los utilizados en sombrerería	Fabricación a partir de hilados
5902	Napas tramadas para neumáticos fabricadas con hilados de alta tenacidad de nailon o de otras poliamidas, de poliéster o de rayón, viscosa: — Que no contengan más del 90 % en peso de materias textiles — Los demás	Fabricación a partir de hilados Fabricación a partir de materias químicas o de pastas textiles
5903	Tejidos impregnados, estratificados, con baño o recubiertos con materias plásticas que no sean de la partida 5902	Fabricación a partir de hilados
5904	Linóleo, incluso cortado; revestimientos para el suelo formados por un recubrimiento o revestimiento aplicado sobre un soporte textil, incluso cortados	Fabricación a partir de hilados (1)
5905	Revestimientos de materias textiles para paredes: — Impregnados, estratificados, con baño o recubiertos con caucho, materias plásticas u otras materias — Los demás	Fabricación a partir de hilados Fabricación a partir de (1): — Hilados de coco — Fibras naturales — Fibras sintéticas o artificiales discontinuas sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo para la filatura — Materias químicas o pastas textiles o Estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado) siempre que el valor de los tejidos sin estampar no exceda del 47,5 % del precio franco fábrica del producto
5906	Tejidos cauchutados, excepto los de la partida 5902: — Telas de punto	Fabricación a partir de (1): — Fibras naturales — Fibras sintéticas o artificiales discontinuas sin cardar ni peinar ni preparadas de otro modo para la filatura — Materias químicas o pastas textiles

(1) En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota 6.

(1)	(2)	(3)
5906 (cont.)	— Otras telas compuestas por hilos con filamentos sintéticos que contengan más del 90 % en peso de materias textiles — Los demás	Fabricación a partir de materias químicas Fabricación a partir de hilados
5907	Los demás tejidos impregnados, recubiertos o revestidos; lienzos pintados para decoraciones de teatro, fondos de estudio o usos análogos	Fabricación a partir de hilados
ex 5908	Manguitos de incandescencia, impregnados	Fabricación a partir de tejidos tubulares de punto
5909 a 5911	Artículos textiles para usos industriales: — Discos de pulir que no sean de fieltro de la partida 5911 — Los demás	Fabricación a partir de hilos o desperdicios de tejidos o hilachas de la partida 6310 Fabricación a partir de (°): — Hilados de coco — Fibras naturales — Fibras sintéticas o artificiales discontinuas sin cardar ni peinar ni preparadas de otro modo para la hilatura — Materias químicas o pastas textiles
capítulo 60	Tejidos de punto	Fabricación a partir de (°): — Fibras naturales — Fibras sintéticas o artificiales discontinuas sin cardar ni peinar ni preparadas de otro modo para la hilatura — Materias químicas o pastas textiles
capítulo 61	Prendas y complementos de vestir, de punto: — Obtenidos cosiendo o ensamblando dos piezas o más de tejidos de punto cortados u obtenidos en formas determinadas — Los demás	Fabricación a partir de hilados (°) Fabricación a partir de (°): — Fibras naturales — Fibras sintéticas o artificiales discontinuas sin cardar ni peinar ni preparadas de otro modo para la hilatura — Materias químicas o pastas textiles
ex capítulo 62	Prendas y complementos de vestir, excepto los de punto, con exclusión de las partidas ex 6202, ex 6204, ex 6206, ex 6209, ex 6210, ex 6211, 6213, 6214, ex 6216 y ex 6217 cuyas normas se dan a continuación	Fabricación a partir de hilados (°)
ex 6202, ex 6204, ex 6206, ex 6209, ex 6211 y ex 6217	Prendas para mujeres, niñas y bebés y otros complementos de vestir confeccionados, bordadas	Fabricación a partir de hilados (°) o Fabricación a partir de tejidos sin bordar cuyo valor no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto (°)

(°) En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota 6.
(°) En lo referente al tratamiento de los adornos y accesorios, véase la nota 7.

(1)	(2)	(3)
ex 6210, ex 6216 y ex 6217	Equipos ignífugos de tejido revestido con una lámina delgada de poliéster aluminizado	Fabricación a partir de hilados (°) o Fabricación a partir de tejidos sin impregnar cuyo valor no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto (°)
6213 y 6214	Pañuelos de bolsillo, chales, pañuelos de cuello, pasamontañas, bufandas, mantillas, velos y artículos similares: — Bordados	Fabricación a partir de hilados simples crudos (°) (°) o Fabricación a partir de tejidos sin bordar cuyo valor no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto (°) Fabricación a partir de hilados simples crudos (°) (°)
ex 6217	— Los demás Entretelas cortadas para cuellos y puños	Fabricación en la que: — Todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto, y — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
6301 a 6304	Mantas, ropa de cama, etc.; visillos y cortinas, etc.; otros artículos de moblaje: — De fieltro, sin tejer — Los demás — Bordados — Los demás	Fabricación a partir de (°): — Fibras naturales, o — Materias químicas o pastas textiles Fabricación a partir de hilados simples crudos (°) (°) o Fabricación a partir de tejidos sin bordar (con exclusión de los de punto) cuyo valor no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto Fabricación a partir de hilados simples crudos (°) (°)
6305	Sacos y talegas, para envasar	Fabricación a partir de (°): — Fibras naturales — Fibras sintéticas o artificiales discontinuas sin cardar ni peinar, ni preparadas de otro modo para la hilatura — Materias químicas o pastas textiles

(°) En lo referente al tratamiento de los adornos y accesorios, véase la nota 7.
(°) En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota 6.
(°) En lo referente a las manufacturas de punto que no sean elásticas ni estén cauchutadas y se obtengan cosiendo o montando piezas de tejidos de punto (cortadas o tejidas directamente en la forma requerida) véase la nota 7.

(1)	(2)	(3)
6306	Toldos de cualquier clase, velas para embarcaciones y deslizadores, tiendas y artículos de acampar: — Sin tejer — Los demás	Fabricación a partir de (*): — Fibras naturales — Materias químicas o pastas textiles Fabricación a partir de hilados simples crudos
ex 6307	Otros artículos confeccionados con tejidos, incluidos los patrones para vestidos	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
6308	Conjuntos o surtidos constituidos por piezas de tejido e hilados, incluso con accesorios, para la confección de alfombras, tapicería, manteles o servilletas bordados o de artículos textiles similares, en envases para la venta al por menor	Todos los artículos incorporados en un surtido deberán respetar la norma que se les aplicaría si no estuvieran incorporados en un surtido. No obstante, podrán incorporarse artículos no originarios siempre que su valor total no exceda del 15 % del precio franco fábrica del surtido
6401 a 6405	Calzado	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de conjuntos formados por partes superiores de calzado con suelas primeras o con otras partes inferiores de la partida 6406
6503	Sombreros y demás tocados de fieltro fabricados con cascos o platos de la partida 6501, estén o no guarnecidos	Fabricación a partir de hilados o a partir de fibras textiles (*)
6505	Sombreros y demás tocados, de punto, de encaje, de fieltro o de otros productos textiles en piezas (pero no en bandas), estén o no guarnecidos; redcillas y redes para el cabello, de cualquier materia, estén o no guarnecidas	Fabricación a partir de hilados o a partir de fibras textiles (*)
6601	Paraguas, sombrillas y quitasoles (incluidos los paraguas-bastón, los quitasoles-toldo y artículos similares)	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no excedan del 50 % del precio franco fábrica del producto
ex 6803	Manufacturas de pizarra natural o aglomerada	Fabricación a partir de pizarra trabajada
ex 6812	Manufacturas de amianto, manufacturas de mezclas a base de amianto o a base de amianto y de carbonato de magnesio	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida
ex 6814	Manufacturas de mica, incluida la mica aglomerada o reconstituida, con soporte de papel, cartón y otras materias	Fabricación de mica trabajada (incluida la mica aglomerada o reconstituida)
7006	Vidrio de las partidas 7003, 7004 o 7005, curvado, biselado, grabado, taladrado, esmaltado o trabajado de otro modo, pero sin enmarcar ni combinar con otras materias	Fabricación a partir de materias de la partida 7001
7007	Vidrio de seguridad constituido por vidrio templado o formado por dos o más hojas contrapuestas	Fabricación a partir de materias de la partida 7001
7008	Vidrieras aislantes de paredes múltiples	Fabricación a partir de materias de la partida 7001

(*) En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota 6.

(*) Véase la nota 7.

(1)	(2)	(3)
7009	Espejos de vidrio con marco o sin él, incluidos los espejos retrovisores	Fabricación a partir de materias de la partida 7001
7010	Bombonas, botellas, frascos, tarros, potes, tubos para comprimidos y demás recipientes de vidrio similares para el transporte o envasado; tarros para esterilizar, tapones, tapas y otros dispositivos de cierre, de vidrio	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto o Talla de botellas y frascos, cuyo valor no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto
7013	Objetos de vidrio para el servicio de mesa, de cocina, de tocador, de oficina, de adorno de interiores o usos similares, excepto los de las partidas 7010 o 7018	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto transformado o Talla de objetos de vidrio siempre que el valor del objeto sin cortar no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto o Decoración, con exclusión de la impresión serigráfica, efectuada enteramente a mano, de objetos de vidrio soplados con la boca cuyo valor no exceda del 50 % del valor franco fábrica del producto
ex 7019	Manufacturas (excepto hilados) de fibra de vidrio	Fabricación a partir de: — Mechas sin colorear, roving, hilados o fibras troceadas — Lana de vidrio
ex 7102, ex 7103 y ex 7104	Piedras preciosas y semipreciosas, sintéticas o reconstituidas, trabajadas	Fabricación a partir de piedras preciosas y semipreciosas, en bruto
7106, 7108 y 7110	Metales preciosos: — En bruto	Fabricación a partir de materias que no están clasificadas en las partidas 7106, 7108 o 7110 o Separación electrolítica, térmica o química de metales preciosos de las partidas 7106, 7108 o 7110 o Aleación de metales preciosos de las partidas 7106, 7108 o 7110 entre ellos o con metales comunes Fabricación a partir de metales preciosos, en bruto
ex 7107, ex 7109 y ex 7111	— Semilabrados o en polvo Metales revestidos de metales preciosos, semilabrados	Fabricación a partir de metales revestidos de metales preciosos, en bruto
7116	Manufacturas de perlas finas o cultivadas, de piedras preciosas, semipreciosas, sintéticas o reconstituidas	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no excederá del 50 % del precio franco fábrica del producto
7117	Bisutería de fantasía	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto o Fabricación a partir de metales comunes (en parte), sin platear o recubrir de metales preciosos, cuyo valor no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto

(1)	(2)	(3)
7207	Semiproductos de hierro y de acero sin alear	Fabricación a partir de materias de las partidas 7201, 7202, 7203, 7204 o 7205
7208 a 7216	Productos laminados planos, alambón de hierro, barras, perfiles de hierro o de acero sin alear	Fabricación a partir de hierro y acero sin alear, en lingotes u otras formas primarias de la partida 7206
7217	Alambre de hierro o de acero sin alear	Fabricación a partir de semiproductos de hierro o de acero sin alear de la partida 7207
ex 7218, 7219 a 7222	Semiproductos, productos laminados planos, barras y perfiles de acero inoxidable	Fabricación a partir de acero inoxidable en lingotes u otras formas primarias de la partida 7218
7223	Alambre de acero inoxidable	Fabricación a partir de semiproductos de acero inoxidable de la partida 7218
ex 7224, 7225 a 7227	Semiproductos, productos laminados planos, barras y perfiles de los demás aceros aleados	Fabricación a partir de los demás aceros aleados en lingotes u otras formas primarias de la partida 7224
7228	Barras y perfiles, de los demás aceros aleados; barras huecas para perforación, de aceros aleados o sin alear	Fabricación a partir de los demás aceros aleados en lingotes u otras formas primarias de las partidas 7206, 7218 y 7224
7229	Alambre de los demás aceros aleados	Fabricación a partir de los demás semiproductos de la partida 7224
ex 7301	Tablestacas	Fabricación a partir de materias de la partida 7206
7302	Elementos para vías férreas, de fundición, de hierro o de acero: carriles (rieles), contracarriles y cremalleras, agujas, puntas de corazón, varillas para el mando de agujas y demás elementos para el cruce y cambio de vías, travesías (durmientes), bridas, cojinetes, cuñas, placas de asiento, bridas de unión, placas y tirantes de separación y demás piezas, especialmente para la colocación, la unión o la fijación de carriles (rieles)	Fabricación a partir de materias de la partida 7206
7304, 7305 y 7306	Tubos y perfiles huecos, de fundición, que no sean de hierro o de acero	Fabricación a partir de materias de las partidas 7206, 7207, 7218 o 7224
7308	Construcciones y partes de construcciones [por ejemplo: puentes y partes de puentes, compuertas de esclusas, torres, castilletes, pilares, columnas, cubiertas (armazones para tejados), tejados, puertas, ventanas y sus marcos, bastidores y umbrales, cornisas de cierre y balaustradas], de fundición, de hierro o de acero, con excepción de las construcciones prefabricadas de la partida 9406; chapas, barras, perfiles, tubos y similares, de fundición, de hierro o de acero, preparados para la construcción	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto transformado. No obstante, no se pueden utilizar los perfiles, tubos y similares de la partida 7301
ex 7315	Cadenas antideslizantes	Fabricación en la cual el valor de todas las materias de la partida 7315 utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto
ex 7322	Radiadores para la calefacción central, de calentamiento no eléctrico	Fabricación en la cual el valor de todas las materias de la partida 7322 utilizadas no exceda del 5 % del precio franco fábrica del producto

(1)	(2)	(3)
ex capítulo 74	Cobre y manufacturas de cobre, con exclusión de las partidas 7401 a 7405; las normas para la partida ex 7403 se dan a continuación	Fabricación en la que: — Todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto
ex 7403	Aleaciones de cobre, en bruto	Fabricación a partir de cobre refinado en bruto o desperdicios y desechos
ex capítulo 75	Níquel y manufacturas de níquel, con exclusión de las partidas 7501 a 7503	Fabricación en la que: — Todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto
ex capítulo 76	Aluminio y manufacturas de aluminio, a excepción de los productos de las partidas 7601, 7602 y ex 7616; más adelante se recogen las reglas aplicables a los productos de las partidas 7601 y ex 7616	Fabricación en la cual: — Todas las materias utilizadas estén clasificadas en cualquier partida que no sea la de producto, y — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto
ex 7601	Aluminio en bruto	Fabricación mediante tratamientos térmicos o electrolíticos a partir de aluminio sin alear, o desperdicios y desechos de aluminio
ex 7616	Artículos de aluminio distintos de las láminas metálicas, alambres de aluminio y alambreras y materiales similares (incluyendo cintas sin fin de alambre de aluminio y material expandido de aluminio)	Fabricación en la que: — Todos los materiales usados estén incluidos en una partida que no sea la del producto. Sin embargo, podrán utilizarse láminas metálicas y materiales similares (incluyendo cintas sin fin de alambre de aluminio y alambreras) — El valor de todos los materiales usados no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto
ex capítulo 78	Plomo, con exclusión del de las partidas 7801 y 7802; la norma para la partida 7801 se da a continuación	Fabricación en la que: — Todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto
7801	Plomo en bruto: — Plomo refinado — Los demás	Fabricación a partir de plomo de obra Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, no se utilizarán los desperdicios y desechos de la partida 7802

(1)	(2)	(3)
ex capítulo 79	Cinc y manufacturas de cinc, con exclusión de las partidas 7901 y 7902; la norma para la partida 7901 se da a continuación	Fabricación en la que: — Todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto
7901	Cinc en bruto	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, no se utilizarán los desperdicios y desechos de la partida 7902
ex capítulo 80	Estaño, con exclusión del de las partidas 8001, 8002 y 8007; la norma para la partida 8001 se da a continuación	Fabricación en la que: — Todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto
8001	Estaño en bruto	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante no pueden utilizarse las materias de la partida 8002
ex capítulo 81	Los demás metales comunes; manufacturas de estas materias	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto
8206	Herramientas, de dos o más de las partidas 8202 a 8205, acondicionadas en conjuntos o en surtidos para la venta al por menor	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida distinta a las partidas 8202 a 8205. No obstante, las herramientas de las partidas 8202 a 8205 podrán incorporarse siempre que su valor no exceda del 15 % del precio franco fábrica del surtido
8207	Útiles intercambiables para herramientas de mano incluso mecánicas, o para máquinas herramienta (por ejemplo: de embutir, estampar, punzonar, roscar, taladrar, mandrinar, brochear, fresar, torneado o acentillar), incluidas las hileras de estrado o de extrusión de metales, así como los útiles de perforación o de sondeo	Fabricación en la que: — Todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
8208	Cuchillas y hojas cortantes, para máquinas o para aparatos mecánicos	Fabricación en la que: — Todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto

(1)	(2)	(3)
ex 8211	Cuchillos y navajas, con hoja cortante o dentada, incluidas las navajas de podar, excepto los artículos de la partida 8208	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, se podrán utilizar las hojas y los mangos de metales comunes
8214	Los demás artículos de cuchillería (por ejemplo: máquinas de cortar el pelo o de esquilan, cuchillas para picar carne, tajaderas de carnicería o de cocina y cortapapeles); herramientas y conjuntos o surtidos de herramientas de manicura o de pedicura (incluidas las limas para uñas)	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, se podrán utilizar los mangos de metales comunes
8215	Cucharas, tenedores, cucharones, espumaderas, palas para tartas, cuchillos de pescado o de mantequilla, pinzas para azúcar y artículos similares	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, se podrán utilizar los mangos de metales comunes
ex 8306	Estatuillas y otros objetos para el adorno, de metales comunes	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, se podrán utilizar las demás materias de la partida 8306 siempre que su valor no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto
ex capítulo 84	Reactores nucleares, calderas, máquinas y aparatos mecánicos; partes de estas máquinas o aparatos, con exclusión de los que forman parte de una de las siguientes partidas, cuyas reglas se dan a continuación: 8403, ex 8404, 8406 a 8409, 8412, 8415, 8418, ex 8419, 8420, 8425 a 8430, ex 8431, 8439, 8441, 8444 a 8447, ex 8448, 8452, 8456 a 8466, 8469 a 8472, 8480, 8484 y 8485	Fabricación en la cual: — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto — Dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en la misma partida que el producto podrán utilizarse hasta el límite del 5 % del precio franco fábrica del producto
8403 y ex 8404	Calderas para calefacción central, excepto las de la partida 8402 y aparatos auxiliares para las calderas para calefacción central	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a las partidas 8403 a 8404. No obstante, las materias que se clasifican en las partidas 8403 y 8404 podrán utilizarse siempre que su valor no exceda del 5 % del precio franco fábrica del producto
8406	Turbinas de vapor de agua y otras turbinas de vapor	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
8407	Motores de émbolo alternativo o rotativo, de encendido por chispa (motores de explosión)	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
8408	Motores de émbolo de encendido por compresión (motores diésel o semidiésel)	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
8409	Partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a los motores de las partidas 8407 u 8408	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
8412	Los demás motores y máquinas motrices	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
8415	Acondicionadores de aire que contengan un ventilador con motor y los dispositivos adecuados para modificar la temperatura y la humedad, aunque no regulen separadamente el grado higrométrico	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto

(1)	(2)	(3)
8418	Refrigeradores, congeladores-conservadores y demás material, máquinas y aparatos para la producción de frío, aunque no sean eléctricos; bombas de calor, excepto los acondicionadores de aire de la partida 8415	Fabricación en la cual: — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto — Dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en la misma partida que el producto podrán utilizarse hasta el límite del 5 % del precio franco fábrica del producto — El valor de las materias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas
ex 8419	Máquinas para las industrias de la madera, pasta de papel y cartón	Fabricación en la cual: — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto — Dentro del límite arriba indicado las materias clasificadas en la misma partida que el producto podrán utilizarse hasta el límite del 25 % del precio franco fábrica del producto
8420	Calandrias y laminadores, excepto los de metales o vidrio, y cilindros para estas máquinas	Fabricación en la cual: — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto — Dentro del límite arriba indicado las materias clasificadas en la misma partida que el producto podrán utilizarse hasta el límite del 25 % del precio franco fábrica del producto
8425 a 8428	Máquinas y aparatos de elevación, carga, descarga o manipulación	Fabricación en la cual: — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto — Dentro del límite arriba indicado las materias clasificadas en la partida 8431 podrán utilizarse hasta el límite del 5 % del precio franco fábrica del producto
8429	Topadoras («bulldozers»), incluso las angulares («angledozer»), niveladoras, trallas «scrapers», palas mecánicas, excavadoras, cargadoras, palas cargadoras, apisonadoras y rodillos apisonadores, autopropulsados: — Rodillos apisonadores — Los demás	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto Fabricación en la cual: — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto — Dentro del límite arriba indicado las materias clasificadas en la partida 8431 podrán utilizarse hasta el límite del 5 % del precio franco fábrica del producto

(1)	(2)	(3)
8430	Las demás máquinas y aparatos de explanación, nivelación, escarificación, excavación, compactación, extracción o perforación del suelo o de minerales, martinetes y máquinas para arrancar pilotes; quitanieves	Fabricación en la cual: — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto — Dentro del límite arriba indicado las materias clasificadas en la misma partida que el producto podrán utilizarse hasta el límite del 5 % del precio franco fábrica del producto
ex 8431	Partes identificables como destinadas a los rodillos apisonadores	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
8439	Máquinas y aparatos para la fabricación de pasta de materias fibrosas celulósicas o para la fabricación y el acabado del papel o cartón	Fabricación en la cual: — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto — Dentro del límite arriba indicado las materias clasificadas en la misma partida que el producto podrán utilizarse hasta el límite del 25 % del precio franco fábrica del producto
8441	Las demás máquinas y aparatos para el trabajo de la pasta para papel, del papel o del cartón, incluidas las cortadoras de cualquier tipo	Fabricación en la cual: — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto — Dentro del límite arriba indicado las materias clasificadas en la misma partida que el producto podrán utilizarse hasta el límite del 25 % del precio franco fábrica del producto
8444 a 8447	Máquinas de estas partidas que se utilizan en la industria textil	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
ex 8448	Máquinas y aparatos auxiliares para las máquinas de las partidas 8444 y 8445	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
8452	Máquinas de coser, excepto las de coser pliegos de la partida 8440; muebles, basamentos y tapas o cubiertas especialmente concebidos para máquinas de coser; agujas para máquinas de coser: — Máquinas de coser (tejidos, cueros, calzados, etc.), que hagan solamente pespunte, cuyo cabezal pese como máximo 16 kg sin motor o 17 kg con motor — Las demás	Fabricación en la cual: — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto — El valor de las materias no originarias utilizadas para montar los cabezales (sin motor) no podrá exceder del valor de las materias originarias utilizadas — Los mecanismos de tensión del hilo, de la canillera o garfio y de zigzag utilizados deberán ser siempre originarios Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
8456 a 8466	Máquinas herramienta, máquinas y aparatos, y sus piezas sueltas y accesorios	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto

(1)	(2)	(3)
8469 a 8472	Máquinas y aparatos de oficina (por ejemplo, máquinas de escribir, máquinas de calcular, máquinas automáticas para tratamiento de la información, copadoras y grapadoras)	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
8480	Cajas de fundición; placas de fondo para moldes; modelos para moldes; moldes para metales (excepto las lingoteras); carburos metálicos, vidrio, materias minerales, caucho o plástico	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto
8484	Juntas metaloplásticas; juegos o surtidos de juntas de distinta composición presentados en bolsitas, sobres o envases análogos	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
8485	Partes de máquinas o de aparatos no expresadas ni comprendidas en otra parte de este capítulo sin conexiones eléctricas, partes aisladas eléctricamente, bobinados, contactos ni otras características eléctricas	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
ex capítulo 85	Máquinas y aparatos eléctricos y objetos destinados a usos electro-técnicos; aparatos para la grabación o la reproducción de sonido, aparatos para la grabación o la reproducción de imágenes y sonido en televisión, y las partes y accesorios de estos aparatos, con exclusión de los aparatos de las partidas siguientes cuyas normas se dan a continuación: 8501, 8502, ex 8518, 8519 a 8529, 8535 a 8537, 8542, 8544 a 8546 y 8548	Fabricación en la cual: — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto — Dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en la misma partida que el producto podrán utilizarse hasta el límite del 5 % del precio franco fábrica del producto
8501	Motores y generadores, eléctricos, con exclusión de los grupos electrógenos	Fabricación en la cual: — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto — Dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en la partida 8503 podrán utilizarse hasta el límite del 5 % del precio franco fábrica del producto
8502	Grupos electrógenos y convertidores rotativos eléctricos	Fabricación en la cual: — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto — Dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en las partidas 8501 u 8503 consideradas globalmente, podrán utilizarse hasta el límite del 5 % del precio franco fábrica del producto
ex 8518	Micrófonos y sus soportes; altavoces, incluso montados en sus cajas; amplificadores eléctricos de audiofrecuencia; aparatos eléctricos para amplificación del sonido	Fabricación en la cual: — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto — El valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas

(1)	(2)	(3)
8519	Giradiscos, tocadiscos, reproductores de casetes y demás reproductores del sonido, sin dispositivo de grabación	Fabricación en la cual: — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto — El valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas
8520	Magnetófonos y demás aparatos para la grabación del sonido, incluso con dispositivo de reproducción	Fabricación en la cual: — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto — El valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas
8521	Aparatos de grabación y/o de reproducción de imagen y sonido (vídeos)	Fabricación en la cual: — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto — El valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas
8522	Partes y accesorios de los aparatos de las partidas 8519 a 8521	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
8523	Soportes preparados para grabar el sonido o para grabaciones análogas, sin grabar, excepto los productos del capítulo 37	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
8524	Discos, cintas y demás soportes para grabar sonido o para grabaciones análogas grabados, incluso las matrices y moldes galvánicos para la fabricación de discos, con exclusión de los productos del capítulo 37: — Matrices y moldes galvánicos para la fabricación de discos — Los demás	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto Fabricación en la cual: — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto — Dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en la partida 8523 podrán utilizarse hasta el límite del 5 % del precio franco fábrica del producto

(1)	(2)	(3)
8525	Emisores de radiotelefonía, radiotelegrafía, radiodifusión o televisión, incluso con un aparato receptor o un aparato de grabación o reproducción de sonido, incorporado; cámaras de televisión	Fabricación en la cual: — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto — El valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas
8526	Aparatos de radiodetección y radiosondeo (radar), de radionavegación y de radiotelemando	Fabricación en la cual: — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto — El valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas
8527	Receptores de radiotelefonía, radiotelegrafía o radiodifusión, incluso combinados en un mismo gabinete con grabadores o reproductores de sonido o con un aparato de relojería	Fabricación en la cual: — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto — El valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas
8528	Receptores de televisión (incluidos los monitores y los videoproyectores), aunque estén combinados en un mismo gabinete con un receptor de radiodifusión o un grabador o reproductor de sonido o de imágenes	Fabricación en la cual: — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto — El valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas
8529	Partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente a los aparatos de las partidas 8525 a 8528 — Reconocibles como exclusiva o principalmente destinadas a aparatos de grabación o de reproducción videofónica — Los demás	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto Fabricación en la cual: — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto — El valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas
8535 y 8536	Aparatos para la protección, empalme o conexión de circuitos eléctricos	Fabricación en la cual: — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto — Dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en la partida 8536 podrán utilizarse hasta el límite del 5 % del precio franco fábrica del producto

(1)	(2)	(3)
8537	Cuadros, paneles, consolas, pupitres, armarios (incluidos los controles numéricos) y demás soportes que lleven varios aparatos de las partidas 8535 u 8536, para el control o distribución de energía eléctrica, aunque lleven instrumentos o aparatos del capítulo 90, excepto los aparatos de comunicación de la partida 8517	Fabricación en la cual: — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto — Dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en la partida 8538 podrán utilizarse hasta el límite del 5 % del precio franco fábrica del producto
8542	Circuitos integrados y microestructuras electrónicas	Fabricación en la cual: — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto — Dentro del límite arriba indicado las materias clasificadas en las partidas 8541 y 8542 podrán utilizarse hasta el límite del 5 % del precio franco fábrica del producto.
8544	Hilos, cables (incluidos los coaxiales) y demás conductores aislados para electricidad, aunque estén laqueados, anodizados o lleven piezas de conexión; cables de fibras ópticas constituidos por fibras enfundadas individualmente, incluso con conductores eléctricos o piezas de conexión	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
8545	Electrodos y escobillas de carbón, carbón para lámparas o para pilas y demás artículos de grafito o de otros carbonos, incluso con metal, para usos eléctricos	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
8546	Aisladores eléctricos de cualquier materia	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
8548	Partes eléctricas de máquinas o de aparatos, no expresadas ni comprendidas en otra parte de este capítulo	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
8601 a 8607	Vehículos y material para vías férreas o similares y sus partes	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
8608	Material fijo de vías férreas o similares; aparatos mecánicos (incluso electromecánicos) de señalización de seguridad, de control o de mando, para vías férreas o similares, carreteras o vías fluviales, áreas de servicio o estacionamientos, instalaciones portuarias o aeropuertos; partes	Fabricación en la cual: — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto — Dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en la misma partida que el producto podrán utilizarse hasta el límite del 5 % del precio franco fábrica del producto

(1)	(2)	(3)
8609	Contenedores (incluidos los contenedores-cisterna y los contenedores-deposito) especialmente proyectados y equipados para uno o varios medios de transporte	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
ex capítulo 87	Vehículos distintos de los vehículos para vías férreas y sus partes y piezas sueltas con exclusión de los vehículos de las partidas que se indican a continuación: 8709 a 8711, ex 8712, 8715 y 8716	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
8709	Carretillas-automóvil sin dispositivo de elevación del tipo de las utilizadas en fábricas almacenes, puertos o aeropuertos, para el transporte de mercancías a cortas distancias; carretillas-tractor del tipo de las utilizadas en las estaciones; partes	Fabricación en la cual: — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto — Dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en la misma partida que el producto podrán utilizarse hasta el límite del 5 % del precio franco fábrica del producto
8710	Carros y automóviles blindados de combate, incluso armados; sus partes	Fabricación en la cual: — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto — Dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en la misma partida que el producto podrán utilizarse hasta el límite del 5 % del precio franco fábrica del producto
8711	Motocicletas (incluso con pedales) y ciclos con motor auxiliar, con sidecar o sin él; sidecars	Fabricación en la cual: — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto — El valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas
ex 8712	Bicicletas que carezcan de rodamientos de bolas	Fabricación a partir de las materias no clasificadas en la partida 8714
8715	Coches para el transporte de niños; sus partes y piezas sueltas	Fabricación en la cual: — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto — Dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en la misma partida que el producto podrán utilizarse hasta el límite del 5 % del precio franco fábrica del producto
8716	Remolques y semirremolques para cualquier vehículo; los demás vehículos no automóviles; sus partes	Fabricación en la cual: — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto — Dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en la misma partida que el producto podrán utilizarse hasta el límite del 5 % del precio franco fábrica del producto

(1)	(2)	(3)
8803	Partes de los aparatos de las partidas 8801 u 8802	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas de la partida 8803 no exceda del 5 % del precio franco fábrica del producto
8804	Paracaidas, incluidos los paracaidas dirigibles y los giratorios, partes y accesorios: — Giratorios — Los demás	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, incluyendo otras materias de la partida 8804 Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas de la partida 8804 no exceda del 5 % del precio franco fábrica del producto
8805	Aparatos y dispositivos para lanzamiento de aeronaves; aparatos y dispositivos para el aterrizaje en portaviones y aparatos y dispositivos similares; simuladores de vuelo; partes	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas de la partida 8805 no exceda del 5 % del precio franco fábrica del producto
capítulo 89	Navegación marítima y fluvial	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida distinta a la del producto. No obstante, los cascos de la partida 8906 pueden no utilizarse
ex capítulo 90	Instrumentos y aparatos de óptica, fotografía o cinematografía, de medida, control o de precisión; instrumentos y aparatos médico-quirúrgicos; partes y accesorios de estos instrumentos o aparatos; excepto los pertenecientes a las siguientes partidas o subpartidas, de las cuales se establecen las normas a continuación: 9001, 9002, 9004, ex 9005, ex 9006, 9007, 9011, ex 9014, 9015 a 9017, ex 9018 y 9024 a 9033	Fabricación en la cual: — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto — Dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en la misma partida que el producto podrán utilizarse hasta el límite del 5 % del precio franco fábrica del producto
9001	Fibras ópticas y haces de fibras ópticas; cables de fibras ópticas, excepto los de la partida 8544; materias polarizantes en hojas o en placas; lentes (incluso las de contacto), prismas, espejos y demás elementos de óptica de cualquier materia, sin montar, excepto los de vidrio sin trabajar ópticamente	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
9002	Lentes, prismas, espejos y demás elementos de óptica de cualquier materia, montados, para instrumentos o aparatos, excepto los de vidrio sin trabajar ópticamente	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
9004	Gafas (anteojos) correctoras, protectoras u otras, y artículos similares	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
ex 9005	Gemelos y prismáticos, anteojos de larga vista (incluidos los astronómicos), telescopios ópticos y sus armaduras; con exclusión de los telescopios astronómicos de refracción y sus armaduras	Fabricación en la cual: — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto — Dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en la misma partida que el producto podrán utilizarse hasta el límite del 5 % del precio franco fábrica del producto — El valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas

(1)	(2)	(3)
ex 9006	Aparatos fotográficos (distintos de los cinematográficos); aparatos de flash fotográficos y lámparas de flash distintas de las lámparas de flash de ignición eléctrica	Fabricación en la cual: — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto — Dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en la misma partida que el producto podrán utilizarse hasta el límite del 5 % del precio franco fábrica del producto — El valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas
9007	Cámaras y proyectores cinematográficos, incluso con grabadores o reproductores de sonido	Fabricación en la cual: — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto — Dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en la misma partida que el producto podrán utilizarse hasta el límite del 5 % del precio franco fábrica del producto — El valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas
9011	Microscopios ópticos compuestos, incluidos los de microfotografía, cinematografía o microproyección	Fabricación en la cual: — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto — Dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en la misma partida que el producto podrán utilizarse hasta el límite del 5 % del precio franco fábrica del producto — El valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas
ex 9014	Brújulas, incluidos los compases de navegación; los demás instrumentos y aparatos de navegación	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
9015	Instrumentos y aparatos de geodesia, topografía, agrimensura, nivelación, fotogrametría, hidrografía, oceanografía, hidrología, meteorología o geofísica, con exclusión de las brújulas; telémetros	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
9016	Balanzas sensibles a un peso inferior o igual a 5 cg, incluso con pesas	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
9017	Instrumentos de dibujo, trazado o cálculo (por ejemplo: máquinas de dibujar, pantógrafos, transportadores, estuches de matemáticas, reglas y círculos, de cálculo); instrumentos manuales de medida de longitudes (por ejemplo: metros, micrómetros, calibradores y calibres), no expresados ni comprendidos en otra parte de este capítulo	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto

(1)	(2)	(3)
ex 9018	Sillas de odontología que incorporen aparatos de odontología o escupideras de odontología	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, comprendidas otras materias de la partida 9018
9024	Máquinas y aparatos para ensayos de dureza, tracción, compresión, elasticidad u otras propiedades mecánicas de los materiales (por ejemplo: metales, madera, textiles, papel o plásticos)	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
9025	Densímetros, aerómetros, pesalíquidos e instrumentos flotantes similares, termómetros, pirómetros, barómetros, higrometros y sicómetros, aunque sean registradores, incluso combinados entre sí	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
9026	Instrumentos y aparatos para la medida o control del caudal, nivel, presión u otras características variables de los líquidos o de los gases (por ejemplo: caudalímetros indicadores de nivel, manómetros o contadores de calor), con exclusión de los instrumentos o aparatos de las partidas 9014, 9015, 9028 y 9032	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
9027	Instrumentos y aparatos para análisis físicos o químicos (por ejemplo: polarímetros, refractómetros, espectrómetros o analizadores de gases o de humos); instrumentos y aparatos para ensayos de viscosidad, porosidad, dilatación, tensión superficial o similares o para medidas calorimétricas, acústicas o fotométricas (incluidos los exposímetros); micrótomos	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
9028	Contadores de gases, de líquidos o de electricidad, incluidos los de calibración: — Partes y piezas sueltas — Los demás	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto Fabricación en la cual: — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto — El valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas
9029	Los demás contadores (por ejemplo: cuentarrevoluciones, contadores de producción, taxímetros, cuentakilómetros o podómetros), velocímetros y tacómetros, excepto los de las partidas 9014 o 9015; estroboscopios	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
9030	Osciloscopios, analizadores de espectro y demás instrumentos y aparatos para la medida o comprobación de magnitudes eléctricas con exclusión de los contadores de la partida 9028; instrumentos y aparatos para la medida o detección de radiaciones alfa, beta, gamma, X, cósmicas u otras radiaciones ionizantes	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
9031	Instrumentos, aparatos y máquinas de medida o control, no expresados ni comprendidos en otra parte de este capítulo y sus partes y piezas sueltas; proyectores de perfiles	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
9032	Instrumentos y aparatos automáticos para la regulación y el control	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto

(1)	(2)	(3)
9033	Partes y accesorios, no expresados ni comprendidos en otra parte de este capítulo, para máquinas, aparatos, instrumentos o artículos del capítulo 90	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
ex capítulo 91	Relojería y sus partes y piezas sueltas, con exclusión de la perteneciente a las siguientes partidas o subpartidas para las cuales las normas se especifican a continuación: 9105, 9109 a 9113	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
9105	Los demás relojes	Fabricación en la cual: — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto — El valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas
9109	Mecanismos de relojería, completos y montados	Fabricación en la cual: — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto — El valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas
9110	Mecanismos de relojería completos, sin montar o parcialmente montados, mecanismos de relojería incompletos, montados; mecanismos de relojería «en blanco» («ébauches»)	Fabricación en la cual: — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto — Dentro del límite arriba indicado las materias clasificadas en la partida 9114, podrán utilizarse hasta el límite del 5 % del precio franco fábrica del producto
9111	Cajas de relojes y sus partes	Fabricación en la cual: — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto — Dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en la misma partida que el producto podrán utilizarse hasta el límite del 5 % del precio franco fábrica del producto
9112	Cajas y similares para aparatos de relojería y cajas para otros artículos de este capítulo y sus partes	Fabricación en la cual: — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto — Dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en la misma partida que el producto podrán utilizarse hasta el límite del 5 % del precio franco fábrica del producto
9113	Pulseras para relojes y sus partes: — De metales, plateados o sin platear y recubiertos de metales preciosos — Los demás	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto

(1)	(2)	(3)
capítulo 92	Instrumentos de música; partes y accesorios de estos instrumentos	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
capítulo 93	Armas y municiones, sus partes y accesorios	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto
ex 9401 y ex 9403	Muebles de metal común, que incorporen tejido de algodón de un peso igual o inferior a 300 g/m ²	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida disjunta de la del producto o Fabricación a partir de tejido de algodón ya obtenido para su utilización en las partidas 9401 o 9403 siempre que: — Su valor no exceda del 25 % del precio franco fábrica del producto — Los demás materiales utilizados sean originarios o estén clasificados en una partida diferente a las partidas 9401 o 9403
9405	Aparatos de alumbrado (incluidos los proyectores) y sus partes, no expresados ni comprendidos en otras partidas, anuncios; letreros y placas indicadoras, luminosos, y artículos similares, con luz fijada permanentemente, y sus partes no expresadas ni comprendidas en otras partidas	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto
9406	Construcciones prefabricadas	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto
9503	Los demás juguetes: modelos reducidos y modelos similares para recreo, incluso animados; rompecabezas de cualquier clase	Fabricación en la cual: — Todas las materias se clasifican en una partida disjunta de la del producto — El valor de todos los materiales utilizados no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto obtenido
ex 9506	Cabezas de clubs de golf	Fabricación a partir de bocetos
9507	Cañas de pescar, anzuelos y demás artículos para la pesca con caña, redes de pescar y redes similares; cazamariposas; señuelos (excepto los de las partidas 9208 ó 9705) y artículos de caza similares	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto transformado. Sin embargo se podrán utilizar materias de la partida siempre que su valor exceda del 5 % del precio franco fábrica del producto obtenido
ex 9601 y ex 9602	Artículos de materias animales, vegetales o minerales para la talla	Fabricación a partir de materias para la talla «abajadas» de la misma partida
ex 9603	Escobas y cepillos (excepto raederas y similares y cepillos de pelo de marta o de ardilla), aspiradores mecánicos manuales, sin motor, brechas y rodillos para pintar, enjugadoras y fregonas	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto
9605	Conjuntos o surtidos de viaje para el aseo personal, la costura o la limpieza del calzado o de las prendas	Cada producto en el conjunto debe cumplir la norma que se aplicaría si no estuviera incluido en el conjunto. No obstante, se podrán incorporar artículos no originarios siempre que su valor total no exceda del 15 % del precio franco fábrica del conjunto

(1)	(2)	(3)
9606	Botones y botones de presión; formas para botones y otras partes de botones o de botones de presión; esbozos de botones	Fabricación en la cual: — Las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto
9608	Bolígrafos; rotuladores y marcadores con punta porosa; estilográficas y otras plumas; estiletos o punzones para clisés; portaminas; portaplumas, portaplápices y artículos similares; partes de estos artículos (incluidos los capuchones y sujetadores), con exclusión de las de la partida 9609	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida distinta de la del producto. No obstante, se podrán utilizar puntos y otras materias clasificadas en la misma partida siempre que su valor no exceda del 5 % del precio franco fábrica del producto
9612	Cintas para máquinas de escribir y cintas similares, enrutadas o preparadas de otro modo para imprimir, incluso en carretes o cartuchos; tampones, incluso impregnados o con caja	Fabricación en la cual: — Las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto
ex 9614	Pipas, incluidos los escalabornes y las cazoletas	Fabricación a partir de esbozos

ANEXO III

CERTIFICADO DE CIRCULACIÓN DE MERCANCÍAS EUR.1

1. El certificado EUR.1 se extenderá sobre el formulario cuyo modelo figura en el presente Anexo. Este formulario se imprimirá en una o más de las lenguas en las que esté redactado el Acuerdo. El certificado se extenderá en una de estas lenguas conforme al Derecho interno del Estado de exportación; si se extiende a mano, deberá reellenarse con tinta y en caracteres de imprenta.
2. El formato del certificado EUR.1 será de 210 x 297 mm, con una tolerancia máxima de 5 mm de menos y de 8 mm de más en cuanto a su longitud. El papel que se deberá utilizar será de color blanco, encolado para escribir, sin pastas mecánicas, y con un peso mínimo de 25 g/m². Llevará impreso un fondo de garantía de color verde que haga visible cualquier falsificación por medios mecánicos o químicos.
3. Las autoridades competentes de los Estados miembros de la Comunidad y de la República Eslovaca podrán reservarse el derecho de imprimir los certificados EUR.1 o confiar su impresión a imprentas autorizadas. En este último caso se deberá hacer referencia a esta autorización en cada certificado EUR.1. Cada certificado EUR.1 deberá incluir el nombre y la dirección del impresor o una marca que permita su identificación. Deberá llevar, además, un número de serie, impreso o no, que permita individualizarlo.

(*) Para las mercancías de origen común o territorio adyacente, véase el artículo 1.º del Acuerdo.

CERTIFICADO DE CIRCULACIÓN DE MERCANCÍAS		
1. Exportador (nombre, dirección completa y país)		EUR.1 N° A 000.000
Véanse las notas del reverso antes de rellenar el impreso		
2. Certificado utilizado en los intercambios preferenciales entre		
..... y (Indíquense los países, grupos de países o territorios a que se refiera)		
3. Destinatario (nombre, dirección completa y país) (mención facultativa)		4. País, grupo de países o territorio de donde se consideran originarios los productos
		5. País, grupo de países o territorio de destino
6. Información relativa al transporte (mención facultativa)		7. Observaciones
8. Número de orden; marcas, numeración, número y naturaleza de los bultos (*), designación de las mercancías		9. Masa bruta (kg) u otra medida (litros, m ³ , etc.)
		10. Facturas (mención facultativa)
11. VISADO DE LA ADUANA Declaración certificada conforme Documento de exportación (*) Modelo N° del Aduana País o territorio de expedición En (Firma)		12. DECLARACIÓN DEL EXPORTADOR El que suscribe declara que las mercancías arriba designadas cumplen las condiciones exigidas para la expedición del presente certificado En (Firma)

13. SOLICITUD DE CONTROL, con destino a:	14. RESULTADO DEL CONTROL
<p>Se solicita el control de la autenticidad y de la regularidad del presente certificado</p> <p>En a</p> <p style="text-align: right;">Sello</p> <p>.....</p> <p style="text-align: center;">(Firma)</p>	<p>El control efectuado ha demostrado que este certificado (*)</p> <p><input type="checkbox"/> Ha sido efectivamente expedido por la aduana indicada y que la información que contiene es exacta</p> <p><input type="checkbox"/> No cumple las condiciones de autenticidad y exactitud requeridas (véanse notas adjuntas)</p> <p>En a</p> <p style="text-align: right;">Sello</p> <p>.....</p> <p style="text-align: center;">(Firma)</p> <p>(*) Márquese con una X el cuadro que corresponda.</p>

NOTAS

1. El certificado no deberá llevar raspaduras ni correcciones superpuestas. Cualquier modificación deberá hacerse tachando los datos erróneos y añadiendo, en su caso, los correctos. Tales rectificaciones deberán ser aprobadas por la persona que haya extendido el certificado y ser visadas por las autoridades aduaneras del país o territorio expedidor.
2. No deberán quedar renglones vacíos entre los distintos artículos indicados en el certificado y cada artículo irá precedido de un número de orden. Se trazará una línea horizontal inmediatamente después del último artículo. Los espacios no utilizados deberán rayarse de forma que resulte imposible cualquier añadido posterior.
3. Las mercancías deberán designarse de acuerdo con los usos comerciales y con el detalle suficiente para que puedan ser identificadas.

SOLICITUD DE CERTIFICADO DE CIRCULACIÓN DE MERCANCÍAS							
1. Exportador (nombre, dirección completa y país)	<table border="1" style="width: 100%;"> <tr> <td style="text-align: center;">EUR.1</td> <td style="text-align: center;">N° A</td> <td style="text-align: center;">000.000</td> </tr> <tr> <td colspan="3" style="text-align: center; font-size: small;">Véanse las notas del reverso antes de rellenar el impreso</td> </tr> </table>	EUR.1	N° A	000.000	Véanse las notas del reverso antes de rellenar el impreso		
EUR.1	N° A	000.000					
Véanse las notas del reverso antes de rellenar el impreso							
3. Destinatario (nombre, dirección completa y país) (mención facultativa)	2. Solicitud de certificado que debe utilizarse en los intercambios preferenciales entre <p style="text-align: center;">.....</p> <p style="text-align: center;">y</p> <p style="text-align: center;">.....</p> <p style="text-align: center; font-size: x-small;">(Indíquese el país, grupo de países o territorios a que se refiera)</p>						
6. Información relativa al transporte (mención facultativa)	<table border="1" style="width: 100%;"> <tr> <td data-bbox="1556 399 1780 566"> 4. País, grupo de países o territorio de donde se consideran originarios los productos </td> <td data-bbox="1780 399 2022 566"> 5. País, grupo de países o territorio de destino </td> </tr> </table>	4. País, grupo de países o territorio de donde se consideran originarios los productos	5. País, grupo de países o territorio de destino				
4. País, grupo de países o territorio de donde se consideran originarios los productos	5. País, grupo de países o territorio de destino						
8. Número de orden; marcas, numeración, número y naturaleza de los bultos (*); designación de las mercancías	<table border="1" style="width: 100%;"> <tr> <td data-bbox="1780 566 1904 1200" style="width: 50%;"> 9. Masa bruta (kg) u otra medida (litros, m³, etc.) </td> <td data-bbox="1904 566 2022 1200" style="width: 50%;"> 10. Facturas (mención facultativa) </td> </tr> </table>	9. Masa bruta (kg) u otra medida (litros, m³, etc.)	10. Facturas (mención facultativa)				
9. Masa bruta (kg) u otra medida (litros, m³, etc.)	10. Facturas (mención facultativa)						
7. Observaciones							

(*) Para las mercancías así señaladas, indique concurra el número de copias o el número de unidades.

FORMULARIO EUR.2

El que suscribe, exportador de las mercancías designadas en el anverso,

DECLARA que estas mercancías cumplen los requisitos exigidos para la obtención del certificado anejo;

PRECISA las circunstancias que han permitido que estas mercancías cumplan tales requisitos

.....

.....

.....

.....

PRESENTA los documentos justificativos siguientes (*):

.....

.....

.....

SE COMPROMETE a presentar, a petición de las autoridades competentes, todo justificante suplementario que éstas consideren necesario con el fin de expedir el certificado anejo, y se compromete a aceptar, si fuera necesario, cualquier control por parte de tales autoridades, de su contabilidad y de las circunstancias de la fabricación de las anteriores mercancías;

SOLICITA la expedición del certificado anejo para estas mercancías.

En a

(Firma)

(*) Por ejemplo: documentos de importación, certificados de circulación, facturas, declaraciones del fabricante, etc. que se refieran a los productos empleados en la fabricación o a las mercancías reexportadas sin perfeccionar.

1. El formulario EUR.2 se extenderá en el impreso cuyo modelo figura en el presente Anexo. Este formulario se imprimirá en una o más de las lenguas en las que está redactado el Acuerdo. El formulario se extenderá en una de estas lenguas y conforme al Derecho interno del Estado de exportación; si se extiende a mano, deberá rellenarse con tinta y en caracteres de imprenta.
2. El formato del formulario EUR.2 será de 210 x 148 mm, con una tolerancia máxima de 5 mm de menos y de 8 mm de más en cuanto a su longitud. El papel que se deberá utilizar será de color blanco, encolado para escribir, sin pasta mecánica y con un peso mínimo de 64 g/m².
3. Las autoridades competentes de los Estados miembros de la Comunidad y de la República Eslovaca podrán reservarse el derecho de imprimir los formularios o confiar su impresión a imprentas autorizadas. En este último caso se deberá hacer referencia a esta autorización en cada formulario. Cada formulario deberá incluir el nombre y la dirección del impresor o una marca que permita su identificación. También llevará un número de serie, impreso o no, que permita individualizarlo.

Antes de rellenar este impreso, léanse cuidadosamente las instrucciones del reverso.

IMPRESO EUR.2 N°		1 Impreso utilizado en los intercambios preferenciales entre (*) y
2 Exportador (nombre, dirección completa y país)	3 Declaración del exportador: El que suscribe, exportador de las mercancías más abajo mencionadas, declara que cumplen los requisitos necesarios para la expedición del presente impreso y que han adquirido el carácter de productos originarios de acuerdo con las disposiciones que regulan los intercambios indicados en la casilla n° 1.	5 Lugar y fecha
4 Destinatario (nombre, dirección completa y país)		6 Firma del exportador
7 Observaciones (*)	8 País de origen (*)	9 País de destino (*)
		10 Masa bruta (kg)
11 Marcas, numeración del envío y designación de las mercancías	12 Administración o servicio del país exportador (*) encargado del control a posteriori de la declaración del exportador	

(1) Indíquense los países, grupos de países o territorios de que se trate.
 (2) Hágase referencia a cualquier control ya efectuado por la administración o servicio competente.
 (3) Por la expresión «país de origen» se entiende el país, grupo de países o territorio del que los productos se consideran originarios.
 (4) Por la palabra «país» se entiende un país, un grupo de países o un territorio.

ANEXO VI

LISTA DE PRODUCTOS A LOS QUE SE HACE REFERENCIA EN EL ARTÍCULO 35 Y QUE ESTÁN TEMPORALMENTE EXCLUIDOS DEL ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL PRESENTE PROTOCOLO

Partida SA	Designación del producto
ex 2707	Aceites en los que los constituyentes aromáticos predominan en peso respecto a los no aromáticos, similares a los aceites y demás productos obtenidos por destilación de los alquitranes de hulla de alta temperatura, que destilen más del 65 % de su volumen hasta 250 °C (incluidas las mezclas de gasolinas de petróleo y de bencol), que se destinen a ser utilizados como carburantes o como combustibles
de 2709 a 2715	Aceites minerales y productos de su destilación; materias bituminosas; ceras minerales
ex 2901	Hidrocarburos acíclicos utilizados como carburantes o como combustibles
ex 2902	Cicloalcanos y cicloalquenos, con exclusión del azuleno, benceno, tolueno y xileno, destinados a ser utilizados como carburantes o combustibles
ex 3403	Preparaciones lubricantes con exclusión de las que contengan en peso menos del 70 % de aceites obtenidos a partir de minerales bituminosos
ex 3404	Ceras artificiales y ceras preparadas a base de parafina, de ceras de petróleo o de ceras obtenidas a partir de minerales bituminosos de residuos parafínicos
ex 3811	Aditivos preparados para lubricantes que contengan aceites de petróleo o de minerales bituminosos

PROTOCOLO N° 5

del Acuerdo europeo («el Acuerdo»)

CAPÍTULO I

Disposiciones específicas relativas al comercio entre España y la República Eslovaca

Artículo 1

Las disposiciones del Acuerdo relativas al comercio que figuran en el título III se modifican como sigue con el fin de tener en cuenta las medidas y compromisos enumerados en el Acta de adhesión del Reino de España y la República Portuguesa a las Comunidades Europeas (denominada en lo sucesivo el «Acta de adhesión»).

Artículo 2

De conformidad con lo dispuesto en el Acta de adhesión, España no ofrecerá un trato más favorable a los productos originarios de la República Eslovaca que el que concede a las importaciones originarias de otros Estados miembros o puestos en libre práctica en los mismos.

Artículo 3

Se podrán aplicar restricciones cuantitativas a las importaciones en España de productos originarios de la República Eslovaca hasta el 31 de diciembre de 1995 para los productos enumerados en el Anexo A.

Artículo 4

Lo dispuesto en el Protocolo se aplicará sin perjuicio de las disposiciones previstas por el Reglamento (CEE) n° 1911/91 del Consejo, de 26 de junio de 1991, relativo a

la aplicación de las disposiciones del Derecho comunitario a las islas Canarias, y por la Decisión 91/314/CEE, de 26 de junio de 1991, por la que se establece un programa de opciones específicas por la lejanía y la insularidad de las islas Canarias (POSEICAN).

CAPÍTULO II

Disposiciones específicas relativas al comercio entre Portugal y la República Eslovaca

Artículo 5

Las disposiciones del Acuerdo relativas al comercio que figuran en el título III se modificarán como sigue con el fin de tener en cuenta las medidas y compromisos enumerados en el Acta de adhesión.

Artículo 6

De conformidad con lo dispuesto en el Acta de adhesión, Portugal no ofrecerá a la República Eslovaca un trato más favorable que el que concede a las importaciones originarias de otros Estados miembros.

Artículo 7

Se podrán aplicar restricciones cuantitativas a las importaciones en Portugal de productos originarios de la República Eslovaca hasta el 31 de diciembre de 1995, para los productos enumerados en el Anexo B.

<p>13 Solicitud de control Se solicita el control de la declaración del exportador que figura en el anverso de este impreso (*)</p> <p>En a 19.....</p> <p style="text-align: center;">Sello</p> <p style="text-align: center;">..... (Firma)</p>	<p>14 Resultado del control El control efectuado ha demostrado que (*):</p> <p><input type="checkbox"/> las informaciones y datos que constan en el presente impreso son exactos</p> <p><input type="checkbox"/> el presente impreso no cumple los requisitos de autenticidad y exactitud requeridos (véanse notas adjuntas)</p> <p>En a 19.....</p> <p style="text-align: center;">Sello</p> <p style="text-align: center;">..... (Firma)</p> <p>(*) Márquese con una X el cuadro que corresponda.</p>
--	--

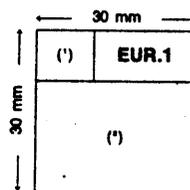
(*) El control a posteriori de los impresos EUR.2 se hará por sondeo o siempre que las autoridades aduaneras del Estado importador tengan dudas fundadas sobre la autenticidad del impreso y sobre la exactitud de las informaciones relativas al verdadero origen de las mercancías de que se trata.

Instrucciones relativas al impreso EUR.2

- El formulario EUR.2 podrá extenderse solamente para las mercancías que en el país exportador cumplan los requisitos establecidos en las disposiciones que regulan los intercambios mencionados en la casilla 1 del formulario. Estas disposiciones deberán estudiarse cuidadosamente antes de rellenar el formulario.
- En los envíos por paquete postal, el exportador unirá el formulario al boletín de expedición o lo incluirá en el paquete cuando se trate de un envío por carta. Además, la indicación EUR.2 y el número de serie del formulario deberán constar bien sea en la etiqueta verde C 1, o en la declaración de aduanas C 2/CP 3.
- Estas instrucciones no eximen al exportador del cumplimiento de cualquier otra formalidad exigida por los reglamentos aduaneros o postales.
- El exportador que utilice este formulario se compromete a presentar a las autoridades competentes los justificantes que éstas puedan necesitar y aceptar cualquier comprobación de su contabilidad y de las circunstancias de fabricación de las mercancías designadas en la casilla 11 de este formulario.

ANEXO V

Modelo del sello mencionado en la letra b) del apartado 3 del artículo 16



(*) Sigla o escudo del Estado o territorio de exportación.

(*) Indicaciones que permitan identificar al exportador autorizado.

ANEXO A

Código NC	Notas	Calendario de liberalizaciones	Código NC	Notas	Calendario de liberalizaciones
ex 0102 90 10	(¹)	31. 12. 1995	0404 10 91		31. 12. 1995
ex 0102 90 31	(¹)	31. 12. 1995	0404 90 11		31. 12. 1995
ex 0102 90 33	(¹)	31. 12. 1995	0404 90 13		31. 12. 1995
ex 0102 90 35	(¹)	31. 12. 1995	0404 90 19		31. 12. 1995
ex 0102 90 37	(¹)	31. 12. 1995	0404 90 31		31. 12. 1995
0103 91 10		31. 12. 1995	0404 90 33		31. 12. 1995
0103 92 11		31. 12. 1995	0404 90 39		31. 12. 1995
0103 92 19		31. 12. 1995	0405		31. 12. 1995
0201		31. 12. 1995	ex 0406	(¹)	31. 12. 1995
0203 11 10		31. 12. 1995	ex 1001 90 99	(¹)	31. 12. 1995
0203 12 11		31. 12. 1995	ex 1004 00 90	(¹)	31. 12. 1995
0203 12 19		31. 12. 1995	1101		31. 12. 1995
0203 19 11		31. 12. 1995	1102 11 10		31. 12. 1995
0203 19 13		31. 12. 1995	1103 11 90		31. 12. 1995
0203 19 15		31. 12. 1995	1103 12 00		31. 12. 1995
0203 19 55		31. 12. 1995	1103 13 10		31. 12. 1995
0203 19 59		31. 12. 1995	1103 13 90		31. 12. 1995
0203 21 10		31. 12. 1995	1103 14 00		31. 12. 1995
0203 22 11		31. 12. 1995	1103 19 10		31. 12. 1995
0203 22 19		31. 12. 1995	1103 19 30		31. 12. 1995
0203 29 11		31. 12. 1995	1103 19 90		31. 12. 1995
0203 29 13		31. 12. 1995	1104 11 10		31. 12. 1995
0203 29 15		31. 12. 1995	1104 12 10		31. 12. 1995
0203 29 55		31. 12. 1995	ex 1104 19 10	(¹)	31. 12. 1995
0203 29 59		31. 12. 1995	ex 1104 19 30	(¹)	31. 12. 1995
0206 30 21		31. 12. 1995	ex 1104 19 50	(¹)	31. 12. 1995
0206 30 31		31. 12. 1995	ex 1104 19 99	(¹)	31. 12. 1995
0206 41 91		31. 12. 1995	1104 21 10		31. 12. 1995
0206 49 91		31. 12. 1995	1104 21 30		31. 12. 1995
0208 10 10		31. 12. 1995	1104 21 50		31. 12. 1995
0209 00 11		31. 12. 1995	1104 21 90		31. 12. 1995
0209 00 19		31. 12. 1995	1104 22 10		31. 12. 1995
0209 00 30		31. 12. 1995	1104 22 30		31. 12. 1995
0210 11 11		31. 12. 1995	1104 22 50		31. 12. 1995
0210 11 19		31. 12. 1995	1104 22 90		31. 12. 1995
0210 11 31		31. 12. 1995	1104 23 10		31. 12. 1995
0210 11 39		31. 12. 1995	1104 23 30		31. 12. 1995
0210 12 11		31. 12. 1995	1104 23 90		31. 12. 1995
0210 12 19		31. 12. 1995	1104 29 11		31. 12. 1995
0210 19 10		31. 12. 1995	1104 29 15		31. 12. 1995
0210 19 20		31. 12. 1995	1104 29 19		31. 12. 1995
0210 19 30		31. 12. 1995	1104 29 31		31. 12. 1995
0210 19 40		31. 12. 1995	1104 29 35		31. 12. 1995
0210 19 51		31. 12. 1995	1104 29 39		31. 12. 1995
0210 19 60		31. 12. 1995	1104 29 91		31. 12. 1995
0210 19 70		31. 12. 1995	1104 29 95		31. 12. 1995
0210 19 81		31. 12. 1995	1104 29 99		31. 12. 1995
0210 20		31. 12. 1995	1104 30 10		31. 12. 1995
0210 90		31. 12. 1995	1104 30 90		31. 12. 1995
0210 90 39		31. 12. 1995	1108 11 00		31. 12. 1995
ex 0210 90 90	(¹)	31. 12. 1995	1109		31. 12. 1995
0401		31. 12. 1995	1501 00 11		31. 12. 1995
0403 10 22		31. 12. 1995	1501 00 19		31. 12. 1995
0403 10 24		31. 12. 1995	ex 1501 00 90	(¹)	31. 12. 1995
0403 10 26		31. 12. 1995	ex 1601	(¹)	31. 12. 1995
ex 0403 90 51	(¹)	31. 12. 1995			
ex 0403 90 53	(¹)	31. 12. 1995			
ex 0403 90 59	(¹)	31. 12. 1995			

Código NC	Notas	Calendario de liberalizaciones
ex 1602 10 00	(¹)	31. 12. 1995
ex 1602 20 90	(¹)	31. 12. 1995
1602 41 10		31. 12. 1995
1602 42 10		31. 12. 1995
1602 49 11		31. 12. 1995
1602 49 13		31. 12. 1995
1602 49 15		31. 12. 1995
1602 49 19		31. 12. 1995
1602 49 30		31. 12. 1995
1602 49 50		31. 12. 1995
ex 1602 90 10	(¹¹)	31. 12. 1995
1602 90 51		31. 12. 1995
ex 1902 20 30	(¹¹)	31. 12. 1995
2009 60 11		31. 12. 1995
2009 60 19		31. 12. 1995
2009 60 51		31. 12. 1995
2009 60 59		31. 12. 1995
2009 60 71		31. 12. 1995
2009 60 79		31. 12. 1995
2009 60 90		31. 12. 1995

Código NC	Notas	Calendario de liberalizaciones
ex 2204 10 11	(¹²)	31. 12. 1995
ex 2204 10 19	(¹²)	31. 12. 1995
ex 2204 10 90	(¹²)	31. 12. 1995
ex 2204 21 10	(¹²)	31. 12. 1995
2204 21 25		31. 12. 1995
2204 21 29		31. 12. 1995
2204 21 35		31. 12. 1995
2204 21 39		31. 12. 1995
ex 2204 21 49	(¹²)	31. 12. 1995
ex 2204 21 59	(¹²)	31. 12. 1995
ex 2204 21 90	(¹²)	31. 12. 1995
ex 2204 29 10	(¹²)	31. 12. 1995
2204 29 25		31. 12. 1995
2204 29 29		31. 12. 1995
2204 29 35		31. 12. 1995
2204 29 39		31. 12. 1995
ex 2204 29 49	(¹²)	31. 12. 1995
ex 2204 29 59	(¹²)	31. 12. 1995
ex 2204 29 90	(¹²)	31. 12. 1995
2204 30 10		31. 12. 1995
2204 30 91		31. 12. 1995
2204 30 99		31. 12. 1995

Nota: La partida arancelaria 0803 está restringida con carácter transitorio frente a los Estados miembros de la Comunidad Económica y países preferenciales hasta la constitución de una organización común de mercado para los plátanos. Por tanto, estos productos deberán ser incluidos en el presente Protocolo.

Notas explicativas de las restricciones parciales que España mantendrá hasta el final del período transitorio

- (¹) Excluidos animales para corridas.
- (¹) Sólo de la especie porcina doméstica.
- (¹) Sólo sin conservar ni concentrar destinada al consumo humano.
- (¹) Excluidos el requesón, Emmental, Gruyère, pasta azul, Parmigiano-Reggiano y Grana Padano.
- (¹) Sólo trigo blanco panificable.
- (¹) Sólo la avena despuntada.
- (¹) Sólo granos aplastados.
- (¹) Excluida la grasa de huesos o de desechos de aves.
- (¹) Sólo los que contengan carne o despojos comestibles de la especie porcina doméstica.
- (¹¹) Sólo los que contengan porcino.
- (¹¹) Sólo:
 - embutidos de carne, de despojos comestibles o sangre de la especie porcina doméstica;
 - cualquier preparado o conserva que contenga carne o despojos comestibles de la especie porcina doméstica.
- (¹²) Excluidos los vinos de calidad producidos en regiones determinadas.

ANEXO B

0103 10 00	2204 21 10
0103 91 10	2204 21 21
0103 92 11	2204 21 23
0103 92 19	2204 21 25
	2204 21 29
	2204 21 31
	2204 21 33
	2204 21 35
0701 90 10	2204 29 10
0701 90 51	2204 29 21
0701 90 59	2204 29 23
	2204 29 25
0803 00 10	2204 29 29
0803 00 90	2204 29 31
	2204 29 33
	2204 29 35
0804 30 00	2204 29 39

Artículo 1

Definiciones

A efectos del presente Anexo, se entenderá por:

- a) *legislación aduanera*: las disposiciones aplicables en el territorio de las Partes contratantes, que regulen la importación, la exportación, el tránsito de las mercancías y su inclusión en cualquier otro régimen aduanero, incluidas las medidas de prohibición, restricción y control adoptadas por dichas partes;
- b) *derechos de aduana*: el conjunto de los derechos, impuestos, tasas o gravámenes diversos aplicados y recaudados en el territorio de las Partes contratantes en aplicación de la legislación aduanera, con exclusión de las tasas e imposiciones cuyo importe se limite al coste aproximado de los servicios prestados;
- c) *autoridad solicitante*: una autoridad administrativa competente designada por una Parte contratante para formular una solicitud de asistencia en materia aduanera;
- d) *autoridad requerida*: una autoridad administrativa designada para este fin por una Parte contratante y que reciba una solicitud de asistencia en materia aduanera;
- e) *infracción*: toda violación de la legislación aduanera y todo intento de violación de esta legislación.

Artículo 2

Ámbito de aplicación

- 1. Las Partes contratantes se prestarán asistencia mutua en la forma y condiciones previstas por el presente Protocolo, para garantizar que la legislación aduanera se aplique correctamente, sobre todo previniendo, detectando e investigando las infracciones de esta legislación.
- 2. La asistencia en materia aduanera prevista en el presente Protocolo se aplicará a toda autoridad administrativa de las Partes contratantes competente para la aplicación del Protocolo. Ello sin perjuicio de las disposiciones que regulan la asistencia mutua en materia penal. Tampoco se aplicará a la información obtenida a requerimiento de la autoridad judicial, a menos que así lo acuerden las mencionadas autoridades.

Artículo 3

Asistencia previa solicitud

- 1. A petición de la autoridad solicitante, la autoridad requerida le comunicará cualquier información útil que le permita cerciorarse de que la legislación aduanera se aplica correctamente, incluyendo los datos relativos a las operaciones ya efectuadas o que vayan a efectuarse que constituyan o puedan constituir infracción de esta legislación.
- 2. A petición de la autoridad solicitante, la autoridad requerida le informará sobre si las mercancías exportadas del territorio de una de las Partes contratantes han sido introducidas correctamente en el territorio de la otra Parte precisando, en su caso, el régimen aduanero en el que se incluyeron dichas mercancías.
- 3. A petición de la autoridad solicitante, la autoridad requerida adoptará las medidas necesarias para garantizar que se ejerza una vigilancia sobre:
 - a) las personas físicas o jurídicas sobre las que existan fundadas sospechas de que están cometiendo o han cometido infracciones de la legislación aduanera;
 - b) los movimientos de mercancías que se notifiquen como posibles infracciones graves de la legislación aduanera;
 - c) los medios de transporte respecto de los cuales existen fundadas sospechas de que han sido, están siendo o pueden ser utilizados para cometer infracciones de la legislación aduanera.

Artículo 4

Asistencia espontánea

Las Partes contratantes se prestarán asistencia mutua en el marco de sus competencias, cuando consideren que ello es necesario para la correcta aplicación de la legislación aduanera y, en particular, cuando obtengan información relacionada con:

- operaciones que hayan constituido, constituyan o puedan constituir una infracción de esta legislación y que puedan interesar a otras Partes contratantes;
- los nuevos medios o métodos utilizados para efectuar estas operaciones;

— las mercancías de las que se sepa están en infracción grave de la legislación aduanera que regula las importaciones, las exportaciones, el tránsito o cualquier otro régimen aduanero.

Artículo 5

Entrega/Notificación

A petición de la autoridad solicitante, la autoridad requerida adoptará, de acuerdo con su legislación, todas las medidas necesarias para:

- entregar cualquier documento, y
- notificar cualquier decisión

que entre en el ámbito de aplicación del presente Protocolo, a un destinatario residente o establecido en su territorio. En ese caso, será de aplicación el apartado 3 del artículo 6.

Artículo 6

Contenido y forma de las solicitudes de asistencia

- 1. Las solicitudes formuladas en virtud del presente Protocolo se harán por escrito. Los documentos necesarios para dar curso a estas solicitudes acompañarán a la solicitud. Cuando la urgencia de la situación lo exija, podrán aceptarse solicitudes presentadas verbalmente, pero deberán ser inmediatamente confirmadas por escrito.
- 2. Las solicitudes presentadas de conformidad con el apartado 1 irán acompañadas de los datos siguientes:
 - a) la autoridad solicitante que presenta la solicitud;
 - b) la medida solicitada;
 - c) el objeto y el motivo de la solicitud;
 - d) la legislación, las normas y los demás instrumentos jurídicos relativos al caso;
 - e) los indicaciones más exactas y completas posible acerca de las personas físicas o jurídicas objeto de la investigación;
 - f) un resumen de los hechos pertinentes, salvo en los casos previstos en el artículo 5.

3. La solicitudes se redactarán en una lengua oficial de la autoridad requerida o en una lengua aceptable por dicha autoridad.

4. Si una solicitud no cumple los requisitos, podrá solicitarse que se corrija o complete; no obstante, podrán adoptarse medidas cautelares.

Artículo 7

Tramitación de las solicitudes

1. Para dar curso a una solicitud de asistencia, la autoridad requerida o, en el caso de que ésta no pueda actuar por sí sola, el servicio administrativo al que dicha autoridad haya dirigido la solicitud, procederá, dentro de los límites de su competencia y de los recursos disponibles, como si actuara por su propia cuenta o a petición de otras autoridades de la misma Parte contratante, proporcionando la información que ya se encuentra en su poder y procediendo o haciendo proceder a las investigaciones necesarias.

2. Las solicitudes de asistencia serán transmitidas de conformidad con la legislación, las normas y los demás instrumentos jurídicos de la Parte contratante requerida.

3. Los funcionarios debidamente autorizados de una Parte contratante podrán, con la conformidad de la otra Parte correspondiente y en las condiciones previstas por ésta, recabar, en las oficinas de la autoridad requerida o de otra autoridad de la que ésta sea responsable, información relativa a la infracción de la legislación aduanera que necesite la autoridad solicitante a efectos del presente Protocolo.

4. Los funcionarios de una Parte contratante podrán, con la conformidad de la otra Parte, estar presentes en las investigaciones realizadas en el territorio de esta última.

Artículo 8

Forma en la que se deberá comunicar la información

1. La autoridad requerida comunicará los resultados de las investigaciones a la autoridad solicitante en forma de documentos, copias certificadas conformes de documentos, informes y semejantes.

2. Los documentos a que se hace referencia en el apartado 1 podrán ser sustituidos por datos informatizados presentados de cualquier forma que se adecue al mismo objetivo.

Artículo 9

Excepciones a la obligación de prestar asistencia

1. Las Partes contratantes podrán negarse a dar curso a una solicitud de asistencia en virtud del presente Protocolo en los casos en que la prestación de asistencia:

- a) pudiera perjudicar la soberanía, el orden público, la seguridad u otros intereses esenciales;
- b) implicase una normativa fiscal o cambiaria distinta a la normativa relativa a los derechos de aduana;
- c) violara un secreto industrial, comercial o profesional.

2. Si la autoridad solicitante requiere una asistencia que ella misma no estaría en condiciones de proporcionar si le fuera solicitada, pondrá de manifiesto este extremo en su solicitud. Corresponderá entonces a la autoridad requerida decidir la forma en que debe responder a esta solicitud.

3. Si se deniega la asistencia o no se da curso a la misma, deberá notificarse por escrito sin demora a la autoridad solicitante la decisión adoptada y los motivos de la misma.

Artículo 10

Obligación de respetar el secreto

1. Toda información comunicada, en cualquier forma, en aplicación del presente Protocolo tendrá un carácter confidencial. Estará cubierta por el secreto profesional y gozará de la protección concedida por las leyes aplicables en la materia de la Parte contratante que la haya recibido, así como las disposiciones correspondientes que se apliquen a las autoridades comunitarias.

2. No se comunicarán datos nominales cuando existan razones fundadas para creer que la transferencia o utilización de los datos transmitidos iría en contra de los principios jurídicos básicos de una de las Partes y, especialmente en el caso de que la persona de que se trate fuera a resultar indebidamente perjudicada. Previa petición, la Parte receptora comunicará a la Parte suministradora la utilización que se da a la información facilitada y los resultados obtenidos.

3. Los datos nominales sólo podrán ser transmitidos a las autoridades aduaneras y, en caso de que sean necesarios para un procesamiento, al ministerio fiscal y a las autoridades judiciales. Las demás personas o autoridades sólo podrán obtener dicha información en caso de que cuenten con una autorización previa de las autoridades suministradoras.

4. La Parte que suministre la información comprobará la veracidad de la información que se ha de comunicar. En el caso de que se constate que la información facilitada no era exacta o debía ser inutilizada se deberá comunicar sin demora a la Parte receptora. Esta última estará obligada a corregirla o a inutilizarla.

5. Sin perjuicio de los casos en que prevalezca el interés general, la persona de que se trate podrá obtener,

previa solicitud, información sobre los bancos de datos y la razón de su almacenamiento.

Artículo 11

Utilización de la información

1. La información obtenida únicamente deberá utilizarse para los efectos del presente Protocolo y sólo podrá ser utilizada por una Parte contratante para otros fines con previo acuerdo escrito de la autoridad administrativa que haya proporcionado dicha información y, además, estará sometida a las restricciones impuestas por dicha autoridad. Estas disposiciones no se aplicarán a la información relativa a los delitos relacionados con estupefacientes y sustancias sicotrópicas. Esta información podrá ser comunicada a las demás autoridades directamente implicadas en la lucha contra el tráfico ilícito de estupefacientes, dentro de los límites del artículo 2.

2. Lo dispuesto en el apartado 1 no será obstáculo para la utilización de la información en el marco de acciones judiciales o administrativas iniciadas como consecuencia de la inobservancia de la legislación aduanera.

3. En sus registros de datos, informes y testimonios, así como durante los procedimientos y acusaciones ante los Tribunales, las Partes contratantes podrán utilizar como prueba la información obtenida y los documentos consultados, de conformidad con las disposiciones del presente Protocolo.

Artículo 12

Peritos y testigos

Podrá autorizarse a un agente de la autoridad requerida a comparecer, dentro de los límites de la autorización concedida, como perito o testigo en procesos judiciales o procedimientos administrativos respecto de los asuntos comprendidos en el ámbito de aplicación del presente Protocolo en la jurisdicción de otra Parte contratante y presentar los objetos, documentos o copias certificadas de los mismos que puedan resultar necesarios para las actuaciones. La solicitud de comparecencia deberá indicar con precisión sobre qué asunto y en virtud de qué título o calidad se interroga al agente.

Artículo 13

Gastos de asistencia

Las Partes contratantes renunciarán respectivamente a cualquier reclamación relativa al reembolso de los gastos derivados de la aplicación del presente Protocolo, salvo, cuando proceda, en lo relativo a las dietas pagadas a los expertos y testigos así como a intérpretes y traductores que no dependan de las administraciones públicas.

Artículo 14

Aplicación

1. La gestión del presente Protocolo se confiará a las autoridades aduaneras nacionales de la República Eslovaca por una parte y a los servicios competentes de la Comisión y a las autoridades aduaneras de los Estados miembros, en su caso, por otra. Dichas autoridades y servicios decidirán acerca de todas las medidas y disposiciones necesarias para su aplicación. Podrán proponer a los órganos competentes las modificaciones que, a su juicio, deban introducirse en el presente Protocolo.

2. Las Partes contratantes se consultarán mutuamente y con posterioridad se comunicarán las disposiciones de aplicación que se adopten de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo.

Artículo 15

Complementariedad

1. El presente Protocolo completará cualesquiera acuerdos de asistencia mutua celebrados o que puedan celebrarse entre uno o varios Estados miembros de la Comunidad y la República Eslovaca y no constituirá un obstáculo para su aplicación. Tampoco será obstáculo para que se preste una asistencia mutua más importante en virtud de dichos acuerdos.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 11, estos acuerdos no contravendrán las disposiciones comunitarias que regulan la comunicación entre los servicios competentes de la Comisión y las autoridades aduaneras de los Estados miembros acerca de cualquier información obtenida en materia aduanera y que pueda presentar interés para la Comunidad.

PROTOCOLO Nº 7

sobre concesiones con límites anuales

Las Partes acuerdan que si el Acuerdo entra en vigor con posterioridad al 1 de enero de cualquier año, las concesiones otorgadas dentro de los límites de las cantidades anuales se ajustarán para deducir de ellas el importe de los productos importados durante ese año originariamente en la República Eslovaca, de conformidad con lo dispuesto en el Protocolo 4 del Acuerdo interino firmado entre la Comunidad y la República Federativa Checa y Eslovaca el 16 de diciembre de 1991, modificado por los Protocolos complementarios entre la Comunidad, la República Eslovaca y la República Checa.

sobre la sucesión de la República Eslovaca respecto de los Canjes de Notas entre la Comunidad Económica Europea (Comunidad) y la República Federativa Checa y Eslovaca relativos al tránsito y a la infraestructura de los transportes terrestres

Considerando que, con ocasión de la firma, el 16 de diciembre de 1991, del Acuerdo europeo y del Acuerdo interino entre las Comunidades Europeas y de sus Estados miembros, por una parte, y la República Federativa Checa y Eslovaca, por otra, se firmaron Canjes de Notas, que figuran adjuntos, entre la Comunidad Económica Europea, por una parte, y la República Federativa Checa y Eslovaca, por otra;

Considerando que estos Canjes de Notas fueron modificados por los Canjes de Notas, que figuran adjuntos, firmados el 19 de febrero de 1992 entre la Comunidad Económica Europea, por una parte, y la República Federativa Checa y Eslovaca, por otra;

Considerando que la República Eslovaca declaró, en una Nota al presidente de la Comisión de las Comunidades Europeas de 15 de diciembre de 1992, que «asumía todas las obligaciones derivadas de todos los Acuerdos entre la República Federativa Checa y Eslovaca y las Comunidades Europeas»;

Considerando que la República Eslovaca, a partir del 1 de enero de 1993, sucede como Estado a la República Federativa Checa y Eslovaca;

Considerando que la República Eslovaca se compromete a no empeorar las condiciones del tránsito terrestre en comparación con la situación existente con arreglo al mencionado Canje de Notas en la República Federativa Checa y Eslovaca,

La República Eslovaca y la Comunidad acuerdan lo siguiente:

Artículo 1

La Comunidad, por una parte, y la República Eslovaca, por otra, asumen todos los derechos y obligaciones de la Comunidad, por una parte, y de la antigua República Federativa Checa y Eslovaca, por otra, contenidas en los Canjes de Notas anteriormente mencionados.

Artículo 2

La República Eslovaca se compromete a expedir autorizaciones de transporte con arreglo a lo dispuesto en el Canje de Notas relativo al tránsito anteriormente mencionado. Las autorizaciones serán válidas (a partir de 1994) únicamente en el territorio de la República Eslovaca. La República Eslovaca expedirá regularmente una autorización a los titulares de una autorización expedida por la República Checa con arreglo a lo dispuesto en el Canje de Notas anteriormente mencionado, limitado al máximo número previsto con arreglo al Canje de Notas anteriormente mencionado.

Artículo 3

El importe de los gastos administrativos, gravámenes y otras posibles tasas impuestas a una autorización gravable por la República Eslovaca con arreglo al Canje de Notas anteriormente mencionado no sobrepasará las 9 250 coronas eslovacas.

Artículo 4

La República Eslovaca declara que, con objeto de no crear condiciones para el tránsito menos favorables que las existentes con arreglo al Canje de Notas anteriormente mencionado para los transportistas comunitarios, tomará todas las medidas posibles para prevenir retrasos innecesarios para los transportistas comunitarios como resultado de los controles en las fronteras entre la República Eslovaca y la República Checa.

Canje de Notas entre la Comunidad Económica Europea y la República Federativa Checa y Eslovaca sobre el tránsito

A. Nota de la República Federativa Checa y Eslovaca

Señor:

Durante las negociaciones del Acuerdo europeo entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros y la República Federativa Checa y Eslovaca (RFCE), se alcanzó el siguiente Acuerdo:

1. Las Partes en el Acuerdo europeo no tomarán ninguna medida que pudiera perjudicar a la situación resultante de la aplicación de los acuerdos bilaterales entre los Estados miembros de la Comunidad y la RFCE existentes.
2. De manera más especial, y en el marco de una solución global para los problemas de tránsito a través de la RFCE para aquellos Estados miembros de la Comunidad más directamente afectados, la RFCE concede por la presente otras 2 000 autorizaciones gravables en 1991 además de la cuota existente concedida con arreglo a los acuerdos bilaterales para 1991. Por añadidura, la RFCE concederá en 1992, 1993 y 1994, además de la cuota existente concedida con anterioridad a la presente de conformidad con los acuerdos bilaterales para 1991, incluyendo las 2 000 autorizaciones mencionadas anteriormente, las autorizaciones siguientes:

	1992	1993	1994
no sujetas a gravamen	1 300	1 300	1 440 (*)
gravables	1 000	1 000	1 332 (*)
país tercero	—	—	—
transporte combinado	4 000	4 000	4 680 (*)

Las autorizaciones de transporte combinado las utilizarán los camiones para atravesar el territorio de la RFCE por medio de los ferrocarriles de la RFCE en la forma de «carreteras rodantes», siempre que los costes y el tiempo correspondientes a este medio de transporte sean comparables con los de las operaciones de tránsito por carretera sujetas a gravamen. Para el conjunto de las autorizaciones para las cuales no puedan cumplirse estas condiciones, la RFCE concederá autorizaciones de tránsito gravables. Todas las autorizaciones de tránsito mencionadas más arriba comprenden trayectos de ida y vuelta.

En 1995 y en los años subsiguientes, hasta la entrada en vigor de un acuerdo bilateral de transportes entre la Comunidad y la RFCE, la RFCE aumentará el número de autorizaciones no sujetas a gravamen, gravables y de transporte combinado en las mismas proporciones que en 1994.

Le agradecería tuviese a bien confirmar el Acuerdo de la Comunidad Económica Europea sobre el contenido de esta Nota.

Le ruego acepte el testimonio de mi mayor consideración.

Por el Gobierno de la República Federativa Checa y Eslovaca

(*) Aumento del 2 % con respecto a 1993.
 (*) Aumento del 17 % con respecto a 1993.

Señor:

Tengo el honor de acusar recibo de su Nota del día de hoy redactada en los siguientes términos:

«Durante las negociaciones del Acuerdo europeo entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros y la República Federativa Checa y Eslovaca (RFCE), se alcanzó el siguiente Acuerdo:

1. Las Partes en el Acuerdo europeo no tomarán ninguna medida que pudiera perjudicar a la situación resultante de la aplicación de los acuerdos bilaterales entre los Estados miembros de la Comunidad y la RFCE existentes.
2. De manera más especial, y en el marco de una solución global para los problemas de tránsito a través de la RFCE para aquellos Estados miembros de la Comunidad más directamente afectados, la RFCE concede por la presente otras 2 000 autorizaciones gravables en 1991 además de la cuota existente concedida con arreglo a los acuerdos bilaterales para 1991. Por añadidura, la RFCE concederá en 1992, 1993 y 1994, además de la cuota existente concedida con anterioridad a la presente de conformidad con los acuerdos bilaterales para 1991, incluyendo las 2 000 autorizaciones mencionadas anteriormente, las autorizaciones siguientes:

	1992	1993	1994
no sujetas a gravamen	1 300	1 300	1 440 (*)
gravables	1 000	1 000	1 332 (*)
tercer país	—	—	—
transporte combinado	4 000	4 000	4 680 (*)

Las autorizaciones de transporte combinado las utilizarán los camiones para atravesar el territorio de la RFCE por medio de los ferrocarriles de la RFCE en la forma de "carreteras rodantes", siempre que los costes y el tiempo correspondientes a este medio de transporte sean comparables con los de las operaciones de tránsito por carreteras sujetas a gravamen. Para el conjunto de las autorizaciones para las cuales no puedan cumplirse estas condiciones, la RFCE concederá autorizaciones de tránsito gravables. Todas las autorizaciones de tránsito mencionadas más arriba comprenden trayectos de ida y vuelta.

En 1995 y en los años subsiguientes, hasta la entrada en vigor de un acuerdo bilateral de transportes entre la Comunidad y la RFCE, la RFCE aumentará el número de autorizaciones no sujetas a gravamen, gravables y de transporte combinado en las mismas proporciones que en 1994.

Le agradecería tuviese a bien confirmar el Acuerdo de la Comunidad Económica Europea sobre el contenido de esta Nota.

Le ruego acepte el testimonio de mi mayor consideración.

(*) aumento del 2 % con respecto a 1993.

(*) aumento del 17 % con respecto a 1993.»

Tengo el honor de confirmarle el acuerdo de la Comunidad sobre el contenido de su Nota.

Le ruego acepte el testimonio de mi mayor consideración.

En nombre del
Consejo de las Comunidades Europeas

A. Nota de la Comunidad

Señor:

Tengo el honor de confirmarle por la presente la posición de la Comunidad, expresada durante las negociaciones del Acuerdo europeo entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros y la República Eslovaca, a saber: que la Comunidad, en el marco de los mecanismos financieros establecidos en el Acuerdo, proporcionará oportunamente financiación para la mejora de la infraestructura de transportes terrestres, incluido el transporte combinado.

Le agradecería tuviese a bien confirmar el Acuerdo de la República Eslovaca sobre el contenido de esta Nota.

Le ruego acepte el testimonio de mi mayor consideración.

En nombre del
Consejo de las Comunidades Europeas

B. Nota de la República Eslovaca

Señor:

Tengo el honor de acusar recibo de su Nota del día de hoy redactada en los siguientes términos:

«Tengo el honor de confirmarle por la presente la posición de la Comunidad, expresada durante las negociaciones del Acuerdo europeo entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros y la República Eslovaca, a saber: que la Comunidad, en el marco de los mecanismos financieros establecidos en el Acuerdo proporcionará oportunamente financiación para la mejora de la infraestructura de transportes terrestres, incluido el transporte combinado.

Le agradecería tuviese a bien confirmar el Acuerdo de la República Eslovaca sobre el contenido de esta Nota.»

Tengo el honor de confirmarle el acuerdo de mi Gobierno sobre el contenido de su Nota.

Le ruego acepte el testimonio de mi mayor consideración.

Por el Gobierno de la
República Eslovaca

ANEXO II

ACUERDO

en forma de Canje de Notas por el que se modifica el Canje de Notas entre la Comunidad y la República Federativa Checa y Eslovaca relativo al tránsito, firmado en Bruselas el 16 de diciembre de 1991

A. Nota de la Comunidad

Señor:

Con ocasión de la firma, el 16 de diciembre de 1991, del Acuerdo europeo entre la Comunidad y sus Estados miembros y la República Federativa Checa y Eslovaca, y del Acuerdo Interino sobre comercio y medidas de acompañamiento entre la Comunidad Económica Europea (de ahora en adelante «la Comunidad») y la Comunidad Europea del Carbón y del Acero y la República Federativa Checa y Eslovaca, se firmaron Acuerdos en forma de Canje de Notas entre la Comunidad y la República Federativa Checa y Eslovaca relativos al tránsito. El Acuerdo europeo entró en vigor el 1 de marzo de 1992.

Tras las firmas de los Canjes de Notas, la República Federativa Checa y Eslovaca incrementó la cuota de las autorizaciones de tránsito de pago. Esa decisión afectó a los acuerdos alcanzados en diciembre relativos al tránsito, y las Partes consideran necesario llegar a un acuerdo mediante el presente Canje de Notas, con objeto de modificar las correspondientes disposiciones del Canje de Notas firmado el 16 de diciembre de 1991 para tener en cuenta dicha decisión.

En consecuencia, propongo que el Canje de Notas firmado el 16 de diciembre de 1991 se modifique del siguiente modo:

En el punto 2 se añade la siguiente frase tras la primera frase del párrafo primero: «El precio por cada autorización de pago será de 18 500 coronas checoslovacas».

Tras el párrafo segundo del punto 2 se añade el siguiente texto: «Ambas Partes consideran que, en caso de que no se normalice la situación del tránsito en el territorio de la antigua Yugoslavia, examinarán conjuntamente antes de final de año los posibles cambios relativos a los acuerdos anteriormente mencionados. Podrán modificarse por acuerdo común entre las Partes las disposiciones anteriormente mencionadas.».

En caso de que lo anteriormente expuesto resulte aceptable para la República Federativa Checa y Eslovaca, tengo el honor de proponer que la presente Nota, junto con su respuesta, constituya una modificación al Canje de Notas firmado el 16 de diciembre de 1991.

El presente Acuerdo será aprobado por las Partes con arreglo a sus respectivos procedimientos.

El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de aquel en que las Partes se notifiquen haber cumplido los procedimientos contemplados en el párrafo anterior. Será aplicable a partir del 15 de marzo de 1992.

Le agradecería tuviese a bien confirmarme el acuerdo del Gobierno de la República Federativa Checa y Eslovaca sobre el contenido de la presente Nota.

Le ruego acepte, Señor, el testimonio de mi mayor consideración.

En nombre del Consejo
de las Comunidades Europeas



B. Nota de la República Federativa Checa y Eslovaca

Señor:

Tengo el honor de acusar recibo de su Nota del día de hoy, redactada en los siguientes términos:

«Con ocasión de la firma, el 16 de diciembre de 1991, del Acuerdo europeo entre la Comunidad y sus Estados miembros y la República Federativa Checa y Eslovaca, y del Acuerdo Interino sobre comercio y medidas de acompañamiento entre la Comunidad Económica Europea ("la Comunidad") y la Comunidad Europea del Carbón y del Acero y la República Federativa Checa y Eslovaca, se firmaron Acuerdos en forma de Canje de Notas entre la Comunidad y la República Federativa Checa y Eslovaca relativos al tránsito. El Acuerdo europeo todavía no ha entrado en vigor. El Acuerdo interino entró en vigor el 1 de marzo de 1992.

Tras las firmas de los Canjes de Notas, la República Federativa Checa y Eslovaca incrementó la cuota de las autorizaciones de tránsito de pago. Esta decisión afectó a los acuerdos alcanzados en diciembre relativos al tránsito, y las Partes consideran necesario llegar a un acuerdo mediante el presente Canje de Notas con objeto de modificar las correspondientes disposiciones del Canje de Notas firmado el 16 de diciembre de 1991 para tener en cuenta dicha decisión.

En consecuencia, propongo que el Canje de Notas firmado el 16 de diciembre de 1991 se modifique del siguiente modo:

En el punto 2 se añade la siguiente frase tras la primera frase del párrafo primero: "El precio por cada autorización de pago será de 18 500 coronas checoslovacas".

En el párrafo segundo del punto 2 se añade el siguiente texto: "Ambas Partes convienen en que, en caso de que no se normalice la situación del tránsito en el territorio de la antigua Yugoslavia, examinarán conjuntamente antes de final de año los posibles cambios relativos a los acuerdos anteriormente mencionados. Podrán modificarse por acuerdo común entre las Partes las disposiciones anteriormente mencionadas."

En caso de que lo anteriormente expuesto resulte aceptable para la República Federativa Checa y Eslovaca, tengo el honor de proponer que la presente Nota, junto con su respectiva, constituya una modificación al Canje de Notas firmado el 16 de diciembre de 1991.

El presente Acuerdo será aprobado por las Partes con arreglo a sus respectivos procedimientos.

El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de aquel en que las Partes se notifiquen haber cumplido los procedimientos contemplados en el párrafo anterior. Será aplicable a partir del 15 de marzo de 1992.

Si usted desea tuviese a bien confirmarme el acuerdo del Gobierno de la República Federativa Checa y Eslovaca sobre el contenido de la presente Nota.»

Tengo el honor de confirmarle el acuerdo de la República Federativa Checa y Eslovaca.

En atenta espera, Señor, el testimonio de mi mayor consideración.

Por la
República Federativa Checa y Eslovaca

ACUERDO

en forma de Canje de Notas por el que se sustituye el Canje de Notas entre la Comunidad y la República Federativa Checa y Eslovaca sobre la infraestructura de los transportes terrestres firmado en Bruselas el 16 de diciembre de 1991

A. Nota de la Comunidad

Señor:

Con ocasión de la firma, el 16 de diciembre de 1991, del Acuerdo interino sobre comercio y medidas de acompañamiento entre la Comunidad Económica Europea («la Comunidad») y la Comunidad Europea del Carbón y del Acero y la República Federativa Checa y Eslovaca, se firmó un Acuerdo en forma de Canje de Notas entre la Comunidad y la República Federativa Checa y Eslovaca relativo a la infraestructura de transportes terrestres. El Acuerdo interino entró en vigor el 1 de marzo de 1992.

Tras las firmas de los Canjes de Notas, la República Federativa Checa y Eslovaca incrementó la cuota de las autorizaciones de tránsito de pago. Esta decisión afectó a los acuerdos alcanzados en diciembre relativos al tránsito, y las Partes consideran necesario llegar a un acuerdo mediante el presente Canje de Notas, con objeto de modificar las correspondientes disposiciones del Canje de Notas firmado el 16 de diciembre de 1991 para tener en cuenta dicha decisión.

En consecuencia, propongo que el Canje de Notas firmado el 16 de diciembre de 1991 se sustituya por el texto siguiente:

«Tengo el honor de confirmarle que la Comunidad es plenamente consciente de los problemas infraestructurales y medioambientales a los que se enfrenta la República Federativa Checa y Eslovaca en el sector del transporte y que, en el marco de los mecanismos financieros establecidos, contribuirá a financiar, según proceda, la mejora de la infraestructura de transportes terrestres, incluido el transporte combinado.

En este contexto tomo nota de que la República Federativa Checa y Eslovaca ha expuesto su urgente necesidad de asistencia financiera que permita adaptar su infraestructura al incremento del tráfico que atraviesa su territorio.

Las Partes acuerdan buscar, en el contexto del Acuerdo de comercio y cooperación existente, los modos y medios posibles de contribuir a mejorar dicha infraestructura en la República Federativa Checa y Eslovaca, prestando especial atención a los cruces fronterizos y zonas adyacentes, el transporte combinado, las autopistas transfronterizas, el transporte por vías navegables y al medio ambiente, sin perjuicio de evaluar los proyectos con arreglo a los procedimientos existentes.

Por otro lado, las Partes acuerdan iniciar, a la mayor brevedad posible, discusiones sobre la posible asistencia financiera de la Comunidad.

La República Federativa Checa y Eslovaca considerará la posibilidad de volver a reducir el precio de las autorizaciones de pago para los transportistas comunitarios, en función de la evolución de las discusiones anteriormente mencionadas.»

En caso de que lo anteriormente expuesto resulte aceptable para la República Federativa Checa y Eslovaca, tengo el honor de proponer que la presente Nota, junto con su respuesta, sustituya al Canje de Notas firmado el 16 de diciembre de 1991.

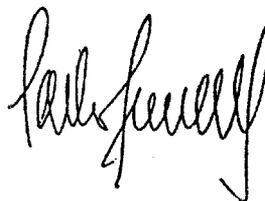
El presente Acuerdo será aprobado por las Partes con arreglo a sus respectivos procedimientos.

El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de aquel en que las Partes se notifiquen haber cumplido los procedimientos contemplados en el párrafo anterior. Será aplicable a partir del 15 de marzo de 1992.

Le agradecería tuviese a bien confirmarme el acuerdo del Gobierno de la República Federativa Checa y Eslovaca sobre el contenido de la presente Nota.

Le ruego acepte, Señor, el testimonio de mi mayor consideración.

En nombre del Consejo
de las Comunidades Europeas



B. Nota de la República Federativa Checa y Eslovaca

Señor:

Tengo el honor de acusar recibo de su Nota del día de hoy, redactada en los siguientes términos:

«Con ocasión de la firma, el 16 de diciembre de 1991, del Acuerdo interino sobre comercio y medidas de acompañamiento entre la Comunidad Económica Europea ("la Comunidad") y la Comunidad Europea del Carbón y del Acero y la República Federativa Checa y Eslovaca, se firmó un Acuerdo en forma de Canje de Notas entre la Comunidad y la República Federativa Checa y Eslovaca relativo a la infraestructura de transportes terrestres. El Acuerdo interino entró en vigor el 1 de marzo de 1992.

Tras las firmas de los Canjes de Notas, la República Federativa Checa y Eslovaca incrementó la cuota de las autorizaciones de tránsito de pago. Esta decisión afectó a los acuerdos alcanzados en diciembre relativos al tránsito, y las Partes consideran necesario llegar a un acuerdo mediante el presente Canje de Notas, con objeto de modificar las correspondientes disposiciones del Canje de Notas firmado el 16 de diciembre de 1991 para tener en cuenta dicha decisión.

En consecuencia, propongo que el Canje de Notas firmado el 16 de diciembre de 1991 se sustituya por el texto siguiente:

"Tengo el honor de confirmarle que la Comunidad es plenamente consciente de los problemas infraestructurales y medioambientales a los que se enfrenta la República Federativa Checa y Eslovaca en el sector del transporte y que, en el marco de los mecanismos financieros establecidos, contribuirá a financiar, según proceda, la mejora de la infraestructura de transportes terrestres, incluido el transporte combinado.

En este contexto tomo nota de que la República Federativa Checa y Eslovaca ha expuesto su urgente necesidad de asistencia financiera que permita adaptar su infraestructura al incremento del tráfico que atraviesa su territorio.

Las Partes acuerdan buscar, en el contexto del Acuerdo de comercio y cooperación existente, los modos y medios posibles de contribuir a mejorar dicha infraestructura en la República Federativa Checa y Eslovaca, prestando especial atención a los cruces fronterizos y zonas adyacentes, el transporte combinado, las autopistas transfronterizas, el transporte por vías navegables y al medio ambiente, sin perjuicio de evaluar los proyectos con arreglo a los procedimientos existentes.

Por otro lado, las Partes acuerdan iniciar, a la mayor brevedad posible, discusiones sobre la posible asistencia financiera de la Comunidad.

La República Federativa Checa y Eslovaca considerará la posibilidad de volver a reducir el precio de las autorizaciones de pago para los transportistas comunitarios, en función de la evolución de las discusiones anteriormente mencionadas."

En caso de que lo anteriormente expuesto resulte aceptable para la República Federativa Checa y Eslovaca, tengo el honor de proponer que la presente Nota, junto con su respuesta, sustituya al Canje de Notas firmado el 16 de diciembre de 1991.

El presente Acuerdo será aprobado por las Partes con arreglo a sus respectivos procedimientos.

El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de aquel en que las Partes se notifiquen haber cumplido los procedimientos contemplados en el párrafo anterior. Será aplicable a partir del 15 de marzo de 1992.

Le agradecería tuviese a bien confirmarme el acuerdo del Gobierno de la República Federativa Checa y Eslovaca sobre el contenido de la presente Nota.»

Tengo el honor de confirmarle el acuerdo de la República Federativa Checa y Eslovaca con el contenido de dicha Nota.

Le ruego acepte, Señor, el testimonio de mi mayor consideración.

Por la

República Federativa Checa y Eslovaca

ACUERDO

en forma de Canje de Notas por el que se sustituye el Canje de Notas entre la Comunidad y la República Federativa Checa y Eslovaca sobre la infraestructura de los transportes terrestres firmado en Bruselas el 16 de diciembre de 1991

A. Nota de la Comunidad

Señor:

Con ocasión de la firma, el 16 de diciembre de 1991, del Acuerdo entre las Comunidades y sus Estados miembros y la República Federativa Checa y Eslovaca, se firmó un Acuerdo en forma de Canje de Notas entre la Comunidad y la República Federativa Checa y Eslovaca relativo a la infraestructura de transportes terrestres. El Acuerdo europeo todavía no ha entrado en vigor.

Tras las firmas de los Canjes de Notas, la República Federativa Checa y Eslovaca incrementó la cuota de las autorizaciones de tránsito de pago. Esta decisión afectó a los acuerdos alcanzados en diciembre relativos al tránsito, y las Partes consideran necesario llegar a un acuerdo mediante el presente Canje de Notas, con objeto de modificar las correspondientes disposiciones del Canje de Notas firmado el 16 de diciembre de 1991 para tener en cuenta dicha decisión.

En consecuencia, propongo que el Canje de Notas firmado el 16 de diciembre de 1991 se sustituya por el texto siguiente:

«Tengo el honor de confirmarle que la Comunidad es plenamente consciente de los problemas infraestructurales y medioambientales a los que se enfrenta la República Federativa Checa y Eslovaca en el sector del transporte y que, en el marco de los mecanismos financieros establecidos, contribuirá a financiar, según proceda, la mejora de la infraestructura de transportes terrestres, incluido el transporte combinado.

En este contexto tomo nota de que la República Federativa Checa y Eslovaca ha expuesto su urgente necesidad de asistencia financiera que permita adaptar a la infraestructura de transporte terrestre de la República Federativa Checa y Eslovaca atender el incremento de tráfico en tránsito en la República Federativa Checa y Eslovaca.

Las Partes acuerdan buscar, en el contexto del Acuerdo de comercio y cooperación existente, los modos y medios posibles de contribuir a mejorar dicha infraestructura en la República Federativa Checa y Eslovaca, prestando especial atención a los cruces fronterizos y zonas adyacentes, el transporte combinado, las autopistas transfronterizas, el transporte por vías navegables y los aspectos medioambientales, sin perjuicio de evaluar los proyectos con arreglo a los procedimientos existentes.

Por otro lado, las Partes acuerdan iniciar, a la mayor brevedad posible, discusiones sobre la posible asistencia financiera de la Comunidad.

La República Federativa Checa y Eslovaca considerará la posibilidad de volver a reducir el precio de las autorizaciones de pago para las transportistas comunitarios, en función de la evolución de las discusiones anteriormente mencionadas.»

En caso de que lo anteriormente expuesto resulte aceptable para la República Federativa Checa y Eslovaca, tengo el honor de proponer que la presente Nota, junto con su respuesta, sustituya al Canje de Notas firmado el 16 de diciembre de 1991.

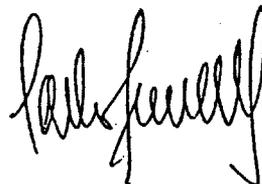
El presente Acuerdo será aprobado por las Partes con arreglo a sus respectivos procedimientos.

El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de aquel en que las Partes se notifiquen haber cumplido los procedimientos contemplados en el párrafo anterior. Será aplicable a partir del 15 de marzo de 1992.

Le agradecería tuviese a bien confirmarme el acuerdo del Gobierno de la República Federativa Checa y Eslovaca sobre el contenido de la presente nota.

Le ruego acepte, Señor, el testimonio de mi mayor consideración.

*En nombre del Consejo
de las Comunidades Europeas*



B. Nota de la República Federativa Checa y Eslovaca

Señor:

Tengo el honor de acusar recibo de su Nota del día de hoy, redactada en los siguientes términos:

«Con ocasión de la firma, el 16 de diciembre de 1991, del Acuerdo europeo entre las Comunidades y sus Estados miembros y la República Federativa Checa y Eslovaca, se firmó un Acuerdo en forma de Canje de Notas entre la Comunidad y la República Federativa Checa y Eslovaca relativo a la infraestructura de transportes terrestres. El Acuerdo europeo todavía no ha entrado en vigor.

Tras las firmas de los Canjes de Notas, la República Federativa Checa y Eslovaca incrementó la cuota de las autorizaciones de tránsito de pago. Esta decisión afectó a los acuerdos alcanzados en diciembre relativos al tránsito, y las Partes consideran necesario llegar a un acuerdo mediante el presente Canje de Notas, con objeto de modificar las correspondientes disposiciones del Canje de Notas firmado el 16 de diciembre de 1991 para tener en cuenta dicha decisión.

En consecuencia, propongo que el Canje de Notas firmado el 16 de diciembre de 1991 se sustituya por el texto siguiente:

“Tengo el honor de confirmarle que la Comunidad es plenamente consciente de los problemas infraestructurales y medioambientales a que se enfrenta la República Federativa Checa y Eslovaca en el sector del transporte y que, en el marco de los mecanismos financieros establecidos, contribuirá a financiar, según proceda, la mejora de la infraestructura de transportes terrestres, incluido el transporte combinado.

En este contexto tomo nota de que la República Federativa Checa y Eslovaca ha expuesto su urgente necesidad de asistencia financiera que permita a la infraestructura de transporte terrestre de la República Federativa Checa y Eslovaca atender al incremento de tráfico en tránsito en la República Federativa Checa y Eslovaca.

Las Partes acuerdan buscar, en el contexto del Acuerdo de comercio y cooperación existente, los modos y medios posibles de contribuir a mejorar dicha infraestructura en la República Federativa Checa y Eslovaca, prestando especial atención a los cruces fronterizos y zonas adyacentes, el transporte combinado, las autopistas transfronterizas, el transporte por vías navegables y los aspectos medioambientales, sin perjuicio de evaluar los proyectos con arreglo a los procedimientos existentes.

Por otro lado, las Partes acuerdan iniciar, a la mayor brevedad posible, discusiones sobre la posible asistencia financiera de la Comunidad.

La República Federativa Checa y Eslovaca considerará la posibilidad de volver a reducir el precio de las autorizaciones de pago para los transportistas comunitarios, en función de la evolución de las discusiones anteriormente mencionadas.”

En caso de que lo anteriormente expuesto resulte aceptable para la República Federativa Checa y Eslovaca, tengo el honor de proponer que la presente Nota, junto con su respuesta, sustituya al Canje de Notas firmado el 16 de diciembre de 1991.

El presente Acuerdo será aprobado por las Partes con arreglo a sus respectivos procedimientos.

El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de aquél en que las Partes se notifiquen haber cumplido los procedimientos contemplados en el párrafo anterior. Será aplicable a partir del 15 de enero de 1992.

Le agradecería tuviese a bien confirmarme el acuerdo del Gobierno de la República Federativa Checa y Eslovaca sobre el contenido de la presente Nota.»

Tengo el honor de confirmarle el acuerdo de la República Federativa Checa y Eslovaca con el contenido de dicha Nota.

Le ruego acepte, Señor, el testimonio de mi mayor consideración.

Por la
República Federativa Checa y Eslovaca

Los Acuerdos en forma de Canjes de Notas con la República de Hungría y la República Federativa Checa y Eslovaca por los que se modifican o se sustituyen los Canjes de Notas firmados el 16 de diciembre de 1991 (*) en lo que se refiere al tránsito y a las infraestructuras de carreteras, que el Consejo ha decidido celebrar el 7 de diciembre de 1992, han entrado en vigor el 10 de diciembre de 1992, una vez completadas, el 9 de diciembre de 1992, las notificaciones relativas a la conclusión de los procedimientos necesarios para ello.

(*) Por lo que se refiere a los Canjes de Notas elaborados en el marco de los Acuerdos interinos sobre comercio y medidas de acompañamiento, véanse los DO nº L 115 y L 116 de 30 de abril de 1992.

ACTA FINAL

Los plenipotenciarios de:

EL REINO DE BÉLGICA,

EL REINO DE DINAMARCA,

LA REPÚBLICA FEDERAL DE ALEMANIA,

LA REPÚBLICA HELÉNICA,

EL REINO DE ESPAÑA,

IRLANDA,

LA REPÚBLICA ITALIANA,

EL GRAN DUCADO DE LUXEMBURGO,

EL REINO DE LOS PAÍSES BAJOS,

LA REPÚBLICA PORTUGUESA,

EL REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE,

Partes contratantes del Tratado constitutivo de la COMUNIDAD ECONÓMICA EUROPEA, del Tratado constitutivo de la COMUNIDAD EUROPEA DEL CARBÓN Y DEL ACERO, y del Tratado constitutivo de la COMUNIDAD EUROPEA DE LA ENERGÍA ATÓMICA, denominadas en lo sucesivo «Estados miembros», y de la COMUNIDAD ECONÓMICA EUROPEA, la COMUNIDAD EUROPEA DEL CARBÓN Y DEL ACERO y la COMUNIDAD EUROPEA DE LA ENERGÍA ATÓMICA, denominadas en lo sucesivo «la Comunidad»,

por una parte, y

los plenipotenciarios de la REPÚBLICA ESLOVACA,

por otra,

reunidos en Luxemburgo, el cuatro de octubre de mil novecientos noventa y tres, para la firma del Acuerdo europeo por el que se crea una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República Eslovaca, por otra («Acuerdo europeo»), han adoptado los textos siguientes:

el Acuerdo europeo, así como los protocolos siguientes:

Protocolo nº 1 sobre productos textiles y de prendas de vestir

Protocolo nº 2 sobre productos cubiertos por el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero (CECA)

Protocolo nº 3 relativo al comercio de productos agrícolas transformados no cubiertos por el Anexo II del Tratado CEE

Protocolo nº 4 relativo a la definición del concepto de «productos originarios» y a los métodos de cooperación administrativa

Protocolo nº 5 sobre disposiciones específicas relativas al comercio entre la República Eslovaca y España y Portugal

Protocolo nº 6 relativo a la asistencia mutua en materia aduanera

Protocolo nº 7 sobre concesiones con límites anuales

Protocolo nº 8 sobre la sucesión de la República Eslovaca respecto a los canjes de notas entre la Comunidad Económica Europea (Comunidad) y la República Federativa Checa y Eslovaca relativos al tránsito y a la infraestructura de los transportes terrestres.

Los plenipotenciarios de los Estados miembros y de la Comunidad y los plenipotenciarios de la República Eslovaca han adoptado asimismo los textos de las declaraciones conjuntas que se enumeran a continuación y que se adjuntan a la presente Acta final:

Declaración conjunta sobre el apartado 4 del artículo 8 del Acuerdo

Declaración conjunta sobre el apartado 1 del artículo 38 del Acuerdo

Declaración conjunta sobre el artículo 38 del Acuerdo

Declaración conjunta sobre el artículo 39 del Acuerdo

Declaración conjunta sobre el capítulo II del título IV del Acuerdo

Declaración conjunta sobre el capítulo III del título IV del Acuerdo

Declaración conjunta sobre el apartado 3 del artículo 57 del Acuerdo

Declaración conjunta sobre el artículo 59 del Acuerdo

Declaración conjunta sobre el artículo 60 del Acuerdo

Declaración conjunta sobre el artículo 64 del Acuerdo

Declaración conjunta sobre el artículo 67 del Acuerdo

Declaración conjunta sobre el artículo 109 del Acuerdo

Declaración conjunta sobre el apartado 2 del artículo 117 del Acuerdo

Declaración conjunta sobre el artículo 5 del Protocolo nº 6 del Acuerdo.

Los plenipotenciarios de los Estados miembros y de la Comunidad y los plenipotenciarios de la República Eslovaca han tomado nota igualmente de los siguientes Canjes de Notas adjuntos a la presente Acta final:

Canje de Notas sobre determinadas medidas para los bovinos vivos

Canje de Notas sobre el artículo 68 del Acuerdo

Canje de Notas sobre especificación de áreas de interés común elegibles para asistencia financiera

Los plenipotenciarios de los Estados miembros y de la Comunidad así como los plenipotenciarios de la República Eslovaca han tomado nota de la declaración del Gobierno francés adjunta a la presente Acta final:

Declaración del Gobierno francés sobre sus Países y Territorios de Ultramar

Los plenipotenciarios de la República Eslovaca han tomado nota de las declaraciones que se enumeran a continuación, adjuntas a la presente Acta final:

Declaración conjunta sobre los artículos 6 y 117 del Acuerdo

Declaración de la Comunidad sobre el capítulo I del título IV del Acuerdo

Declaración de la Comunidad sobre el apartado 4 del artículo 8 del Protocolo nº 2 sobre los productos CECA

Los plenipotenciarios de los Estados miembros y de la Comunidad han tomado nota de las declaraciones que a continuación se enumeran, adjuntas a la presente Acta final:

Nota del Gobierno de la República Eslovaca sobre el Protocolo nº 2 del Acuerdo

Hecho en Luxemburgo, el cuatro de octubre de mil novecientos noventa y tres.

Udfærdiget i Luxembourg, den fjerde oktober nitten hundrede og treoghalvfems.

Geschehen zu Luxemburg am vierten Oktober neunzehnhundertdreiundneunzig.

Έγινε στο Λουξεμβούργο, στις τέσσερις Οκτωβρίου χίλια εννιακόσια ενενήντα τρία.

Done at Luxembourg on the fourth day of October in the year one thousand nine hundred and ninety-three.

Fait à Luxembourg, le quatre octobre mil neuf cent quatre-vingt-treize.

Fatto a Lussemburgo, addì quattro ottobre millenovecentonovantatré.

Gedann te Luxemburg, de vierde oktober negentienhonderd drienneigentig.

Feito em Luxemburgo, em quatro de Outubro de mil novecentos e noventa e três.

Dané v Luxemburgu štvrtého októbra tisíc deväťsto deväťdesiattri.

Pour le Royaume de Belgique
Voor het Koninkrijk België



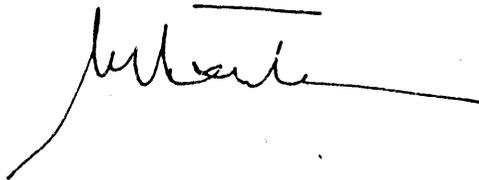
På Kongeriget Danmarks vegne



Für die Bundesrepublik Deutschland



Για την Ελληνική Δημοκρατία



Por el Reino de España



Pour la République française



For Ireland

Thar éicéann Na hÉireann



Per la Repubblica italiana



Pour le Grand-Duché de Luxembourg



Voor het Koninkrijk der Nederlanden



For the United Kingdom of Great Britain and Northern Ireland

Por el Consejo y la Comisión de las Comunidades Europeas
For Rådet og Kommissionen for De Europæiske Fællesskaber
Für den Rat und die Kommission der Europäischen Gemeinschaften
Για το Συμβούλιο και την Επιτροπή των Ευρωπαϊκών Κοινοτήτων
For the Council and the Commission of the European Communities
Pour le Conseil et la Commission des Communautés européennes
Per il Consiglio e la Commissione delle Comunità europee
Voor de Raad en de Commissie van de Europese Gemeenschappen
Pelo Conselho e pela Comissão das Comunidades Europeias

Za Slovenskú republiku

1. Artículo 8, apartado 4

La Comunidad y la República Eslovaca confirman que, en caso de que se produzca una reducción de derechos mediante una suspensión de derechos efectuada para un período especial de tiempo, tales derechos reducidos sustituirán a los derechos de base únicamente durante el período de tal suspensión, y que siempre se efectuó una suspensión parcial de derechos, se mantendrá el margen preferencial entre las Partes.

2. Artículo 38, apartado 1

Queda entendido que el concepto de «condiciones y modalidades aplicables en cada Estado miembro» incluye, llegado el caso, las normas comunitarias.

3. Artículo 38

Queda entendido que la noción de «hijos» se define de conformidad con la legislación nacional del país de residencia correspondiente.

4. Artículo 39

Queda entendido que la noción de «miembros de su familia» se define de conformidad con la legislación nacional del país de residencia correspondiente.

5. Capítulo II del título IV

No obstante lo dispuesto en el capítulo IV del título IV, las Partes convienen en que el trato de los nacionales o de las sociedades de una Parte se considerará menos favorable que el acordado a aquéllos de la otra Parte siempre que tal trato sea, formalmente o *de facto*, menos favorable que el trato acordado a los de la otra Parte.

6. Capítulo III del título IV

Las Partes se esforzarán por lograr un resultado mutuamente satisfactorio en el marco de las negociaciones sobre servicios que actualmente se desarrollan en la Ronda Uruguay.

7. Artículo 57, apartado 3

Las Partes declaran que, en los acuerdos a que hace referencia el apartado 3 del artículo 57, se debería tratar de dar el mayor alcance posible a la relación entre la Comunidad y la República Eslovaca en el ámbito de los transportes en los reglamentos y políticas de transportes aplicables en la Comunidad y en los Estados miembros.

8. Artículo 59

Por el mero hecho de que sea necesario un visado para las personas naturales de determinadas Partes y no para aquéllas de otras, no se considerarán invalidados ni menoscabados los beneficios incluidos en un compromiso específico.

9. Artículo 60

El Consejo de asociación, siempre que se vea llamado a adoptar medidas para liberalizar aún más las áreas de los servicios o de las personas, determinará también para qué transacciones relacionadas con tales medidas se podrán autorizar pagos en monedas de libre convertibilidad.

10. Artículo 64

Las Partes no deberán hacer uso indebido de las disposiciones sobre secreto profesional con el fin de evitar que se revele la información en el ámbito de la competencia.

11. Artículo 67

Las Partes convienen en que, a efectos del presente Acuerdo de asociación, la expresión «propiedad intelectual, industrial y comercial», tendrá un significado similar al del artículo 36 del Tratado CEE e incluirá, en particular, la protección de los derechos de autor y derechos conexos, las patentes, los diseños industriales, las marcas de comercio y las marcas de servicio, las topografías de circuitos integrados, los equipos lógicos, las indicaciones geográficas, así como la protección contra la competencia desleal y la protección de la información sobre conocimientos especializados no revelada.

12. Artículo 109

Las Partes convienen en que el Consejo de asociación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 109 del Acuerdo, examinará la posibilidad de crear un mecanismo consultivo compuesto por miembros del Comité Económico y Social de la Comunidad y por los correspondientes interlocutores de la República Eslovaca.

13. Artículo 117, apartado 2

Las Partes del Acuerdo, a efectos de su correcta interpretación y su aplicación práctica convienen en que:

la expresión «casos de especial urgencia» incluida en el artículo 117 del Acuerdo significa un caso de grave incumplimiento del Acuerdo por una de las Partes. Un grave incumplimiento del Acuerdo consiste en:

- a) la denuncia del Acuerdo no sancionada por las normas generales del Derecho internacional
- o
- b) la violación de elementos esenciales del Acuerdo, particularmente su artículo 6.

14. Artículo 5 del Protocolo nº 6 del Acuerdo

Las Partes contratantes subrayan que la referencia que se hace en el artículo 5 del Protocolo nº 6 a su propia legislación podrá incluir, llegado el caso, cualquier compromiso internacional que pudieran haber contraído, tal como el Convenio relativo a la notificación o traslado en el extranjero de documentos judiciales y extrajudiciales en materia civil o mercantil, celebrado en la Haya el 15 de noviembre de 1965.

Canje de Notas entre la Comunidad Económica Europea y la República Eslovaca sobre determinadas medidas para los bovinos vivos

A. Nota de la Comunidad

Señor:

Tengo el honor de referirme a las conversaciones entre la Comunidad y la República Eslovaca relativas al régimen comercial para determinados productos agrícolas, que se celebraron en el marco de las negociaciones del Acuerdo de asociación.

Por la presente confirmo que la Comunidad adoptará las medidas necesarias para garantizar que la República Eslovaca tenga pleno acceso al régimen de importación para los bovinos vivos en el marco del artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 805/68 del Consejo y que en las mismas condiciones que Polonia, Hungría y la República Checa desde el momento de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

Le agradecería tuviese a bien confirmar el acuerdo del Gobierno de la República Eslovaca sobre el contenido de esta Nota.

Le ruego acepte el testimonio de mi mayor consideración.

En nombre del
Consejo de las Comunidades Europeas

B. Nota de la República Eslovaca

Señor:

Tengo el honor de acusar recibo de su Nota del día de hoy redactada en los siguientes términos:

«Tengo el honor de referirme a las conversaciones entre la Comunidad y la República Eslovaca relativas al régimen comercial para determinados productos agrícolas, que se celebraron en el marco de las negociaciones del Acuerdo de asociación.

Por la presente confirmo que la Comunidad adoptará las medidas necesarias para garantizar que la República Eslovaca tenga pleno acceso al régimen de importación para los bovinos vivos en el marco del artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 805/68 del Consejo y en las mismas condiciones que Polonia, Hungría y la República Checa desde el momento de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

Le agradecería tuviese a bien confirmar el acuerdo del Gobierno de la República Eslovaca sobre el contenido de esta Nota.»

Tengo el honor de confirmar el acuerdo de mi Gobierno sobre el contenido de su Nota.

Le ruego acepte el testimonio de mi mayor consideración.

Por el Gobierno de la
República Eslovaca

A. Nota de la Comunidad

Señor:

Tengo el honor de referirme a las conversaciones sobre el artículo 68 del Acuerdo europeo.

Por la presente confirmo que, con respecto a lo dispuesto en el artículo 68 del Acuerdo europeo, el acceso a los procedimientos de adjudicación de contratos en la República Eslovaca que se conceda a las sociedades de la Comunidad en el momento de la entrada en vigor del Acuerdo, de conformidad con el artículo 68 se aplicará a las sociedades de la Comunidad establecidas en la República Eslovaca en forma de filiales, tal como se describen en el artículo 45 en las formas descritas en el artículo 55. No obstante lo dispuesto en el artículo 68, las sociedades de la Comunidad establecidas en la República Eslovaca en forma de sucursales y agencias con arreglo a la descripción en el artículo 45 tendrán acceso a los procedimientos de adjudicación de contratos en la República Eslovaca a más tardar al final del período transitorio mencionado en el artículo 7.

Le agradecería tuviese a bien confirmar el acuerdo del Gobierno de la República Eslovaca sobre el contenido de esta Nota.

Le ruego acepte el testimonio de mi mayor consideración.

*En nombre del
Consejo de las Comunidades Europeas*

B. Nota de la República Eslovaca

Señor:

Tengo el honor de acusar recibo de su Nota del día de hoy redactada en los siguientes términos:

«Tengo el honor de referirme a las conversaciones sobre el artículo 68 del Acuerdo europeo.

Por la presente confirmo que, con respecto a lo dispuesto en el artículo 68 del Acuerdo europeo, el acceso a los procedimientos de adjudicación de contratos en la República Eslovaca que se conceda a las sociedades de la Comunidad en el momento de la entrada en vigor del Acuerdo, de conformidad con el artículo 68 se aplicará a las sociedades de la Comunidad establecidas en la República Eslovaca en forma de filiales, tal como se describen en el artículo 45 y en las formas descritas en el artículo 55. No obstante lo dispuesto en el artículo 68, las sociedades de la Comunidad establecidas en la República Eslovaca en forma de sucursales y agencias con arreglo a la descripción en el artículo 45 tendrán acceso a los procedimientos de adjudicación de contratos en la República Eslovaca a más tardar al final del período transitorio mencionado en el artículo 7.

Le agradecería tuviese a bien confirmar el acuerdo del Gobierno de la República Eslovaca sobre el contenido de esta Nota.»

Tengo el honor de conformarle el acuerdo de mi Gobierno sobre el contenido de esta Nota.

Le ruego acepte el testimonio de mi mayor consideración.

*Por el Gobierno de la
República Eslovaca*

A. Nota del República Eslovaca

Señor:

En las negociaciones que condujeron a la firma del Acuerdo de asociación entre la Comunidad, sus Estados miembros y la República Eslovaca, se acordó que la asistencia financiera de la Comunidad tendrá por objeto la aplicación efectiva de la cooperación económica y técnica en áreas de interés común, especialmente las siguientes;

- la reestructuración industrial y, especialmente, la reconversión de las industrias armamentísticas,
- la armonización de las normas técnicas, los procedimientos de certificación y las aduanas,
- la ciencia y la tecnología y la enseñanza,
- la aplicación de programas de ahorro de la energía y la reestructuración del sector de la energía,
- la reestructuración y la modernización de la infraestructura de transportes y comunicaciones,
- el desarrollo regional y el medio ambiente,
- la promoción de las pequeñas y medianas empresas,
- la agricultura,
- la cooperación social,
- la cooperación estadística,
- la armonización de la legislación,
- la modernización de la infraestructura de la propiedad intelectual, industrial y comercial,
- los servicios financieros bancarios, de seguros, y de otro tipo.

Le agradecería tuviese a bien confirmar su acuerdo sobre el contenido de esta Nota.

Le ruego acepte el testimonio de mi mayor consideración.

*Por el Gobierno de la
República Eslovaca*

Señor:

Tengo el honor de acusar recibo de su Nota del día de hoy redactada en los siguientes términos:

«En las negociaciones que condujeron a la firma del Acuerdo de asociación entre la Comunidad, sus Estados miembros y la República Eslovaca, se acordó que la asistencia financiera de la Comunidad tendrá por objeto la aplicación efectiva de la cooperación económica y técnica en áreas de interés común, especialmente las siguientes:

- la reestructuración industrial y, especialmente, la reconversión de las industrias armamentísticas,
- la armonización de las normas técnicas, los procedimientos de certificación y las aduanas,
- la ciencia y la tecnología y la enseñanza,
- la aplicación de programas de ahorro de la energía y la reestructuración del sector de la energía,
- la reestructuración y la modernización de la infraestructura de transportes y comunicaciones,
- el desarrollo regional y el medio ambiente,
- la promoción de las pequeñas y medianas empresas,
- la agricultura,
- la cooperación social,
- la cooperación estadística,
- la armonización de la legislación,
- la modernización de la infraestructura de la propiedad intelectual, industrial y comercial,
- los servicios financieros bancarios, de seguros, y de otro tipo.

Le agradecería tuviese a bien confirmar su acuerdo sobre el contenido de esta Nota.»

Tengo el honor de confirmar el acuerdo de la Comunidad Europea sobre el contenido de su Nota.

Le ruego acepte el testimonio de mi mayor consideración.

*En nombre del
Consejo de las Comunidades Europeas*

Declaración del Gobierno francés

Francia toma nota de que el Acuerdo europeo con la República Eslovaca no se aplicará a los Países y Territorios de Ultramar asociados a la Comunidad Económica Europea en virtud del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea.

Declaraciones de la Comunidad Europea

1. *Artículos 6 y 117*

La referencia al respeto de los derechos humanos como elemento esencial del Acuerdo y a los casos de especial emergencia se ha incluido en el Acuerdo como consecuencia de la política seguida por la Comunidad en el ámbito de los derechos humanos, con arreglo a la Declaración del Consejo, de 11 de mayo de 1992, que prevé dicha referencia en los Acuerdos de cooperación o de asociación entre la Comunidad y sus interlocutores en la Conferencia sobre Seguridad y Cooperación en Europa.

2. *Capítulo I del título IV*

La Comunidad declara que ninguna de las disposiciones del capítulo I: «Circulación de trabajadores» se interpretará con menoscabo de ninguna competencia de los Estados miembros en lo que se refiere a la entrada en sus territorios y la permanencia en los mismos de trabajadores y de los miembros de su familia.

3. *Apartado 4 del artículo 8 del Protocolo nº 2 sobre los productos CECA*

Queda entendido que la posibilidad de que se amplíe excepcionalmente el período de cinco años está estrictamente limitada al caso especial de la República Eslovaca y no va en menoscabo de la posición de la Comunidad en relación con otros casos y se entenderá sin perjuicio de los compromisos internacionales. La posible excepción prevista en el apartado 4 tiene en consideración las dificultades especiales de la República Eslovaca para reestructurar el sector del acero y el hecho de que este proceso se ha iniciado muy recientemente.

Nota del Gobierno de la República Eslovaca a la Comunidad sobre el Protocolo nº 2 del Acuerdo

El Gobierno de la República Eslovaca declara que no invocará lo dispuesto en el Protocolo nº 2 sobre productos CECA, particularmente el artículo 8, para no cuestionar la compatibilidad con este Protocolo de los acuerdos celebrados por la industria comunitaria del carbón con las sociedades de electricidad y la industria del acero para asegurar la venta del carbón comunitario.

Hecho en Luxemburgo a cuatro de octubre de mil novecientos noventa y tres.

ESTADOS PARTE

	Fecha depósito del Instrumento de ratificación
Alemania, República Federal de	22-11-1994
Bélgica	1-12-1994
Dinamarca	27-12-1993
España	22-11-1994
Francia	6- 9-1994
Grecia	6-12-1994
Irlanda	23- 6-1994
Italia	25-11-1994
Luxemburgo	7-12-1994
Países Bajos	18- 7-1994
Portugal	4- 8-1994
Reino Unido	28- 3-1994
República Eslovaca	4- 8-1994
CE/CECA	21-12-1994

El presente Acuerdo entró en vigor, de forma general y para España, el 1 de febrero de 1995, de conformidad con lo establecido en su artículo 123.

Lo que se hace público para conocimiento general. Madrid, 3 de julio de 1995.—El Secretario general técnico, Antonio Bellver Manrique.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS, TRANSPORTES Y MEDIO AMBIENTE

18544 *ORDEN de 20 de julio de 1995 por la que se desarrolla el Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres en materia de arrendamiento de vehículos sin conductor.*

Por el Real Decreto 858/1994, de 29 de abril, se modificó sustancialmente la sección 1.^a del capítulo IV del título V del Reglamento de la Ley de ordenación de los Transportes Terrestres, aprobado por el Real Decreto 1211/1990, de 28 de septiembre, en la que se regula el arrendamiento de vehículos sin conductor.

La citada modificación ha supuesto, esencialmente, la sustitución de la modalidad de la autorización referida al vehículo concreto con que se realizaba la actividad, prevista en el apartado c) del número 1 del artículo 92 de la citada Ley, por la referida a la empresa arrendadora sin condicionar el volumen de actividad permitida ni los vehículos concretos con que ha de llevarse a cabo, admitida en el apartado a) del mismo precepto legal.

En consecuencia, es necesario proceder al desarrollo del citado Reglamento, en lo que se refiere a dicha actividad de arrendamiento de vehículos sin conductor, habida cuenta de las modificaciones realizadas en aquél por el Real Decreto antes citado.

En su virtud, de acuerdo con la autorización contenida en la disposición adicional undécima del Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres, dispongo:

CAPITULO I

Autorizaciones de arrendamiento de vehículos sin conductor

Artículo 1. *Obligatoriedad de la autorización.*

De conformidad con lo establecido en el artículo 174.1 del Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres (ROTT), para el ejercicio de la actividad de arrendamiento sin conductor de vehículos automóviles de más de tres ruedas será necesaria la obtención de la preceptiva autorización administrativa que habilite específicamente para la realización de dicha actividad.

La mencionada autorización se otorgará referida a la empresa arrendadora sin condicionar el volumen de actividad permitida ni los vehículos concretos con que la misma haya de llevarse a cabo.

Artículo 2. *Clases de autorización.*

Las empresas, de conformidad con el artículo 175.2 del ROTT, deberán ser titulares de una autorización domiciliada en cada una de las provincias en que pretendan abrir un local dedicado a la actividad de arrendamiento de vehículos sin conductor, teniendo la consideración de autorización para sede central la correspondiente a aquella provincia en que tengan su domicilio fiscal y de autorizaciones para sucursales las demás.

Para la apertura de locales auxiliares en provincias en las que se halle autorizada una sucursal, o en la que radique la sede central de la empresa, no será necesaria la autorización específica de la Administración de transportes, siendo suficiente, a tal efecto, la previa comunicación fehaciente a dicha Administración de la referida apertura, con expresión de los datos identificativos del local, a fin de posibilitar la inspección y control de las actividades realizadas en el mismo.

Artículo 3. *Requisitos generales para el otorgamiento de las autorizaciones.*

Para el otorgamiento de las autorizaciones de arrendamiento de vehículos sin conductor será necesario acreditar ante el órgano competente los siguientes requisitos:

a) Ser persona física, no pudiendo otorgarse autorizaciones de forma conjunta a más de una persona ni a comunidades de bienes; o bien persona jurídica, debiendo revestir en ese caso la forma de sociedad mercantil, sociedad anónima laboral o cooperativa de trabajo asociado.

No obstante, cuando se produzca el fallecimiento del anterior titular sus herederos podrán subrogarse de forma conjunta en las correspondientes autorizaciones por un plazo máximo de dos años, transcurrido el cual, o antes si se produjera la adjudicación hereditaria, deberán cumplirse las condiciones previstas en el párrafo anterior.

b) Tener la nacionalidad española, o bien la de un Estado miembro de la Unión Europea o de otro país extranjero con el que, en virtud de lo dispuesto en los tratados o convenios internacionales suscritos por España, no sea exigible el citado requisito.

c) Cumplir las obligaciones de carácter fiscal establecidas por la legislación vigente.

d) Cumplir las obligaciones laborales y sociales exigidas por la legislación correspondiente.

e) Disponer de, al menos, un local u oficina para ser destinado exclusivamente a la actividad de arrendamiento de vehículos sin conductor, con nombre o título registrado y abierto al público, previo cumplimiento de los requisitos legales sobre apertura de locales u oficinas.